

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//19.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1779

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [238 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 476 imágenes

Villan^a del Fresno año de 1779

Rec^{to} Protocolo de S^s.^{as}
pp^{as} que han pasado
por testim^o de Juan
Phelipe de la Matta
S^s.^{no} de S. M. y de
esta Villa de Villa
nueva del Fresno
su Juzg^{do} pp^o y Ayun
tam^{to}

7
an
R.
al
Cre

1711

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

AVILA DE EXTREMADURA

Invece por alocuacion de los d^{os} Inmigrantes publicos que en su ma-
 ano el d^o Juan pasado por teston, se fero: P^o de la Tierra P^o de l^o.
 R^o p^o. Luis corte Reyna y sundis y el fergado p^o. y ayuntamiento, Gutavilla
 de Villanueva del fiano, que con autorizacion de cada uno y solo Oiguereullar
 Cuento se dio prothico de el, publicarse en esta forma.

A

Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	118
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	119
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	117
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	114
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	112
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	111
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	110
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	109
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	108
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	107
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	106
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	105
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	104
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	103
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	102
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	101
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	100
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	99
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	98
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	97
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	96
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	95
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	94
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	93
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	92
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	91
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	90
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	89
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	88
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	87
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	86
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	85
Arriente de las de m ^o de la de se. a m ^o de la de.	84

La de Encarnación f°	186
La de Trancas f°	188
La de Perqueñas f°	190
La de Trauche	192
La de Ramixa Yafa f°	194
La de Algarros f°	196
La de Lapas f°	198
La de Liza f°	200
La de Fica f°	202
Asunta del Médico D. Juan Ferraz Con lo Diputado de este Común en el Consejo f°	208
Exposición de Valdeverano f°	216

B

Devia de Casa a Pedro de Juan Carro f°	1
de otra a Juan Eusebio Meno f°	3
de Solas a Juan Cumplice f°	27
de Casa a Josef Rodríguez f°	29
de Solas de Casa a Juan Lopez Lario f°	31
de Casa a Juan Sazof	64
de los Puertos a Juan y Felipe Cuadros f°	70
de Casa a Christian Rodríguez f°	72
de Casa a Juan Rodríguez Clemente f°	81
de Casa a Placiano f°	84
de Texcaco adn Juan Meas f°	88

de Casa a Juan Vazquez f ^o — — — —	1094
de Casa a Fr ^o Agustín Vera p ^o f ^o — — — —	102
de Casa a Maria Guindón f ^o — — — —	113
de Casa a Fr ^o Tomás González f ^o — — — —	126
de Puerta a Juan González Zapato f ^o — — — —	160
de los Niños a Andrés Macarax f ^o — — — —	164
de Casa a Francisca Campañón f ^o — — — —	166
de Casa a Matías Cobacho f ^o — — — —	172
de Vna a Fr ^o Matías Vázquez Lera f ^o — — — —	174
de Casa a Juan Laxino f ^o — — — —	214
de Casa a Fr ^o Agustín Vera p ^o f ^o — — — —	221

D

Dedaxaz ^{on} de Capital por el Alc. ma ^{or}	
esta Villa f ^o — — — — — — — — — —	176

C

de la Casa de Alcaide a Andrés Berrido f ^o — — — —	258
---	-----

Acta al^o Juanes Fuentes en parte del
ca Adm^o f^o ————— 77

O

Obligacion del Sr. a D^a Isabel del Cebal
de Sevilla f^o ————— 83

de otra a Juan Beron f^o ————— 98

de otra a Dⁿ Josef Trevi f^o ————— 138

P

Acta al^o Juan Albu en su d^o f^o ————— 22

Acta al^o Juan de Lura para q^omponea
Zeno f^o ————— 36

Partiz^o on por D^a Maria Parada p^o.
Juan Vaca f^o ————— 40

Acta p^a N^o al^o Juan Gan del
de Echarra f^o ————— 46

Acta a Alonso Coni f^o ————— 62

Acta al^o Josef Antonio Sam f^o ————— 86

	otro al dho f ^o —————	090
	otro al dho ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	092
211	otro al dho ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	096
201	otro al dho f ^o —————	100
202	otro al dho ^{don} Miguel Montes f ^o —————	107
217	otro al dho ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	120
222	otro al dho ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	122
224	Procurador ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	124
	Procurador ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	128
	otro al mismo f ^o —————	132
	otro al dho f ^o —————	134
	otro al dho ^{don} Juan Albino f ^o —————	204

[Faint, illegible handwritten text]

	Cuota a favor de ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	005
	otro a favor de ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	024
	taucopu y Cambio de ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	033
	Cumplido y ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	038
	otro de ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	052
	otro de ^{don} Sebastian Lopez f ^o —————	104

Catálogo y Cambio see Casas Ma-
 ria Luísa y Josef Pérez f^o 115
 Catálogo see Josef Guerra f^o 136
 Catálogo see Juan see Charer Morato f^o 168
 Catálogo y Cambio see Casas D^{na} Agustín
 Beasna y Charer Charer f^o 212
 Catálogo see see Prothocelo f^o 221

Z

Zeno p^{al} Impuesto por Juan Gomales
 Zena asfor see D^{na} Fran^{ca} de Puzca y
 Zamora f^o 48
 Zena por D^{na} Gomales V^{ca} see Fran^{ca}
 Zorilla asfor see D^{na} Josef de Puerto f^o 66



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



*Ni
Ju
En
Cal*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Seicientos y setenta

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Don Juan de Dios y Doña María de
Dios, hijos legítimos de Don Juan de Dios y Doña María de Dios, vecinos de la
ciudad de Lima, por el presente se declara que el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios
poseen y poseen libre y legalmente una casa de morada que se encuentra en la
calle de San Francisco número 10, y que el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios
quieren vender la dicha casa por el precio de ochenta y cinco mil reales de plata
y en pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Lima por el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios.

Y en execucion perpetua por parte de la Real Audiencia de Lima se declara que el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios
son los dueños y señores de la dicha casa y que el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios
quieren vender la dicha casa por el precio de ochenta y cinco mil reales de plata y en pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Lima por el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios.
Y para que conste de lo que se declara en esta escritura se mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de Lima que en el presente auto se ponga el precio de ochenta y cinco mil reales de plata y en pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Lima por el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios.
Y para que conste de lo que se declara en esta escritura se mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de Lima que en el presente auto se ponga el precio de ochenta y cinco mil reales de plata y en pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Lima por el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios.
Y para que conste de lo que se declara en esta escritura se mandó a los señores oidores de la Real Audiencia de Lima que en el presente auto se ponga el precio de ochenta y cinco mil reales de plata y en pago de lo que se debe a la Real Audiencia de Lima por el dicho Juan de Dios y Doña María de Dios.

servicio y sueldo. El qual se ha de dar y proveer mas y caso
de maibalgia y puerca. Valer de la domaria y mas
bales que el qual el contrato que sea a ella tenida y para y
donacion de non y tras puse a l mencionado compra de
y los suos buena pua mesa pufara y de lo cable que el
dño llama muellos con insensacion y de nonna. de la
lees del oxroamiento. Real pedras Enores de Alala
de tenaxos y los quatro años Encais y para y para y para
para Revision de Contrato por la nonna y non
nirima Revision y Encais y de mas leis que con
ellas Conquedan. Tese y dia de la fha Enalane
para siempre lasias. mede a poder de dñito y para
y amos muellos y muellos. de ludo y adion y propiedad
porcion. Señorío de ludo y de ludo que a la pucha
Casa ha via y tenia. y toda ella sin Rescusion de
Cosa alguna la nonna y Encais y tras puse Encho con
maior y los suos. para que la sua propia y comotal
la pucha fore Carde para dñida Encais y Encais para
diponga a ella. Voluntad y adion por abida y adion
y no por pucha y dñito de compra Como Encais y
Incais a que la referida Casa le sea suya y bñida
a l muello Commaior y los suos. sin que sobre ella
le sea pucha y ludo mala bñida. Sin pedion.
a lguno. y si lo fuese y nonna no pucha le sea y
muellos le sea dñito tal Casa Como la a que Encais
sada. Encais buen suyo y ludo con los muellos
voluntarios y foracion de Encais hubien Encho. o los dños

2
Serrano y su familia Real de Alonso Pizarro, impo-
nido en las cosas, dadas, Interdicho puzario y otros cabos que me les yu-
rien y Recien en, Cua liquidacion seto de uno de los difeidos en
efectivamente de impedido Juan Casero, y los sues, a quien
Nleuo a otra puzeta y liquidacion de esta Escripura En virtud
de la qual Comente sea efectuado y qd mis herederos lo sean sien-
pre y Nota a subrota: Face Cumplimiento y obediencia a lo a
qui contenido me obligo con mi Persona y bienes muebles Raiz
y demobientes abidos y por auer y dolo de mi poder Cumplido a
los contentos y otros de la Real. Competentes para que alod-
qui contenido me compelan y apremien portodo Ryo a otro
bia efectua a Cuios lo Puzo por seterna pasada En virtud
dad de cosa juzgada Renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor
y la Genes y En forma: Enaao Testim, anibido y otorgo ante el me-
sore J. de du Mag. Real y de la Real Corte y otros y otros y
por el Realedula de Comision a el juzgado publico y Arania
miento de la dha Villa de Villanueva de la Reina a diez y siete
de mayo de mill setecientos y siete y nueve siendo Testim Nif.
Eugenio de Coca, Aniano Amalome, y Juan de Meli Guispol
dada en la Villa, yace otorgante qd el J. de ofe con su no y
no por no a su luego lo juro. Uno de dichos Testim =

Ego = Eugenio de Coca

Aniano
de Meli
de la Reina

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA

Salute marañeola



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINQUE.

Una real de una carta de una m...
capitana a contra de un p...
municia, y de otra de un p...
de una carta de una m...
esta y en el año del mes...

Verano en mi mano para que se p...
representare a una...
del medio con una...
meniez de un...
caso por mis con...
por sus...
la a por una...
graciamen...
Empresario y...
gen Nacion...
de uno...
supaga y...
ciudades a...
ra y...
mas de...
trato y...
comprador...
dad de...
los y...

Itan querrustolga o puata Nales a casa maria
ymastalca qual quira cantidad guerra vello leage
Guano y Donazion deion y traspasso buena pura, mada
piefuca y notable que el dno duma mocabos, con
Innuacion y Remosion de las leas a Noroiam,
Nalffas Encorrea a Alcalá a tenax y los quatro.
Endas a casa de par apoda pedir Resion a Contrato
por la honore y nox minima Resion y Engano y
dunas leas que conellas con quexion: I desde ay dia
a la rupa Enadlana para siempre fames, mada
podro deuso y a pario y a mis hijos herederos y subro
res a d'hecho y accion propiedad posesion senorio heredo
bor y Resion que a la prieda Causa hauid y toda
y toda ella con Reseracion de Com e l'guno, la redo Re
nuncio y traspasso en el Juan e Nofio mada sus
mudex hijos y subroeros, para quada sua pro pria y
Comotal, Rapaxan, Istan, Cambien, pausan, Ividan, Era
Jenu y Enotra forma dispongan aulla con Voluntad
y d'hecho por hauida y ad quixidad y fusos tuculos de
Compra como esta loex: Imobdigo a que la Resion
Causa a qui dea l'idaday resion y leas suya y para
a la notado Comprador y los suos, si que a rucilla Nona
puere pleu l'upé mala. No mexe un pe v'ha l'guno, y pleu hax
y l'averne ne p'virene. leas y mis herederos leas an o trata leas
como la a qui es pro d'as Entendian s'io y l'ega con los me
Jaxa m'as de l'entran y fozon que en ella l'ud ieren. C'ho e los
ijos Juveneros y l'ingunta Nales a Nelson Resion de f.
y para a Resion conas, d'anos y noxeros, pa fusos

Inmortalidad que sus sucesores, Pleuacion, Cuya liquidacion
 a todo esto se ha de entender por el testimonio de Juan de los
 Compiados y de sus herederos, Pleuacion de otra prueba que
 se ha de hacer en virtud de la qual se contina en el cumplimiento
 de que se menciona siempre que losa l' susseos: sea cumplimiento y
 observancia de la que contenida me obligo con mi Persona y bienes
 muebles e inmuebles y remisiones e hijos y por si y de todo me obligo
 cumpliendo las diligencias y cosas de su Mag. Compeccion para
 que a lo aqui contenido me obligo y aprometo por todo de rigor de
 todo y de lo que se ha de hacer por sentencia pasada en au-
 ridad de cosa juzgada y en virtud de las leyes fueros y órdenes de mi fecho
 y la forma de forma, En cuyo testimonio digo y otorgo ante el
 Escrivano de su Mag. Real Publica Enmance y en su
 y por su fecho de Redula de formacion de juzgado publico y en
 termino de esta otra Nilla de Villanueva de Espana a cinco
 de dias de mes de Enero año de mill seiscientos y noventa
 y nueve, siendo testigos los señores Alcaldes ordinarios por ambos
 de los d' esta Nilla, D. Juan de Valanque Torrealmeida, Antonio de
 Caydano y Antonio Gomez Perera, Venidos de esta otra Nilla, de
 otorgarme que Yo el Rey la conosco y confirmo por que yo no me
 obligo lo primero uno a otro testigo =

Yo = Antonio Gonzalez
 Perera ff.

Yo = Juan de los
 Compiados
 de la Plaza

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Acto de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SESENTOS, Y SETENTA**

[Faded handwritten text, likely a list of names or a preliminary section of the document.]

[Main body of handwritten text, detailing the terms and conditions of the document.]

POAMEX

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]

7 por otro, para qd se nombra en tuvier, Causas de Excmo
Administracion de la Real Audiencia de Mexico, y para qd el Sr. Dn. Juan
Cano de la Cruz merced de su mte y de su mte, a uno qd maia se den
y sea, me ha nombrado real por dexa de sus, cuius fin
lra preidivida, y nombram, de sus mte de sus, Como asi
resalta de los autos de su Embaxado, que ha Comandado el Sr.
Alc. por el Estado qd se da a Villa, y por el qd se da y se da
Eco. adf me remito, en esta accion. Sin duda se mte, y adf
en esta caso me Compende, y por haia sin adzide mte
obvino desde luego acepto el referido nombram, real
su tica Curada, y Excmo mte, de su Persona y su
loque fue asi por Dio mte, y su mte. de sus mte
de sus mte, y su mte. de sus mte; y ambos adf pnt
y fada, y va p mte de sus mte no obligam acui
das, y administras todos sus mte, y causas del pnto de
Juan de la Cruz merced, y dependula enq, alcantem para
que todo ello le sea encaum, y no en dimmision, y se loque
daxem buena guerra y paz, Legal, Justa, y Verdadera.
Espu que veng mande por sus Compende, vando Trado
en Persona, o en sus mte, y si asi nolo hixim y cumpl
rem, Compende se haga, y forme en mi ausencia y
verdad, y los alcantem que resulten en quicq, forma, pa
qdam de Compende, y sin pnta de sus mte; Traxim
todos los autos, mte, y acciones, asi que produgan
del Trado Embaxado, y tambien el principio de sus mte,
Personas Cano de la Cruz merced de su mte, Juan de la Cruz
que por el

REMITO
DE SU MTE
DE SU MTE

POAMEX
que tubo Com. de su mte, Person
E

Recaucion de las Yunas en la mencionada de Madre Comun, y por el
esta, en el referido manuscrito, como asi mismo se qualifica
estas Yunas y otras, que se crean por el del notario manuscrito, y se fundan
estadas las Causas Civiles y Criminales, y negocios Ecclesias y seculares, y por
esta, y otras cosas le peruenca, se sigue y se sigue con los dichos y con
y Comunion, y si por descauido de un elpial, le resultare algun perjuicio,
de lo contrario, con otras personas y personas. Y asi mismo Confesamos
que en este acto, y a Vro. de la Triada de la Divina providencia con el
principal, y por mano de los depositarios de los referidos Caudales de
Vro. Inventario, como han creydo en la Vra. mudica, Rasis, y del
morunt; Vra. y otros mil venientes de una y otra y Vra. mas
en Vro. que componen las dos hufueta, y la Sextima Tercera, que son
los quinientos quinientos quarenta y cinco y otros y otros y otros, que
comenzamos al folio Tercera, y Vro. en el principio de inventario; No de
mil venientes noventa y dos y otros y otros y otros de la Sextima Tercera
que se halla en el mismo inventario al folio Tercera y otros; que com-
ponen los mismos Vra. y otros mil venientes de una y otra y Vro. y
Vra. mas, que por ambos Sextimo se han tocado al Estado de
Ignacio Cano Tercera, y he reunido real, y Confesamos, y he pasado a
mi poder, y me doy por entregado a cada uno de los Voluntarios con
renunciacion de las Leyes de la entrega y de las del Caso, por lo que
pial y Tercera, se creyamos Carta, y por, y Vra. en forma a
los Vros. depositarios, y que no se dexa buelto a pedir los denegros, y
Efectos que componen la primera Cantidad, y de los quales no obligan;
Como Vro. es, a las quinta con pago, y que se den y pida. Para memo-
riado, y en su defecto consentamos de executado segun antes
Uramos manifestado, y a mayor abundancia en Vro. de la que
que Vra. y el pial, o que Vra. forme por un notario, y Vra.
Ecclesias, y providencia de la Tercera, o Tercera, del Estado me,
Se



SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENA
Y NVEVE.



O sea q me subteda en quien le dexamos y relexamos
de otra puaera auno q por dia de requira, Cui Venesio
renuniamos expresam^{te}, y a todo ello y demas menciona
nos obligamos Con nros Personaz y Nros Nuebles
Raua y Remorantes havidos y por hauer, y como todo
nos podex Cumplicio alas Jorcas y Jueses de su
Mag^d Competentes, para q de aqui Comuñdo nos com
pelan y apremien por todo tipo de nra Coaracion
Cui sin lo recibimos por venencia pasada en autozida
de Coja Juzgada, renuniamos todas las Leyes fuer
y otras de nro saber Con la qual en forma: En Cuiotes
tenemos asi lo decimos y obligamos ante el presente E. S.
de S. M. en su Corte Real y Señal y p^{te}
de su R^{da} Zedula de Comision del Juzgado p^{te} y Nros
de su R^{da} = Testando presente el Sr. Abades de Teneal
ocano Ale. ordinario por su Mag^d y Estado qual el
esta Villa y su Jurisdiccion, y Jues señor autoz el
Imbenario haviendo Vra la aceptacion Juram^{to} y obli
gacion echa por el Jues, y Jeados oyo^{te} de p. que
discreta y de nro el oficio y Cargo de tal tura
Cuzador, y Leximo Admistrador del Espusado

Juzgado

Alonso BOCHER
de su dho oficio



Sello quarto, veinte
Maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y nueve

D.º Ignacio Cano escribano real de su Magestad, y le dio el Poder y facultad que
puedo ve req.º para qd. admittir Veneficio y officio de O.º de la Real Audiencia
que Comprehende dhas. Justicias, y demas que endho me recagan,
y no siendo las Entajas estrictas, las Confise y renovie las Letras
de ella, y sea non numerada Pecunia, Entaja y prueba, o que
Caxto sepaga se Docto, arrendor, y finquero paraca en
Justicia pida quentas de los Venef.º y de Justos, así de dhas
Justicias, como de los demas que en el presente me recagan, y
para ello nombre taxador, Comador, y Padrones, con las demas
Personas y mercaderes, Contador, y opóngase a quanto le Conduaga
y sea necesario pedir, Contratar, nombre Juces arbitros
arbitradores, y amigables Comprometidos. Concluya feraca las
Letras, que le ocauran, así demandando como defendiendo, ha
ga Pedim.º, Requesim.º, Exceucion, y demas que le Combenga
en los Pleitos, Causas, y negocios que le ocauran pro extencion,
Juam.º, Ventos tramos, Remates, Pusiones, v.º de v.º, y
cauaciones, presente Exempt.º Ess.º, Testimonios, Libros, y Prorog.
en prueba ofuxa recella, y qd. auto, y sentencias, y notificaciones
ofuñtarias, y notificaciones y v.º de v.º apelacion, y duplicaciones
ante qd. dora, pida Veneficio de recucion, y haga todo qd.
el mismo v.º de v.º haxia por su oficio, y en

Real Audiencia de Madrid

alguna Limitacion, y con lo que diera dependencia, y
Constitucion. Y para y qual admiracion, y facultad
se en Tudicia y obediencia entado, e para enaj
y para que se lepanaxiere, se beca los e obediencia, y
nombraz de ay se nuevo. Con relacion infama,
y a todo ello proaponia e mexpuso de autoridad y
Tudicial decaer quanto puede y halugaa poido, y asi
lo otorgo y firmo y otro otorgante, aquinos y o. 15.
Yo fue Conde y legitimacion en esta dha Villa de Villan
señal. Y en no a y en y quanto se otorgo ano semilla
reterente y seanta y nueve, y a todo fueron los. Da
yo yaxaria, Antonio Peanave Coniano, y Manuel

Chavez Veriny, señal dha Villa = emm. Ined. de la dha
Andrés Fonseca Alonso Echaves
D. cano / Barrancos
Nariso de Co Ca
E. E.

Antonio
de P. de P.
de la Mesa

YRVA...
SILV...
M...
S...
Y...



Ranca



POAMEX

LÍNEA DE ENTRENADURA



20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Seiute maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

*Yo D. Juan Maria Castejo de Estrada
 Vengo a esta Villa de Mexico, y a esta Ciudad de Mexico
 y acañero trashum. y hermano del conde Conzelo
 de la Morla, Digo que para la administracion, y gobierno
 de esta mi Cavada asi en la Provincia de Extra como
 en este Tercio Nuevo de Persona y diligente sebia
 Conducta, y como justos, y Administradores, que se piden
 de Administracion; y mediante ayo de ellos Conzelo en
 Juan Martinez Loran, Jefe de la Villa de Ra
 banza de los Cameros, Obispado de Calahorra, y la
 Cabrada; Et como por la presente, que soy todo en el
 Cumplido de Real y Notaria con Clavado de escritura
 en forma (enquanto a Hacia, y no en mas) del Notario D.
 Juan Martinez Loran, paraq. en mi nombre y representacion
 de mi propia Persona accion y de, Administracion y gober
 ne esta mi Cavada, asi en este Tercio como en la Provin
 de Extra subministrare de la y a mi Justicia y Justicia,
 y de mas Empleados en ella de todas las cosas necesarias
 para Cuyo efecto mantendra las pensiones, que a las personas
 gozan, y a quienes las dize pleuda, y mas, y otras las defendidas,
 y no podra hacer cargo de las cosas que se piden en esta mi*

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA FEDERAL
 POAMEX
 CONVENIO 100

Comprara Pan, trigo, Azeite, Zorada, y demás que sean
necesario para la manutención de los Empleados en dha
mi Cabana, para Cuios gastos, y paga sea Deudo, Libranza
Letra, o Letras Comra m, o Comra mi Correspondiales,
quediendo libradas, firmadas, y Cobradas por el dho dho, y
de otra para quando llegue el Caso las acepto, y apruebo,
pueda Cobrar y Cobrar qualquiera Cantidades de dho
que viene entendiendo, y en lo futuro me denir dho dho
xa Casos sepago finquitos, y Letras, y no siendo las en-
tregas ante dho. quediendo aquellas las Confiese, y remonir
las dho sea paxira, cumia Partones, despida los quino
dean del Caso les pague sus soldadas; haga Execuciones, toma
posiciones, y ampaxos pueda Comprar, y Vender Caseros
y otros Ganados que le Combenga; Arriende Partos
en fabrica de dha mi Cabana; Ir para todo lo referido, o
cada Cosa, o parte suya necesario paxerer en Juicio lo haga
ante qualisq. Jueces, y Tribunales, asi Eclesiasticos, Como
seculares, presentando Escritos Esos. Let, y Procurador,
pida, requiera, proteste, Jure, Execute, Recurre, y Concluya
oysa auto, y Sentencias, y mallocutorios, y dho dho, Con-
venga en lo favorable, y eselo en contrario apale, duplique,
y siga las apelaciones, y duplicaciones donde, y ante quien Cor-
do pueda, y deya, y dho dho. haga todas las dho Judiciales
y Extrajudiciales, que para todo ello se requieran, y la d
mimo que yo havia he hacer podria por dho dho, que el
Poder para lo dho de requirir, y la dho dho al mismo

POAMEX

2

doy, y otorgo al priorado Dⁿ Juan María Concedo y mi
 venios, ffeperuonias anexidades, y Conexidades, libre franca
 y qual admittaxion, y relaxacion de d^{os} enfermos para su
 mesa me obligo Concha mi Cabana, y demas Vinos Nuevos
 Raizes presentes, y fueras Con poderio de Justicias Com
 petentes y excoñaciones de Luis, y Fuyos de mi fecho Con
 la qual, y d^{os} resulla en forma; asi lo otorgo ante el p^{te}
 Es^{to} de su Mag^o y del Nonbre de esta Villa de Aza
 mill agunde dias de sep^{te} de mill setecientos setenta
 y quatro, siendo test^{es} Dⁿ Fran^{co} Navea, Juana de
 Comuñes, y Josef Saenz Vaino de ella, y Navea de Villanua
 natural de esta Villa; y el 6^o otorgante aqui en yo el 6^o de
 Conozco lo firmo: Dⁿ Fran^{co} Navea Caspo de la qual
 Abreni, Gaspar de Paena = Concuenda Con su original
 que en mi Podex y oficio queda, aque fue presente, y me
 nombró, y en fe resulle lo origo y firmo en esta Villa de
 S^{ta} Roman donde soy Verino al diez dia de su otorgam^{to}
 en este mes de Mayo del velle segundo. En testimonio
 de Verdad Gaspar de Paena = em^{to} y^o: me vale — —

En testimonio de la Copia original que de lo de arriba se otorgo a Dⁿ Juan María de Linares quin
 para aqui de venir a firme y concha, y en fe resulle y es de la forma de lo que se ha de ver en el
 de su Mag^o R^o p^o en su Corte Real y de d^{os} y p^o de la Villa de Aza mill de la Comuñes de la Villa
 de su Mag^o de esta Villa de Villanua del mes de Mayo del presente año que origo y firmo Con el referido or
 de la Villa de Aza mill y diez dias del mes de Agosto año de mill setecientos setenta y quatro y p^o de esta Villa
 de su Mag^o del velle segundo.

Juan María de Linares
 orante
 En fe de Verdad
 En el mes de Mayo
 de la Villa de Aza mill

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el Jefe de esta publica Escribana de Indias, Como yo Doña Maria Josefa Samaniego Viuda de D. Felix Josef Manso de Velasco Casado que fue el oñ de Santiago de la villa de Torrevilla de Campos, por mi misma, y Comella, y de testora, y Cuidadora de las Personas, y Viuda de D. Maximiano Antonio; D. Josef Maria; De Josefa; y D. Maria Antonina Manso de Velasco, y Samaniego, todos quise mi hijo Lorenzo, y representado mi difunto marido, Cuius Cuidaduria me era adizernida por la Justicia R. y ordinaria de la Ciu de Logroño donde falleio el presorato D. Felix Josef Manso por testamento de Juan Antonio Gilbarte Escribano de su Magestad, y el numero proprio de ella aque en Caso necesario me refiero: Otorgo quido y Confieso todo mi Poder Cumpido amplio, y bastante el que es necesario, y se requiere mi pueda y vala Vala a Josef Antonio de la Riva Viudo del Supor del Basilio Nidea y Jurisdiccion de la Villa de Logroño y Mariscal de la Casaña de Ganado Lanar. Fino trashumante que tengo, y pro, y poro mia propia, y de los presorados mi hijo especial para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, y la de otros menores, pueda administrar, y administrar, Rifa y govirar todo el Ganado Lanar, y cabido que Comprehende dha Casaña, y demas que adquiriere, Conduciendolo desde estas Sierras ala Pionnia de Estiva, sus Dehesas, y Posiciones que tiene en ella, mandandole

POAMEX



7. y Removiendo de Yna, a otra parte, segun y Como le
paxera, admitiendo los Pastores, Portales, y Zagales
que para su guarda, Custodia, y Gobierno fueren necesarios,
aportando los salarios que Cada Yno oera q'paxar
despidiendo aquellos, que tubiere por Combieniente
y que no fueren apropios para la guarda y Custo-
dia de los Ganados, o que diexen motivo para ello fal-
tando al Cumplim^{to} de su obligacion y otras yndicent^{es}:
Para q' Compr^o tiempo, Terada, Arite, y demas efectos
que Combieniente para el cultivo y manutencion
de los Portales, y Zagales, pagando su ymp^{ta} de contado
o al Plado segun y Como pactare, y se Combieniere: Para q'
pueda arrendar, y arrendar todas, y qualesquier Dehesas o
Montes, Prados, Erpidos, Bozales, Aberrados, ven-
brados, o por sembrar de qualesquier Tierras Comunidades,
Yndicidades, Encomiendas, ezelas qualesquier ordenes Militares
Monasterios, Alcaxaros, Ciudades, Villas, y Lugares,
Abadias, y demas Personas de qualquier Estado, Cali-
dad o dignidad que sean, y suprimam^{te} las puedan arren-
dar, y por el tiempo, precio, y plazos, que estipulare, se
Combieniere, y ajustare para favelo y aprovechamiento de
los Ganados quando se el dño se posesion de Yno, y otro,
pidiendo el cultivo, y manutencion de las Tierras, y se-
las que se nuevo en lo rubricado adquirir, vendiendo el
gramillo, Apertados, y demas frutos que vobaxen re-
corriendo el Reyno de Yndia, y tambien por Combieniente!

11
Para que en las Villas de Canas, Caxahu, Capatzen, y
sus y de otros Equiduz, y Capatzen, y de las
na, en donde, y Como mas Comcaom. pudiese enmendarse
de aquellos que se le cutieren por mi ra otorgame, e que
sian lexionam. se saca en Villa de propia de la Caraña:
Para que asimismo pueda Comprar, y Comprar qualquier
Pexine, Plaza, o Mercado de granado suyo Fine
tashumame, que se le propexion con Poxesion a Erato de
Caraña para mas aumento de la que queda por el fallerim
del puxorado Dⁿ Felix Josef Manco, S^udo^o, y qual
Circunstonias Fine, y de toda bondad. Para que en la
propia forma, haia, y pexione, y Cobre toda la Carañia
de maxarais, y otra qualquier efecto que se erandieren
de año la d^{ta} otorgante, o mi hijo menor por qual
quier título, causa o razon así en la Poximias de
Ercaimaduxa Como en las demas Ciudad, Villas, y
Lugares que se le paxuripare, y oxidemas por mi Carañ
misiva, o puxedieren se remexo que se hagan de Creditos
o Letras, o de otros efectos, acudiendo a la Persona o pers
nas que se d^{ta} en las Carañias, y
las pagas que se hueran, así fabra: Para que qual
pueda librar, y libar Comcaom omi Comcaom de
Comcaom de la Villa y Carañ de Caxahu, y demas que

11
Leparicipar, à Cañero, Laxa Vicia, ó a plaza que afortalece
las Comedidas que tubiere por Combeniente para la
paga de Deudas, Dehesas, y demas que sea necesario, y
obligado por En^{tas} de Arrendam^{to}. Obligaciones y otras
qualquier ynterim^{tas}, y Vales, obligandome a su asepcion
y paga en toda forma: Ten razon en todo lo referido
Cada Cosa y parte de ello, haga y otorgue las En^{tas}. de
obligacion, arrendamientos, Zesiones, Ventas, Cartas de
pago, Finqueros, Locos, Libramientos asignaciones,
traspases, Papeles, y demas Documentos que Combenier
con las Fincas, Condiciones paces Salarios, su-
misiones, penas, poderios, plazos, y demas requirier
para su firmeza se requirieran, así en contra, como en
mi favor, y se den mis hijos menores, hipotecando en
Caso necesario para su maior seguridad dha Casaña, y
Ato, que siendo echo y practicado todo lo expresado
qualquier Cosa, ó parte por el Excmo. Don Josef Antonio
de la Riva mi Abogado, desde agora para entonces lo
aprovero y ratifica, y doy por cumplido y subsistente como
si yo lo hubiese personalmente: Fazi en la Ciudad de
Potosi para qd pida todos los años que se hubieren a
dha Casaña y Partes como las Exempciones que por
R^o de Indias, y despacho de las Cortes Comedidas así por lo

12

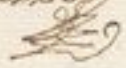
Respecto a Posiciones y partes, como por lo demas que
 pueda ocurrir en todas y qualquier partes, tpo, y Lugar,
 que trascieren, ocurriendo ante S. M., que Dios que,
 5.ª mesa 12.ª Consejo y se mesta, y demas Audiencia
 Jueces y tribunales Compuestas, quevellandose civil
 y Criminal. se todo y qualquier Excesos, atropellam.
 Violaciones, y demas agravios que se hubieren contra Caras
 y Partes, apaxandose sellas S. M. que Combengas,
 sobre todo lo qual cada Coja, oparte, haga Pedimientos
 y requerimientos, pro testas, Contradicciones, recusaciones,
 Juramentos, y diligencias, pidiendo Excepciones, Pzisiones,
 Embargos, Venta, trame, y Remate de Bienes, y en Caso de
 prueva opzeca, y haga la Conduente, Con papeles todo
 e ynterum, tache y Contradiga lo q en Contrario se
 dixere, presentare, o proxare, Concluya en qualquier arti-
 culo, y oyoa auto, y sentencias y traslocuciones, y despita-
 vos, Conierta lo Favorable, y se lo adverso apela, y
 suplique para ante quien Condo pueda y dera, y se apela
 sellas S. M. que separezere, pida amparo respoziciones
 y manutencion sellas, haga opozicion a las q se ynterum
 desaiata, ganando qualisquiera despachos y Provisiones
 haullendolas notificar, a las Partes agudas e dadas, y
 Ultimamente haga y practique todo lo demas diligencias
 puzadas, y extrañadas de Requizar, y las mismas que se
 la caxamos para que se requieran, y las mismas que se

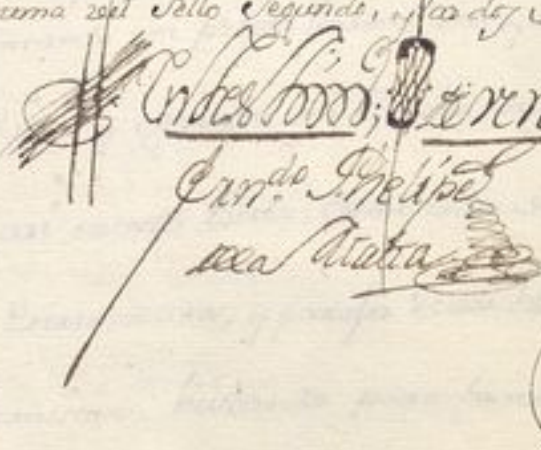
11
Cedez y Confieso a Vno. Josef Antonio de la Parra con
Racional Compuso para por parte poder gozar lo que
sin ninguna limitacion, Con yndias, y dependencias anexas
ciudades, y Conocidos, Libres para y legal disminucion, Re-
vision, y obligacion en forma, semejante que por parte del Poder
Clavado, e Requiere en dize de tener oficio de Inca.
Comunido para desde luego la ley por y incorporada Com-
de lo fuese, ala Leya, Confiscacion requiero para de ser de un
en la parte que le correspondan, y era necesario con otras
debtas ley de tributos y nombra de ley de mar, que a todo
de. Nave, y qualq; y aque habe por parte quanto en la de
de la Leya de Nueva y Obra, Obra mis Nave y Primas
y de las Contra Carana Muertos y Raras habidos y por
hacia, y para de Execucion de ley para las Tribunas y Juces
de Bell. Competentes, que a ser de Casos. Confesione de lo
puedan y deiran Conocer a Cuyo Puro me domere, y de
zulo por sentencia parada en execucion de Confiscacion
debe de renuncie todas las Leyes, Puros, deos, y Privilegios
que son y hablan en mi favor, y de los mis hijos, Con las
mas a mena Edad, y Venficio para execucion en me para
ya qual en forma; De cargo asi en la Villa de Cordoba
de Carnes y a Venia y Indias del mes de Julio de mill
seiscientos setenta y seis años cuando yo soy D. Juan
Manuel de la Parra, Juan maxima de Cordoba
y Juan Bruno de la Parra, Señores de ella; y de familia
D. Juan de la Parra

13

Maria Josefa Samoniego = Invenim: Juan Fran^{co} Jera
 de Navarra = Yo el Dho Juan Fran^{co} Jera de Navarra
 Es la del Sr. M. nuncio, y Ayuntamiento de Villa de
 Torresina de Camar^{te} Obispado de Calahorra Provincia
 de Castilla primera su del obispado de la Ex^{ta} de
 Poena, que incluye este Obispado, el qual Concuerda
 Concuerda, que en mi oficio queda copiado y
 en fe de ello lo digo y firmo, this dia en esta Ciudad de
 En testamento de verdad = Juan Fran^{co} Jera de
 Navarra = en 20 de mayo de 1788

en un sumario de la copia original que debiera al Apoderado Josef Antonio de la
 Villa, quien firmara aqui su nombre aq me remito, y en fe de ello y para su cumplimiento
 yo Fernando Felipe de la Sierra Es el Sr. M. N. P. en el Casa Real y
 de las Indias y por virtud de la Real Cedula de Comision del Sr. Obispo de Calahorra y
 de la Villa de Torresina, doy e imprime, que digo y firmo con el respaldo en ella al
 fin y de los dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y ocho en esta
 Ciudad de Poena, primera y ultima del mes segundo, a las diez y tres cuartas comun-

Josef Antonio
 de la Sierra



 Fernando Felipe
 de la Sierra



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE. +

Q^{ue} Espare Como Jo^{se} D^{on} Juan Josef de Cabrera.

da y Morales P^{ro}vi^{do} Verino sus Lugar de Pedro-
nub Jurisdiccion suya Cui^{do} sus cosa hallandome
alpresente enella, otorgo, y digo; Que voy todo mi
Pedra Cumplido qual le tengo usado, se requiera
y es necesario, mas puede, f^uere Vales, a Juan
Pedro Alonso de Salinas, mi criado, Verino

del sela Ertepa se^{do} Juan de esta misma Juris-
diccion Especial, y exprese para q^e por mi en mi
mi, y representando mi propia Persona d^{os} y acion,
admirare Rixa, y exprese mi Cabana se gan^{do}
Lomas fina, asi en esta tierra, como en la selva
Reino de Extremadura, y parajes donde heu^{do}
mansion, y transitiva, buscando para la manu-
tencion suya, y sustento selva Portos, y
Personas que la Cuden los Partes Espanos

Dinero, y otras cosas se q^e necesario, alfiado d^o

al Comado, y a sea sea particulares, y sea Comuni-
dades, que lo quixan dar, y Arrendar, obligan-
dome, y a mis hijos en qual y por especial Ipo-
teca adha mi Cabana, a la satisfacion, y paga-
miento de los ymportax en los tpoz plazos Cantidades
y Condiciones, que pactare, y enq se ajustare, o re-
gande en razon de uno, y otras las ^{de las} ~~de las~~ ^{de las} ~~de las~~
Arrendo, y obligaciones correspondientes con las
dichas Clavulas requiridas y circunstancias, y su-
misiones, que para su Validacion sean menester
e Iqualm. le Confiero este poder para que
en el caso sea dobrax Partes loya ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
cedula sea acobido por tiempo limitado, y no pota
cion avoluta ni por Posicion, y asi mismo p.
que pueda comprar ganado de la Clase de
dha mi Cabana dandome quenta primera de
supresio, haciendo en mi mis iguales obligacion
para la paga sea de total, en la propia forma
le doy este dho Poder paraq pueda vender
Carnes, y otros bienes a los precios que
ajustare, recobrando su ymp. y dando vifuerza

de Santos. Conduzcan tambien vete doy apines
que pueda venir Ciudad para el Ciudado del
dha m^o Casaña, y despeda los que tenga haciendo con
Causa, o sin ella tomándose sus quintas, y otras
fazándose los Alcañes, y rescatando con fuerza lo
peñosa, y Cepae: Asimismo le otorgo que Podrá
para el pida compare se Fensiones con San-
tam^{te} de Ciudad extraher que estén y mueren
o se y mueren y mueren en los Santos de dha
m^o Casaña, y si está ello, y demás de lo aquí con-
tenido se librará quisiere lo pida transferir
y afuera, y sea nombrando Jures arbitros, ar-
bitradores, y amigables Compromederos o ya por
Jures Jures, otorgando en el asumpto las Ess^{tas}
de Compromiso Conduzcan, y finalm^{te} paciaq^o
quitaras eilig^o Conduzcan al buen regimen de
vicio y Conseruacion de dha m^o Casaña, y
su aumento que vengo fho por el dho Juan
Padro Alonso de Salinas dada esta para
quando llegue el Caso lo Leo, apuro Co-
simo, ~~requis~~, y quisiera tan firme, sano

Seguro, y que me perjudique Como si yo lo hubiera
y así otorgante presente fuera: Y si en razón
de Cada Cosa, y parte de lo aquí Comendado
se necesitare para en juicio lo haga. en todo
tribunal, y en Cada Uno presente Pedimientos
Requerimientos, protestas, recusaciones, pida
Juramentos, Confesiones, y todo genero de
prueba de rrao, y fuera del termino de ella
tache, y Contradiga las Contrarias, y gale
autos, y sentencias así y malogradas Como
diferentes Comenta lo favorable, y se lo dorese
apelo, y suplique, y lo siga en todas y instancias
Articulos, y tribunales, y que Reda, y Promis-
nes, Despachos sobre Cartas, y Executorias
y haga se llenen apura, y devida Execucion
con efecto, y finalmente practique quanto se
diligencia Conducan al buen y ordenado Estado
y Beneficio de esta mi Cora, y lo mismo que
segun la expresado, yo havia presente siendo

16

que el Poder que para Cada Coja y parcel
de este en este Contando es necesario el mismo q
que tengo le doy al Sr. Juan Pedro Alonso el
salinas sin ninguna Limitacion Con yndependencias
y dependencias anexidades y Conexidades Libres
Franca y general Administracion y relacion
en forma, facultad, e en jurisdiccion, y Con Clausulas
de que en quanto a Retos, y no en mas lo
pueda cobrirse en quin quince, y las Veces
que le parezieren rebocae a S. M. y nombra
a otros a los quales asi Van referidos: Talafamora
de quanto en virtud de este ynterdicto de
hacer, acuar, y cobrar Obligos requiridos en
Persona y Vnas Espirituales, y temporales: Encuso
testimonio asi lo otorgo Con el Poder de
Justicia Competentes, y Remunerationes de
Luz al Caso tocantes a este el presente Es.
en esta Ciudad de Vera, a Veintaynro

en Mayo de mill setecientos y setenta y seis
 siendo testigos D^{no} Josef Joachin Cochón,
 Manuel Antonio de Xosa, y Juan Josef
 de Muro Vizcaino, y notarial de ella è yo el notario
 Escrípto. Escúranse de ofice Consejo al señor
 obispo que lo firmo: D^{no} Juan Josef Caballero
 de y Morales: Arrem: Josef Fernandez
 Santos = E Yo el D^{no} Josef Felix Santos
 Escúranse en el Reyno de León y en el Nu-
 mero desta Ciudad de Soria paucos
 fué, y en fe de ello lo signo y firmo
 dia Mes y año de su obispo en sus
 fijos Con esta, la primera es el sello de
 quando y la de y me medio papel Comun =
 En testimonio de Verdad: Josef Fernan-
 des Santos = Com^{de} L: ze: y = Vale — — —

Este es un ejemplo de la Copia original que debió al Apoderado
 Juan Pedro Alonso de Salinas quien firmara aquí
 para veruso, a que me remito, y en fe de ello, y para el Pedimento

Do. Fernando Phelipe de la casa Real de su Mage. R. P.
 En su Corte Real y señoría y por su R. Audiencia de Comercio
 del Juzgado P. y N. de esta Villa de Villan. del T. de S. J. el
 presente que viene y firmo con el referido en ella a veinte y dos dias del mes
 de Agosto año de mill setecientos setenta y nueve en estas quatro partes
 primera y ultima con sello de su Mage. y la de su Mage. de su Mage. de su Mage. de su Mage.

Juan Pedro Alonso
 de Salamanca

Carlos Tercero. Verdad
 Fernando Phelipe
 de la casa Real



[The main body of the document consists of extremely faint, handwritten text in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

A
de
l
Dis
P
Valde
Alba
Cana
A
De
Al
me
Re
Seu
A
Rea
Ma
mpra
el
e
do
mo
ru
pan
c
del
opora
M
id
alca
L
Espa
leca

Ultimo della Cavada Lanax tras humo del Sr Juan
Jose de Caxiaca, y Morales Jr de el Lugar del
Pedronel morada, y Verino de una Cua de Beria,
y los referidos mis Amos hermanos del conde
Comelo della misma quida de los Rios y Comor-
tals Nacionales Apedaxades de una mis parte, Jun-
y se mancomun, a voz de Vro, y Cada Vro uno por si
y por el todo en solidum renunciando Como expresam
renunciando las Leis que prohiben la mancomunidad,

Tama Como en ellas y en cada una se por si renuncian
Vro de las quales otorgamos por esta Es de Arriendo
que renunciamos a una de mis partes el Arriendo de
de una de los Millares de S. E. y por el tpo que se deia
y para ello entregamos al ynter Escripto B. nros de
partidos Pedes por testimonio dado de las Copias
originales para q los ynter e ynter por en esta Es
para su Validacion y firmada e yo el referido lo excau-
asi Cuo thenzala Lerra con los referidos

Aquí la Copia de los Pedes

Quando de los expresados Pedes que firmamos
no erramos rebocados, suspendidos ni limitados
en manera alguna, otorgamos, que renunciamos del
Sr Juan de Echezaraya Adm. de este Estado, y

y reserua y otras Erades y Reseruas de las Tierras de los Indios
 que se dexan en este termino y Jurisdiccion, y Mayordomio
 que son, el de los Rios. Riquillo. Nonilux, Valde Sevilla y el
 Neme. Valde Sevilla la Rasa. Canelon. Aiqueta. Ronon. Sa-
 taranoy. Medio Lomo. Parito, y Varradas. Venimas. Auca-
 che. Nare repexas. y Ramia Yafa; y en la Cantidad de
 treinta y quatro mill e 300. y Contadivision que al Contad
 margen de este axiende se repize Cada Vno de sus parti-
 da Cantidad, y por Cada ymbenada de los nueve porques
 este axi^{do}, y por loq. nos hemoy Conformado Con el Con^{te}
 Administrador, que daran principio en S. Miguel de Indica
 deste año, y fenezca Cada Vno en Pasaja Florida, y el
 Vltimo en el año que vendra de mill e quatrocientos e ochenta
 e ocho, y Con la qualidad, se ha anticipado en ymbenades
 de Pasaja, que hade quedar el Vltimo de mill e quatrocientos
 e ochenta e ocho, que hade ser el primero, y los ocho siguientes
 para el dia veinte e cinco de marzo de Cada Vno, y se Cuidar
 de las Tierras de los Indios de Sevilla, y por el expresado tpo de los nueve
 de ymbenades y ante de estas partes nos damos por Coadjutores
 a cada una Voluntad Con renuncacion de las Leyes de la Encomenda
 Engano que en este Caso; dexado axiende se han de guardar y
 Cumplir las Condiciones sig.

Que de treinta y quatro mill e 300. de el primer ymbenada
 lo hemoy conformado con el Administrador de las Tierras de los Indios de Sevilla.

DAMEX
 ANO DE 1610



de, ore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Le hemoy respondido que para el pago de los Veinte y cinco
marzo de cada año poniendo una cantidad en el
Villa, Casa, y pedez del referido Adm^o en una sola
paga Moneda Nueva y Cora^l de los Reinos, con
pena de Execucion, y costas de la Cobranza lo Coma
haciendo —————

Que en las Caxas de Lanax se han de quedar por Especial y ptoa a la Exequcion,
y satisfaccion de las dhas partes, para que en
defecto de no hazer el pago al plazo explicado, se
pueda hazer la traza Execucion en el referido gan
que para dhas Partes —————

Que hemoy respondido que para la custodia de las dhas partes y para
custodia de las dhas partes de los prestados Millares,
y para poder demeritar a las Personas y gan
que aprehendan delinquiendo, y exprésales las penas
acordadas segun Costumbres por no hazer ordenar

Que los Partes de las Caxas de Lanax se han
poder Costas de Lanax para Lanax, Exax, y Costas

DEPARTAMENTO
DE ECONOMIA

POAMEX

en el caso que sea Remate por el Adm^o

Teute marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Que el Juro sea sellora que tengan los Indios lo indigena
axenda en cada Montesa ^{de} ^{en} ^{el} ^{Adm.} ^{aquien}
quisiere, para ganado sea Texda sea Carne y sea Vida, y no
Puerca sea Cua, ni mas ganado que el preciso para el apor-
cham^{to} sea el Juro, por el perjuicio que se causa a los Caranos.

Que los Diezmos que causen las dhas Caranos se más partes
en los repaidos Indios los hemos repagar según Circulares
a S.E. y repaido en Adm.

Que Cumplido que sea este artículo de los repaidos nuevos
Imbernados no damos por despedidos a los señores partes si
no poderlo Continuar, ni S.E. y en Adm. en su nivel obligar
nos a ello, antes si ^{mutuam.} quedamos despedidos y decausados

Una y otra parte

Que firmamos las Juntas de los señores Indios por
el tpo ^{de} ^{ya} ^{me} ^{señores} ^{partes}, a todo Riesgo, Peligro, y
aventura, y en todo Caso forçado y forzamental del Cielo a la
tierra, aunque no haia subreuido sea Zeme o mas años desta

partes, y que por alguno que subreida, no pediremos Vasa, quita,
Mexaxua, ni de quemo alguno de los dhas treinta y quatro mil
d. n. ^{partes} ^{de} ^{la} ^{tierra} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{Indios} ^{que} ^{firmamos} ^{las} ^{Leyes}

estas Erredidaciones, y demas que sobre ello hablan y daron
 aqui por espaldas Como si a la Letra lo fueran
 Con Cuias Condiciones haeremos este azuendo, como
 es de las misas paxas, y por las q^{de} desaxamos se Cumplian
 Como en hazer el paxo de los treynta y quatro m^{rs}
 deⁿ al placo referido en cada Vno de los nueve Ymba
 nades y por las q^{de} es este azuendo, Conseruamos y exca
 tados, y las Casañas y Arz. en las paxas en Vno de
 esta Ess^a, y Tuam^{to} se el paxo de N^{ro} de S. E. en
 quien lo diximos y redamos se oia prouera a una
 paxa se requiera, Cuias Condiciones renunciamos cap
 sum = Y estando presente a esta Ess^a yo el dhoⁿ Juan
 de Echazarraza Como tal N^{ro} de S. E. uerte Er
 y Maizaga, entoraxo de q^{de} Comprehendes me obligo
 a ello guardar y Cumplir este azuendo de lo oyo
 ante de las paxas, y a ello con los propios y Rentas
 de esta Admⁿstraz^{on} de mi Cargo, y Notar^{os} lo
 oyo^{to} con las Personas, y Vnas en las paxas
 y Notar^{os}, deables Paizes y Removientes haviendo
 y por hazer, y daron y Notar^{os}, no podia Cum
 alas Justicias y Justos de S. M. Competentes
 para q^{de} se lo aqui Comendo no Compelan, y ap^{ro}

para q^{de} se lo aqui Comendo no Compelan, y ap^{ro}
 DIGITALIZADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACION DE BARRAGAN
 LINEA DE ENTRENAMIENTO

por todo el día y Noa Executiva, acuso sin lo recibimos
 por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, Removido
 y como todas las Lues Jueros y dros en no fable, y recibas
 mas partes segun, y Como lo hazen en otras Podelas, con
 la qual en forma. En Cuyo testimonio otorgamos, y asepan
 te, así lo dezimos y otorgamos ante el p^{te} no S. de S. M. N.
 p. en su Corte Reinos y señas y por d^{ta} Zedulas
 de Comision del Juggado p. y Acumam. recibada y
 del Villan^a del Juero a vu. m. y quaxodo a Reinteyan
 codias del mes de Henar año de Mil y seicenta y siete
 siendo J^{te} de N. Pinaro Rafael Jueros y Regio. Belen
 Verinos de esta otra Villa. y de los otorgantes y de asuptame
 q^{do} de los de fe Comora lo firmaron

Juan de Echevarria

Juan María

Juan Pedro Claus
de plurias

Josep Antonio
de harriaga

Enam
 de Melip
 de Maria

Centre maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



[Faint handwritten notes on the right margin.]



De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

*Yo el Rey, por el Rey de España
Juan José de Austria, Rey de España
y de Sicilia, por el Rey de Sicilia
Alonso de Aragón, Duque de Calabria,
Paracletus de los Sicilios, Príncipe de
Aragón, de Sicilia, de Cerdeña, de
Sardinia, con el título de
Cavallero de la Orden de Malta*

*Plaza y Verín de la Villa de Villa Nueva de
primos de: Que como autor de los tales Cavalleros propios
de la Real Orden de Malta, es dueño de las
aguas y pozos de los términos de la Real Orden de Malta,
y como tal, Real Orden de Malta, en consecuencia de un
mandato de su superioridad por la Real Orden de Malta, un
Establecimiento por un apoderado de Real Orden de Malta con el fin
de Juan Domingo Alonso y Linares de muchos años a esta
parte los apoderados, como prueba de la Real Orden de Malta,
dura, nuevo poder para la Real Orden de Malta, Real Orden de Malta
de Malta, y de que Real Orden de Malta, Real Orden de Malta
toda mi Cumplido, lo que se le quiere y es necesario a Real Orden de
Juan Domingo Alonso y Linares, con el fin de Real Orden de Malta
Real Orden de Malta, especialmente para que aminorare
de Real Orden de Malta, Real Orden de Malta, Real Orden de Malta*

Para que sea para Real Provisiones de papeles y demas que se han
reunido y se han de reunir a las partes. Como a quien en el presente
que se pide que para todo eso fue necesario el mismo Rey y Señores
al Rey Don Domingo Alonso y la Reyna y conde de su majestad
y dependencias de esta Real y conde de su majestad y conde de su majestad
y Real administracion. una carta limitada y concedida y se debe
entre Navarra y Castilla expresa se que se queda. En virtud
entre France y Portugal que se paxen y se debe los otros
titan y nombramientos de nuevo a quien se qual merezca. En virtud
que se de quanto por el Rey Don Domingo Alonso y
la Reyna y sus señores fue hecho de acuerdo y en virtud de
la Real provision que se hizo y vale de como a por mi fue
hecho de acuerdo y a cada uno de los dichos con mi
orden y de las nuevas Reales y señores abades y pro
abes y de todo impedido cumplido a las dichas y para
de su Real. Competente y de lo que se concedido me com
pelas y a mi en parte de Regi. adri. y de la Real. En virtud
de lo que se hizo por escritura pasada en autoridad de la
Real y de la Real y de las leyes que se han y de la Real y de la
Real y de la Real. En virtud de lo que se hizo y de lo que se
el presente en virtud de la Real y de la Real y de la Real
co en su Corte. En virtud de lo que se hizo y de lo que se
de la Real y de la Real y de la Real y de la Real
de la Real y de la Real y de la Real y de la Real



de siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

En Villahermosa del reino de Yucatan a Nueve dias
del mes de febrero año de mil setecientos y sesenta y nueve
siendo testigos Don Juan de Caceres Bracamonte
Anonima fornea a saber ordinario Plombos
Martavilla, y Antonio Bernabe Coriano
por esta de ella, y al suyo o torquato que tolli
he concurro lo firmo =

Don Juan de Caceres Bracamonte

Antonio Bernabe Coriano
Cris. Meli
sea Maria

Encomienda Encomienda mayor de
dionia a Saguna Encomienda
del obispo de Yucatan
Nada



POAMEX

UNA DE EXTREMADURA

mentes, y por ellos, paraq se nombra en tuca, Curadores,
y Locutores Administradores de las Personas, y Vinos, yemas
ellos el Sr. Juan de Herrera me en Viena y Zúric año
cuando me en Viena, me ha nombrado a tal Ciudad y
esta particion, y nombram. como ha echo para Camo
asi resulta de los autos de Imbentario, que ha Comandado
el Sr. M^{te} por el qual de esta Villa, y por el oficio del ynfra
Escriva Es^{to} aq me nombró, en esta ciudad Vini Zúric se
m^{te} de, y de los otros Case me Comandado, y por hazer Vini
el Zúric me hermano, desde luego acepto al referido nombr
miento de tal tuca, Curador, y Loc^{or} de las
Personas, y Vinos, leg^o Juan de Herrera me en Viena y
nal de Cruz segunda de Vini, y firm^{te} de los
Jambos de los p^{ra}l y Fieles, y Vaso de Vini mancomunada
nos obligamos a Ciudad, y administramos todos sus Vini
y Causas del p^{ra}cho de Sr. Juan Camo Juan mentes, y
defendable enq^{te} Alcaldes paraq todo ello le Vayal
en aumento, y no en diminucion, y de los de los bienes
y Vason, Legal, Zúric y Verdadera esp^{te} de sus ymas
por sus Competentes, desde Zúric en Persona, de
n^{te} Causas, y si asi no lo hiciermos, y cumpliermos. Co
sentimos se haga, y forme en n^{ra} ausencia, y Veldia
y los Alcaldes q^{te} resulten en qualq^{te} forma pagamos el
Comado, y en suiza de Zúric; Y requerimos todos los
autos, Autos, V^{te}, y acciones asi que produzcan el
Zúric Imbentario, y tambien el principio de sus bienes



D^o JOHANNES Camo Juan, que por su fallam^{te}, del año

Li

que tubo Copia de Juan Berrera, secretario de sus Altezas en la nombrada
nra Madre Comun, y por el desta, en omi y reparo de mis hermanos
menores; Como asi mismo de qualquiera otro suyo, y de los que le
Corresponda en el notable mto, y dejen de ser todas las Causas Civiles
y Criminales; y de las Eclesiasticas, y de las de las Cajas, lo que le
pertenezca; segun y fuese con Letrado de buena Conciencia, y de
poder de su señal, le recitase algun pedimento de lo referido
con nra Señora, y su Alteza. Asi mismo Confesamos que en este acto, y
ante ella Letrada de buena conciencia, con el señal, y por mano de los
deponedores de los referidos Caudales de los Inventarios remanentes
quede en los suos Muebles, Raras, y pertenencias; Veinte y ocho mill de
reales de la una y de la otra y veinte mil de la otra que componen las dos partes
de la Dna Señora, que son los quince mill quinientos quarenta y
cinco de la una y de la otra que da principio al folio diez y tres en el
referido Inventario; Y los diez mill seiscientos noventa y dos de la otra
de la Dna Señora que se halla en el mismo Inventario al
folio veinte y siete; que componen los mismos veinte y ocho mill de
reales de la una y de la otra y veinte mil, que por ambas virtudes le
han tocado al Sr. Juan Cano de las Casas mi hermano, y he
recibido el mto y confesado, y he pasado con poder y segun me doy por
entregado a toda mi Voluntad con renuncion de las Dnas de las
Encomiendas y demas del Caso; por lo qual, y para lo que se requiere
pago, y para en forma de los dichos deponedores, y que no vale bolera que
de los generos, y efectos que componen la dicha Cantidad, y de los
quales nos obligamos como dho es a dar cuenta con pago de lo que
nosos pida, y en vudofecto conovimos con Excusados segun
antes llevamos manifestado, y amada abuncom en la dicha cuenta
que diese yo el señal, o que venga firme por mi herencia, y de esta Eclesiastica
y providencia de la Justicia o Juramento del Letrado mencio
de las mencionadas en el presente, y de las que se oyeren.



Esta es la copia

**SELO QVARTO, VEINTI
NUEVE DE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE**

cuando por el Sr. Don Juan de Ovando, Cuyo Veneficio y Comunion
es presam^{te}, y a todo ello y demas mencionado no obligan
con nros Señores, y Vnas Nuevas Partes, y demas
haviendo y por haver, y damos todo nro Poder Cuyo
alca Jueces y Jueces de nra Mag^d Competentes p^a
que de aqui adelante no compelan y apremien por
todo nro poder, y nra Execucion a Cuyo fin lo recibimos
por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada nra
ziamos todos los Leis fueros y dros de nros Señores Conia
qual en forma = Testando p^{te} el Sr. Andres de Fonseca Dean
de nra ordinaria por el nro y Errado qual nro Sr. y nra
dicion, y Jueces de nros Señores de nra Señoria
la aceptacion nra y obligacion ebra por el nro y nra
otorgamos, dno que lo otorgamos, y otorgamos el nro y nro
seal tal tenor, Queador, y Lo mismo nro al Exprimado
y nro Monio Cano Juan de Ovando hermano de nro Juan Cano
y le dio el Poder y Facultad que por dno se requiere, para q
administre nro Veneficio, y govierno de nro Cauidal, que compramos
dros hipotecas, y demas q en dno nro nraigan, y no nra
Entregas de nro, las Confesiones y nra nra de nro nra
y nra non numerada Pecunia, Entregas, y p^{te}, otorgamos
Coyas se pague de nro, arrendos, y nra, para
en nra, pida quantos nros y nro nra nra
dros nra, como nro nra, que en el nro nra nra
y para ello nombre taxadores, Contadores, Taxadores y dem

REPUBLICA
DE MEXICO

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

...necesario, ...
aliqui, pida, Contradiga, nombra Juezes, Arbitros y Arbitradores
y Amigables Compromedores, Conclusa, Penencia, todos los Pleitos y
U. ocurrencias, así demandando como defendiendo, haga Federa, Repa
rimos, Execuciones, y demas que le Corresponda en los Pleitos y Causas
que le ocurran, por Contradiga, Juramto, Ventas, Lances, Remates, Ple
rens, Retencas, Reuisiones, prouiso Excriptos, Esos, testimonios de
y Juramentos, que haga en prouiso ofuxa sellada, oiga auto y sermón
y interlocutorios y definitiuos, y responda, y sigal Apelaciones y replicas
mas antes y conde pueda y dera, pida Remisión de Contradiga en
y neguon, y haga todo quanto dho D.º Juan.º Cano me vando ma
hacia pax vando, sin algº Limitacion, y con lo ynterdicta, y depen
diente, y con libe pancia y oxal Armº, y Facultad de Enjuiciamº,
y obrerías cortada, o parte, enquin y las Ytas que le paxieren, re
bocaa los obrerías y nombraa otas y de nuevo Contradiga
en forma, y acado ello, que aprueva su mto, y responda su auto
y Judicial decreto quanto puede, y ha lugar por dho: En Cuius testam
no su mto, y dho otorgantes así lo dixeron y otorgaron
ante el pax.º D.º de su Magestad Real publico en su Real
Reyno y señorio, y por su Real Zedula de Comision
del Juzgado Publico y Ayuntamiento de esta dicha Villa
de Villanº del Fresno a siete de febrero año de mil
setecientos y setenta y nueve, siendo testigos D.º Juan.º Boranaga
Procurador D.º Juan nicolas Juan y arto, alcaldes de

Almoxarife de la Real Hacienda de Mexico
Juan de Torres y Guzman
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman

Andrés Fonseca
Jocano

Juan Cano
fernando

Andrés macan

Andrés
Cano
Jocano



POAMEX

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION DE ARTES, VEINTI
MIL AVILA DE LAS CAYAS DE N
SEPTIEMBRE Y SEPTIMA
Y MARZO



Avila



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Setenta e tres años



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten signature]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



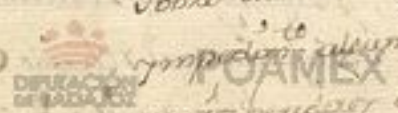
Tomado que otorgan Juan...
de...
Con...
Caxal...
en 1876...
Cumplido...

Porque...
Juan...
Juan...
Villar...
que se...
fue pedida...

Con obligación de no la rebocar que se dexa...
esta...
remancomun a...
comunidad...
las quales...
tua por...
uno para...
señalar...
y Caxal...
Villa...
de...
es...
xamey...
que no...
y...
Compra...
Vellon...
pro...
non...
demas...
y...
suos...

POAMEX

nombrado Solaz don loy le pus ady. Zuma cõhento y i rca 2.
de la y rca mas 8. Vnidos que no vale mas, y como mas vale
epueda vale solo i emoria, y mas vale, le hazenof glaria y rca
Zerion y rca pte al dho Juan Cumplido Comprador y loy
buena, pura, oca perfecta e gualitocable que el dho comprador
ta y rca, Compravacion, y rca pte de la y rca
nave. Pl. fho. en Coza se. Alcala se hanpate que tran
sella Coza, que se Compran, y venden, e pexmutan por una
omeng Cantdad de la mitad del Turco pte, y lo que
tae a noy en ella declarady para poder pedir rca
del Comrao por la Enome e y naximuna lexion En
no, y demas Leis, que Conellas Concuirdan, desde y rca
sella fha en adelante para que el dho comprador
deurany, y apaxany, y any hly heredany, y subreacas
del dho, y acion, paxpudat, porcion, rca de la y rca
Curso que adhe solaz, hanpate y rca, y rca el dho
reacion de Coza alguna, lo declarany rca y rca
en el pte Comprador y loy rca para q sea vno propio
y como tal lo pexan, qren, Cambiar, paxcan, rca, Enq
y en rca forma de pongan del por haviado, y de quide por
fho, rca de sea Compra como esta lo dho; Tamey todo pte
Cumplido al dho Comprador Juan Cumplido, y loy rca
para q sea vna rca de rca como le Combenza esta
en el Notado Solaz y rca Cozal tomen y rca
dura la porcion y rca de el q no rca rca, y
emagany desde luego, y en Val rca rca, actual
zal, rca, y rca, y en el y rca que lo toma noy
rca por sus y rca, rca y rca pte
para daxe el dho que noy le pidan y rca, y loy rca
obrigany, y any heredany ag dho Solaz y Cozal les rca
Curso y rca de al pte Comprador, y loy rca rca
sobre dho Solaz y Cozal les sea pte pte rca, no
y rca rca, y rca, y rca no pte rca
y rca rca, rca, rca Solaz, y Cozal, rca



Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

aquí Expresado en tan buen d'cto y lugar Con lo que me paxam^{te} Voluntades
y fexeres que en el hubiere echo, el d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
y d'cto mas e^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
uando por fexeres y paxam^{te} que en el d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
quedaron en todo d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto y lo que d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
rela qual Conuenim^{te} sea d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
quele tal d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
obligam^{te} Con mi d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
muelles d'cto y d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
poder d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
que alo aquí Conuenim^{te} no d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
y Na d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
rela qual d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
y la d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
nuncio las Leyes d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
Conuenim^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
de Cui remedio y auxilio he sido d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
remedio Expresado para q^{te} no me Valgan y aprouchen con^{te} d'cto d'cto
por mi d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
en esta Villa, ni por oca d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
nada y oca d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
mudiada por mi d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
fize la hago con^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto en mi d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
de Cui d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
ni d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
propio motu con^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
pena de d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
digo en mi d'cto Amen. En Cui d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto ante el p^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto y d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
publico. ^{te} d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto
d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto d'cto



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Yo el Rey a ocho dias del mes de Febrero año de mil setecientos y noventa y nueve siendo yo el Rey Juan de Dios de Dios, Antonio de Brito, y Alonso Gallardo Manzano vecinos de esta Villa, y yo el Rey que yo el Rey de Dios no firmamos por no saber a que tiempo lo firmamos yo el Rey: Y a la misma presencia yo el Rey de Dios dispon que para mayor claridad se comparende en esta Villa a veintidos dias para que yo el Rey de Dios el Conxal que le toca y le toca yo el Rey de Dios la Casa del Juan Arnauo raso Comisario, y que por la parte del medio Linda Conxal del Sr. Pedro Campomanon pmo, vecino de la misma, y se tome yo el Rey de Dios =

Yo el Rey de Dios
Guedes

Antonio de Dios
Juan de Dios
Juan de Dios

Em
Saad
Vein
Villa
Libre
Luz
on



POAMEX

ANTA DE ESTUDIOS



Deinte maravedis



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Ante mí que oyo Antonio Gomez Jefe de Vn Com. N.º de Antonio Gomez
Sardino, y thura Lopez su sugeto, y de Antonio Gomez
Vnino, y de una Casa en esta Villa, y de Calle Encusada Consueal
Libre de Carga a Josef Rodriguez Venia y Licencia, que se haido a luego
esta Comunidad de 6000 y el día de pome, laq. fue pedida, Comedia, y

aceptada se para aparte Con obligacion sobre la rebocada q. se dio Vnino
para otorgar y Jurar esta Co.º y n.º de las Co.º de las, y sellas
Viande amboz ady. Jurar y emancomun a vez se Vno y cada Vno de
nos por di y por el todo yn solidum, renunciando Como Cipuzam.º
numiamos las Leyes q. prohíben la mancomunidad y n.º Como en elle
y encada Vna se lexi se Conuieren, Vn q. ellas quales otorgamos que
vendamos, y damos en Venta.º y Enagruacion perfecta por Juste se vende
para Vn Vnino a Josef Rodriguez no Combien para q. se para ad
y se vende y quien vido representau azaver, Vna Casa Con su Conual en
ta Villa, y de C.º Encusada, que linda por la d.ª Valiendo sellas Com.º
se Andrus Targop, y por la h.ª.º Con oca se Josef Gomez Vnino
no propia arida y adquirida p.º Jurar y n.º de las Co.º de las, y se halla libre
en toda Carga se lexi se lexi se lexi se lexi se lexi se lexi se lexi se lexi
vele Com.º, y por tal asi lo aseguro; en precio y cantidad se vende
y se vende que por dha Casa, y en razon de su Compra no ha dado pagado
y entregado en monedas de Oro, Plata, y Vellon, Vual y Co.º de las, y n.º
no, y aun q. se paga, y entrega se p.º no p.º por haer sido su
y Verdadera la Confesamos, y renunciamos las Leyes sellas, y sellas
numexata Pecunia, prueva, paga, dolo, Engaño corrupcion se de Vnino, y
vemos del Caso, por lo q. le damos, y otorgamos tan Verdadera Com.º de las
y n.º de enferma Como al día y satisfacion del Titulo Comprado, y
los n.º de Combien; Confesamos que el Justo precio, y Verdadero Valor
de la nominada Casa por lo q. se para ad y se vende de Vnino y n.º de las

En esta Ciudad de Madrid a ... de ... de 1779

que no vale mas, y caso q mas Valga opueda Valer esta donacion
y mas Valer la hazer, qnada y donacion de nro y nros señores
dho. Josef Redaigues Comprador y loy dho, buena, pura, ma
perfecta, e irrevocable, que el dho. llama y nra nros Con
dicion y renuncion de las Leyes real ordinam. de las Cortes
de Alcalá de henades, que tratan de las cosas que se compran
y venden, opormentan por mas o menos Cantidad de la misma
del Juris precio, y loy quaxo años en ella declarados por
poder pedia de cesion del Contrato por la Enorme Engra
mísima lección de cada y de mas de las que Con ellos Conuen
y desde qnada de la dha. en adelante para dho. Nomas, no de
apoderamos de nros señores y nros señores hijos y herederos
y descendientes del dho. y nros señores, por nros señores, de nros señores,
y nros señores que en la Casa y Corral haziamos y nros señores y
toda ella e in renuncion de la dha. alguna la dha. renuncion
y nros señores en el dicho Comprador y loy dho. para qnada
sea o sea propia, y como tal la posean, o en Cambi, por
dividan, Enagenen, y en otra forma dispongan, o en la posesion
y adquisicion por nros señores y dho. de nros señores se compra como es
y nros señores todo poder cumplido del Excmo. de nros señores
Comprador, y loy dho. para qnada de su autoridad e judicialm. de
la Comberga encan en la dha. Casa y Corral, tomen y nros señores
hendan la posesion y renuncion de ella, que nros señores desde nros señores
de la dha. y nros señores, y en Vto. de nros señores. Real, actual
Corporal, Zerial, y natural, y el quasi, y en el y nros señores que la ten
nros señores Contratuos por dho. y nros señores tenedores, y nros señores
poseedores para dha. dho. de nros señores y nros señores
lo y dho. y nros señores obligamos, y nros señores herederos, qnada Casa
y Corral de dha. Casa y Corral al nominado Comprador y loy
dho. y nros señores de ella de sea por nros señores, de nros señores, ni oca y nros señores
alguna, y si lo fuer, y nros señores no pudiermos los dha. y nros señores

111

DEPUTACION DE SALAMANCA

POAMEX

haciendo lo dize en otra tal Casa Como lo aqui expuesto en tan brevedad
Lugar Conloz inescrupulosos Voluntarios y fijos que en ella habian eche, e
loz dize susurros de d. q. hemoy N. nido, q. impoza na m. p. u. Cozas, d. n. g.
y n. u. o. s. p. e. s. u. r. o. s. y m. o. n. y. C. a. n. y. q. u. e. v. e. l. o. s. d. i. g. n. i. f. i. c. a. n. y. p. r. o. c. e. d. i. e. n. t. e. C. i. u. d.
liquidacion de todo de p. a. n. y. d. i. e. n. t. e. e. n. l. T. u. r. a. n. s. s. e. l. n. o. m. i. n. a. d. o. C. o. m. p. r. a.
y loz dize aguiens N. n. a. m. o. s. s. e. c. o. n. d. a. p. u. e. n. t. a. q. u. e. o. t. o. r. a. E. s. t. a. e. n. V. i. d. o. s. e. l. a. q.
C. o. n. t. e. n. i. e. n. t. e. s. d. e. x. E. x. e. c. u. t. a. d. o. s. y. q. u. e. n. o. s. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. l. e. d. e. a. n. v. p. i. e. q. u. i. l. o. t. a. l.
s. u. b. e. d. a. s. J. u. d. C. u. m. p. l. u. m. y. v. e. r. a. n. t. i. a. s. e. l. l. e. a. q. u. i. C. o. m. e. n. d. o. n. o. s. o. b. l. i. g. a. n. t.
C. o. n. m. i. P. e. r. s. o. n. a. n. o. e. l. o. t. a. r. i. o. y. a. m. b. o. s. C. o. n. m. i. y. N. u. e. s. y. P. r. e. n. t. a. s. M. u. b. l. i. c. a.
P. r. a. v. i. c. i. o. s. y. v. e. m. o. r. i. e. n. t. e. s. h. a. n. d. o. s. y. p. o. r. h. a. s. e. a. s. q. u. e. n. o. s. t. o. d. e. n. o. s. T. o. d. a. C. o. m. p. l. e. t. a.
d. i. a. s. y. J. u. d. i. c. i. o. s. e. c. o. n. d. a. s. C. o. m. p. e. t. e. n. t. e. s. p. a. r. a. q. u. e. a. q. u. i. C. o. m. e. n. d. o.
n. o. s. C. o. m. p. e. l. a. n. y. a. p. r. o. v. i. e. n. t. e. p. o. r. t. o. d. a. l. i. g. a. s. e. d. i. o. y. V. i. d. o. E. x. e. c. u. t. a. l. d. i. e. n. t. e. s.
l. e. N. i. n. g. u. n. p. o. d. e. r. a. n. t. e. p. u. e. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. d. e. C. o. r. t. e. J. u. d. i. c. i. a. l. N. o. n. o. s. u. n. g.
t. o. d. a. l. a. s. L. e. y. s. J. u. d. i. c. i. o. s. q. u. e. n. o. s. s. a. b. e. n. y. l. a. g. u. a. l. e. n. f. o. r. m. a. s. E. n. q. u. e. l. a. t. r. a. t. e.
x. e. r. a. L. a. g. a. C. o. m. o. t. a. l. M. u. g. e. r. C. a. s. a. d. a. N. o. n. u. n. d. l. a. s. L. e. y. s. s. e. l. o. s. E. m. p. a. r. a. d. i. o. s.
J. u. r. i. s. t. a. n. o. s. y. l. e. t. i. a. n. o. s. e. n. t. e. s. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. M. a. d. r. i. d. e. T. o. r. o. y. P. a. r. t. i. d. a. s. y. d. e. m. a. s.
q. u. e. C. o. m. o. a. t. a. l. m. e. s. t. r. a. z. o. n. e. s. e. C. i. u. d. N. o. m. i. d. e. y. q. u. e. n. i. e. n. t. e. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. p. o. r.
e. l. p. a. r. t. e. E. s. t. a. q. u. e. m. e. l. o. s. D. i. s. p. o. s. y. d. e. c. l. a. r. o. y. s. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. y. C. o. m. o. v. e. r. i. d. a. d. a. s.
e. l. l. a. s. y. q. u. e. e. s. t. e. l. a. s. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. y. r. e. n. o. m. i. n. i. o. s. E. x. p. r. e. s. s. a. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. n. o. m. i. N. u. l. g. a. r.
y. a. p. r. o. v. e. d. i. e. n. e. n. g. e. a. l. t. e. r. a. E. s. t. a. p. o. r. m. i. D. o. t. a. s. A. n. t. e. s. N. u. e. s. p. a. r. a. f. u. n. d. a. d. o.
h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. J. u. s. t. o. s. e. l. J. u. d. i. c. i. o. s. d. i. c. h. o. s. e. n. e. n. t. e. V. i. l. l. a. s. n. i. p. o. r. o. t. a. l. a. l. g. u. n. d. i. o.
q. u. e. m. e. p. e. r. t. e. n. e. a. n. i. a. l. e. g. a. r. e. q. u. e. p. a. r. a. h. a. z. a. s. y. o. t. a. r. g. a. s. e. n. t. a. E. s. t. a. n. o. h. e.
s. i. d. e. s. e. c. o. n. d. a. d. a. y. n. d. i. v. i. d. a. h. a. l. a. g. a. d. a. n. i. a. c. o. n. t. r. a. r. i. a. d. p. o. r. m. i. d. i. o. M. a. x. i. m. o.
n. i. o. t. a. l. P. e. r. s. o. n. a. e. n. e. n. m. i. e. l. a. n. t. a. s. d. e. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. l. a. h. a. g. o. s. e. m. i. l. i. b. r. e. y.
e. s. p. o. n. t. a. n. e. V. o. l. u. n. t. a. d. y. q. u. e. d. e. e. s. t. e. v. e. C. o. m. b. u. r. t. a. e. n. m. i. J. u. d. i. c. i. o. s. y.
p. o. r. e. d. i. c. t. o. l. o. q. u. e. J. u. r. o. p. o. r. D. i. o. s. n. o. s. y. V. i. d. o. s. e. n. t. a. l. d. e. C. a. u. s. e. e. l. e. g. u. n. d. i. o.
d. i. o. C. o. m. o. e. l. o. q. u. e. s. e. e. s. t. e. T. u. r. a. n. s. n. e. t. e. n. g. o. s. e. d. a. p. r. o. v. a. z. i. o. n. e. n. i. n. o.
C. l. a. m. o. r. i. e. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. a. q. u. i. e. n. m. e. l. a. p. u. e. d. a. C. o. m. e. d. a. r. y. i. n. e. x. p. r. o. p. i. o.
m. o. v. u. v. e. n. e. C. o. m. e. d. i. e. n. t. e. s. s. e. l. l. a. n. o. V. i. a. e. e. n. m. o. r. t. a. a. l. g. u. n. a. l. p. e. n. a. e. l.
p. e. r. s. u. a. y. q. u. e. C. a. s. e. n. C. a. s. o. s. e. m. e. n. o. s. V. a. l. e. t. y. q. u. e. C. o. n. c. l. u. s. i. o. n. d. i. c. h. o. s. i. n. p. u. o.
a. m. e. n. E. n. C. i. u. d. t. e. s. t. a. m. o. n. i. o. a. s. i. l. e. d. e. v. i. n. g. y. o. t. a. r. g. a. n. o. s. a. n. t. e. e. l.
p. r. e. s. e. n. t. e. E. s. t. a. e. n. e. n. g. e. P. e. a. l. p. e. e. n. e. n. C. a. s. a. P. e. i. n. g. y. i. e. n. t. e.
n. i. o. s. y. p. o. r. e. s. t. a. l. T. e. s. t. a. l. e. C. o. m. i. s. i. o. n. e. s. e. l. J. u. d. i. c. i. o. s. p. e. y. N. u. n. d. i. a. n. t. e.



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**



Yo el Sr. Dn. Juan de Villan^a del Fuero de Nuevedas del mes
del Febrero año de mill setecientos setenta y nueve, sin
loy Miguel Guzman de Coca, Iñigo de Mesa, y Pedro Leo
vellido Veintio de esta Dn. Villa, y alor otorg. que yo el Es.^{no}
Don Jse Conzaco, no firmaron por no saber. a vi. de Mayo de
mo. Vno mil setecientos setenta y nueve.

Juan Miguel Guzman de Coca

Antonio de Mesa
Don Juan de Mesa



POAMEX

LETRA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.



TE
III
TA
med
sien
Lea
no
lofo

En virtud de un solar de Casa llamada
Conde Corral en esta V. y de la Escudada
que otorga Juan Alvarez Zapate a
pabra de Juan Lopez tora
estable en la Caridad de 450
Libre entoda Carga

Epase por esta C. en virtud de un solar de Casa

Como lo Juan Alvarez Zapate
de esta Villa de Villanueva de la Reina, y margerel
presentando, otorgo que dox en virtud de un solar de Casa

Eragezacion por parte por Juan de Exido para dar nombre a Juan
Lepia Corral de veinte solares de Villa para el refugio, y que
el vino representase, a saber un solar de Casa llamada, y un Corral
en esta V. y en Calle Escudada, que linda por la una parte con
Casa y Corral de Manuel Carras, y Corral de Diego Perez, y el
Comprador, era al Frente, y por la otra con Corral de Juan Garcia
de esta Villa; Cuyo solar es de Canchal de diez y seis varas de largo,
y diez varas y media de ancho, el que es propio hereditario, y adquire por
sus hijos titulos. El que se halla Libre entoda Carga se tiene libre,
subjeccion, y gravamen, que no lo tiene, ni vale Contru, y por tal asi lo del
Clase, y adeguis, por parte y quarta de quarenta y cinco y diez y cinco
que por el me hadado, en razon de su Compra pagado, y Entregado en
dionados de este Plaza, y Vellan Visual y Carta de esta Reyna, y a un
supaga y entoga represente no padesse por haver sido Justa y Valed
la Confesion, y renuncie las Leyes de ella y de la non Numerada para
pauera paga de lo, Engano, Erupcion de un Nacio, y demas del Caso,
por lo que doy otorgo tan Vostante Carta de pago, y tanto en forma de lo

Unos quatrocientos y cinquenta y tres. Como al dho y en las
del mencionado Juan Lopez Torado, y los dchos Comendados
y Confieso, que el furo paxico, y Verdadero Valor se dho solo
con los referidos, quatrocientos y cinquenta y tres. Resueltos
que no vale mas, y como que vale, opueda valer en la dcha
via y mas Valor qualq^r Cantidad que sea, sea de la dcha
gracia, donacion, cesion y trasporte, al Expresso Comprador
y los dchos, buena, pura, mexicana perfecta, e irrevocable
que el dho llama y comprador, con y continuacion, y renuncia
a las Leyes del dho Reino de España en Cortes de Alcalá
henares que tratan de las Cajas, que se Compran Venen
operuntan por mas o menor Cantidad de la mitad del
furo paxico, y los quatro años en ella declarados, por que
pueda revision del Contrato, por la Enorme e y no permitida
Lesion Engano y demas Leyes que con ellas Concedidas,
Luce o y dha de la dha en adelante para dho Xamas, me
desapodero de dho, y apaxico, y como y subreoxos del dho, y
acion propiedad, porcion venozio titulo, y recurso q^d
al Expresso Valor, y Corral, haxia, y temia, y todo el
sin revision del Caja alguna lo zedo renuncio, y
trasporte, en el dho Comprador, y los dchos para que
sea dho propio, y como tal lo posean, q^d en Cambiar
paxico, dividan, y enagenen y en otra forma de dho
seal, por haxido, y adquiere por furo y dho titulo
de Compra como esta lo es, y los todo mi poder

Cumplido dicho Comprador, y los suyos paraq^e resuarcion^{da} o p^{er}u-
zialm^{ta}. Como los Combengn^{os} enmenen el repudo de las, tomen, y
aprehendan la posesion y tenencia, y el d^o de los lugares, y en la
Ecc^{ta} de la d^o y en el d^o actual, Corporal, Liril, y
n^o n^o n^o, y el q^{uasi}, y en el q^{uasi} que la toma me Contruio, y
amis herederoz por sus y n^o q^{uasi} tenedores, y p^{er}cauzos p^{er}cauzo
ad^o para darlos Esp^{er}, que me lo pidan, y demanden, y a quien los
subreda; D^o me oblige, y amis herederoz, a que el Esp^{er} de las
Contra Corral le dexa Z^o y segun el nominado Comprador
y los suyos v^{er} q^{uasi} el le va puesto Para, L^o mala D^o, ni
otro impedim^{to} alguno, y si lo fuere, y vana no pudiere los d^o, y
mis herederoz les daran otro tal velax, y Corral Como el aqui es
p^{er}cauzo, en tambien v^{er} y lugares Con los m^{er}cam^{er}toz Volunta-
rioz y p^{er}cauzo, que en el hubiere echo, de los d^o q^{uasi} q^{uasi} y
v^{er} v^{er} v^{er}, y m^{er}cam^{er}toz, Cortos d^o, y r^{er}cauzo, p^{er}cauzo
p^{er}cauzo, y m^{er}cam^{er}toz que vales requirieren, y r^{er}cauzo, Cuias
Liquidacion se todo la desp^{er} d^o en el T^o el repudo
Comprador, y los suyos, a quienes v^{er} de otra p^{er}cauzo, que
esta Ecc^{ta} en v^{er} de la qual Contim^{to} p^{er}cauzo, y quien
herederoz lo sean p^{er}cauzo que lo tal i^{er} de el Cumplim^{to}. y lo aqui
Contenido me oblige Con mi Persona y V^{er} Muebles Raice
y Removientes heridoz y p^{er}cauzo, y doy todo mi poder^o Comp^{er}
alos Justicias y Justes resuarcion^{da} Competentes paraq^e alaq^{uasi}
Contenido me Compelan, y apremien, por todo sigal se d^o, y v^{er}
Execucara, a Cuios fin lo r^{er}cauzo por sentencia parada enauctoridade
de C^o J^o, y r^{er}cauzo todas las Leyes Justas y d^o



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

semifaboy la qual en forma; En Cuios testimonio
asi lo digo y oyo en ante el Sr. Es. no se S. M. R. p.
en su Corte Real y Señoría y por dula Zedula
de Comision del Juez p. y Ajustam. desta
dha Villa de Villan^a del Puerto en ella a Veinte y ocho
dias del mes de Febrero año de mill setecientos y setenta
y nueve siendo Jefe Jofe de San Juan de Dios Antonio
Bernard Coviano, y Letrado dho. Juan Antonio Viquez desta
dha Villa y del occor. que yo el Es. no Viquez Conozco lo pamo =

Juan Antonio Viquez
Letrado

Juan Antonio Viquez
Letrado

Don Vn maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Quiero y Cambio que otorgan Juan Cumplido Joseph Maria de la Torre y su mujer Maria de Vasquez... en C. de B. Juan que vive en el Camp. en quimemoz dia xij de mayo... Con cupa en Caxal y comedia... en 1572 y 17 mar y diemos el pecto... el Amaro le ha Comisidela... 322 y 17 mar... el Cumplido quedan en el... y le ha de la Casa...

Opone por esta... Juan como... Joseph Maria de la Torre y Maria Vicenta... Marquez Marida y Muger Vicenta... en esta Villa de Villan... Venia y Licencia que se me otorga... pone laq. sea pedida Comisida, y asup... sea aparta aparta, que se sea... otorga, y Tuxa esta... sea, y se ella Viande finoz y deman... la Vn de Vno, y cada Vno sea por di y por... el tado y n solidacion Remunando Comospe...

Sam. Remuniamos las Leyes que prohíben la... de Como en ellas, y en cada Vna se por di de Comieron Vaso... quales Dezimoz mejoraz el Jph. M. y Maria Vicenta le oamoz... al Juan Cumplido Vna Casa en esta V. y su Calle de B. Juan, que... linda por la dña valunde suella Conotxa de Antonio Rodriguez ma... y por la huquenda Conotxa de Josef Tera de la ma... quimemoz y dia xij de mayo... Josef M. y su Muger Vn solax se dequaxa de Casa Compo... ma de casa 200 y Con... para de Caxal y Comedemas... la Casa de Juan Amaro de esta V. que me ha Vendido Juan... Valquero y su Muger Como Comta de... otorgada en esta año... amuelpro... que linda Con Casa de Vn Valquero por la... huquenda... quaxto y por la dña Con Vn Pedazo... Texero, que por el pecto Va guardando... al dicho Amaro... para la dña... de la Casa por tener eira la segunda parte, y el qe...

AMEX DATA DE EXTREMADURA

amí Pedro de Seme ha Comedido Licencia por la Jurisdiccion
y Canido suso dho. e por dho. para las dhas. Cas
y Casos tenidos lenda por la Espalda Con un dho. Corral,
y este y espas. quarta de los dho. por los mismos dho.
y ochenta y siete dho. y medio. en q^e mto. y en el dho.
y en el dho. y mas y otros alaxos e hallan dho.
toda Carta se tiene tributa subjeccion, y exaramen que
no le tienen, y por tal asi lo declaramos, y haviendo
tratado ambas partes en paz y buena y buena dha. ha
lafa; lo ponemos en execucion de nra. Voluntad por
nos y ante de nros. hijos, herederos, y sucesores, y
quien nra. dho. representare como nra. haia lugar
endho, y dho. y dho. de los dho. en esta Carta nos
Corresponden, otorgamos y Concedemos por esta Carta
que nos otorga el Jph. dho. de la Fuente, y Maria dho.
Vasquez de la dho. y Muger dho. al Juan Camp.
la presentada nra. Carta segun. Ya declarada en la carta
de quimeros y dia dho. En Cuya recompensa Yo el
Cumplido el mencionado dho. del quarta Corral,
y pedare de la dho. en la referida forma, y en la dho.
tada Cantidad de dho. y ochenta y siete dho. y medio
dho. por cada uno de nos. las dhas. partes, haia y un
las q^e nos toca por esta Carta Concedas de Encomenda y
validas, y de, Carumbas, dho. y de dho. y de dho.
que le paxare de echo, y se dho. y por el mas Valor de
la expresada Carta se nos otorga el Jph. Sanchez y
su Muger, que le damos en esta promesa al Camp.
que segun. los referidos paxos de las dho. dhas. prome
tadas son traxidos y dho. y dho. y medio dho. de dho.
y el referido Cumplido nos nos damos por entragado

ES

queula non numerata Pecunia pura, paga de lo Engaño. Excepto de
su parte, y demas del Caso; Y ambas partes Conferamos que los
dichos y otras cosas espuestas a las partes con los dichos Ciento y Veintidos
Valer con los noventa y tres y Veintidos y Veintidos Veintidos
y quiddad era Contrato, y no tiene engaño ningun de las Partes; Y el
demasia, que pueda haver de una a otra parte, no haunty la una a
otra, o para, y donacion, pura mixta, perfecta, y exarhocable de ella
ma ynterimty Con ynterimty y renunacion de las Leyes y ordena
cion de los Reynes en Cortes de Alcalá de Henares, y los quatro años en
ellas declarados para poder pedir Revision del Contrato por la
Enorme e ynterimtya lesion engañe, y demas Leyes que con ellas
Concurran; Y desde oy dia se llama en adelante para dize Yama
no se sepamos de unty y apartamos de unty y accion pro
piedad, posesion, señorio, titulo, uso, y uso, que cada parte teni
a antes de respectiva Mera permitidas; Y no lo zedamos venun
ciamos, y trasparamos los uno, a los otros respectivamente para q
cada uno de nos haga posesion la posesion de los bienes que por
esta Es^{ta} noz damos, y como nos propios los gozamos y disponga
mos use ellos con la Voluntad y auencia como Dueño cada parte
de cada uno de ellos, y noz damos poder en nro fno y Causa propia
con clausula de Contruccion para aprehender la posesion y el
nencia de ellas; y en su señal noz entregamos en esta Es^{ta} para q
en lo q toca a cada una de nos las cosas de las partes de unty y de
Comos Combenga; Y noz obligamos a la Cuiacion y veniam^{te} de todo, y el
qualquiera Parte y Parte, que a qualq^{ra} de nos las otras partes fuer
morido procurandole de posesion o ynquietas, y por qualq^{ra} razon o pre
sion de la otra requerida, tomara la defensa, y lo requiera
y acorra a su cargo y riesgo nra de parte en quieto y pacifica posesion,
y si no lo Cumpliere, ni quisiere, o no pudiere, pueda tomar la posesion
que agora ha dado en pago de la q^{ra} parte desposada, y Cobre el mas val
que pudiere tomar, o Conre todo lo q^{ra} por entere hubiere la otra posesion
desposada, y las cosas y dize que solo requiera y procure como
de uno de los, y otra hubiere liquidar, y esta Es^{ta} para Execucion se
plazo porado en el dia que llegare el caso de donde se Executa en
esta, y

FOAMEX



Corte marañón

**SIGLO CUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Relaciono de otra puerca auñq por bno de Requira Cuios
Yenefitio renunciandoy espuzam: Joel Cumplim. yobras
aelo aquí Contando noy obligamos Con nros Señoras loy otorg
y todo Con nros Ynes y Letras deuebles dadas y demor
hanidos y por hazer, yfamos todo nra Fecha Comp alca Jozus
y Jueses de S. M. Competentes paraq alo aqui Comande noy
Compelan y apunien por todo xpoa de nra y nra Excautua, a
Cuios fin lo recibimoy por certanida pordia encautuidad de Cogo
Juzg renunciandoy todas las Loyes Justos y Juz y nros señoras
la dha Maria Yvema Yaquea Como tal Miuger Casada re
nunció las Loyes deby Emperadora Juroniano Yeliano Senca
Con sueltas, mudas, lora, y Partida, y demor que Como oral me
suborren, de Cuios remedio y auxilio he sido asistida por el yng
Escrupa de que me las dho y de clare, y meq dho, y Como senca
uella y de Esca, los Confuso y renuncio espuzam paraq
no me valgan ni aprechen enq este Esca por mi Dora
Ayoa Yuis para pinales herederos Juzes al Yulto obse
en ella y, ni por oca algunora que me porameca, ni aliaga
qua para hazer y otorga esta Esca (que Jues a Div nra
y dha señal de Cruz segundia), no he sido forzada, y niada
halagada, ni acorruada por el dho y ni nada me po
oca y notajita Jacona en ve nra, antes se Confuso la
hago y otorga se mi Liba, y Espomano Volomad, y que en
esca se Combien en mi Yuludad y puercho, Jaf reueta
Juramento no tengo echa porentozion, ni reclamacion
aguien me la pueda Conceda, y si se propio motu
seme Concediere se ella no Yvare en manera alguna

REQUISA para el Juzgado de esta Casa en Caso de renuncias y otras, y c

C.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Concluyeron de lo de sus amén, con la qual en forma. En cuyo
testimonio así lo recibí y otorgué ante el presente Escriuano
Muy en todo sus Reinos y señorías, y por el Sr. D. Juan de
Comision del Juzgado p. y Ayuntamiento de esta dha. Villa de
Villan^a del Fresno a primero dia del mes de marzo año del mill
setecientos setenta y nueve, siendo test. Alonso Moreno, Juan
Rodríguez Zerezo, y Juan Phelipe Guadalupe, señores de esta dha. Villa
y alos otros que yo el Sr. Rey see contra lo firmaron lo que supiere.
y por la que no vos señores test. = Jpho Vania, de la fuente

Juan Cumpido

Yo = Juan Phelipe
Guadalupe

Alonso Moreno
Juan Rodríguez Zerezo
Juan Phelipe Guadalupe

Escrito en Madrid

SEDE DE LA
MAYOR DILIGENCIA
DE LA REAL AUDIENCIA
DE BURGOS



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or report.]

ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS Y
REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS Y
REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS Y
REVENIDOS DE LOS REALES REVENIDOS Y



Plaza



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

informar en virtud de los Caxos pñales que tiene
nos en esta y y en calli su medio que lindo Conaxo
por la dia vallante se llama de Manuel Conales Anguas
y por la hua du Conaxos de Juan Mexia Texon de
esta y y In Texaco de San Ilxoa se mas de lo
jancas se traigo en remoxadura en lo Erasmico
esta y que linda a Sevanta Con Texaco de Antonio
Conales Texaco y cao; a Ponina Con Callidon quora
ala Dehua y el Valde Texaco se era Villa y oia parte; al
San, Con Vina de Juan Manas de Luna pro seera
Villa no hie, y al Vera Con la Parada de Texaco que
mia al de Diez Texaco se era y y en Gu Vira de
Comedia de Senia paraq. Con y neta en se no y cao
opremo la Conaxo. Es se y mporion Con lo y ma
se dho hospital y Espacia Como se ella Conra a que
nos rematam. y paraq. tenga efecto y mediana no pñ
para no se cao; a la toma de dho pñales, y oca la
reforma y mporion Con la reforma y oca, de se
lueo y paraq. tenga efecto y neta se ma dho y
alcof. en esta Casa no Conaxo. oca y no quibam
toda ma Toda Completa. elq. se re y es necesario
al dho ma hie dñ Juan Manas de Luna se era de
Espertalm. paraq. ante ma y representando ma pñ
Personas pñ y pñ a dha Villa de la Mexia o se la
y pñ y se ma dho y no lo reforma y oca pñales
de se redomble, y Conello oca la reforma Es
se y mporion Con se se la reforma, y lo y mporion
de se ma Personas y Vna y en especial dho de Casa

POAMEX
DIPUTACION DE SALUD
Texaco, y se cobra a pagar. lo y re de y Conaxo

reñir y paxto, y cada una de ellas con respecto a estas paxto, y
Concedas las Clavulas Conclusiones Requiritas y Circunstancias de
por Venturoso, y con la ymposicion de Tomas Salazar y Remision
que en semejantes Casos se aguantan Cua Est. desde aora
para entones la aprovan y ratifican Como si por no ser ya su
vossa presente vicio, pues el poder que para todo ello se requiere
y lo necesario el mismo le damos al presentado D. Juan Nuñez
de Luna no sólo, y Conceda sea ymposicion y dependencias a ne-
xidad, y Concedas, y Conceda para que goze de la admistracion
sin otro limitat. Con obligat. y ratificacion en forma; y a que el
presente D. Juan Nuñez de Luna se hiciere obediencia y acatase
y Cumpliere lo habiendo por tan firme y firme. Como si
por no ser ya se hiciere presente vicio; Y asi Cumplim.
y obediencia no obligamos, y el otro. Conm. Persona, y
ambos. Conm. Ynes y D. Nuñez Pazos y Remos.
heridos y por haber, y damos todo poder cumplido a los ju-
ticia y Juicio de V. M. Competentes, para que a lo aqui Con-
nide no Compelan y apremien por todo rigor de V. M.
Executiva a Cua fin lo requerir, por vencencia para dar
autoridad sea Cosa juzgada y no admitamos todas las Leyes Juas
y no se nos faren, y la qual en forma; E plática Maria Choz
Cajalla renuncio las Leyes y eloy Emperadores Turumano
y leyano venas Conm. Juas de los y Parida, y demas de
Como aora Muger Casada me favorecen, se Cui Concedo y
auxilio se dice aruado por el yssuo Escripto B. que melas
dise, y declara, y se que sea, y Como valedora de ellas, las Confu-
y y renuncio, para que no me valgan, ni aporchen fin doct.
Leyes, y Ynes para que se hereditario. Fuere sea Vicio obra
vade en forma. Y ni por oca atouido of me perentica, ni alogat
que para hacer y otorgar esta Est. se vicio suada y mudiada
halagada ni otorgada por m. de Nuñez, ni por oca y ca-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

por una persona en virtud de un Confesso la hago
otorgar con libel, y Espontanea Voluntad, y que suspa
re Continua en mi Verdad y propiedad, los quales por
me y una Real cedula segundia, y que suspa
mento no tengo edia protestar ni reclamar. concerni
a quien no la pueda Conceder, y si supiere echo venel
Comediar no dare suello en moneda de pena suspa
y sea Cosa en Caso de ser de Valer, y asi Conclucion de
si Tuyo Amen: En Cuyo testimonio asi ellozino
otorgamos ante el p^o C^o de S. M. D. N. S. P. en v^o C^o
Reino y señorio y p^o de S. M. D. N. S. P. de Com^o
Juzgado p^o y Ayuntamiento desta d^ha Villa de Villan^o
P^o en ella a v^o de Mayo año de mill setecientos y
tanta y nueve, y presentamos quida Cosa y Mercado de
Libre de toda Carga de Ten^o Tributo, sumoial y otras
Subreccion y exaracion que no la tenen ni se la Conozen y
tales las declaramos y aseguramos; Juntos lo qual y como Esp^o
Fueron los J^o Antonio Bernabe Coriano Natural de esta
quas, y Al^o Loure Naharro alias Conde de V^o y
dra y, y los otros que yo el d^o de la Com^o lo firmo el que
supa y por el q^o no vno se^o los =

Top = Antonio Bernabe
Coriano
alaspaxar en v^o de Mayo de mill setecientos y
nueve

Marthiano
Loure
de Melip^o
de Alorta



POAMEX

DATA DE ENTREGA



Sciatis et memoraveritis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NÚVEVE

Yo el Rey por la qual los señores don Juan de...

...y yo el Rey don Carlos III. Rey de España...

...esta causa publica inter... como lo ha sido... y yo el Rey don Carlos III... para conseguir la gloria... a la genitora Reyna de los Angeles Maria II. Madre de Dios... y yo el Rey don Carlos III... en la forma y manera siguiente... Encomiendo mi alma a Dios... y yo el Rey don Carlos III... en la forma siguiente...

POADEX

Item mando servir las mizas / Casida / sig. = cae
 1º ante la misa cada una miza a la hora que se oia
 dia a las ¹² y antes de misa de buen: Por las animas de
 mis Padres viejas y por penitencias de las cumplidas y
 por las de otros santos y p[er] cada una de las que se oia
 la comoda a su memoria.

y para tener los v[er]os sig[ui]entes en la casa de N[ra] Señ[or]a Encarn[ac]i[on]
 de San Juan en la ciudad de Mexico a la espaldas de la casa
 nueva y plena con cargo de Agustin Anunzio mi Cuñado
 de la casa de Manuel Domallo y para los otros de la N[ra]
 Señ[or]a Casa Encarn[ac]i[on] de la Calle de San Miguel y de la casa
 nueva saliendo a ella con cargo de Domingo Martinez y
 de la casa que se oia con cargo de Juan Sanchez de la casa
 de la G. tambien de la casa libre de toda carga de Juan Antonio
 uno de las cosas y de la casa de la calle de la G. tambien de la
 casa de la calle de la G. tambien de la casa de la calle de la G.
 a lo que era digno

de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 con cargo de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas
 y de las cosas y de las cosas y de las cosas y de las cosas

POAMEX
 J. A. DE...
 ...

*Y para Cumplir y pagar Este miteramento y pagar en
 el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*

*En este miteramento de las Almas de la Real Hacienda de mis Almas
 en el Conto de la Real Hacienda de mis Almas testamento de...*



POAMEX

DELEGACIÓN DE HACIENDA
 DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Tercero de las acciones

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Diezete maravedis.

40

TE
AL
TA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVE

De un combenio y pacto
hecho por D. Maria
y D. N. Nicolas Pata

Se sabe como nosotros de Alaxia
Cresquela de Mirada Viuda de D. Manuel
el Barquero Pata y D. Juan Nicolas Pata
su hijo el mismo y de D. Rosa Alhovar y Albarado defunta
Verina que somos de esta villa; Derivamos así que ha
vido estado al matrimonio por la dicha D. Maria y la
deputada D. Rosa los doses que ~~se devian~~ por sus ~~respetivas~~
~~condiciones~~ con la obligación de nuestra Restitucion
no se ha podido hacer esta causa de haverse consumido
y gastado la mayor parte del caudal por motivos del pago de
crecidas creditos contraidos y perdidas q. por lo calamitoso
ellos tiempos se han experimentado como ^{espe} y notorio;
mediante lo qual y siendo justo se hiciese el pago integro si hu
viese efectos, considerando prudentem. se es imposible ex-
tender a lo que consta ^{de las} dotales; y a que si se quisiera
entimar sería exponerlos a un pleito ruinido y costoso en
que se consumiría indispensablem. lo poco que ha quedado
causandonos en ello mayor perjuicio a que no es justo dar
lugar entre personas tan conjuntas y si ocurria a su oportu
tino remedio por medio de un combenio prudente y cristiano
a que deve respectarse el entendimiento. en esta atención
declaramos de una conformidad gusto y voluntario de nos q.
estamos combenidos a hacer particion de lo que esta exist
ente por nosotros mismos mediante a que aunque venia
nos hecha. ^{en} el compromiso de que dicha particion se
efectuase por ~~D. N. Alhovar y Albarado~~ D. N. Pata y D.

Q

Pedro Benito de Gata y otros de la villa de Barcas
y Calzadilla no ha tenido efecto por sus ocupacion
y por lo mismo desuor de su parte para nuestros
sosiego y quietud de delinqu. Etamos conformes
venidos enpearuira To da mencionada Da
de Parada por lo respectivo a mi dote lo que
mostara por la Hipoteca que a qui se interea, y
Juan Nicolas Gata en la misma forma en la que
demonstrara y es en la forma siguiente

Hipoteca del haver q. pervive Da
María de Parada por sus derechos

- Primera. Una heredad al sitio de Valde Indio q. linda
una parte con heredad de D. Jphe de Guando por otra
la deera Boyal y por la otra con tierras de Capp. de Cap.
It. la tercera parte de las casas que eran de D. Fran. Gata
defunto sitas en la calle del medio q. ha son esquin
la calle que va a la calle de Ponxuga lero y linda
otra parte con casas de D. Manuel y D. Agustin Gata
It. la cuarta al sitio de la Melenera con cinco pias de
que linda por una parte con viña de D. Manuel y D.
tin Gata y Solomayo y por otra con la pared que divi
los pagos por otra con viña de Alonso Megia Inpa
It. la quinta al Puerto por levante linda con D. Jphe de
vedo y por el sur con tierras de D. Pedro Campañon
y por el poniente con la Cortienda del Reyno de Por
It. la parte abaxo a via el lugar de los animales com
ta de treinta fanegas que linda por levante con tierra
del Capp. de otras contienas de Montoya por el N.
con Camino q. va a Moron.
It. una suerte en Valde Hermoso q. linda por levante
con tierras de D. Man. Estevan Gata a l sur con tierra

de Tho. D. Manuel a poniente con la hacienda de Pexuq.

Fr. Otra suerte en la Sierra de las Altavinas linda por levante con tierras de esta Villa por el Sur con tierras de D. Juan con contador al norte con tierras de Alonso Casua Lozano.

Esta tercera parte sea bajo de la suerte de Barranico que linda por levante con tierras de D. Pedro Contador, de Toronchos por el norte con tierras de Montoya y a poniente con tierras de la Villa y al Sur con tierras de D. Man. de Pexuq.

Nota = Lo siguiente es una confesión de la Nueva = otra en los Cabildos y la de Pexuq.

Fr. Dos colchones = dos fundas = tres colchas = dos tablas de mantel = seis servilletas = dos toallas = un espejo = cinco corinas = un par de basillas = un arimadillo de papel = seis sillas de castoreadas = cinco sillas deenea = cinco taburetes de moscoba = un contador = una cama de colgax = ocho taburetes de estrado = tres mesas = tres cofres = otro cofre chico = un arca = seis laminas con marcos dorados = seis laminas con el marco de talla sin dorar = un brasero una calderas grande = dos pasteleras = un Belon de metal amarillo = dos ollas de cobre = un Tazo de Cobre = una chocolatera = un Cazo = dos Sartenes = un Calentador.

Que son los bienes de que se compone esta dote que se separa a la Thomas. de la de D. Juan Nicolas

Dote de la dote de
D. Juan Nicolas Cotta

Prim. de unas casas principales sitas en la calle del medio que por una parte lindan con casas de Juan Texon y por otra hacen esquina a la calle de q. ba a la calle del espiritu santo...
Fr. Otra Casa a la espalda de la anterior en la calle del espiritu santo fue linda por una parte con casa de Domingo Marinot y por otra hacen esquina a la calle con el nombre de dicha calle conocida por el nombre de la casa de Quintana.



Señe maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

It. un Terreno llamado de la Hozca q. esta á camino de Monchel linda á levante con Terreno de Capp. al con Terreno llamado de los Puercas

It. la viriuta en el calleson q. ba á la fuente de los cavalleros linda por un parte con el calleson y por otra con el do de D. Fran^{co} Contador y Thovar

It. la fuente de Cabazo de el Puerto q. linda á levante con de D. J. he Guvedo al Norte con tierras de N. S. de Monchel y opoñiente con contienon del Reyno de Portugal.

It. la fuente de Mançico linda á levante con arroyo de la sa al Norte con tierras de D. J. he de Guvedo al Sur con de N. S. de Monchel y Camino de la granxa.

It. de la Toja ettaia por levante con tierras de Capp. al con camino de Monon al Sur con tierras de D. J. he de Guvedo

It. de la fuente de Valde Otermas q. linda por levante con de D. Manuel y D. Agustín Gata por el Norte con tierras de María de Daxada

It. de la mitad de los arenas de Laparte de Carriva contra el de Monon á levante linda con D. María Parada. al norte camino de Monon á Poniente con tierras de Capp.

It. dos fuentes en Valdesimon lindan por levante con de D. Manuel y D. Agustín Gata por poniente con tierras de J. he de Guvedo al Sur con tierras de D. ho D. Juan N. S.

It. La fuente de Carriva de los Lanzarotes linda á levante con de la villa por el norte con tierras de D. Manuel y D. Agustín

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Pata, al sus con tierras de Montoya

Se graduante en la lumbre de los medios llamada la suro
chica con lo que se cobra por de la granca linda por la parte

con tierras de Comay por el sus con tierras de Coppe por el nor
te con tierras de D^o Juan y D^o Agustín Pata

Se una suro llamada la vena de los montes linda por la
parte con tierras de D^o Josef de la Pica. a poniente con la conti

encia de Mexcala y por sus con tierras de Alonso Mesia Infante

Se todo lo que tiene introducido en su sala las ropas de abito y trajes.

Se un colehon corrido enshimientos = quatro lavanas = dos fundas

Se una sarten = un caso = un alador = un tortador = una trueder

unas tenazas quebradas = un canil = una meca de esta en la co

cina = cinco sillar de leña = una chocolatera chica = tres tinajas

inclusa la granca = un baño de matama = una candelera chica =

una fuente de Peltar = dos colchas una casera y otra de bempikana =

una tabla de mantecas = cinco servilletas = una toalla = quatro

laminas de marso por doxar = una Caldera mediana = una olla

de cobre = un calentador = un baidil quebrado = una bacia de banga

mate las dos bañi llas = seis platos de barro = un cuenco grande =

una Taza de Barro = dos Tazas de China = y tres ordinarias =

un Bazo de cristal = dos candeleras de metal amarillo = un cober

tor de paño de grana = una Copeza = un mesita torneada =

que se adpuerican en esta hi suela y todos los que al presente hay

En cuya conformidad hemos hecho con el mayor acuerdo co

nozimiento e inteligencia y voluntariamente esta Partición

en la que conformamos no haver perjuicio de parte a parte y si

mucha utilidad y conveniencia por evitarse muchos perjuicio

en la retardación de esta Partición de todos los quales no damos



por entregados á toda satisfaccion cada uno de los
toca dándonos la posesion que mas nos combenga
Cumplido para que cada uno tome ó pida Judicial
Judicialmente como mejor le combenga y de de
siempre Jamas nos desistamos quitamos ni apartamos
a voluntamen. de dño acción propiedad y señoría q
qualquiera motivo nos pudiera asistir á la
mayor Parte de lo q. Debamos Voluntaria y o
men. de hata por remittanos el uno al otro qualqu
ceso sin que nos quede el mas leve recurso para p
dado en Juicio ni fuera del. pues en el caso de que se
taza queremos no ser oídos y si excludos segun fu
de la ley; y a mayor abundamiento p^a mayor conven
to, y moderacion en quantas ideas se pudieran im
nos imponemos de la una parte á la otra la pena co
cional de quinientos ducados de vellon q. ha de pagar
el inobediente á quien se lo sea y inmediatamente
embargo no ha de poder tener efecto la pretension q
tense hazer por que ha de tener puntual Cumplim
obligacion tan arreglada, incurriendo solo por el
hecho en las demas penas q. tengo establecidas el dño
para ello y todo lo demas poder á las Justicias y Justicias
S. Mag^d y en especial a las de esta Villa para q. nos
en á lo expresado como por sentencia pasada en
riedad de cosa juzgada por nosotros consentida y n
da, obligandonos con nuestros bienes havidos y p
ver en toda forma y conforme á dño renunciando
y las leyes de nuestro favor con la h^{ra}l en forma

la dicha D^a Maria Parada Munio el remedio y Leyes de
 Velasco Emperador Justiniano Senatus Consultum Leyes de
 Madrid y Partida con las Leyes y nuevas constituciones
 y demas q^{as} son y fueren en favor de las mugeres ponga con esta
 vedada de ellas y abrida especial de sus efectos por el presente
 en las Munios para que no sea valgan en el presente caso
 y lo mencionado D^{no} Juan Nicolas Pata me o hijo en toda
 forma a satisfacer a la enunciada D^a Maria Parada mi P^a
 ma en el termino de ocho dias por entorreo la cantidad de tres
 cientos P^{as} vellon los mismos q^e le soy endeber de liquidar
 y combenir y a ello por esta particion y baxo de las mis fuer
 zas cuyo testimonio en lo Decimo y otorgamos ante
 el presente en su Mag^d pp^a R^a y de Ayuntamiento de esta V^a
 y por su R^a Tercera de Comision en esta M^o de Villa
 nueva del Fresno a diez y siete dias de mayo de Mayo
 de mill setecientos setenta y nueve y los otorgantes a quie
 nes yo el D^{no} J^o fee conoso lo firmaron si endo del
 tipo D^{no} Diego Berzera L^o y Figueroa D^{no} Mat^o Cordero
 Pata y deo mayor y Alonso Rodriguez deoano deoanos de esta
 dicha villa = en m^o = con sus respectivas escrituras =
 D^a Maria de legicela D^{no} Juan de Colas

le para lo y lo van y

Esta me rapio dia...
 en...
 de...
 de...
 de...

Galaz
 de la Maza

Diego Marañón.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]

De la ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo el Sr. D. Juan Nicolás Gata y Thomas mayor de veinte y una años y como tal no sujeto a censura alguna de la onrapante y de la Srta. Leonorina Francisca Gonzales viuda de Sebastian Mayo y todos vecinos de esta villa de Villanueva del Terro de rinos. Que por el Sr. D. Juan Profael Gata de la ultima disposición quedo a el Sr. Manuel Suhermano la tercer parte de la su hacienda con la onrica pensión de diez reales de renta suales por los dias de su vida a mi la Srta. Leonorina y así hemos estado conviendo y aún dada la aclaración hecha en media del presente de rientes diez reales que anticipamos en agosto del año pasado de setenta y siete. Tesari que con motivo de los pui menos de nuestras cosas y la infirmitad de los tiempos y falta de nio marido y por el dia de ayer nos hemos convenido y oia gado el Sr. ante el testamento y testigos por no haver quedado para dicha necesidad satisfacción de referidos dotes en sacar ca da uno de quella parte que por persona de la primera estina. lsha parte de lo dando las dos partes de lo que ha quedado para a mi el Sr. Juan y una a mi la Srta. Leonorina y en haver eno tenido presente la pensión de mi la Srta. Leonorina y cuando libre este

punto con la mayor madurez y por bien de paz y
cordia y por libe carnos de cargos y quicna en lo por
feneido Este punto hemos resuelto el darle los dos
nos la mitad de la suente de los Chonales de la parte
Abaxo de dia q' es esta de Cavira de la misma finca por
mas o menos y el uno por levante con tierra de Cuy y
administra Juan Fernz Espinas el sur con tierra
Montoya por el norte con camino q' le ha a Honor y
Linderos que se halla en este terreno libre de la Repu
que me toco a mi la D^a Maria y la otra mitad a
D^a Juan y con la prebencion de que en cada dos años
nos hemos conformado el que suryo la D^a Maria y
grada por el D^a Juan de las dos partes q' le corresponde
en haverme dado en pago una suente en la comarca
medias llamada la suente Chica y con la q' le corresponde
de la suente grande q' es la mitad que yo reintegrado
de y demas en la dicha media suente de Anonales y
que yo el D^a Juan quedo enterado como satisfecho y
D^a Maria: Creta virtud de la Real cedula lo que
almente con la precitada media suente de Anonales
y los repaidos doscientos dias de anticipacion satisfecho
y pagada de la repaidon pensión por los dias de mi vida
siempre Jamas sin que haga ni en tiempo a quier
da reclamado ni contradicho y a un quando puer
vea alguna lesion en poco o en mucho de lo luego de
renuncio y traspaso en los repaidos y sus sucesores y con
to que de intentar no lo to como en sus años
caso que por el propio hecho suya de mas satisfacion y
bonidad de este contrato y que yo el mismo a mayo de

tenue castro que y exoisa la multa que ala Justicia le pades
ca como quien intenta causar excoer de deldio ya todo año
diciendo como amado fueren apuesca y contrato a contrato
por conveniense este contrato enmi oritudo y beneficio y
por lo que lo hago de mi libre y espontanea voluntad sin fuer
za ni intromisiõn de alguno y por medio adichos señores
y que no reclamare en tiempo alguno: Y Nuevos los dos
primeros otorgantes nos separamos del derecho y accion q
mediamos tener adicha media sueta y más y no obliga
mos a que en otro tiempo le sea cueta y segun la repida
parte de tierra ala persona de Don Alonso y ala obiccion y por
mienta nos obligamos en toda forma y conforme a derecho
y todos tres otorgantes y por lo que a cada uno de nos cumpla
guardar y observar irrevocablemente lo a que contenido y que
no reclamaremos ni contradiremos en tiempo alguno no
obligamos con nuevos bienes y cosas muebles fijas y se
móviles hereditas y por haver y darlas todo nã poder cum
plido a las Justicias y Justes de Su Mage^{sta} competentes para
que a lo a que contenido nos compelan y apremien por todo
vigor de nã y via executiva a cuyo fin lo rãvimos pordevora
cia para en autoridad de cosa juzgada renunciamos to
das las leyes fueros y dnos de nã favor y las de Vellyano
tenas Consuetos Merced Taxida y demas q como
atales mudares nos competan de que hemos sido abria
das por el infrascripto de que sea fee y como herederos de ella
las conseramos y renunciamos expresamente para que
no nos valgan ni aprovechen en quanto a esta ^{ra} con
la Real en forma Declarando como declaramos q la zeta
media sueta de Don Alonso de Don Alonso de Don Alonso



Clasate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

preparada para sembrar en el lugar por donde
ya y con todo el otro vecindario y su renta la tienen a
cipara y satisfecha a dichos señores para q^{de} se extienda
que de lo que se alcen los panes en adelante entao y por
en propiedad y en su fruto aunque y solo entao en su
propiedad y en lo que todos sus otorgantes otorgan
formes. En cuyo testimonio así lo decimos y otorgamos
Yo el infrascripto Sr. Dn. Juan P. R. P. P. en la
ciudad de Mexico y por su P. P. Redada del Juzgado
y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de la
sierra y octava de marzo año Dni mil setecientos
nueve siendo testigos Pedro Romero Juan Romero
Pedro Gonzales Mayo Vecinos de esta dicha villa y
otorgantes a quienes el Sr. Dn. P. P. P. como lo primero
y por lo que no uno de dichas testigos =

Dn. Maria Cecilia
quiela de parada
y P. P. P.

Dn. Juan de los Rios
Cana y P. P. P.

Pedro Gonzalez Mayo
Hoy día 4 de mayo de 1799 en la villa de Villanueva de la Sierra
Yo el infrascripto Sr. Dn. Juan P. P. P. como lo primero
y por lo que no uno de dichas testigos =

Andrés
Dn. P. P. P.
de la villa



Colate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIVTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

En ella a diez y nueve de Marzo año de Mil setenta y nueve
y nuevo se dio ley Antonio Cortana, Manuel Cortana
Rodriguez Verino dea. de a. y el Sr. Potogara. y que
el Sr. doy se conose lo firmaron =

Andrés Fonseca Andrés Macero
Jocano

Enthao. en la casa de...
a las... En cumplimiento de lo que se
de manifiesto en el doy de...
Mica...

Antonio
de...
C...
Mica...



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

18

Donde se nombra al Sr. D. Juan de...
 sus señores y cada uno de ellos...
 que ymponen y otorgan Juan Genab...
 Perea, y Zilia Barau y Valdez...
 Mujer de...
 no es de las personas y...
 principal...
 Utienda en esta Villa...
 Real, y de otra al Sr. D. Juan...
 de termino, y a saber...
 Guardado, y Quintero...

la...
 de...
 expresam...
 de...
 villa...
 Centum...
 heredes...
 de...
 han...
 para...
 de...
 que...
 que...
 real...
 y...
 de...

DUPLICACION DE MADRID

POAMEX

LIBRO DE ENTRADA

paños Justos mill 200 en monedas de oro, Plata, y Vellos
Visual y Corta. eunto Reinos y amada abundancia de los
y sin perjuicio de esta fue nojamos por Comercio y genera
cadesa nra Voluntad Con renuncian de las Leis de la
Enruga, Engano, y otros del Caso Como en estas y en cada
Vna se paxi de Comercio, y de los Españados Tiento y Vna
200 se recibio el pñte pñal su primera paga ha sido
otro laldia de la ffa desta Esca. eunto que dize a de un
y laldia, y así sucesivamente an en por un año y paga en
cupaga y unan de la laldia, y que de pñal, Cuy recibio
hemy repenex en esta Villa Cera y pñda del Tiento de
200 Fran^{co} Juvedo, quien le subnuda, y se para lo 200 para
elle Con pena de Excaucion y Ceyta de la Censura de la
haviendo; Cuy pñal y recibio y pñonem^o Fructos y pñonem^o
mej dize nra Tenencia, y unan y en especial, y de nra laldia
de nra Cera de suada, que tenemos en esta Villa, y en
C. del Pñalle que se compone de varios pñas, Con sus
de deblado, y laldia, Con su Caxal, y haxto, Pazo y Arboles
Fructales, y laldia pñalada valiendo sulla Censura de
Fran^{co} de lquero 200; y por la huzguada Censura de la
Pansa laldia de Anas de Silva, y por la Espalda la dize de
y Caxal de n^{ro} Antimo Tey. Fran^{co} Espinas laldia y en haxto
y de los Reinos de nra laldia y sobre Vna Muera al dize
Arroyo del Guiso, Muera de Carida de Panega y m^o
de laldia Calma de remediada, y de Muera de horralda
y Agua de pñal Con su Alberca y Pñone, Con sus Arboles
los Fructales de huzguada, Arboles, y Plantas de
de nra laldia de Carida de nra media fanga de granos y

Sembriaçua, y Linda tesa ella Poi Tomante Con ilustracion.
Josef Montano, que ha en Calluxon y por donde pasaba el Arroyo del
Guip; y por Lerarra, Norta, y Oua, con lizas de M. Pedro Campaner
Fitero ¹² ~~...~~: Cuias dos Maxas son sus prop. haldas y adquiridas por
juroy usaj traido de compra que eulla de un moy, y que pasaron por tercia
mente de ynha Escrupa Esca. y se hallan de las dadas Carta de Zomer
labida, subreccion, y guaramon que en manxa alg. no le tienen ni vela Con
ze, y por tales asi las declaramos, y aseguramos por esta y por las que hazont
Con las Condiciones quales selos Topos, redimidos en esta forma

Primera. que dha Casa y Huerta queda por especial y pora Concedo sus
Fitero, y merced que en dha Maxa hizieron ala paga de dho Juicio
mill ^{en} ~~...~~ de los Zuera y Yemulgu ~~...~~ se pagara en redim
selos pial de Zomo andal, y rreccion no redimidos, o nuy hijos, y herederos,
y subreccion, el Zorade pial

Que dhas Maxas y por dhas Casa y huerta, no honten de poder, ni ley
noy subreccion paraxia ni de dha, vendidas, laccas, Cambias las,
ni enagenacion para mas seguridad selos dho Juicio mill ^{en} ~~...~~ se
primip. y sus redimidos, y leg. en Comidario de dha sea en el nulo, y
se ningun Valer ni Efecto, y no transfiera dho alguno a unoq. haia pasado
apoder de tercero, quarto, y mas por dhas

Que en el Caso seq. por moxos nuy hijos, y quin noy subreccion
voliere vender dha ma Casa y Huerta hade sea primiam. selos ^{en} ~~...~~ ^{en} ~~...~~
subreccion y herederos, y no a otra Persona alguna pue en el Caso
que sea quiza Compras dhas Maxas, dho ^{en} ~~...~~ y los dho hante de aprese
rido a qualq. otro; Y en el Caso Cada yna selos partes no Confon
mande se amigabim. en el pial hante nombra de locador, y vendidoria
de se pial ^{en} ~~...~~ y se clara alo laccas selos dho quel
se conformasen, y se no hante ari, la Venta de enagenacion que en
otra forma hizieron dho noy subreccion, hade sea nulo, y se ningun
Valer ni Efecto, y se no la hubieron ohe, ante si quexon de



**SELLO QUARTO. VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

por lo mismo la tal Venta sea, y se entienda echo afaber en
 uno D. Juan. Jurado, y los señores, y quienes con este Cab.
 se refieren al Comprador se entienda de luego Judicial,
 o Extrajudicialm^{te} en ellas se las venden en propiedad y se pagan
 así en Vta. de la tal Venta, como se paga Judicial que hegado
 Comprador, y se unto Esal

Y sea a cargo de los señores, y de la Vta. de Vta. de Vta. de Vta. de Vta.
 Consejo al tal punto de los quatro mil de Real no se
 paguen se diez, veinte, treinta, y no se paguen no ha
 poder previnir la acción Ejecutiva que el Sr. D. nra. Casa, y
 Huerta tiene el Sr. D. Juan. Jurado y los señores, y
 Dueros, y S. que son del presente pial se deno y sus señores
 que en aquella parte se lo supradicho Casa y Huerta le Co-
 rresponde

Es Conclusión que tanto quanto sea por razon de hea
 zia por la supradicha Casa y Huerta aquí y por ende
 a nro. poder he de ser obligada a ser a nra. nueva Esal
 se Reconum^{te} de Sr. D. nro. Real y señores, y entienda la
 Copia, y se paga, al nombrado de Jurado, y los señores
 que sea Duero y Sr. D. nro. Real, y a ello se pueda apu
 por todo rigor se da en Vta. nueva Esal, y esta Conclusión
 se no se por uno, ni otro parte Coja al Sr. D. Juan. Jurado, y
 los señores

Y que cada y quando y en qualquiera tpo que no se oyer nro
 Sr. D. nro. Real, y señores, y pagaron al expresado Sr.



DUAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS



SELLO CUARTO, VENITE So
MAKAVLEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Por lo que según la dicha ley Espacial que es mill e 2^{ta} en sus
leyes que apraxata le correspondan hía el día de la Redempcion
hadeser, y ley de obligacion de ley Nueva, y entragando, y al que
noy subredan conq^{ta} Es^{ta} Ley, y Chancilleria, Con Curia supago f^uer^{te}
y Redempcion en forma, y hede ser veria obligacion, y ley noy hadeser
daria ley supes antes del Emuniado de Tuerde e quien le subredan
y sea Duro y e^{sta} parte p^{ar}al se Tense por si hubian dencia de h^uer^{te}
de Menada, y la redempcion que en esta forma de hoga se en si mila
y se ningun Valer m^o e f^uer^{te} Tenel Case seq^{ue} el p^{ar}al de h^uer^{te}
e quien sea parte de^{ta} parte p^{ar}al se Tense, y sea h^uer^{te}, no lo que
veria, Cumpliendo de q^{ue} noy subredan Con h^uer^{te} Concur^{so}
de la Tercera parte y en forma abogada de ella, sacando de
nimo del Depo^{si}to, que se h^uer^{te} Con Trazion del p^{ar}al de h^uer^{te}
e quien le subreda, y sea Duro y e^{sta} parte p^{ar}al se Tense, por lo q^{ue} h^uer^{te}
de h^uer^{te} h^uer^{te} Camplido noy q^{ue}, de q^{ue} noy subredan Con m^o de
e quien, y por el mismo echo quida echo de Redempcion, y clade entenas
h^uer^{te} requida, y ley m^o y Tizada Casa, y h^uer^{te} libas de lo paga
de h^uer^{te} Tense sup^{er}al y Redempcion, y como de tales y m^o de h^uer^{te}
de h^uer^{te} echo, y quida echo de Casa y h^uer^{te}, noy q^{ue} noy subredan
dan, Con la Tercera e^{sta} parte teniamos

Con Clave Conclucion, y las demas q^{ue} se en Trazion en demparte
y m^o de h^uer^{te} de h^uer^{te} de h^uer^{te} y Concur^{so} ley Espacial
que es mill e 2^{ta} p^{ar}al se Tense redimible de h^uer^{te} de h^uer^{te} de h^uer^{te}
Casa, y h^uer^{te} y h^uer^{te} de h^uer^{te} de h^uer^{te} de h^uer^{te} de h^uer^{te}

POAMEX
DIPUTACION DE MADRID
LANA DE ESTREMURA

nos quitamos y apartamos, y esta tenencia prevenida, porción
de diez, de veinte, y de treinta que han sido, y se han de ser
repartidas entre Marcos de Casa y Huerta en su correspondencia
al preal de este Tenor, y sus hijos, de los que hemos convenido
y acordamos en el nombrado Sr. Juan. Jurado, y quien
le cubreda, y sea suyo y de su casa Tenor, para que puedan
tomar y aprehender la posesión y tenencia de esta Casa y
Huerta con la parte de diez que corresponde al preal, y sus
hijos, y en el ymposicion nos convenimos, y acordamos, y
y subscritos por sus Inquilinos, temedades, y personas que
asistieron para la acudida y que nos la pidan; Inquilinos
nos ala tenencia Seguridad y cancion. Este Tenor es
y recibes, y esta en la Casa, y Huerta, que se han de dar
y ejecutar, y si por qualquier accidente tal vez ymposicion
Imposicion de esta Casa y Huerta, le damos y mandamos
que se le darán, otras tales Hipotecas tan buenas como
las que en memoria de ende están el notado preal y recibes
de recibes, y en su defecto mandamos, y lo que nos el expresado
preal, y apartamos con los recibes que se hubieren de dar
y pagarán los dichos que los cubreda, con mas las
costas, daños, y gastos, y perjuicios, y otros que
le requirieren y ocasionen al Tenor Sr. Jurado, y los dichos
y sea suyo y de su casa Tenor, y por todo ello o parte
sea de los Ejecuta, y al que nos cubreda en su nombre
y Juramento de lo Sr. Jurado y los dichos en su disposición
relacion de otra parte con los dichos de recibes. Cuius
pro noniamos expusim. A Cuius Comprom. y unq
obligacion qual, de que la especial, ni por el Contrato
nos y el otro. Con mi Persona, y ambos Contratos

Cuales Raras y demeritas basidos y por basos, y demeritas todo sus
 Cumplicio alas Torduras y Turcos se ou Mag. En sus Turcos Comper
 parosq' alle aqui Comente no Compelan y apasien por todo riza de los y
 Via Exarura a Cui fin lo reuimoy por remonim. parada enauitudo
 Cuya Targada Comenida yre apelada, remonimoy todo las Luis Turcy
 yre yreos Tabex, En pado Zulia de amuro Valdes Como tal Mag.
 Casada denuncia las Luis reloy Empesadere Turcomane y Velare ero
 tar Comritus, Meadid, Reu, y Turida, yreos e in pado de Cuiote
 medio y auxilio sui arizada porrepsis Ego quemela Disp, plectas, seq
 rafa, y Como vanderu auilas, y su Epeca la Confuse y renuncie esp
 cam parosq' no me Valgan y apasienem eniquante aceta Ego per mi' uol
 Aras Vnde parapenale hundecauy Turat de Vilio obicauade enorcal
 Villa, ni per oca algunia quem poranca, y Turat per Vioj me E y Val
 venat de Cruz Vignit, que para haer yoraga esta Ego no he sido for
 zado ynduidar, halagado, ni aranzada pormitte hunde ni per oca
 yreaporta Toloqa en vunde, antes de Confuse, la huff, yoraga, e in lora
 y Espontanea Voluntas, y que su Epeca de Combura con mi Validad y par
 che; Nueva Turam. ni temp etha pat' oraz. ni reclamazion enconca
 ad, y ni parozu la reboco, y no pedixi abioluzion, ni Relaxacion de
 che Turam. ante V. Paice su Nuncio, ni ante Tur. ni Palo de q
 me pueda Comedia, y auoy se proprio metu de me Comedia no ha
 re eel en manera alguna pena de pofusa y se Coex en caso de meny
 Vales, y azu Cumplicio. Dico si Turco Amen. Conlo qual enpima
 En Cui testomio az' lo reuimoy y orazamoy ante el presen Ego
 de su Magestad en todoj sus reuoy y orazimoy, y por bul
 R. Toluta de Comision del Turgado Publico Nunciam.
 y Remias desta tra Villa de Villan' del Turm.
 en ella a Vinte dia de Mayo año de Mil e seiscientos
 y setenta y quatro. Yo el Rey D. Juan. Yo el Rey D. Juan.



de Mexico

SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SEIS
Y NVEVE.

Porque Don Juan de...
...a los...
...le firmaron...

Don Pedro de Baredo y Bellos

Juan Gonzalez...

Don Francisco Quintana

En quince de Abril...

En virtud de...
...la Real Audiencia...
...que esta en...
...señala y manda...

El Lento de que consta en la lista...
...don Juan Gonzalez Valdes...
...quatro mil...
...Caballeros...
...corespondio...
...de la Real Audiencia...
...y habiendose...
...prohibiendo...
...firmo en Mexico...

esta p[er]viniendo a la Villa en Caputina esta
Capilla mayor: Jugu mi Emuato Schaga por el sacramento
de los Capellanes de esta Parroquia. Con el que ordinario de
Cantada y Resguardo: Jugu de la de mi hijo y su mujer
y Misa, que me trata de Casa de año, y de paga de mis
Viues los diez acortados

Item Mando se digan por mi Alma tres viues
viues de cada bando la parte que correspondia a la
tuca de esta, y las demas con razon de mis Almas
pagando de los Reales de Vellan de Lemona

Item Mando se digan las viues de cada uno de
Angel de mi guarda tres: al S. de mi madre tres: diez
y santos de mi devocion, seis: Por mis Padres, Abuelos
y demas Difuntos de mi obligacion, ocho: Por la de mi
querida quaco: y por Penitencias mal Cumplidas y otras
satisfacciones, ocho: y por el Alma de Juan de
mi hermano, diez: y por cada una de pagu la
na acortada de mis Viues

Mas Mando se digan y acortadas las mis
de por una vez y diez acortadas con el
y apaxo del dia y accion, que en algun tpo se dia
tenex con mis Viues

Item Mando se me diga por el Cab. Parrocho de
esta dha Parroquia, las viues de S. Gregorio pasado los
dias de los oficios, y por cada una de las viues de
de la Lemona de quatro a S. de mis Viues, y que
se libran en el Alcaz de la Capilla de esta de el Cab.

Declaro mediren: Bartholome Campana sexta vez, junto
Linquenta y quatro d^{os} de Vna Tierra de Bacas, que me axunta
para la demarcacion del año pasado de setenta y ocho = Matheo
Juan de la Cruz me dire quaxenta y tres d^{os} de otra Bacas
que me axunta para la demarcacion del año de setenta y tres
Juan Abaxer Zapata Vezin asi mismo de setenta, medere, ochenta
y quatro d^{os} repartidos que le hizo Diego de Soria y adiferencia
Vezin que fue desta, medere dozientos dias de por Vale = Alonso
Gomez alias tempano Vezin asi mismo medere, Vezin y otros
y otros medere. Otros, otras Partidas por Vale, y un mill
y la Contra amos hijos que me paguen, y vales Cobrar, como
asi mismo se paguen locos años mis hijos la Contra estas y de
vando

Yo Declaro tengo puesto en Errado de matrimonio, a
Marino Diaz Matamoros y Rivera, mi hijo con Fran^{co} Vaz
quez Dorado; y a Rosa Thomasa Diaz Matamoros y Rivera,
tambien mi hija, con Juan Gonzales Ramon sexta vez, y
adiferencia de por quenta de ambas Sexagenas en taxatos, Paga
y otras cosas Nozeientos treinta y cinco d^{os} a Cada Vna
de mis otros dos hijos y la Terada mi Mujer, y Cua memo
ria queda Publicada en el p^o E^o, y en poder de mi sobrino
no Fran^{co} Matheo tecor h^o mi fallido para q^o taxigan
y quenta Particion

Asi mismo declaro le tengo dado al Errado Fran^{co} Vazquez
Dorado, aunq^o en calidad de por v^ocamo, Nozeientos setenta y
dos d^{os}: Y al Juan Gonzales Ramon taxientos d^{os} en la
propia forma, que se que con otras Nozeientos respectivo por



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Sus mugeres loj llerin y qualm^{te} por quinta suambos
leprimas, sus mugeres, mi hijos, y todo traigan aq^{ta}
y paztucion por mi falluzion, y cuia paztucion Contar
en un Libro que subricadas seer p^{te} 3^o quedaron
poder se dho mi rebure

Declaro en mi Voluntad que de ami Nra Señora
hija del Triado Fran^{co} Dorado, y ella Maria Doña

Matamoros y Petrea mi hija, yna Puerca Padial

It Declaro que Fran^{co} Diaz Matamoros y Petrea
mi hijo y sus referidas mi muger se halla se Er^{do}

soltero, y demas se cuenta años porq^{ta} como ha arribado
y mantenido el Caudal, que tengo, por Cua razon

y en parte se pago le mefio en la Casa que Viro que
es en esta Villa y barria de esta Calle del Esp^{to} 3^o por

del Corralto, que linda por la d^{ra} de la Calle de
otra se Fran^{ca} Nuñez Nu^a, y por la h^{da} Conocida se

mi dho Xero Fran^{co} Dorado, libre se toda Carga
y deudas en la Popa, Cama, trasto, se Casa, y dho

que en ella tengo, y todo ello quiero lo que en propiedad
mi hijo, y que sea por dha Va se mefio se tenia y q^{ta}



**SELLA CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

o Como mas en dho seme Concede

Declaro que los dchos Rrazes, granados, Racinos de Zenda
y demas muebles, y semovientes, que tengo y poseo mis propios
Contra a los referidos mis tus hijos

Y para Cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el Contenido
nombre por mis Alcaides testamentarios misos Executors, y
Cumplidores de los dchos mi hijo Fran^{co} Diaz Matamoros y Ri
vera, a Fran^{co} Matheo Locon mi sobrino, y ami^{do} de los señores
Fran^{co} Dorado, y Juan Gomales Veint^{os} de esta Villa, a los qual^{es}
acada uno in solidum les doy y otorgo todo mi poder Cumplido
el q^{ue} por dho ser q^{ue} es necesario, para q^{ue} luego que yo fallare, se
entien, y apoderen en mi dchos y hacienda, y de lo m^{is}pro, y
mas ven pasado de ella vendan lo q^{ue} necesario en p^{ro} Almoneda
o p^{ro}pueta de ella, y con su producto Cumplan y paguen este mi
testamento, y lo en el Contenido, Cuyo poder les doy todo el t^{em}p^o
que sea necesario, no obstant, y sin Embargo sea q^{ue} sea pasado el
año y dia del Alcabala q^{ue} el dho dispone pues las p^{ro}xi^{mas}
el que me necesitaren

Y en el dho Almoneda que en mi dchos quedare dho, y acion^{es}
muebles, Rrazes, y semovientes herederos y por herencia, y n^o t^{em}p^o
y nombre por mi y misos y Universales herederos de todo el lo
a los dchos Fran^{co} Matheo, Fran^{co} Diaz Matamoros y Rivera

mi tas hijos legítimos, y de la Refundida Juana Juana
 Difunta mi lex^{ma} mujer, para q^e loz haian y p^{er}tenyer
 heredien Con la Vendición de D^{os} y la ma^l, trauendo al
 cuenta y partición loq^e les t^{em}p^o dado amⁱ de los hijos
 y sus maridos, que asi es mi Voluntad _____

Yo el Rey, y anulo y doy por ninguno, y se muy un vale
 ni efecto, todoz otras qualis quexa testam^{to} y Cobran
 loz, Poderes para testar, y otras Y^{er}mas de porción
 que antes de esta haia echo, por Excepc^o, de Palabra y
 en otra forma, que ning^u quisio Valga, ni haga fe en Vir-
 re^o ni fuera real Salto esta que al p^{re}ter^o ha^{er} y otras
 que quisio Valga, por mi testam^{to}, por mi Y^{er}ma^l, y por
 otras Voluntad, en aquella Via y forma que mas haia
 lugar en las. En Cuyo Testimonio asi lo digo y otorgo ante
 el p^{re}ter^o de la Real Chanc^{er}ia R^el^o p^{re}ter^o en su Corte de Sevilla
 y de otros, y por el R^el^o Zedula de Comisión del Rey
 p^{re}ter^o y A^lmirante de esta d^ha Villa de Villan^o de Trevi
 en ella a V^{er}ta y r^eta del mes de Mayo año de mil e setecientos
 e setenta y nueve, siendo test^{es} Antonio de Barro Colorado
 Joseph Diaz C^omplido, y Jph^e Alberto Roza vez Juan
 d^ha Villa, y al otorg^o que yo el 3^o de mayo de C^onozes no
 firmo por q^e no avien con el mes de Mayo de este d^ha

test =
 test = Antonio de Barro Colorado
 Coni^o de Barro Colorado
 J^oseph de Barro Colorado
 Juan de Barro Colorado
 Juan de Barro Colorado

87
 aly
 020

En el día de hoy...
de los señores...
obediencia...

[Handwritten signature]

VEINTI...
DE...
Y SEPTEN...

Basca



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

520



Uelate maraecois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Escrite maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE. T**

Andrés Barredo dependiente de...
de Venca de los Caballeros...
Digo; que acaban de destinar...
servicio a la...
de la Villa de Baynos...
afianzar a satisfaccion...
depurado... hasta en cantidad...
que tenga efecto... y no se...
aprobacion en el...
lo como hipotecas...
mis propias...
maia de...
una... de...
unos noventa...

A... mandargo...
y declaraciones...
de...
precedida la...
a fin de...
publica...
para...
Juan...
instrumento...
para...
A...
Instrumento...
que...

Instrumento: ...
BORMEJ...
A...
y...

En la Villa de Villanueva del Fresno, a veinte y tres de mayo de dicho año
ante mi por causas de Alonso y Santiago de Chavez y Juan de Jimenez, Sotomayor

Manuel Lopez Rubio y Juan. Quesada Señores de Manife
esta villa de los quales se me por ante mi es el Sr. D. Juan de Jimenez por diez
me D. y una denda de Catorce ducados, quinientos setenta y tres libras con
de Regenerar, y de Cruzar sus espaldas de los Señores de los Reynos, y las fuere
pregonada, y deviene en suya, en un tiempo, y tal y tal de los Señores de
estas cosas de esta Villa, y para lo qual han sido remediados, y tambien accep-
tado, y acordado, y ha sido reconocido el Sr. D. Alonso las cosas siguientes
Escudo, y estimacion Comon en que se hallan en esta forma

Don J. Labradores, tovan la Villa propia de Juan Gomales Señor de esta Villa,
que se halla en el pago de la Merced Excomunio de esta Villa, de Caridad
de los Arzobispos de Toledo, y en su crono de diez y siete ducados con cinco
reales y Con el Sr. D. Alonso de la Villa, con el Sr. D. Alonso de la Villa
en veinte y tres de mayo de dicho año

Los referidos Señores tovan la Casa de Andres Paredo Señor de esta Villa, y
se halla en esta Calle del Puerto, que linda por la una parte con la Concha
de Manuel Veloz, y por la otra con la Concha de Manuel Gomales de la Villa
y uniendo en mill noventa y quatro ducados con cinco reales

Don J. Labradores y Manuel de Jimenez Señores de esta Villa respectivamente segun
su leal usanza, y diez me D. las heredes de Jimenez, y segun su practical, y que se
ello es la Villa de los quales se me por ante mi es el Sr. D. Juan de Jimenez por diez
me D. y una denda de Catorce ducados, quinientos setenta y tres libras con

Don Juan Bocanegra y Alonso de Chavez
Puerto Carrero y Barrantes

Santiago de Chavez
Francisco Carrero

Juan de Jimenez
de la Villa

El Sello Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Auto de aprehension. En la Villa de Villan^a del Puerto a Veinte y cinco dias del mes
de Mayo año de mil setecientos setenta y nueve el Sr. D. Juan
Bocanegra Portocarrero Alcaide ordinario por su Magestad y Excm.
Noble Real Audiencia de Mexico en virtud de sus cédulas y licencias que ante
Dios fue lo aprehendido, y aprehendido, y cédula para su mayor honor
y Fama, y satisfaccion de su conciencia, y satisfaccion de su
Judicial quanto puede, y ha lugar, y Mando de ella en esta
forma: que el Sr. D. Juan Bocanegra Portocarrero Alcaide ordinario por su Magestad
y manera que ha de ser el aprehendido para que con Juan Gomez
Teniente suyo se otorgue la Cédula de su Fama, que es de esta
laga, y qualquiera que aprehendido, y Contador de su
termino en la Cédula original se presenten en la Cédula de su
asunto para que se tome la Razon, y se defienda
se anote el Proximo, y real Contador de su Valor, tenga el
mo de su Magestad segun lo fue =

En Fran. Bocanegra
Quinto carrero

En el
de
de
de

Nº En el mes de Mayo de este año de mil setecientos setenta y nueve
en su Persona de =

Auto

En el Sr. Fernando Phelipe de la Santa Fe de su Magestad



Veinte maravedis.

52



**SELLO QVARTO, VEINTÉ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Villa presente fué Cornel D. Juan. Becanaga Texocaxaco Alcald
ordinario por su Mage. y Estado not. suilla, del Excmo. y Justic. del Rey
Reyno que sussey auto. Comtan, y demas dilig. que sem. echarse
menten, y en su suilla, y expedim. se dio para, y para los efectos que le
Combenza Rey. el p. que v. n. y f. en esta Villa en su illan. del Reino
a veinte y siete de Mayo año de mil setecientos y setenta y nueve, en
estas sus pocas, se sello quarta de veinte más cada uno

W. B. Becanaga
Com. de Pelice
deca M. deca

SEPTIMO QUINTO. VEINTI
MIL. CINCO CIENTOS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the beginning of a legal document or contract.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or a reference to a specific event.]

[Faint handwritten text, possibly a closing or a reference to a specific location.]

[Partial view of the adjacent page, showing handwritten text and a circular seal.]



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Yo Juan de Ortega Juan Tomales, Pedro, y Andres Barredo, y cathalico de la Real Audiencia de Madrid, y como tal no me acuerdo de la Real Audiencia de la Villa de Zamora que se ha confiado al Andres...

en Villanueva del Fresno, por mira la venta y licencia que se hizo a un muger el 20 de mayo la que fue pedida Comedida, y aceptada en paz y apaxa, con obligacion de no la volver, que se era necesaria para el campo y jurar en la Esca. el ynfra Escrupulo de las Indias, y se mancomen, a vez de uno y cada uno, y en el punto de todo en solidum, renunciando como renunciaron los Señores que prohiben la mancomunacion, y firma, como en ellas, y en cada una se contiene de las cosas que se desian, quando el Real Caxido de Madrid que ha años estubo en las Prisiones se todo el su magd, y se me ha Comedido la Adm. de la Villa de Zamora por ley de Direccion se todo el Com. con la prez. obligacion de una firma con Especials y potestas de la Real Audiencia de Madrid, y Car. Adm. qual, y qual de la Cax. de las Indias, y para que tubiese Efecto me presento con Pedon. ante el Sr. Alcaide de esta Villa, y en la Casa de mi Merced de Com. de la Villa, y en la Calle del medio y que ademas se expresa que el Juan Tomales una vez al...

esta Melencia en loy Entramuroz suelta y para
esta mension, que le he opeuido para esta mima
y para Creditu de la Valde Condul y el Davado p^{ta}
nombrase P^{ta} de oficio, que las taxasen, y que Com. Cul
aprobacion seme, entausen loy auy loy asi de ha
tado Como sellos de credito, y Entramuroz al y n^o
Escupit E^o para q^o loy y n^o xate, e y n^o xate en esta
para bu ma^o Valida^o y f^o xate, e No el r^o f^o xate lo exa^o
ari Ciuo thera son loy r^o quentes

Aqui loy Actos

Q^o Quando se r^o f^o xate auy, y taxacion de las M^o
desde luego, y Vaso de la r^o f^o xate mancomunada o^o
que noy obli^o g^o amoy aque No el Davado Cumplida Co
la Administrac^o de una R^o p^{ta} de tabaco, y demas q^o
Unidas se administran, de una Villa de Zahony, y dare
quenta legal, y Verdadera de Contrado año de Adm^o p^{ta}
esta expresada Ciu^o de Tres sellos Cavaleros, y
Adm^o q^o al r^o f^o xate de Provincias, y a quienes les r^o f^o xate
y Cada y quando que seme mande con entrega e p^{ta}
de todas las R^o, y E^o f^o xate, que se haian puesto y en
am^o Cargo, y Vaso de las Reglas de m^o e y n^o xate
que ay, y hubiere libradas, y que se librasen en tres
rentas, y en su defecto se no haia el pago de el Davado
lo hazemoy todoy tres, y Cada Vno en solidum y no
n^o xate de qualq^o Alcanze que de una Administrac^o

esta Tierra de Zahony, y para lo qual hazemos. Yo el Juan Con:
y Catharina Cordera de uida y fho agero nro propio, y uing^{do} Con:
mi el Casado, que tenemos haer del^{do} aly^{do} en Paredes, m^{do} de uision
Escuacion, m^{do} de uing^{do} de ray^{do} Cua^{do} Vinifus ronuam^{do} expresam^{do}. acue
pago seguridad y satisfacion aley^{do} de mill d^{do} e d^{do} p^{do} para
para estahama, y v^{do} la obligacion q^{do}l de acue la Especial n^{do} al
el Cortaais, Dipocam^{do}, ap^{do}am^{do}, y assequam^{do} la d^{do} Casa, y
v^{do} a p^{do}ha de d^{do} Pl^{do} Star^{do}, y en suma a d^{do} Cas^{do}. Adm^{do} qual, y
p^{do}al de u^{do} P^{do}ado, y con expresion de la Identidad de las p^{do}cedas a l^{do}
y u^{do} tasacion de en la p^{do}ma d^{do}

Cua Casa que hazemos, y tenemos el Casado, y la Cordera del
Muger es en d^{do} y^{do} Calle del Medio, y se halla con su Con^{do}
y Linda por la d^{do} Valinda de ella con otra de Manuel Velejo, y
por la h^{do} izquierda con lo de Manuel Gonzalez de Fabian Libro de
toda Caaga, y en mill Noventa y quatro y cinco d^{do} e d^{do} en que
se halla ap^{do}ada

La Tierra propia del Juan Gonzalez Plaza de d^{do} que se
halla en el Pago de la Melenea Extramuroz de esta d^{do} de Camidax
de y Zelemines de d^{do} en sembradura poblada de d^{do} y d^{do}
Zepas, que Linda con otras de Antonio Gonzalez, con sermo de
d^{do} pago, con Calleon del Camino que va a Maxon y otras d^{do}
de d^{do}, libre de toda Caaga, y ap^{do}ada en d^{do} y d^{do} d^{do} e d^{do} e
Maxas segun v^{do} de lindados, y declarados, con mas propios hanidos
y adquiridos por jur^{do} y d^{do} tributo, y Libres de toda Caaga
Zeno, Memoria, tributo sub^{do} y gravamen que en
manera aly^{do} de l^{do} tienen, ni de los Con^{do}, y por tales las declaro
en



Estado paraucos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Yasequiamos, y por los ptes que Van. S. J. y Contr.
en la dha tasacion que se hizo a los dnos Constant.
Y nos obligamos a tener dhas Alaxas sin traxidas
repaxadas, y Laboradas para qd Vayan en aumento, y no
en diminucion, selas que no Vayan en enagrasas
Cambiaslas, donaslas, y potencias, ni en otras forma alg
deponer selas hasta tanto que yo el Reyendo delgo
dha Administracion de Zahon, Cuias Alaxas ter
vamos por Especiales y Rehaladas Diposiciones para el
pago de los Alcanes que con el Reyendo en la Zera
Adm. me resultan, y senoz pida por el preadivido
Adm. pial actual. reuente Taxido, o lo qd le
subzeda, y sea parte lexitima para ello, y no hemy
en dhas dhas Alaxas, y que lo qd en Contraxio
huyamos no tenga fuerza, ni Validacion alguna, y Com
vino se hubise echo, y Como nulo y de ningn Vala. y
por el mismo echo para de mas sequidad y xustificaci
esta Coe se Fianza, alaqe anadimonj fuerza, afuer
y Contraxio a Contraxio para qd en todo tpo dhas Alaxas
estén equas, y firmes, a este Instruon. y qd aboxe



ha de dar cuenta por la Expte Administracion de

Handwritten signature or mark at the bottom center.



Deinte maravedis.

60



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

La expresada Villa de Zahony, Constançy sea Executadoz con
estas Letras a los Alcaldes, Damos, y Conyos que se causen por
mi el Yaxude en la p^{re}nte Administracion, y se nos pidan por el
menzionado p^{re}al Adm^{on}. quien sea parte lex^{ma} para ello, y para el
lo qual Constançy sea Executadoz en Val de esta C^{er}. y Juram^{to}
se p^{re}venido Adm^{on} p^{re}al. y quien le subzeda, y sea parte lex^{ma}
si q^{ue} sea necesario se otta p^{re}uesa, ni liquida^{on}. a uno q^{ue} p^{re}uise se
requiera. C^uyo fin q^{ue} renunçiamos exp^{re}sam^{te}. y a el Cumplim^{to}
observancia, y Execucion selo q^{ue} aqui Contamdo nos obligamos
Con todas Personas, loy otorg^{ada} y tod^{as} Con n^{ue}str^{as} Y^{er}ras y R^{ey}
muebles Raizes y remosientes heridos, y por heras, y damos todo
n^{ue}stro Poder Cumplido alas Justicias y Justes de su n^{ue}str^{as} Com
petentes, y en especial a su d^o. el d^o J^urd^o p^{re}al de esta C^{er}
y P^{ro}vincia de Ext^{er}ma, a C^uyo Juste y Juram^{to} nos somos y
renunçiamos el n^{ue}stro propio Verdade, Juram^{to}, Demu^lto, y o^{tro} q^{ue}
se mere^{re} ganamos, y la Ley de Combençia de Jurisdictione omni
um Judicium, para q^{ue} a lo aqui Contamdo nos Compelan y ap^{re}sentan
por todo n^{ue}stro señ^{or}, y N^{ue}stra Executiva, a C^uyo fin lo recibimos por
sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada renunçiamos
todas las Leyes Juste q^{ue} n^{ue}stro señ^{or} es: E^l Notario Cochabato

REPUBLICA DE PARAGUAY

PRAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Conceda Como tal Mujer Casada con mi hijo
y sus Empeñados, Justamente y legítimamente con
Medio, con, Parida, y demás que como ora me fabe-
rezcan, y como remedio y auxilio fui amado por el
y nra excopte Edo. que melos des y declaro, y se que
vase, y como validada sellada, y su efecto las con-
fieso, y renuncio expresam^{te} para q no me Valgan ni que
vedhen Contra esta Edo. por mi Dote, Anos, y años
parafuente hereditario. Puse sul Valio observador
en esta Villa, ni por otro algundia, que me pertaxen,
ni alguna, que paraxaren, y otorga esta Edo. no he-
sido forzada ynduzida, halagada, ni amonixada
por el Andres Barredo mi marido, ni por otra
y otra persona en vida, antes si Confuso
la hago y otorgo con libre y espontanea voluntad
y que su efecto se combuxa en mi voluntad, y
proredo, lo que asi Juro por Dios nro señor, y
una señal sea Cruz. Sepundia, Como el que
este Jura^{te} no tengo otra proteccion, ni
Clamacion en Contrario, aqui en mala pueda Con-
zedea, y si se proprio motu venie Concediere sellada

se Cosa en Cast. e en meng. Vala, y a su Conclusion d'op. r. Juan
 Amen Contra quales personas. Jari mismo no obligamos a base
 vos. l. reserba. E. xal. en ouiso. Copia en la Es. a. de Nipote
 cas. uita. Cid. res. Cada p. res. de Parado, y en el termino que
 prescribe la Pl. d. Pragmatica e. Intencion. res. Potencia. y en su
 defecto. Consentimos no tenga fuerza, ni Validaz. alguna, y que de
 Como sino se hubiere echo ni otorgado, lo q. asi veno ha echo
 presente por el ympra. Escrip. y apusenias. uel. t. q. que
 vedian, que se su. asi. d. a. p. En Cui. t. r. como. asi. l. d. e. i. n. g.
 y otorgamos. ante. el. p. r. de su. Mag. Pl. Co. en su. Carta
 Reinos. y. r. e. n. o. u. o. y. p. o. r. d. e. Pl. Zedula. de. Comision. del
 Juzgado. p. r. y. Aun. t. a. m. de. la. C. a. d. a. de. Villa. de. Villan.
 de. la. T. r. e. m. a. a. t. r. i. e. n. a. y. m. o. d. i. a. u. e. l. m. e. s. de. Mayo. a. n. o. de. mill. e. c. c. l. i. x. x. i. i.
 de. mill. e. c. c. l. i. x. x. i. i. r. e. n. d. o. t. a. m. Antonio. Berme. Coxi. a. n. o. e. f. e. r. r. o.
 de. mill. e. c. c. l. i. x. x. i. i. y. Fran. Maria. Lora. y. e. n. o. u. o. de. la. C. a. d. a. de. Villa.
 y. a. l. o. y. o. t. o. r. g. a. m. o. s. que. yo. el. 3. o. de. J. u. l. i. o. de. mill. e. c. c. l. i. x. x. i. i. e. s. o. u. p. e. r. i. a. m. y.
 por. lo. q. no. y. n. o. u. e. l. t. o. r. g. a. m. o. s.

Andres Baxedo
 t. o. r. g. a. n. t. e. Antonio Berme
 Coxi. a. n. o.

Juan Gonzales peral

Enmenda de este año
 de la copia alaparte en implugo
 del bello regencia, y quatas del
 comun y rrazionido, doy fee
 Mica

Juan
 de la
 de la



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Deute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]



[Faint handwritten notes on the right edge, including 'Pedro', 'Carr', 'Cam', 'Mor', 'Villal']



POAMEX

EXTRA DE EXTREMADURA



ate maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Yo el Rey que otorga Pablo
Carrage Verin en la Villa de Logroño y Pedro Viana Comisario de Pablo Carrage Verin
Carrage Verin en la Villa de Logroño y Pedro Viana Comisario de Pablo Carrage Verin
Monsieur Gornale Ferrer Verin en la Villa de Logroño y Pedro Viana Comisario de Pablo Carrage Verin
Villal

el Puerto de: que en el día quince del presente mes de Mayo
se acordó en esta Corte, y fue en la Noche en la Dehesa del Excmo
señor de la Villa de Moncalvo del Linage de los Señores de Logroño, por
su Señoría del Ganado Lanar que labradora es D. Michael
Perez de Alvarado Vuda de D. Manuel Chén y Hidalgo Verin en la
Villa de Sangüesa de este Reino de España, como a la tra el
haver llegado dicha Señoría de Logroño que ha de ser en
Sex Contravanditas, en el primer día de Mayo próximo
porca, y asimismo se pondrán Pielas y Cuchillos a tra de las
tra, y llevarán de manada a la tra de Logroño donde me hallara
yo con esta Señoría de Logroño, y Erasmus de Logroño de la tra de
dicho Excmo, y Verin en la Dehesa de Moncalvo, y en el día
por delante, y los quatro que se supieren Contravanditas con tra de
ma, y una Ercepa de Logroño, y a los de ma, que el día de mayo se porca
la Villa, y me manada, y a los de ma, en la propia forma, y tra
trando toda la tra que ha en el día, y tra de ma, y tra de ma
me quitaron en el día de Logroño, y en el día de Logroño de Logroño
seda Color azul, de Logroño y Logroño de Logroño de Logroño de Logroño
das Españolas, y en Logroño de Logroño de Logroño de Logroño de Logroño

POAMEX PLATA DE ESTAMPADA

se des mill y quatrocientos y Cuarenta y nueve de Plata
en el Monte Cristo. Yo el dicho Sr. Dn. Alonso de Sotomayor, secretario
de su Magestad, quinientos y tres en Pesetas de oro y plata y
de plata en su Real Cofre de Plata y Blanca, y de
mas de la Ropa de su Oro, Chupos, Cables, y una Capa
de Paño Tizado nueva, y una botella de Ocas de Camisa de
una Mama de Medicina nueva, y una Mula negra de
Cerro de Hierro en el Forno del hierro amado de Madrid, y
Lunas blancas en la Caxera de Madrid, y otros, con
silla y Coaxo de Caxera, y una de las Conchas de
Jagua medicinal con su jarabe. Una Bota de Peruguas
y de talpa y parafina y uno Zapato nuevo de
Peruguas con una herrilla de Azar, y algunos otros
que no tengo presentes, y que dandolos en el dicho Cerro de
toda y de su razon sin dar para donde fueren, y
pedidos que son los Cordones y otros salidos y
mas diligencias practique y otros Labradores me he podido
requerir mas algunos y otros: Y rindome precio
me con mi dha. Casaca, y por quinta vez me
de accion; y por tal vez se pudieren descubrir otros
dones, o algunos otros, y para que se pudiesen practicar los
unos de los que corresponden de de luego, y para que se
efecte todo que doy todo mi Poder cumplido de
requerir, y enmendar a Alonso de Sotomayor secretario
especialmente para que me, y para que me, y para
su Casaca, y representando mi propia Persona de
acciones, y las de mi para representarme como qualquier



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Cervano, y Juan Gallego Vizcoy desta dha Villa, y aut con
que yo el Sr. D. J. de Caceres lo firmo =

Pablo Crespo

Enchico, en esta dha villa de
a la parte de un pliego de papel
de J. de Caceres =
Marta

Armen
do
En
de la Araca

SEÑAL DE BUBA



SEÑAL QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NIVE VE.

En la Villa de la Cruz de la Sierra
en el día de San Juan, de mayo
de mill setecientos y setenta
y nueve años.

Yo Juan de Luna, Comisario Real y
de la Real Audiencia de Madrid, por
mandado de su Señoría, hago saber que
por Real Cédula de su Magestad
de mill seiscientos y noventa y seis años
se mandó que se vendiera y rematara
la casa que está en la villa de la Cruz de la Sierra
de la Real Audiencia de Madrid, que fue de
D. Juan de Luna, con sus derechos y
gravámenes, y se señaló para ello
el día de San Juan de mayo de mill
setecientos y setenta y nueve años.

Yo Juan de Luna, Comisario Real y
de la Real Audiencia de Madrid, por
mandado de su Señoría, hago saber que
por Real Cédula de su Magestad
de mill seiscientos y noventa y seis años
se mandó que se vendiera y rematara
la casa que está en la villa de la Cruz de la Sierra
de la Real Audiencia de Madrid, que fue de
D. Juan de Luna, con sus derechos y
gravámenes, y se señaló para ello
el día de San Juan de mayo de mill
setecientos y setenta y nueve años.

...la dicitissima Compañion de... y en lo...
libre de toda carga... de... tribu...
... En manos...
... por...
... En monedas...
... presente...
... la confesion...
... muata...
... tambien...
... la referida...
... se referido...
... Confesion...
... expresada...
... caso...
... y maibalox...
... ledrage...
... pura...
... Inhabidos...
... Hondonarr...
... y los...
... de...
... y como...

INSTRUMENTO
PUBLICO

Oydia a la Santa Enaxelarse para sempre seras meduq...
 de y me y apaxo ya los q. uamembudan se l'oro paxion
 p'p'riada p'p'ion unio l'udo bor y Neaxo que a la Sta
 cas p'p'ia e' p'p'ia y l'oro ella an' p'p'ion se era a l'p
 na, la Neaxo p'p'ion y l'oro p'p'io al p'p'io de Juan Lar
 Compadre y los sus p'p'ia p'p'ia y como al La
 p'p'ia que Cambie p'p'ia d'ista Era p'p'ia en d'ia p'p'ia
 d'isponga de ella de d'ubolent. p'p'ia p'p'ia y ad' qu'ida p'p'ia
 d'ura y d'ura l'itales e' Compadre Como Era l'oro. Tomo l'oro l'oro
 e' m'p'p'ia d'ista que la p'p'ia con l'oro p'p'ia y p'p'ia
 a l'oro Juan Lar, los que l'oro p'p'ia p'p'ia l'oro
 ella l'oro p'p'ia p'p'ia p'p'ia p'p'ia p'p'ia ad
 g'p'p'ia y l'oro l'oro p'p'ia p'p'ia p'p'ia y los que m'p'p'ia
 dan l'oro d'ista l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 p'p'ia y l'oro con l'oro p'p'ia p'p'ia p'p'ia que en
 ella l'oro en l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 p'p'ia p'p'ia p'p'ia de m'p'p'ia Compadre y p'p'ia p'p'ia p'p'ia
 m'p'p'ia l'oro que l'oro l'oro p'p'ia p'p'ia l'oro l'oro
 d'ura de l'oro d'ista l'oro l'oro l'oro Compadre y
 los que l'oro p'p'ia a qui en l'oro l'oro p'p'ia p'p'ia
 rion que era l'oro. En l'oro de la que l'oro l'oro l'oro
 l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 m'p'p'ia p'p'ia p'p'ia de Juan Lar l'oro l'oro a la p'p'ia
 de l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 nulla l'oro en l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 l'oro y l'oro p'p'ia p'p'ia p'p'ia l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 a la p'p'ia l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro
 l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro l'oro



Ante marauolos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SENECIENTOS Y SETENIA
Y NUEVE.**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]

[Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a signature that appears to be 'Francisco Romero' and other illegible text.]

POAMEX





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Caraca Car^{to} del Abate de Santiago y Veinte de la S^a y D^a Juana
Quintero y Gilva de la^{ma} Muga para que sea para los hijos
de los hijos, herederos, sucesores, y demas que sucedieren representados
a saber treinta y tres de los de Pedro y veinte anual a los tres
de los que representaran mil y quinientos de plata que heredan de los
yentado en mi Pedia Real^a y Cometa, y me ha encargado de P^a Jofe
de Juredo, y apremiada del Inpa Excipa y los de esta C^a de las
leidas de fe, e de el S^o la Roy segun su voluntad y esta de los de los
el Expresado P^a Jofe de Juredo. Se dio y entrego los p^o de los de los
y quinientos de plata repaida otorgada en Merced de los P^o y de los
Vual y Cax^a de los de los y amicos abundam^o, y en profuio
de la Fee, y de la otorga medoy por Comana y Encargado de los
mi Voluntas Con remuneracion de las de los de la Encarga Encargo y
de los del C^a, Como en ello, y en Cada una se por de de continer

que los Esporados veinte y tres años de redimido, por lo
pial su primera paga haviendo con talca de la villa
C^{ta} de mil años que tiene sesenta y ochenta, y así suba
tam^o año en por el año, y paga en por la paga y ración
ne se ración, y quia de pial; Cuyo redimido lo he de
poner en esta Villa, Casa y poder del Trádo. D^o Jofe
Jurado quin le subida sea para lo mismo para elle en
pina de Exceucion y Cofre de la Obra de la Contrata de
Cuyo pial y redimido y impongo, y Carga de mi
y especial y venaliam. Sea una Casa con unada que
tenor en esta Villa, y de Calle del Medio que se compra
de varias pias, con una aboy de ochos y de Vafes, con
Corral, y huera, Pizarra, y Abols Finales, y Linda por la
Contrata de los herederos de M^o Mercurio Cruz de Vezino que
esta Villa y adifuro, y por la h^{ra} valencia de ella con
de Maria Varque de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe, la que
por hallare mi mal torada de la asunda de Juan Pinar
Medio de esta Villa con la Condición expresa de que
la redimiere toda ella, y que su ympora que hubiere que
lo pua requirando contra Asencia h^{ra} que quedare de
lo en ella que pade para poderlo el r^o de Jofe de Jofe como así
y por lo que echo de el año anterior, y en lo que es
de de toda Carga de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe de Jofe
que se halla en los Exoramos de esta Villa, y de de de

Muerta de Parra y haza de Chavez, que es de Condal se manifiesta
en sembradura, que Linda, por Linda Conotay se Josef Domez
Yusa, y Juan Kapusta Pooty; al Norte Conotay se Alonso Ro-
driguez Loran, a Poniente de haza de Valdevegas, y que Texcade
del Indiano recerta ^{en} el qual se halla de las yguales de toda Castilla
se tiene memoria de las y yguales, como dha Casa
de la haza recerta, que en manera alguna no la tienen, ni en el Conotay
y por tales las recorta, y asegura, y por más propias haldas y requietas
por justos y justos de los; Cuya ymposición haze Conica Condicion de las
de las y yguales en esta forma

Primera que dha Casa, y Texcade queda por especial ypoaca Conotay
de las y yguales y mejoras que en dhas Alajas haze de la paga del
dho mill y quin ^{en} el. **Punto** de los treinta y seis ^{que} he de pagar
se recorta se dho prial de Texcade que anualmente he de pagar, y por
redima, y que por ^{el} de los ^{que} me cubredan el Texcade prial

Que dhas Alajas ypoacadas Casa y Texcade no he de poder y los
me cubredan por tanto ni de dhas y yguales recorta, ni
enagenadas, para más seguridad de los ^{que} mill y quin ^{en} el. prial, y no
redita, y lo que en contrario de dhas sea en el nulo, y se no que dhas
ni dhas, y no trasfiera de algunos aunq. haia pasado a poder
de los, y de otros poseedores

Que en el Caso seq. por ^{el} mill y quin ^{en} el. y mis sucesores recorta recorta
dhas Alajas, haze de ser por ^{el} mill y quin ^{en} el. ^{que} dho D^o Josef Pinedo cubre
de los, y he de ser, y no a otro Personia alguna por en el Caso que
quiera Compras de los y yguales haze de ser recorta a iguales
de los, y de otros. Cada uno de los ^{que} partes se confesando



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

com' q' el m' en el p'ncipio ha de nombrar taxador, y en
 decada tercera por la Justicia desta Villa, y se entienda
 a la taxacion sellos doz que se conformasen y que no haze
 asi la Venta, o Enajenacion que en otra forma se haga
 y lo q' me sube de un, hade ser nula, y ser ningun vale
 ni efecto, y como si se hubiere echo, antes de quise
 que por lo mismo la tal Venta, sea y se entienda echo a
 favor del dho. Sr. D. Josef Juandede, y lo q' dho. y quise
 en este caso valyendo al Comprador, se entienda
 luego judicial o extrajudicialm^{te} en ellas sellos q' son
 en propiedad, y se faga asi en Val de la tal Venta como
 por judicial que hagan al Comprador, y desta Es.
 su cargo lo p'ceder y treinta y tres dho. sel
 redos correspondientes al tas por tanto sellos m
 y sin dho. rep'ral no repaquen se diez, veinte, treinta
 quarenta, cinquenta, y mas años no hade poder prescri
 la accion Executiva que se ha m' de la y de cada
 el estado de D. Josef Juandede, y lo q' dho. como dho.
 y venidos que son del p'ncipio p'ral se tense y q' dho.



POAMEX

INT. EXTREMADURA

Delante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y, NV AVE.**

Redimor que enaqu... a para... eloy... Casa y Zecado le...
ponde...

Es Condicion que tanto quanto... la...
y Zecado aqui... para...
haca...
Copia...
en...
de...

Que cada y quando, y en qualquier tpo. que yo, y mi...
... y para...
expresado...
Contra...
de...
mi...
de...
por...
forma...
de...
de...
dan...
abonada...
Zecacion...

DEPARTAMENTO DE MADRID

BOAMEX

DATA DE EXTREMADURA

...esta p[re]s[en]cia de Zende, por lo q[ue] h[ab]e[re] de ser h[ab]er cumplido de
los que me subieron contra obligacion, y por el mismo echo q[ue]
...redimieron, y d[ic]ho ent[on]ces ~~...~~ quedas
me subieron, Zenda Casa, y Zenda Libras de la Casa de
d[ic]ho Zende, y p[re]s[en]cia y redimieron, y como en d[ic]ha y m[er]ced
no hubiese echo, y quedas d[ic]ha Casa y Zenda, y p[re]s[en]cia y lo q[ue] me
subieron con la lib[er]tad que antes teniamos
Con Cuias Condiciones, y los demas q[ue] se acordaron en
... y m[er]ced naturaliza, y m[er]ced y m[er]ced
los expresados. Y en el d[ic]ho p[re]s[en]cia de Zende redimieron
las Zendas Alamos de Casa y Zenda que vendieron
y declaradas, y me redimieron, y p[re]s[en]cia y lo q[ue] me
propiedad porcion, y en d[ic]ha, y en d[ic]ha, y en d[ic]ha que h[ab]e[re]
y en d[ic]ha alamos de la Casa y Zenda en que
Corresponden al p[re]s[en]cia de Zende, y en d[ic]ha alamos
Zende, y en d[ic]ha, y en d[ic]ha, en el expresado d[ic]ho Jph Justo,
y quien le subieron, y en d[ic]ha y en d[ic]ha p[re]s[en]cia de Zende p[re]s[en]cia de
dan tomar, y en d[ic]ha la p[re]s[en]cia, y en d[ic]ha Casa
y Zenda en la p[re]s[en]cia de Zende que Corresponden al p[re]s[en]cia, y en
redimieron, y en el y m[er]ced me redimieron y en d[ic]ha h[ab]e[re] y
subieron por d[ic]ha Inquisicion y en d[ic]ha p[re]s[en]cia de Zende p[re]s[en]cia de
d[ic]ha para le acada d[ic]ha que me la pidan; y me obligo
y en d[ic]ha, y en d[ic]ha y en d[ic]ha y en d[ic]ha y en d[ic]ha
y en d[ic]ha mi Casa, y Zenda, que son Zenda, y en d[ic]ha y
si por qualq[ue] accidente saliere y en d[ic]ha y en d[ic]ha y en d[ic]ha
d[ic]ha mi Casa, y Zenda, le dare, y en d[ic]ha h[ab]e[re] y en d[ic]ha
d[ic]ha talo y p[re]s[en]cia tan buenas como los aqui mencionados
en d[ic]ha es en el notado p[re]s[en]cia y en d[ic]ha y en d[ic]ha y en d[ic]ha
redimieron y lo q[ue] me el notado p[re]s[en]cia, y p[re]s[en]cia con lo q[ue]
d[ic]ha que se hubieren y en d[ic]ha y en d[ic]ha h[ab]e[re] al d[ic]ho d[ic]ha, que

tal subreda, Con mas las Copias, gaxetas, cartas, Oraciones, Testigos, y
monedabilz que se le requirieron, y recibieren al Licenciado D.^o Juan de... y los
suos y cada uno y de cada uno, y por tanto ello, e para que sea se
me Excuta, y alozof me subredar en Val desta Es.^a y Turan. adhe.^a
Querado by los suyos enq.^o lo dixere, y rreloio se oca pauer a uno q.^o poida en
naguna Cua. Siempre renuncio expresam.^{te}. A que Cumplim.^o. y ninguna
la obligaz.^o q.^o tal, deaque la Expartial, ni por el Contrario, me obligan,
mi Niuna Muebles, Raica, y remosiones, heridof, y por haver, y doy
toda mi poder Cumplido cila Justicia y Jueces se van mag.^o el
mi Juero Compromes para q.^o ahi Contiendo me Compelan y apunten,
por todo xpo. adhe.^a, y de Excutiva, a Cua q.^o se vea por denuncia
pasada en autoridad de Colafuqada, renuncio todas las Pias Juery
y q.^o se m.^o fabes, y los se los Emperadores Turimano, y Veliano, senas
Conutuos, Madrid, tea, y Paruda, y otras que Como oral me fue
dican se Cua Rmedia y auxilio he sido amada por el y n. p. a
cuyo que me las d. y. de claus, y mag. d. a. y Como variada rreloio
y se especie las Compiso, y renuncio expresam.^{te}. para q.^o m.^o q.^o ni a
Vehon enq.^o adhe.^a por Combarate rreloio en mi Validas y p. de
y que no tengo echa protestaz.^o ni reclamacion, en comarate, y q.^o
zuo la rreloio. Me oblige a que en el termino de los tauria dias. que
previene la R.^a Pragmatica e. Ortauc.^o de Jp. deo, ha a. 180.
sila original Copia desta Es.^a en la Es.^a de Jp. deo sila Cua
Redaf. desta Parado Como por ella se manda, y presentate del
Inpa. rreloio para q.^o la ante enesta, y enaigam adhe.^a C. v. de Jp.
Turedo Como Correspondia, y voy obligada, y asi renuncia presentada p.^a
de presentada Es.^a y presentada se los q.^o que vedan, que se sea asi
dase, y que en defecto se no habe de quedar esta p. de Es.^a y n. p. a
ni Valida alguna, y Como vno se hubiere echa; Jael Cumplim.^o ex
cusion y ch. rreloio se le aqui Contiendo me oblige Como dho. es en
forma y Conforme dho. En Cua testimonio asi lo Dice y otorga con
el Inpa. Excutiva Es.^a se va mag.^o en todos sea Reynos y rreloio y



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



de curso maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

y el Juzgado p. y Aduana de esta Villa de Villa Rica del Reino a Dos dias del mes de Abril año de mil setecientos setenta y nueve, siendo los Señores Juan de Echizabaraga y Alonso Bernabe Ceballos, y Juan Matamoros Vizcaino, asistentes a la Corte, que yo el Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor =

Ante mi

En esta Villa de Villa Rica del Reino a Dos dias del mes de Abril año de mil setecientos setenta y nueve, siendo los Señores Juan de Echizabaraga y Alonso Bernabe Ceballos, y Juan Matamoros Vizcaino, asistentes a la Corte, que yo el Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor =

En Villa Rica del Reino a Dos dias del mes de Abril año de mil setecientos setenta y nueve, siendo los Señores Juan de Echizabaraga y Alonso Bernabe Ceballos, y Juan Matamoros Vizcaino, asistentes a la Corte, que yo el Sr. Don Juan Antonio de Sotomayor =

Matamoros



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Seiscientos e setenta e siete.



**SELLO GVAREO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Deiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...

Yo el Sr. D. Juan de Dios, que por mi y para mi hijo heredero y sucesor, y demas que nro. representacion vende, y doyo en venta por Enagenacion perpetua por su y su herederos para siempre mas a Christoval Rodriguez de los Rios m. Combeiro para que sea para el referido, y quien el suyo representare a casa de la casa en esta Villa, y en la Calle del medio que por la dha. ha de Equina en la Calleja que desta Calle va a la Puercugete, y por la ha que queda saliendo de ella Linda Constanç. quatro se solar de la referida D. Maria, cuya Casa se compone, se ynquero el nacimiento, y otros Cuido con su Casal Constanç., que esta Linda con Casal esta Casa se Josef Garcia de la suya de la dha. la qual es mia propia herida, y adquirida por furo y por titulo de un Dote, que se halla y otras cosas tempor., y como tal se debe y por Libro se toda carga se tanto talibero subreccion y garramen que en manera alguna no le tiene, ni vele conoze, y por tanto, y quantia, se quarenta y veinte y cinco d. que por ella y en razon de su compra me ha dado pagado, y me cargo en

monedas de oro Plata, y Vellon Vual y Coruina
y otros Reinos, y aunq supaga, y Enmaga expre
no paxere por Interes de Zunta, y Verdadera, la Compa,
y Remunio las Leyes zula Enmaga Enmaga, y zula no
Numeros Pecunia, paxera, paga de la Enmaga Enmaga
de du Rudo, y demas del Caso, por los Ley, y otras
por la Carta supaga, y zulo en forma Como al
y satisfacion del referido Comprador, y los sujos
buena. Y Confuso que el Jurto paxero, y Verdadero
zula Enmaga Carta son los paxerados quaxerados
Vente y zuno de. recibidos que no vale mas, y Case que
mas Valga, o pueda Valer, zula demasia, y mas daica quax
Cantidad que sea zulla le haqz quaxia, y donacion zula
y trasporo. del Enmaga Comprador, y los sujos, buena,
masa perfecta e Irretrahible que el dno llama Jurto
Con ymnunacion, y Remunacion zula Leyes del Interes
de las en Carta de Alcala de Henares, por la En
e ymnunacion Leyes, y Enmaga, y demas Leyes que Com
Concurdan. Y de lo qd se afira en adelante para
que Namos medrapodas deira y paxer, y amos los
redus y suberitos, zulo, y accion propiedad por zion

terceros. Por, y reuente que al dho. Casa haia, y en ella sin re-
stitucion. por Cajo de quito, la Zedo de unio, y trasporte en el preadverte de
Charcoal. Podaigua, y los que se subuedan, sin q. etae ella
les reapuerta. Heia, Puje mala. Por, ni oca, y impedimento alguno
y i lo pua, y vana no puda, le dca, y mi hauday. Ucaan oca
tal Casa Como lo aqui expusada en tan buen ordo y lengua con
los mpa con Voluntades, y paca, que en ella hubiese oca, o los
los quacacuna de un y zino p. o. reuente. Imporra se mpa,
Coyos dca, y paca paca, y mpa Caboy que sele requiera
y reuente, Cua Liquidar. se todo, desp. de paca en el Juram.
el Zede Comprada y los vna, en quita lo dca, y reuente el
oca paca que sea. Es en dca en la qual Conuente con
Executada, y que los mpa lo sea paca que lo tal subueda. Yo el
Cumplim. de lo aqui Conuente me obligo Con mi dca Remo
mueble. Paca, y remoriente, hauday, y paca hauday, y deo todo
mi Poda Cumplido alas Juradas, y Juris se se mag. con
paca paca de lo aqui Conuente me Compelan, y paca
paca todo rigra edio, y ha Executiva a Cua fin lo reuente por
sentencia parada en autoridad de Cajo Juegado, Conuente todas
las dca fueray paca se mpa, y las de los Empuadros Juram
Vleiam, reuente Conuente, mpa, tca, Paca, y demas que
Como tal Muga mpa, se Cua remedio, y auxilio ha



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Side asiada por el cñsja Escripto E que melo d'p, p'ceda
y sea q' r'afu, y como van dexa sueltas, y en efecto, las Compu
tenidas Expusam. para q' no me salgan, ni aporocher
enquanto a esta C.ª por Ambericia en mi V.ª d'ca, y p'p
y que no teng' echo p'rocuracion, ni Melomacion en
traxo, y si p'asare, la r'bozo, Comta q'at en forma
Encus testimonio, así lo d'p, y o'curre ante el p'ncipal
E.ª. de va. Mag. J.ª. p. y es J.ª. p. y N.ª. d'ca
suada Villa de Villan.ª del T'amo a d'ca y nueva

del mes de Abril año de mil Setecientos y setenta
nueve, siendo hoy Fran.ª. Varquez Bonade, J.ª. p.
Bernare Coriano, y Diego Varquez Bonade J.ª. p.
dha Villa, y ala o'curre que yo el E.ª. doy fe como lo
J.ª. p. y es J.ª. p. y N.ª. d'ca

D.ª. Marçallegui
ala
Parada
Andrón
de
Juan Melgarejo
de la Villa



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Cathalina Bocanegra, y D. Juan Efuentes
 Onate Vera desta Villa ante Vnida como mas haia
 lugar parecemos, y decimos: Que hallandonos con dos Casas
 la una Emi la D.ª Cat.ª Bocanegra, que linda
 por la parte de arriba con las Casas Emi abitaçion
 y por la de abajo con Casas de Maria Silva Viuda
 y en su calle encusada la q.ª esta libre de toda carga
 de Censo, tributo, subjecion, ni gravamen obligacion
 e hipoteca, que no tiene, ni se le conoce, y la demi el
 D.ª Juan Efuentes se halla al sitio que llamamos
 el Corral de Concep.ª frente de las de la abita.ª de la
 D.ª Cat.ª Bocanegra, que linda por la parte de abajo
 con Casa de Caetano Rodi.ª, y por la de arriba con
 D.ª M.ª Espeso la q.ª esta libre de toda carga de
 Censo, tributo, subjecion, ni gravamen obligacion e hipoc
 ca, que no tiene, ni se le conoce, y hallandome yo la
 D.ª Cat.ª Bocanegra precedida a exclu.ª de la fianca
 celebrada en los diez y seis de Sep.ª a favor
 Emi Texno D.ª Juan Efuentes Onate Adm.ª de las
 Rentas de S.º Mag.ª en esta Villa el año pasado Emi
 Ocho.ª sesenta y nueve un Cercado mio prop.ª que tengo
 Caminos de S.º Gines y sitio del Palomar en los espas
 muras desta Villa para salida de un carro en que me
 hallo por lo q.ª desde luego estoy pronta a inclu.ª en su
 lugar la citada Casa, y por si no hubiere valor en ella
 para dar la fianca yo el D.ª Juan Efuentes inclu.ª
 la referida mia propia, para q.ª notencia de la seguridad
 a mena de falco por lo q.ª estamos prontos a otorgar

Clave hinc sobre laprendencia ant^a a Man^o Berfano
 y Ant^o Casto ellos de Marife de esta y en sus personas
 quienes difieron de el nombre de el castor que se les
 haze y habiendo comparecido ante el Sr^o Juan de los
 Autor y por ante mi el Sr^o les recibio juram^{to} por Dios
 no S^o y una señal de Cruz y guardo quienes lo hize
 con y celebraron como se requiere y se hizo de el que
 cian cumplir con la orden de el dho^o Carlos
 q^o se les manda y assi evacuado comparecieron haceda
 ran, y lo firmo el q^o supo con su m^o y se presaron
 sea de los de treinta y tres años el Berfano y el Casto

Equivale y quita = Antonio Cascajo
 Juan Fran. Becanera
 Justo Cascajo

Juan de los
 Sr^o Juan de los
 Sr^o Juan de los

En Villan^a el mes de Agosto y dos de el mes de
 dho^o año ante su m^o parecieron Man^o Berfano
 y Ant^o Casto ellos de Marife de esta Ver^d y por
 ante mi el Sr^o difieron q^o encumplim^{to} de aceptar
 y juram^{to} han reconocido, y basado segun su estimar
 comen los dho^o Carlos que constan en el Padr^o que
 ba por Cabeza en esta forma = La Casa de la 2^a Cat^o
 Becanera q^o es pequeña consubvencional doblada y bien
 reparada q^o se halla en esta y su calle escusada y lin
 da por la d^oa con d^oa grande e habitada de la d^oa Cat^o
 y por la izquierda con otra de Maria Silva Vidua
 de esta Ver^d y por hallarse en buen estado catasen
 seis to^o con = La otra Casa de D^o Juan de
 fuentes Ant^o de las Rentas de S. M. en esta Ver^d
 halla en ella y su Calle el Corral de Concep^o q^o
 Unda por la d^oa saliendo de ella con d^oa y Solar de
 D^o Pedro Campañon y Casa de ellos Casero de
 esta Ver^d y por la izquierda con otra de Cavetans



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Recia^o vez^o assimismo loq^o se halla bien tratado y reparado y usan en ocher^o con segun estimacion comun eng^o y se halla todo lo que lexon se ala verdad de cargo el suam^o que non echo en su aceptacion y q^o denuedo en eng^o se confirmaron y ratifican y segun Justicia y leal saber y Dios nro Senor les oentenden y lo fiximo el q^o supo con un do de la h^o q^o tienen ante d^o y de q^o

Juan Bañaga Antonio Castañeda
Dato con 20/3

Antonio
Juan Bañaga
Antonio Castañeda

Auto de la Villa de Villanueva de Arriba a veinte y tres dias de abril año de mil setecientos y noventa y cinco
El Sr. Dn. Juan Bañaga Portocarrero Alcaide
Ord^o por su estado noble de ella y juez de estos autos
Vista y de hallar exco^o la tasacion de las d^o de
se solicita grabar en la p^o de la d^o de la d^o de
q^o administra en esta p^o el Dn. Juan de Fuentes
enfugan el Ceacado q^o se refiere de la d^o de la d^o
negar Cuis Valer este guarda Subrayado las
Casas como pretender Dijo y unido q^o con inscripcion
Auto de q^o andore en la p^o de estas partes con obli



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO.

gual, y con especiales Ypotecas de las Casas, y con el
endorse por el Cav. Com. P^{al} de la Ciudad de Vexer
de los Cav. de este Partido, y tomándose razon por la
Escritura de Ypotecas de la Ciudad de Vexer, y de
de la original Copia, y de volviéndola paraq. q. uide con
gala en el xco. original como esta prebenido por la
R. Præmatica, e Instrucion de Ypotecas, se aprueba
y declara en este Caso por libre el Cencado grabado por
la D. Cat. na, y en cúa fianza se cauzare igualmente la
referida nota, paraq. quede con la libertad, q. ante
tenia, y usando de el dho. Cencado como le acomoda, y
todo para suma. validacion su mas interponia
e interpuso su autoridad, y Decreto judicial quanto
puede, y ha lugar, y mando, q. estos Autos originales
se le entreguen alas partes firmados, y signados, y en
pp. forma, y manera q. haga fee para el efecto que
pretenden. Y por este assi lo proveo, y firmo de que

Yo el Sr. D. Juan de
Bocanegra
Portocarrero

[Handwritten signature]
D. Juan de
Bocanegra
Portocarrero

Yo el Sr. Fern. Phelipe de la Mata Sr. de S. M.
Real pp. en su corte Reinos, y Señorios, y del Juzgado
pp. y Ayuntamiento de esta V. de Villan. de Yvorno Con
oficio Doyfee, y Verdadero Testim. alor. Sr. de Yvorno
ven como herido prest. con el Sr. D. Juan. Bocanegra
Portocarrero Alcaide ord. por su estado noble. desta

Villa a el examen, y juram.^{to} Elas declaracione
mas dilig.^{te} q. demí se haze mencion, y en fee de
ypaaz.^o contra doy el pres.^{te} que gano, y juram
esta dha Villa de Villan.^a El mesno en N
tres de Abril año de mil setez.^{tos} Sexenta y n

Verdad

de Pres.^{te}

de la Villa



Delate marañebio.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Juanra Edo Casas en lugar	Sepan quantos esta p ^{ta} de S ^{ra} Espan ^{na}
de un Caxado en favor de	
la R ^{ta} Har ^{ra} , q ^o otorgaron	
ya Cat ^{na} de Canasera, y	
Juan de Fuentes Oñate	de Fuentes Oñate Com ^{ra} de la S ^{ra}
de esta ven. para en parte	Rentas R ^{ta} de Lab ^o y otras de
de la Com ^{ra} q ^o esta asueta	S. M ^{ta} en esta Villa de Villan ^{na}
de el D ^{no} Juan de las R ^{tas}	de Fresno, y de ella y ambo
de S. M ^{ta} —	de los juntos y de man ^{ra} comun ^{ra}
	de uno y cada uno de nos posei, y

por el t^{to} de unolidem renunciando como exp^{ta} resami
 renunciando. La Ley, q^o prohiben la mancomuni
 da, y fianza como en ella y en cada una de p^{ta} de
 contener v^{to} de las quales Ac^{ta} de la D^{na} Cat^{na}
 q^o amosibo de haver p^{ta} en la fra^{q^o} de otorgue
 ante el infra scripto, y lesido a los diez y seis
 de Sep^{re} de año de setenta y nueve que
 para en su protocolo del ab^{to} de Ciento y quaxen
 ta, y a favor de el D^{no} Juan de Fuentes, para poder
 enrecaha Com^{ra} un Caxado sobre si de panlleba
 de los fijos de el t^{to} en Vembaduaa a los C^{ta} de
 nos de esta Villa, y de el Palomay y Vinas de
 un Gines; y ahora por necessitade por lo atras con
 q^o meallo intefigenciao de este, yo el D^{no} Juan de
 Fuentes le hire p^{ta} al Cas^o D^{no} Mig^{el} Yon^{te} de
 Beja Com^{ra} Nat^{al} de Ciudadas Rentas de la Ciudad
 de Mexer de lo Cas^o. Este Partido porquien
 sea difenido ala mencionada p^{ta} poniendo
 en su lugar las de Casas que se d^{ra}an que se ha
 van en esta Villa nuestras p^{ta}, y de cada uno la

Sua, y para q. tenga efecto con las formalidades
q. corresponden, e unidos Novos los otorga-
tes presentamos pedim. ante el Sr. Alcaide
alos veinte y uno del mes de mayo haciendo de p.nte
lo referido y q. estando admitida en la notaria
fianna dho. Caxado en mil y quin. años
Segun su tasacion y q. para excluir este lo
Subrogamos en las referidas dos Casas, que
tenian el mismo valor, y para ello se hizo
se nombra Alarife, que las tasaba, y que
existiendo el mismo aprecio por su declaracion
se nos entregasen los autos para otorgar esta
Subrogacion, lo q. assi executado resultaba
el mismo valor de las predichas Casas que el
de apreciadas Caxado lo q. por su Auto de
dho. Sr. Alcaide n. Esta Villa e dho. dho.
ayta se aprobaron dhas dilig. y demas que
de ellos consta, y q. entregamos al infrascripto
Sr. para q. los inscriba en esta Sr. para
su validacion. Yo el referido lo execute asi
Cuyo tenor ala letra son los vij. uent.

Aqui los Autos

Yusando elos apreciados Autos, y las
Enuncias dhas dos Casas que se dho. de
de luego bien ciertos. En las dho. y de el q.
en este caso nos corresponde. Yo la D. Ca-
tharina para ello, y por haerle bien a
nominado Don Juan de Fuentes mi V. y
y haciendo como debe luego ago. Escudo,
hecho ageno mio proprio, y sing. con la
Don Juan sea necesario haer dilig. en
alg. de suero, ni derecho division. e...



ni otra, que se adquiere a su beneficio renunciado en
presencia en aquella parte de la predha mi Casa, y
ambos ados notarios los obligantes, y caso de la em
presada mancomunada obligamos, que por esta S.^{ta}
Fianza de Subrogacion el notario Caxado, que
haremos con las dhas nras Casas nos obligamos a q.
Yo el obligante administrare dhas R.^{tas}, y dare buena
Cuenta legal y verdadera con efecto, y por todo pa
go de los alcances q.^o se pudiesen resultar, y lo hare
cada que se le mande por dho Cav.^o Alm.^o P.^oal
de los Cav.^o Alm.^o, y dho R.^o H.^o con
entrega efectiva de lo q.^o este cargo, y en su
defecto notados los obligantes lo haremos incontin
ti, e iguales que en falta, y acuso pago, y satisfaccion
de los referidos mil, y quin.^o xx.^o, y la mas fir
me seguridad esta fianza ponemos en lugar
de dho Caxado, y subrogamos en el las predhas
dos Casas, q.^o hipotecamos en un dho dho S.^{ta} (y
sin q.^o la oblig.^o g.^oal denique la especial, ni por
el contrario, y afianzamos, y hipotecamos
nras dhas dos Casas a esta Alm.^o q.^o esta cargo
de mi obligacion, y asen dho Cav.^o Alm.^o
P.^oal a nombre de la R.^o H.^o, q.^o con expresion
de la identidad de las referidas Casas, y su tasa
cion es en la forma sig.^{te}

Yo la obligante mi Casa es en esta Villa, y en
Calle escusada, y linda por la dha con otra grande
mia propia, y de mi abitacion, la qual linda por la
dha con la referida de mi abitacion, y por la dha
dha con otra de Maria Silva viuda de esta Villa
la qual se compone de dos pisos, y por hallarse bien



Acto de 17 de Mayo de 1805.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

tratada y reparada la habiendo los Alarifes
en seis^{tos} xx. de con y se halla libre de todo
gravamen

No obstante mi dha Casa tengo y poseo
en esta dha Villa y Ducado el Conxal de
Concejo que linda por la Derecha Valiendo
de ella contra y solar de Dn. Pedro Can-
pañon, y M^o Espes de esta vez y por
la izquierda contra el Cavallero N^o 10. de
asimismo las q. igualm. se halla bien tratada
y reparada, y tasada por los Alarifes en
seis^{tos} xx. de con y se halla libre igualm.
de toda carga

Cuias Casas aqui declaradas declaramos
sea nra prop. habidas y adquiridas por
y por el título y portales las declaramos
gruamos y por libres de toda carga de
tributo, subsecion, y gravamen que no
tienen ni esles conce, y por el citado precio
de los mil y quin^{tos} xx. de con en su tasacion
por los peritos Alarifes por su declaracion
q. se halla en los citados Autos y Decretos.
Obligamos a tener bien tratadas, y reparadas
las prenotadas Casas para q. vayan en au-
y no en diminucion, y las q. no usaremos,
enajenaremos cambiaremos donaremos, ni
casemos, ni en otra forma alguna de

DEPARTAMENTO DE BARRIOS



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE**

diemos de ellas hablando, y en lo que se paxemos de esta
 fianza en esta parte q^o a favor de mí el otorgante
 tengo con otras posesiones echa de esta A^om. de mí
 Cargo, y que yo el **Requido** habiéndola cuenta adho
 Cas^o. A^om. y consu^o intelig^o. disponca de ella igual
 fianza en posesiones de valor de ochomil, y quinien
 tos xx. y y cuías casas tendamos por especiales, y se
 ñaladas ipoteca, con los demas Alasas de la prima
 dial fianza, para el pago de los alcances, que me
 xresulren con el otorgante en mi d^oha A^om. y
 nos pida el precitado Cas^o. A^om. p^oral, y quien le
 suceda y sea parte legitima para ello, y que laben
 ra, u otra disposición, q^o en contrario hiciéremos sea
 nula, y de ningún valor, ni efecto, y q^o por el p^oral
 echo, consentimos vixiva, y mas aprobación, y con
 xidad, y ratificación de esta S^o.^{ra} alaq^o. amacion
 abundam^o. añadimos fuerza afuerza, y contrato
 a contrato para q^o. Siempre, y condhas n^oas en p^ora
 todas las Casas, y con las demas alasas de la p^oral
 fianza, y vaso de aquella misma mancomunidad
 encluido como quedamos el Cereado de mí la
 Otorgante, y en el subrogadas las dos Casas
 mencionadas, consentimos, que con aquello y
 de la ya citada p^oral fianza, sea escudador ala

para y satisfic^{on} las alcances y cortas que
resulten y se le pida ante el Orogante y por el
pueda ser el Com^o, o quien le represente
esta V. S. y su sucesor. Sin q^o para ello
sea necesario de otra prueba, ni ayuda
en quien lo diferimos y celebramos a unq^o p^o
d^o de requiera cuius beneficio renuncia
mos expresam^{te}. Para cumplim^{te} y observan
cia de lo aqui contenido nos obligamos
el Orogante con mi persona, y ambos con
nuestros bienes y raizes muebles y raíces
y movientes habidos y por haver y de
todo nro poder cumplido alas Justicias y
Jueces de V. M. competentes y en espe
cial del Sr. Intendente, y Superintendentes
de este Exercito y Provincia de la Ciudad
de Madrid de cuyo fuero y jurisdiccion no
cometemos y renunciamos en nro propio
jurisdiccion Domicilio, y otro q^o de nro go
zamos, y la Ley o lo convenga de jurisdiccion
omnium iudicium para q^o a lo aqui contenido
nos compelan y apremien por todo rigor de
d^o, y via ejecutiva acuso sin lo excusamos
por Sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada renunciamos todas las leyes fu
eros y otros de nro favor, e lo la Orogante
el Orogante Justiniano y Defensores
natus consultus, Madrid, Ayo, Paulina y
mas q^o constal me favorecan de cuius re
medio y auxilio he sido abogada por el
escrito V. S. que me las d^o y declaro y de
quida sea y como sabidora de ellas y de

las confieso, y renuncio expresam^{te}. para q^e no me sal-
gan, ni aprouchen en quanto a esta O^r.^{da}, contra
la qual no tengo echa protestacion, ni reclamacion
en contrario, y suplico a V. M. q^e me obliguen
a q^e en el termino de treinta dias, ha remos q^e de la
original copia desta O^r.^{da} en la Escrivania de
Ypoteccas de esta Ciudad de Madrid, de este Partido
y tomada la razon por el O^r.^{do} de ella, y puesta de la
correspondiente nota, la de voluere mos para q^e por el
infraescripto se cargue en este q^e, en interin, no
tenga efecto esta O^r.^{da} ni haga fee, ni validacion
alguna, y quede interin, q^e se evacua, como sino se hu-
diera otorgado, lo q^e assi veno ha echo p^{er}.^{te} por el
p^{er}.^{te} O^r.^{do}, y alapresencia de los testigos de este
contrato quedesen assi de fee: Y todo ello vago de
nuestra citada oblig^{on}, y la qual en forma: Con sus
testimonios assi de decimos, y otorgamos ante el p^{er}.^{te}
O^r.^{do} de S. M. entodos sus Reinos, y Señorios, y
del Juzgado pp^o, y Ayuntamiento de esta d^{ha} Villa
de Villan^a. El fueso a veinte y cinco de Abril
año de mil Setec^{ta}. Setenta, y nueve siendo
Amigos Ant^o. Correas, Fran^{co}. Luis Parra
y Pedro Blanco ven^{tes}. desta d^{ha} Villa, y los
otorgantes q^e yo el O^r.^{do} Don, fee conaxo lo

firmaron
Catalina Dacanegra
Juan de Fuentes
POAMEX
la Maria

DELEGACION DE MADRID

deio y satisfacion del Mencionado Fran^{co} Mexic^o y los
por Contenga y Confesion q^{ue} el Justo precio y Dotal
los adha cara son los Refexioy de mill xx^o p^{er}
biroy. q^{ue} en el m^{er} y Caro q^{ue} mar balga o pueda va
delademara y mas bala qualq^{ue} Caridad q^{ue} se aca
le haye gracia, donacion y tras paso del ro
sado Comprador y los suoy, buena pura mora q^{ue} p^{er}
ta e q^{ue} negociable q^{ue} el dho llama y m^{er} Compr
cion y m^{er} y las Leyes de ordenam^{to} p^{er} Fran^{co}
Contar de Alcala de naxer q^{ue} exatan las cosas q^{ue}
compran vendon o p^{er}mutan p^{er} mas o menos Carta
delamada del Justo precio y los quaxos años onelha
naly para poder pedir Revision del Contrato p^{er}
me synxaminima Revision ongan q^{ue} demas leyes
ellas concuerden y de dho dia de la ssa en adelante
na q^{ue} p^{er} jamas m^{er} de apodero dho y aparto q^{ue} am
delos dho y anen propiedad posesion y onen
y Recurso q^{ue} de la comprada casa y Connal hauna q^{ue}
y todo ello sin xer enuay. de cosa alguna lo dho p^{er}
y Tras paso onelha Comprador y los suoy paray
sua propia y como tal, lo posean gozen Cambien p^{er}
vuidan y onagenen y onotra forma de p^{er}ongan
por hauido y adguinido p^{er} Justos y dho y
de compra como suya lo es. Y dho todo mi p^{er}
pudo adha Comprador y los suoy paray^o con aca
o p^{er}udialon^o como les Contenga onen en la ssa
comon y aprension la posesion y ononomia ellos q^{ue} yo
Voz y onentus de la ssa^{ra} veladoy, y onen

POAMEX
Voz y onentus de la ssa^{ra} veladoy, y onen

actual Corporal Zúñiga y Natur^l. Velguari y en
el ynterin q^o elatoma me Constante y amu Henery
por^o yngulino y Henery y precatos y posesiones para
varrela y pie q^o melipidam y demando y aguar los sub
reda; y meblly y amu Henery adque la expresada ca
ra conuocaaal letera Dista y segura al Nominado
Compaaar y los suios y nio^o obie ella letera pueto Reyto de
tigio mala los noias Impedim^{to} alguna y molestia y y amean
pudiere, les dare y mi Henery les daran otra tal cara
y conual como a quier expresada entambien vitio y ligo
con lo y meblly am^{to} voluntario y foroso q^o Consta hubieren tu
cho Noidio dormir na^o p^o Noidio y impate amblly, Ca
tar dario ynteruer penfuirio y minor Cabo q^o ynter
siguieron y reconuocaron Cui liguar^o utodo la d^o ynter
onel Turam^{to} del referido Compaaar y los suios aguien^o de
leto Totapauaba q^o esta Err^{ta} ensintu. xlag^o Conuen
to von Executado y q^o mi Henery les can y pie q^o elat
subreda Tablcunp^{im}^{to} utolagui Contenido meblly Comu
Persona q^o viene muebles Mayze y remobienter habido
y p^o hauen yoy todo mi poron Cumplido alas Justia y Mea
dem Magestad Competenda parag^o alagui Contenido me
pelan y ap^o ynter p^o todo xniya utano y via cocautiba ala
yo feru lo Crito p^o Contena, pasada en Antonida de Coa
Tugara Remunio todas las Leyes Jueros y dno^o am
faux y lagna^o en forma, en Cui Tertio, han lodio
totongp^o ynter, no^o de su via q^o p^o p^o onsu Corte Rey
nos y Señorios y porne p^o Letura de Comision del Tur



DE 1000 MARAVEDIS.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

gado pp. to Ayuntamiento de Sevilla a Sevilla a...

(ano de mil... y nueva) Encia a do de...

Para Juan... Miguel Encia a do de...

suas... y a... de...

lo firmo = en... de...

Juan...
de...

[Handwritten signature]
C. de...
de la...

Delante de mercurio



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPESENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

[Faint handwritten notes on the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Handwritten text starting with 'Sepase por esta publica encriptura de...' and 'M. Viceroy de Navarra...']

[Main handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning names like 'Guarner', 'Jacobos', and 'Pellacera' and discussing a debt or obligation.]

Oficina notarial

SELLO CUARTO. VEINTI
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NAVE.



Blanca

33



21 de Mayo 1777
Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

usu rezis, y demas del caso, por lo qual se llama, y se llama
Vestimenta Carca de la casa, y se llama en forma como a dho y se llama
el dho de Comprador, y lo que es Comendador, y se llama
el futo pante, y se llama Valer, y se llama como con lo que
Do se llama quaranta y se llama de medio y se llama
no vale mas, y caso que mas Valga, y se llama Valer y se llama
y mas Valca, y se llama y se llama, y se llama Zanon, y se llama
de Blaxtance Comprador y lo que es, huera, pura, y se llama
e y se llama, que el dho llama y se llama con y se llama
renunciacion y se llama Leyes y se llama R. f. en Casas de
Nicala y se llama, que se llama y se llama, que se llama
den, o se llama por mas, o se llama Cantidad y se llama
futo pante, y lo que es aho en el dho declarado para se llama
pedir rezis y se llama por la Exome e y se llama
zian Engano, y se llama Leyes que con ellas Concedan, y se llama
zinas aho ha, y se llama y se llama en adelante para se llama
damos no se llama y se llama y se llama y se llama
heredero, y se llama y se llama, y se llama, y se llama
licale, y se llama, y se llama, que aho Casa y se llama, y se llama
y se llama, y se llama ello y se llama y se llama la se llama
renunciacion y se llama y se llama en el pante de Comprador y se llama
y se llama para se llama y se llama, y se llama tal se llama, y se llama
hian, y se llama, y se llama, y se llama, y se llama y se llama
por se llama, y se llama por se llama y se llama y se llama
creales, y se llama y se llama y se llama al Exome de
tance Comprador, y lo que es para se llama y se llama
Como se llama y se llama en la Exome Casa y se llama
aprehendan y se llama y se llama y se llama, que no se llama
y en y se llama y se llama y se llama y se llama y se llama
Corporal, y se llama, y se llama, y se llama, y se llama
no, y se llama y se llama y se llama y se llama y se llama
por se llama y se llama y se llama y se llama y se llama

y loy suyo; Inoj obligamos, y amos herederos, aquien esta Carta les dexamos
y vendamos. Al nominado Comprador, y loy suyo cony de la lesa parte
falta, de lo que mala vez, ni oca impedim^{ta} oca, ni vilo suyo, y de lo que no
vudicamos, les dexamos, y nos herederos, lo daran: ora tal Carta Como la que
expusida, en la buen deie pluga, Con los mofamos, y Villancios, y fofos
que en ella hebuera, ohe oloj troy, y quaxura, y vica de ymedie
n^o ocuindo y mofamos, se dexamos, Con los, y mofamos, y mofamos
y mofamos, que vilo vquieren, y mofamos, Cuya liquida, se todo de fofos
de fofos en el Juram^{to}. así Zorade Comprador y loy suyo, aquien es fofos
su otra puera que esta Carta, en su mofamos Con mofamos de fofos
y que mofos herederos lo sean, epie que se tal subreda: Así Cumplim^{te}
y obsequia se lo aqui Concedo nos obligamos Con mi Persona y el
otro, y amos Con mofos, y Rentas Muebles Raices, y mofamos
herederos y mofamos, y damos todo nro Pedra Cumplido alas Jurisias, y
Jurisias de su mofamos Competentes paraq^o alo aqui Concedo nos
Compelan, y apromien por todo rigor de dno, y de la Executiva, a Cuiosin
lo mofamos por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada mofamos
nos todas las Leyes fofos y dno de mofamos, y la qual en forma: Exo
la dha Bictas fofos Como tal mofamos Carta mofamos las Leyes
de los Emperadores Turonans, Velyans, y mofamos, Concedus, mofamos, to, y
Pasada, y demofos Como atal mofamos se Cuios mofamos y mofamos de
sido avnada por el p^o que mofamos de fofos, y mofamos, y
Como fofos de mofamos, y de fofos, las Confuso y mofamos expusim^o
paraq^o no me Valgan y mofamos enq^o avnada Carta. por mi Dno, de
fofos para fofos herederos fofos del dno de mofamos en mofamos
Villa, ni por oca algundio, que me mofamos, ni alegar, que mofamos
y oca de esta Carta, no he sido fofos, y mofamos, halagada, ni mofamos
por mi dno mofamos, ni oca Persona, en su mofamos, avnada de Confuso la mofamos
en mi Dno, y Esporanea Volunad, y queda fofos de mofamos con
fofos y mofamos, loq^o así fofos por Dno mofamos. y fofos de mofamos
segundio, Como de fofos Carta Juram^{to}. no tengamos mofamos, ni

Quinto Maravédis.



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

ni Reclamacion en Comixion alguna ni la pueda Comediar
y si se propio no sea Comediar. e ella no sea en
nada alguna pena ni de fuxa, y si Case en Caso de
Valer, y asi Conclusion deo. e fues como. En Cuius test
asi lo dezimos, y otorgamos ante el p^{te} E^{ss}. de su Mag^{te}
R. p. en su Corte Real y Vnion p^{te} y el A^{ss}.
de esta D^{na} Villa de Villan. del T^{er}mo en ella q^{da} el
año de mill set^{ta} y setenta y nueve de mayo, Manuel
Juan Carrasco y Silveira Pedro de la Cruz, y los test
que son el Sr. D^o Juan de los Rios y el Sr. D^o Juan de los Rios
señor, los = en m. de la Real Audiencia de Madrid =

Manuel Gordillo

Ante mi
D^o de P^{te} de
Jesús María



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEFENTA Y NVEVE.



Apun quamos...
 Como yo el...
 Juan...
 y...
 mi me propio, y...
 Dijo: Los...
 Coma...
 tam...
 manifestando...
 y otras...
 se...
 de...
 todo...
 el...
 Elec...
 las...
 y...
 a...
 sus...
 un...
 asi...
 al...
 sus...
 p...
 sus...
 solo...
 me...

POAMEX

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

era que en el dho. Electo por el papa para que a ella pudiese
na, y Executado como debiese, para que se cumpla
Cumplim. En esta forma valida y Electo se hizo
extraordinaria y meduz asi Como en dha. Jurisdiccion
Nada en Jurisdiccion ordinaria, se hizo representacion
se quarenta y tres dias pasados, en que se recibio
y al que se dio en dho. Consejo, para que se oydese
Oyos, el Empeño absoluto se debe de ser las dhas. sillas
Consejo, para que a su Confirmacion se Examine dha. Causa
tambien supuesta, Consequencia final. aponer en dha.
supuestas temian pasados sus descubiertos, y que
sin embargo, yo hacia Nuncios todas las Provisiones
de presentando absolutam. sus resoluciones, a dho. Consejo
Nuncio auto en virtud y dho. se Abis. proximo para
mandando que con dha. Causa pasase el Realengo mas
Tercera aponecalo en posesion, segun que asi se ha practica
y respeto a ser todo lo manifestado que en la dha. causa
en el dia haze Contra. Con ynterim. y se resultados
Como Particular de los dho. robos del dho. no. d. Fran.
Garcia y Parada, y dho. Genonimo Lopez se dha. Tercera
causa en el dho. Consejo, quedando asi
Combinada la dha. causa se hizo de dha. causa yo en dho. Consejo
los dho. mandatos, ni como accudat al apone. Tercera
y propuesta por el Consejo. Vaso el Consejo se ha
dha. Causa en su dha. causa. Inicia la Emula. y meduz
dho. Electo, quienes se han acordado con la misma
denique mi estimacion eha. oca. dho. dho. para
que Constan sola Tercera representacion final
seis y quarenta y tres dias pasados segun expusieron
tan el Conduño Cortado de sus Expos. y presento
Vindica mi honra ofendida sentando la opinion que
han en dha. causa en aquel Rexio Tribunal. dha.



POAMEX

La

... que en tal Caso me Compa^o o sea que de todo
mi poder Cump^o depon de req^o y es necesario, mas puede ser de
el Sr. Jhon Antonio Sam. Niño de la Villa y Casa de Madrid Jefe de
los R^{os} de Consejo, especial paraq^o am^o m^o proprio, y representando mi
propia Persona, y d^o y se presente en el esp^o de Madrid y vala
Turcia hauido Consejo de su m^o m^o Cump^o con
la Nueva providencia de su^o y **Mado** de Madrid, pida traslado
de los autos obrados de este el particular de Eleccion de Turcia
para el p^o año con q^o representacion, Consultas, y demas ynter-
dentes se enquestasen, obrados en este asunto, y podida Condu-
zia a lo pax de la Nueva providencia, y exata en su virtud se ha
Contra la Verdad en aquel sup^o Tribunal con el objeto deq^o va
señalado el Consejo. Escam^o en los autos e autos de su^o de an-
do de suada mi buena opinion, y Conducta quedare Concurso, para
todo ello, y qualq^o Cosa opaxa de las Comprehendidas en cada una
y otras qualq^o quaxas Combe. que d^o en los mismos fins, y qual
m^o en razon de los Circuities alboros, y discusiones euidas en
el caso del primer Carildo que han celebrado d^o de Elecc^o, y acadica
de ynteruentualm^o: **Primo** Pedro y Exepto, Exepto, los
y Proximas, Lache, Contradiga, Nave, Tux, Conclua oiga auct^o y
seranias, y m^o locutorio, y d^o finituras, Comu^o **Lo** favorable, y se
lo en Contrario apela, y suplico, viga las apelacion^o y suplicacion
ant^o y Condo pueda ydita, gane x^o Provision. y otras de pax y
haga v^o Concl^o a los Person^o Contra quinos se d^o finituras, para
el Poder especial y opul, que para todo lo relacionado de req^o y es
necesario, el mismo le doy, y otorgo al esp^o de don Jhon Antonio
Sam. Con todas sus ynterduzias, y dependencias anexadas, y
Conexidades, y Con l^o de Franca y qual adm^o n^o sin alguna
limita^o. Con obligar^o y relaxacion euid^o necesaria y Clausula es
presa deq^o lo pueda d^o finituras en todo opaxa, enq^o y las Ytas que le
paxen, rebocax los d^o finituras y nombra^o de su m^o m^o aquiens
y qualm^o v^o v^o, y a que todo quanto por el d^o finituras y sus d^o finituras
de su m^o m^o obrado y accuado lo habe por firme y constante y va-
lede como ipso m^o. Se m^o presente irundo, me obligo con
mi Ytas y **Ytas** m^o Raiza y remorones habidos y por
hacer, y doy todo mi poder Cump^o a los Turcias y Jueses de
S. M. Compe^o paraq^o de aqui Comenido me Compelan

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

y appunión por todo el año y la Execución
a Cuyo fin lo rúro por sentencia pasada en auto
xidad en Cofajueque Promovido todas las Leyes
juris y rúro con jabs. Con la qual en forma en
Cuyo testimonio así lo digo y oyo así el p^o
Eco. en S. M. Pl. p^o el nuncio y Acionan^o
en esta dha Villa en Villan^a del Puerto en ella
a trece dias del mes de Mayo de mill setecientos
setenta y nueve a. p. rúro de los J^{es} Juan^o Davila
Perez Fuentes, Louizo Perez Barranias, y An
tonio Benavente Canales, Veint^o de esta dha Villa y
el d^o oyo^o aqui en el d^o de Mayo de noventa y
en. - copias de rúro - Vale -

Handwritten signature and text, possibly a date or reference.

*En nona...
alapa...
de...
de...*

Handwritten signature and text, possibly a name or title.

valga puda Valia uita uemasia y mas Valia qualquiera Cantidad q
sea uella le ha de exauia, uenacion, Zesion, y tado pao a el B
puede Comprador, y lo suyo, buena, pura, mixta perfecta,
o trahedada que el las llama y por lo, Con ymnunacion, y
remunacion uelas Leyes uel ordenam^{to} de las Jfres en Cortes de
Alicata se hanado, que tratat uela Coyos que se Compran uen
den, o permitan por mas eneny Cantidad uela mitad del
puro precio, y lo que sea ueny en ella declaradoy, para poder
pedir Reuision uel Contrato por la Enorme e yncanmuna
lesion Engañe, y demas Leyes, que Conellos Conueudan, y
desde oy dia uelafra en adelante para el p^{re} Tamas me
desapoderar de uita y apaxo y amti heredero y subreitos uel
uio, y acciones, propiedad, posesion, señorio, t^{er}culo, yz, y Reuso
que ante Zexado haia, y tema, y tado el sin Reuision uel
Coyra alguna, lo Zede, Reuision, y tado pao, con el p^{re} Comprador
y lo suyo, para que sea uita propio y como tal, lo p^{re}an p^{re}
Cambio, paxan, u^{er}uian, Engañen, y en otra forma uisponganse,
por haues, y aq^uando, por suyo, y lo suyo uel compra, como
esta le es; y doy ledim Poder Complido al Ex^o Ex^o Fran
cuari su Alcaide Comprador, y lo suyo, para q^{ue} uel
aueridad, o Judicialm^{te}, como lo Combenza, en el Zexado
Zexado, tomen, y aprehendan, la posesion, y tenencia uel, q^{ue}
yo di de fusio uela doy, y enaigo, y en uita uerra eos, p^{re}
actual, Corporeal, zivil, y natural, uel quasi, y en el T^{er}uian
que lo toma, me Contrate por du y rogulino tenedora y p^{re}
ua poradora, para darlo op^{re}, que me lo pida, y uenacion,
y lo suyo; me obligo, y amti heredero, y subreitos, a que
Zexado le sea Zexado, y Judicialm^{te}, al remonate Comprador
y lo suyo, y lo sea p^{re} Hacia, L^o tise, ni oca



Quince maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



[Faint handwritten text on the right edge]



Placa marcesca.



**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Yo el Rey en virtud de la Ley de dicho Real Cédula
de auto para lo Real de su Real Audiencia, en virtud
de la Real Cédula, y en virtud de todas las leyes, y
ordenanzas de mi favor y la Real Cédula en forma. En cuyo
testimonio yo lo dexamos yo lo dexamos ante el
Escrivano de la Real Audiencia pública en su Corte y
sede de la Real Audiencia pública y Ayuntamiento de esta
Villa de Salamanca de Pedro de Vera y Juan de Vera
año de mil setecientos y setenta y nueve. Yo el Rey
Antonio Coriano, Lorenzo Sánchez y Simón de Vera
Cas. Verinos desta Villa de los otorgantes que

Yo el Rey en virtud de la Ley de dicho Real Cédula
de auto para lo Real de su Real Audiencia, en virtud
de la Real Cédula, y en virtud de todas las leyes, y
ordenanzas de mi favor y la Real Cédula en forma. En cuyo
testimonio yo lo dexamos yo lo dexamos ante el
Escrivano de la Real Audiencia pública en su Corte y
sede de la Real Audiencia pública y Ayuntamiento de esta
Villa de Salamanca de Pedro de Vera y Juan de Vera
año de mil setecientos y setenta y nueve. Yo el Rey
Antonio Coriano, Lorenzo Sánchez y Simón de Vera
Cas. Verinos desta Villa de los otorgantes que

En virtud de la Ley de dicho Real Cédula
de auto para lo Real de su Real Audiencia, en virtud
de la Real Cédula, y en virtud de todas las leyes, y
ordenanzas de mi favor y la Real Cédula en forma. En cuyo
testimonio yo lo dexamos yo lo dexamos ante el
Escrivano de la Real Audiencia pública en su Corte y
sede de la Real Audiencia pública y Ayuntamiento de esta
Villa de Salamanca de Pedro de Vera y Juan de Vera
año de mil setecientos y setenta y nueve. Yo el Rey
Antonio Coriano, Lorenzo Sánchez y Simón de Vera
Cas. Verinos desta Villa de los otorgantes que

Yo el Rey en virtud de la Ley de dicho Real Cédula
de auto para lo Real de su Real Audiencia, en virtud
de la Real Cédula, y en virtud de todas las leyes, y
ordenanzas de mi favor y la Real Cédula en forma. En cuyo
testimonio yo lo dexamos yo lo dexamos ante el
Escrivano de la Real Audiencia pública en su Corte y
sede de la Real Audiencia pública y Ayuntamiento de esta
Villa de Salamanca de Pedro de Vera y Juan de Vera
año de mil setecientos y setenta y nueve. Yo el Rey
Antonio Coriano, Lorenzo Sánchez y Simón de Vera
Cas. Verinos desta Villa de los otorgantes que



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Yo el Rey don Carlos Tercero, Rey de España, por sus Reales Cédulas, a Cuyo fin lo Requirió. Sexto para
En obediencia de correspondencia. Enmenda todas las leyes, fueros,
días de ayuntamiento. En forma. En sus testigos. En los días
de los años de mil setecientos y setenta y nueve. En virtud de
nuestro señorial y del Jefe de público y Anunciaciones
En la Chancillería de Valladolid de primero a quatro días del mes
de junio año de mil setecientos y setenta y nueve. Sendo presente
Lorenzo Sanchez, Antonio Coriano, y Manuel. Comisarios
Residencia de esta Chancillería. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Enm. de las. Enm. de las. Enm. de las.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Enthax. Enthodiamer. d.
Niopra. Enthodiamer. d.
Espe. Enthodiamer. d.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Venta Real de Casa & Lda Principal... de caudales de la Cruz... de caudales de la Cruz... de caudales de la Cruz... de caudales de la Cruz...

Y como en ellas y encada... y en razon de su compra... Confesamos que el juramento... y renunciacion de las Leyes...

de Alcalá de Henares que traxan uelas Cajas que se
Compran Venden, e permutan por mas o menos Causas
uela mitad del futo parte, y lo que se aya en ella declarada
para poder poder Resolucion del Comarca, por la Excmo e
proximima lexion, Engañe yemos Leyes que Copellas Con
Cuerdan; Jdici de ofia uelafia en adelante para dpa Name
noy desapoduanoy, uerduenoy y apaxanoy, y anoy heruay
y Subresores, uel dno yacion, paxpudat, paxcion, Senorio
locus, yro, y ueraxo, que aña Casa hananoy y amonoy, y
toda ella sin Resolucion de Caja alguna, la uerduenoy, y
monianoy y traxpaxanoy en el paxadexado Comprador, y
loy dnoy paxaq sea sea paxpia, y Como tal lo paxean ce
zen, Cambien, paxtan, diuidan, Exagen, y en oua forma
dixpongan uella, por herida, y adquisida por futo y dnoy
titulo de Compra Como esta lo es; Namoy todo mo pa
der Cumplido del Jdici Fran. Jaque Comprador y loy
dnoy, paxaq sea auctordat, o Judicimto. Como las Con
dinga entaimento expresada Casa lomen y apaxhenday
laposicion y tenencia uella, que noy oyo de de luego, y
en lo ueraxo Esca, ueladonoy, y ueragany lo, actual,
Corporal, Juri, y natural; y el quasi, y en el yman quela te
ma noy Comuicunoy, pax dno y nquidunoy, lomen dno, y pax
Caxoy Jaxidone para dar uela dpa, que noy la paxan y dno
den, y loy dnoy; Jnoy obliganoy, y anoy dnoy ag dno
Casa la dno Jura, y ueradada, al remuado Comprador, y loy
dnoy, sinq sea ella las sea paxto Jura, Jexu, malat

le danoy, y nro heredero lalaran, otro tal Casa Como la aqui men
tionada, en tan buen vicio, y lugar, Con los mpramientos Villoranos
fexoy que en ella hubian: e de los otros viciamientos y viciencia de
viciencia, y mpramiento de mpramiento, Coytas, Danos, Injusticia, perjurio, y
mnoy Cabos que vales requirieron, y recusaron Cua Liquidacion de
todo defamoy viciencia en el Turan. del Estado Compravado, y lo que
aquieno viciamoy en otra pueria que esta E^{ra} en su real qual
Concomioy vix Executado, y que nro heredero lo sean vix
que lo tal subreda: Tal Cumplim. y obediencia se lo aqui con
tenido no obligamoy yo el otro. Con mi Persona, y ambo Cor
nro y nro, y nro muebles, Raizes, y Semovientes hereditos, y por
havia, y nro todo nro poder Cumplido alas Turcias y Turis,
viciencia Compravado paraq ale aqui Comenido noy Compelan, y
aproximen por todo nro vicio, y nro Executiva a Cua fin lo viciencia
por viciencia pasada en viciencia de Coja juzgada, viciencia
todas las Leyes fexoy y nro vicio fexoy; Eyo la dha Fran Turcia
viciencia las Leyes de los Emperadores Turcianos, Viciencia, Venatus,
Compravado, viciencia, todo, y Turada, y demas que Como atal Muepa
no fexoy, y nro Confuso vix viciencia viciencia por viciencia
vicio y declarado el nro fexoy E. y nro dase, y Como viciencia
viciencia, y vix efecto las Confuso y viciencia viciencia paraq nro
Valgan ni aproximen en quanto a esta E^{ra}, por Compravado en
mi viciencia y viciencia, Con la qual en forma. En Cua todo
nro viciencia viciencia y declaramoy ante el proximo E^{ra} de
su viciencia en todo vix fexoy y viciencia, y del Juzgado
y viciencia viciencia viciencia viciencia viciencia viciencia



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

en ella a sus dias del mes de Junio año de mill setecientos
veintia y nueve, siendo Ley D^{no} Joachin Medrano, Ab-
dad de Tomica Obispo, y Antonio Bernase Coxiano
Veintio de esta d^{na} Villa, y alfo otorganos que yo el 6.
de este Consejo no firmaron por no estar, y asi luego
Leyonme D^{no} de Ley Ley =

Ley = Antonio Bernase
Coxiano

Ante mi
J do p. de
Cm. M^{re}
M^{re} M^{re}

Dei te imprenabis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SEIS ANOS DE MIL
ORTECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
Y NOVE.

José qui creyó el ...
Cónsejo de ...
Juan de Echaz ...
Pedro de ...
Juan de ...
Juan de ...
Juan de ...
Juan de ...

Donde se ...
en la ...
que fue el ...
que se ...
donde para ...
en los ...
que han ...
en ...
mi ...
nos ...
con el ...
entre ...
del ...
Capital ...
que representa ...
texto ...
el ...
un ...
mayor ...

BOAMEX ...

el Juandao enq me halla sing dny Alc. y Capitanes
hayan perdido por oponerme a las cosas pasadas y venidas p. que
el se venga algunas injustas y venidas que se oieren
Contra mi en calidad de Dependencia de los Ex. m. de
Marqueses por los Varios Juicios y Pleitos que Conellos
han tenido, y mandando que se oia y se oia de lo que se oia
vuda de mi Juandao, asi por lo que me oieren y por lo
Demeritade con cosa anexa en esta Villa como por la
facultad legal que padece la que por si sola me da de firme
mi residencia de donde me Combenga, evidenciandome
el mismo pensam. de q. haviendo yo Esperado el Espacio de
quasi quatro dias en los quales han celebrado y celebrado han
tamb. para Ver si pudiesen los Jndicos de las referidas
oposiciones, ninguna se ha Verificado, ni Cua pueda Verificarse
se como no sea, Conociendo muy Ex. m. solo de Con-
tinua en las Leyes de la M. e. de tan perjudicial
am. Erumacion, y de donde se baxa por ella con la Valdad
y eficacia que Ex. m. lo pasado del Larze: Ventura
y Sabedra, segun dize que en tal Caso me corresponde, y
quido y debe mi Pedia Completa qual se requiere es
necesario mas puede y debe Valer en **Ex. m.** Ex. m. de
Vero de la C. de Granada por virtud de **Ex. m.** Charro
Ex. m. para q. en mi caso se oia y representandome
Persona alguna y q. se presente en aquel Rexio tuban.
y refiriendo quanto queda manifestado, y acreditandole con
los Ex. m. de **Ex. m.** pida que ante todas cosas ay-
ta de los Alc. actuales, y Acumam. que me despa-
saron Valencia y publicam. de la Posicion que se y p. p. p.
de Vero enq me encomendara por el caso se baxa de dependencia
el **Ex. m.** de mi ganada con las oposiciones que
dixeron practicar los Jndicos, sea con que aha mi

posicion y se Ex. m. de **Ex. m.** Con la misma publicad



DIPUTACION DE BADAJOZ

en satisfacion, y vindicacion de mi honra ofendido, y quando asi faren pades
y no se oia de otra tubuse la villa que sea, o Expona lo haga, y se oia
en la Real Audiencia, e donde mas su gusto, que esto y pronto
a Comarcar qualquiera acciones, y de lo mismo se sola y ponga por
este caso los mritos, y apasionados Correspondencia a Comarcar en lo
subiesse tales cosas, y otras se ymittien por sus ynopias la que
sea y buena opinion que leas lo el otorgar, y de se practicas tale suplico
relacion, mag. qualq. Intereses; y para q. qualq. manifestacion
de la Real Audiencia que el Receptor actual sea Comar por Cuis medio se
reacion se haia la oporcion de Portugues de Nazion, y Como tal ha
sido admitido leperm. ad Empleo p. enq. oye se halla, y pida por yndice
de Obisacion las Leyes susdichas Reinos mandando se le remeta y mi
mediacion, y Elvca este Comar, oas en su lugar de Vicio y natural
de los Reinos, Como es de: y para todo ello y qualq. cosa, o
para de la expresada preacion y mritos expresados, y otras que se
decan para el Reinos, Excepciones, Casos, y Preasiones, tachas,
Contaduria, Reales, Reales, Conclista, y otras cosas, y sentencias, y mritos
cuales, y otros, Comarcar lo favorable, y este Comarcar apies,
y suplique, requiriendo las apelaciones antigas, y Comar, pueda, y de
Cane R. Provisiones, y otras de pades, y haga se requiera Comarcar de
Personas Comarquin redialifian, pues el Poder especial de qual
que para todo lo relacionado se req. y es necesario el mismo le doy
y otras al espasado de Josef Domingo Sanchez Comarcar sus Indias
y dependencias, amovidades, y Comarcar, y con libro franca y
qual administracion sin ninguna limitacion. Con obligacion, y relevacion
en lo necesario, y clausula expresa de q. lo pueda sollicitar en todo
en parte en quien y las Vices que le pades, y deca los sobritas
y nombrae otras remises, a quienes tambien se deca; y todo quanto por
el referido, y ellos fueren obrado, y acuado lo habe por su parte de lo
Validez Como se pades mismo se hure estandose por, y a ello me obligo
Comarcar de los Reinos y remisiones de los Reinos y por



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

havia, y de m' Pedro Compludo alias Turuira, de S. M. Com-
petentes paraq' alo aqui. Contando m' Compelan y apromian
por todo supa. s' d'ca, y de Excarusa a Curo sin lo verun por
veranias pasada en audeidad de Copafugada, remuio todo
los Leyes Juas y q'asj amifaba Conla q'alenforma.
En Curo testimonio, asi lo dije y otorgo ante el p'rie Est. n.
del numero p. y Numtam. desta Villa de Villan. a cel
Jumo en ella a dia de Junio de mill setecientos y setenta
y nueve años. Fundo los J. Juan Xarua Juas, Leuro
Ara. Baanicas, y Antonio Peasare Coniano Veriny
reulla, y el otro aqui y el S. de J. Conza lo Firmo=
L. de J. Juande Richeanaraga

En Arv. a Cathoda m'ccano.
20 de n'opia, a las p'ue Com
phigo del Sello de m'ccano
Mica

[Handwritten signature]
Juan de Richeanaraga

Donna Juana de la Cruz, con don Domingo de Sotomayor, su hijo, y
p. que en mi persona y de mis sucesores y de mis herederos
sometiere a las personas de mi y de mis sucesores, de los señores de
reata, y que asido seromente p. de la jurisdiccion y de la real
rial. En cada una de las causas q. se causaren, hasta el
efectuado pago, librando el d. d. de mandam. a la m.
distancia p. que se haga el expresado pago. Donde cae m.
pore; q. ademas a Na. Persona que contra mi se p. para
esta causa. M. de pagar. Quiciera. 21. au. por cada una
de las que en ella se cae, y los de h. de y de h. de, que con
son a reglados y castro, lo que asi se ha, y de C. de
nuevo gobernanza a lo que contenido me
con mi persona y de mis sucesores. Razón y memoria
abi do y por h. de y de todo mi poder. Cumplido a
las exortaciones de su Mag. Compañ.
y en persona de la de esta Villa, a cuyo
y jurisdiccion de Sotomayor y de mis sucesores
jurisdiccion de Sotomayor, y otro que la
nuevo Sotomayor y de la Villa de Sotomayor a Na.
dichos en mi persona y de mis sucesores, para que a lo que con
tenido me compelan y a p. en p. de Sotomayor.
se dicho y de la Villa de Sotomayor, a cuyo
por licencia pasada en que se ha de la Villa de Sotomayor
de mis sucesores y de mis sucesores de mis sucesores
y la General en forma. En mi persona y de mis sucesores
de mis sucesores y de mis sucesores de mis sucesores
Mag. de la Villa de Sotomayor y de mis sucesores
de la Villa de Sotomayor y de mis sucesores de mis sucesores

En Villa nueva del Fresno a diez e de Junio año de mill
seiscientos e setenta e siete me he acordado con Alonso Barrero
Alonso Manera y Diego de las Ceras de una e de otra
partes obligarme que yo el doctor conozco no pido por
quedarme en su lugar lo firmo yo el doctor conozco =

Yo = Alonso Barrero

Angel
doct
Cm. Melip
de la Villa



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Uelase marañeolis.



SELO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.



SETIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NINE.

Yo el Sr. D. Juan Thomas de...
Yo el Sr. D. Juan Thomas de...
Yo el Sr. D. Juan Thomas de...

Yo el Sr. D. Juan Thomas de...
Yo el Sr. D. Juan Thomas de...
Yo el Sr. D. Juan Thomas de...

tuacion y Provisiones Reales de este...
comun le Comocaron por su Licencia para que...
viesen lo Verd. a nombrar sus dichos Electores...
Despues hicieron Jura a los Vecinos...
y ante el Interceptor y en voto secreto...
Diputados y Personeros y en quieto...
la pluralidad de votos...
a Personeros la que era guaxon...
en cuyo dia Senor mandó eirar para el...
Ayuntamiento a cuya presencia...
enporet. que tomamos con total quietud...
mima nra. Empleo sin que sobreviniera...
y sin embargo de lo referido...
en nra. Oficio, como dho. Cap. de...
Mayo prox. para lo que los Señores...
dan de porcionarse pocos dias antes...
en su respectivo Oficio a nra. Real...
Cometido al Realengo mas Cercano...
de la que la eleccion hecha en nra. parte...
como no era ley por haverse practicado...
quando estabalegion la experiencia...
do actual, les manifestaron...
tante que en el Acuerdo al dia...
bucion esta sea lo combino el...
nra. Elecciones exan legitimas...
ceros no sobraran dho. tales como...
los actuales y su Carildo, no no podia...
Vidia entonces como ahora en dho...
vicio la mencionada Eleccion...
lo que bastaba para su firman y...
Validacion por lo que es mas

En el Citado dia diez y seis Estando En los Vecinos Convocados
para este acto Volvió Dho. Sr. Alcaide Mayor a pararse un dia
Exortatorio p.º enciso Repitiendole quales le tenia manifestado
En el mencionado Acuerdo al dia Catove y concluyendo con que
se abstubieren de llevar afecto semejante atencas a fin de que
entor. alguno alezaren Ignorancia pero no obstante de
ciando tan Justar Reombrer.º proingueron Dho. Sr. Alcaide
tuales con la Convocatoria de Vaxxion al Comun y no se des-
bieron con que el primer Vaxxio practicaron su eleccion de los
Ocho Vocales en el mismo dia diez y seis y entor dos dias diez
diez y siete y diez y ocho lo Executaron los otros dos Vaxxion
gun Costumbie y en el dia y nueve Inmediato Junto los Vaxxion
y quatro en las Casas Comunitarias y se exercio la eleccion
de Diputado En Thomas Lopez y la de Indio Paronera
Juan Albarer morena, a los quales Aporcionaron en el
Venite siguiente cuio lance publico y notorio no a Taxega
El maior agravio en nra. Estimoj.º pues fuera de mixta
Violencia.º desposados de nros. empleos publicos Senos a tuar
contanto Vilipendio q.º ni aun siguiera Senos hino Saver
Senos en el exercicio de ellos Mirandonos. oy en una Co-
tuvia abierta llenos de Xubon para presentarnos a la
de qualesq.º Combrinos fin que de nra. parte se riga de
El menor motivo antes d.º hauiendo Combrado Siempre
Intacta labuena opinion con que eno vivido y desempeñados
los oficios de Republica en otras Ocasiones, a fin pues de qual
nos Vintegre en dho. nros. empleos ante todas cosas para
pues a asi Vintegrado y Vindicado nros. honras y buena Co-
duca con las verdades prohibidas.º que tengam por Combradas
las reales Superioridades etamos por promptos a Combrar q.
serguiera acciones de las que nunca podria paduirlas, de
luego Cieros de nros. derechos y del que en tal caso nos Combrar
de otorgamos que damos todo nros. poder cumplido que
p.º Dho. se Requiere es necesario mas puezey debe Valer
Joseph Peronimo Sanabria Sr.º. ala R.º Chamf.º de la
Lui.º de Granada General, y Experiado para que a nros.
bre y Representando nra. personar y dho. Representando
en qualquiera de las Salas de dha. R.º Corte y Chancery
y Particularm.º en el R.º Acuerdo y haz.º de el
Sado Despojo paduido con motivo de Remocion Volun-
ria de nros. Representos empleos publicos Solicite nros.
Vintegre ante todas cosas como de nros. expuesto p.
ciendo y formalizando las que ser mas Combradas

Contra dho Venor. Alc. actuales y Capitulares de esta villa
por la Injuria que nos an acarreado y a honra que en su
paciencia y estamos padeciendo con motivo de su Irregularidad
Providencia en cuya execucion sean Condenados Entendidas las
Costas y expensivamen las deennar penas que la d. Super-
ioridad tenga por oportuna asi por lo expuesto como por
nuestro ruego en lugar de el Andres Macario del
Oficio de Sindico Perceptor a Juan Alvarez Monera Pon
firmado nacion Contra expensas Leyes de los Reynos cuya
deuda personal obrebania pida inidentem.º a cuig fin que
Ante Pedimentos, Excoim. Excoimuras, testim.º Testigos, Proximas
En suelta o fuera de ella: tache, Conmascia, Nave, Tute, Conduya, p.
oay oiga Auto, y Sentencias Interlocutorias, y definitivas, Conviene lo
favorable y de lo contrario apete, y suplique y sigalab as el
ciones y Suplicas. Ante quien con derecho pusey deba; Fane
A.º Provis.º y Despachos y hazades Requiera Conellos alas Pen
sonas conesa quien se dirixieren puer el Poder.º para todo ello ne
cerario sea o qualquiera Cosa o parte de misma le damos y otor.
gamos al expresado D.º Joseph Sevovina Sanchez contodas
sus Inisencias, Dependencias, Amasidades, y Conexas de
libre forma y General Adm.º on fin limitas.º alguna con
obligas.º y Nlebas.º en forma y Clausula expresa de q.º lo puer
Substituir Entodo o en parte en quien y las veres que le
parecieren, Nlebas.º Substituir, y nombraen otros o nuevos
a quienes Igualm.º Nlebas.º: Itodo quanto ff. el Repeti
do D.º Joseph Sevovina Sanchez mo.º Procurador y sus sobr.
titulos fuere ff.º obrado, actuado, y Escripuado, lo abarnon
potean firme, Valere como si ff.º noxos lo oton
cantes fux ff.º presente Nleba.º. Itaru Cumplim.º y obien
tancia nos obligamos con nras.º Personas y bienes mue-
bles Rayes, y Removientes Rauidos y por haver: Itamos
todo nro.º Poder Cumplido alas Justicias y Justos de Bullas
Competentes para que alo agui Convido nos Compelan
y apremien.º potodo.º rigo de dho.º y via executiva a Cui
fin lo Nlebas.º por Sentencia pasada en autoridad de
Cosa Juzgada Nlebas.º todas las Leyes fuxas y dnos.
nras.º favor y la General en forma en cuyo testim.º
asi lo decimos y otorgamos; ante el Prencce escribano
de su Magestad Real Publico el numero Juzgado
y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva al fuxo
a Catove dias del mes de Junio a mil Vecien
tos.º Nlebas.º nueve años: Vuido Testigos Antonis



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Bernabé Coriano, Lorenzo Sánchez Barzanes
y Manuel Somalo Jorero Ver. desta dha Villa y al
Otorgancee To el 11.º de yee Caxas, lo firmaron

Thomas Anronis Andres macario

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, possibly a note or address]

[Large handwritten signature or name]



POAMEX

LETA DE EXTENSIÓN



SELLO Q.VARTO, VEIA TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

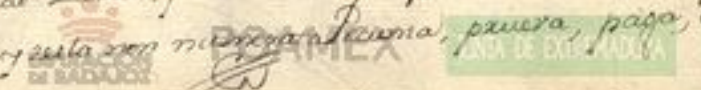
Es para por ella p. Est. de S. Maria. Juan...

Tomar. en Casa en esta Villa, y su... Escusada Con la Carga de diez...

Como Negocios. Josef Gonzalez... Ana de Almeida... Licencia que se dio...

ella siendo justos y se mancom. a los... por si y por el todo yn solidum... me las Leyes, que paxieren la...

TE... IL... TA... en... y al...



seu reute, y bemos en esta, por los ramos y ramos de la
Casta de las, y tiene en forma de los diez mill y diez y dos. Com
alcalde y alguacil del Espasado P. Aguirre Neri de, y los
de Comberca, y Confirman y se el furo pñue, y tenencia Valca
de la Espasado Cosa con los memorandum mill y diez y dos
vezes que no Valamos, y que en mas Valca opuda Valca de
denaria, y mas Valca qualquiera Camida que sea de ella le han
gracia, tenencia, y tenencia al nominado Comprador y los
cuyos bienes, para, mas perfecta, e y quibicaba que en la liana
y que de los Conquistadores, y denuncian de las Leyes del ex
nam. P. P. en esta de Alcalde de heredes, que tratan de las
Cotas que se Compran, venden por mas emony, Camida de
modo del furo pñue, y los que en ellos declarados para
pedir para venen al Comera por la emony e y que en la Ley
y engañe, y de mas Leyes, que en ellas Conquistadores, y de los
ya a las de enclavante para Esp. Xamca no se desapeñan
de las, y aperturan, y otros herederos y sucesores de
yacion prepedat, posesion, venen, trulle, y de otros que de
expasado Cosa hanamos y venamos, y toda ella sin venen
de Cosa alguna la denamos, venenamos y compramos en el
Comprador, y los suyos para quida suya propia, y como tal
perjan, venen, Camida, para, venden, y en esta forma
dipongan de ella, por heredes, y de quida para furo, y de los
de compra con esta ley. Y como tal de mas de la compra de
de los Compradores y los suyos para que se en autoridad de Juicio
Como la Comberca entran en la referida Cosa tenen, y aperturan
de la posesion, y tenencia nulla, que no sea, desde luego, y per
la desta Ley de las, y de mas Leyes. Y el actual, Corporal
de los y nava de los, y en el Inmen que la tema no con
tenciones, y otros herederos por de Inquisición temedores, y
pñue, y posesion para darla Esp. que no la pñue, y venen
de, y quin le habda. Y no obligamos, y otros herederos aque
de la Cosa le deo de mas, y de quida del referido Comprador y los
suyos de que de ella la sea pñue de los de la
Vez y ora Impedim. de los, y si lo fueren, y de mas no pñue
de las, y de otros herederos de las de una tal Cosa con

La aqui espazada entran buen dñe y lugar. Con loz mefram^{te} Voluntas
y foros, que en ella hubiere echo clozhoz mill y ang. 2.º y requirido
y importe reserbas, Corras, Dños, Inmunes, pofuioz y montes y
Bos de Siquimur, y raxauion, Cua liquidat. netede, desamoz y fenda en el
Turam. del Trade Comprador, y loz dños y aquien reserbas y otras
pauca que esto Edo. en su redagual. Concomioz de Circumioz, y q
nuz heredat. le sean spie quile tal subda, y el Cumpim. de lo
aque Comende noz obligamoz. a hazer rco. 2.º. reserba Edo. en la Comenda
y Edo. de y potias de la Cua de cadafo reserba fante en el termino de
paucaire lo Intraucion, y exonerata de la R. Pragmatica, y en vltimo
to Comendat. ni tenga fuerza, ni Validez, en la Edo. lo q. asi vengha
echo pñente por el Intrauctor, y ala pñencia adoz loz de ella, que el
vengha vofu, y a todo lo qual Inmune. Yo el otorgo. Con mi Persona,
y amboz Con ruz Juris y pñtas. Muñtas Razis y amonios hazidoz
y pñtas hazer, y amoz fide nuz peder Cumpido alas Jurisias y Juris
deu. Mag. Compendio paraq. de aqui Comende noz Cumpelan, y
aprimen por todo ruz. sicut. y dñe Executiva, a Cua fin le raximoz pñ
sentencia parada en aueridad de Cofa juzgada, raximoz de las dñs
Fuzes y dñs ruz fozes. E. Yo la una Ana de Almeda Como tal
Muger Casada raximoz las Leyes de loz Emperadores Turam. de
yane, vnoas, Comendat. Muñtas, Lora, fante, y demas q. Como anal
Muger Casada raximoz en su Cua raximoz, y aueridad de aueridad
por el pñente B. que me lo dñe, y de clare, y de q. dñe, y Como vnoas
recillas, y ruz fozes, las Compendio y raximoz expañon paraq. no ni Val
gan, ni apañecheu en q. desta Edo. por mi Dña. Azas, Juris para
fundas heredat. Turis del dñe de observade merto, ni por oca
algun dñe que me pñente, ni alegat que para hazer y otorga esta Edo.
que Turis a dñe ruz. 2.º. y una Señal de Cua raximoz, no herede fozes
Induida, halagada, ni amonizada por el raximoz ni raximoz, ni por
otras Intrauctor. Persona en su ruz, antes de Compendio la haze, y otorga
vuz. dñe y expon como Voluntas, y que de efecto de Compendio en mi
Validez, y pñente; y que ruz Turam. no tengo fecha pñente, ni de
clamacion, aquien esto pueda Comendat. y si se pñente meo como
Comendat. se ello no Vase en manera alg. pena de fozes, y de Cua
en Cua de meo Valer, y asu Conclusion. 2.º. de Turis Amoz. 2.º.
pñente desta Edo. Yo el raximoz de Agustin Niza Pñte, otorgade de ella
esta amf. fozes, y raximoz. Cua, la accepto, y me doy por otorgade esta
expañada Cua, a todo mi Voluntas, y Con raximoz de las Leyes

M. Azas



De la Real Audiencia de Mexico



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

La Congregacion de Indios de esta Real Audiencia, y me obligo a la dicha
 perpetua, anual, y los expresados con el de las referidas
 Indias que habiéndose a la Coleccion de Indias de esta Real Audiencia
 de la dicha Real Audiencia, y se dio por su parte y se dio a la
 expresada Congregacion de Indias, y alos Comisarios
 de las Indias de esta Real Audiencia para la celebracion de
 los dichos perpetuos anuales, y en los dias de Indias, y en su lugar
 pasado que sea qualquiera de las de esta Real Audiencia, y a la
 jurisdiccion de esta Real Audiencia, y Jurisdiccion de esta Coleccion

En la villa de Mexico a 24 de Mayo de 1776
Yo el Rey
Yo el Oydor

enquin lo dicho y se les dio para que cumplieron con el
 que venia de su parte, y a su cumplimiento, me obligo
 con mi parte y parte en forma, y conforme a las, y se dio
 las Leyes que me obligaron, y el Capitulo suyo de esta Real Audiencia
 andas de las Indias, y de las de esta Real Audiencia me
 Competan, para que me obligaron y a su cumplimiento
 por las Indias de esta Real Audiencia, y a su cumplimiento. Encio
 lo dicho a la Real Audiencia, y a su cumplimiento, y a su cumplimiento
 ante el p. de esta Real Audiencia, y a su cumplimiento, y a su cumplimiento
 y se dio, y del Jefe de esta Real Audiencia, y a su cumplimiento
 en la villa de Mexico a cinco dias del mes de Junio año
 de mil setecientos y setenta y seis de los señores Manuel de
 Pezra, Manuel de Pezra, y Manuel de Pezra y de esta
 villa y a los señores, y a su cumplimiento, y a su cumplimiento
 yo el Rey se dio con el cumplimiento =

Joseph Gonzalez

Ana Almeda

D. Agustin Peralta

Yo el Oydor
Yo el Oydor
Yo el Oydor



POAMEX

ATA DE EXPOSICION

Se me haga y qual dize, y Mas que me dize en cada un año, y
Sepaque similitudes lo dize acortado.

Item mando que en los diez dias de mi Encarnacion, y en cada
año se celebre una vez por cada uno de los diez dias, que
se hallen en esta Villa en el Altar de San Sebastian, y en
Caxmos, que se halla en el Capitulo de la Iglesia Parroquial, y por
cada una de las Limoneras se quaten diez y seis dias, y
asi en mi voluntad.

Item mando se digan por mi Anima las misas de
resados, dando la parte que corresponde a la Colegiata, y a
las demas aduersiones de mis Alcaides pagando diez y seis reales
en Limonera.

Item mando se digan las Misas de cada diez = Al
Angel de mi Quincena: diez = Al S^{to} de mi vida otras diez =
Al S^{to} de mi vida de diez = Misas por Penitencias
mal cumplidas, y Causas vacuaciones, y por cada una
de las Limoneras acortadas de mi vida.

Mas mandas foras, y acortadas las mando por
una vez de diez acortado conque las de diez y aparte
del diez yacion, que algun tpo podian tener.

Item mando se lede y entienda ad^o Antonio Espinosa
Prest^o de esta Villa de diez y veinte S^{to} para los dias que le
tengo comunicado.

Item mando que el dize de Antonio Espinosa, pedida
lo que se dize comunicado, a presentia del Juan de Chavez de
xoro de esta Villa y de los S^{to} de la Combrera en lo que le
dese manifestado en una memoria de diez y veinte S^{to}
y con la firma suya firmada por los señores, y no por persona
alguna de la villa quenta, ni la de, por la causa Combrera y
tengo del dize.

Declaro medison a Juan de la Villa de diez y veinte S^{to}, de esta
y que la parte de diez y veinte S^{to} en esta Villa.

Zuano y Ventura de la Reina que le he vendido segun me tiene echo Sale
vicio Zuano, y que supiere me la hade hacer ala Salda su Montepasa
se cree pre. ano = Andres uen medere Ventura, quora^{1.5} que me ha
y pagar en esta sig. queixo impaguen, y el de la Capa; Como asi mismo
y paguemos de las cosas humanas, las Contra sea yo por el deca

Mande a Maria mi sobrina hija del Fr. Doxado y de Maria Diaz
Uacamey y Ruxia mi hermana suora del por lo que me ha asistido, una Ruxia
haxa el de los lence, y Euxa de sus cosas, y le pide me excomunde a diez

Mande a Fr. Doxado Uacamey tambien mi sobrino e hijo de los de
vicio la Capa, Chupa, Calson, Sombuso, nuxos, y aquellas de las cosas. Los
cuales de los lence nuxos: Y una Ruxia pauida Contra de los deca; Tasi mi
mo toda la denga de la Capa que tengo en mi de la parte Contra humana de los
tambien mi sobrino e hijo de los deca, y le pide me Excomunden a diez

Tam mande que agnito de los deca Juan, y Cuchalora hijo de Juan Com
Ramos y de mi hermana lemas Uacamey y Ruxia, cada uno, una Ruxia
hoxa = Tasi mismo ami sobrino Isabel, hija del Fr. Doxado y her
mana de los deca, una Ruxia hoxa

Declaro que las diez Alaxas Ruzas que tengo mis deca que son
la Casa de mi Uorada, que se halla en esta de la tarusa quemada
entre las Calles de Espirito S. y Escudada, que linda por la dcha. viciu
de suella con otra de Juan Nuxos Vie de Juan Gomez de Pedraço,
y por la mija con otra de Fr. Doxado mi Ciudad. Y una
Cada de Juan Uera de Casida de la y media de guano en combadua
de los Extraordinarios deca, y vicio de la fuente del Consejo, Uorada de
la parte de afuera, y Linda a los deca con otra de Antonio Uera, deca
Vicio al Pon con excomend. deca, y vicio del Pago de la ultima
del Uora deca de Pedro Nuxos, Vicio deca, y con Uera con el
Culleron que es otra deca deca Uera; y se hallan Libras deca
Caaga: En las quales Uera e Impongo, Quatro Libras deca porpe
tuas anuales, a quatra deca Cada uno, y uellas las deca, en cada uno de
dhas Alaxas, que se hade Zelebrar por las Animas de mi Padre
mia, y de mas deca deca deca deca, en el dia del S. S.
Fr. de Nuxos, y el deca, y se Caagan en el Libro de deca deca
deca; Con Cua Caaga se pagan Excomen, y me en otra forma, y quita



De la Real Audiencia de Mexico.

SEUDO QUINTO: VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Simta e Enagenacion que se hizo en otra forma de la en si, ning
que ningun Valor, nada que ningun efecto, y queda como cosa
dehubiese.

Mando que por mis Alcaides se mande sacar la dicha m
Cosa que se refiere, y por lo que se hace de la dicha m humana
Thomasa Matamoros y Rivera, y que le visto para enquesta
de lo que le toque, y claro hacer con el Caudal.

Declaro que los Leales, Canales, Baños y otros muebles y
sementera que toquen, y poseen los Conces, omisiones de humanas
y sus herederos.

Y para cumplir y pagar este mi testam. Mando que
Legados en el Concedido, nombres, por mis Alcaides de la m
tales mis Alcaides y cumplidos con el tno de Antonio de
Tera Espinosa Puz. al Excmo. Leal, y Juan Gonzales Pantoja
mis de los Concedidos, y el procurador Juan de Chavez Monros euseo
Vicinde, a los quales y acada dno en oblidum, de y por lo que tal
mi poder cumplido de lo que se dice. Y es necesario para lo
lugar que yo fallara de entrar y apoderar con mis bienes y
y a lo que se, y mas sin pasado reculla, vendan lo necesario en
p. Almorada de su casa reculla, y con su producido cumplan y paguen
este mi testam. y lo en el Concedido, que se dice de cada el tno
que sea necesario, no obstante y con embargo de que sea pasado el
año para del Alcaide que el dno dispone pues lo pasado de lo
mas necesario.

Y en el Concedido que se mis bienes quida de la y accion de
muebles tales y otros bienes herederos y por su parte y m
por mis bienes y herederos de lo que se dice de lo que se dice
alas dno mis

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POAMEX

UNA LEY PARA TODOS

De
dici
prie



Delute mrauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

miidos hermanos, Maria, y Thomasa Macanaga y Perrea Augustas de los
presades Juan Dorado, y Juan Gonzales Ramo, para q los haian qron, y
heredes Con la Verdicion de Dios y la mar, y les pide mecomunden a dny

Y Rebeca, y Anita, y los por ninguno, y ninguno Valer, ni q sea de los oca
qualisq testam^{to} Cobdicio, Peduas para testar, y otras cosas q se pusi
que antes surta haia eche, por Escipto sepulobral u en otra forma que ning
quise Valer ni haga fe en sus mpuas, u el tallo esta que asipus ha q
otro, que quise Valer por mi testam^{to} por mi dlema y pociencia de la vida
en aquella via y forma, que mas haia lugar en dno. En Cuo testimonio asido
digo, y otorgo ante el pnt^o Edo. de dno Mag. Fr. p. en era Caxa de dno y
señor, y el Juegado p. y Anonam^{te} recata dno Villa de Villan^o del Puerto
en ella a dny y dno de Junio año de mil^o setecientos y setenta y nueve sin
de los Antonio Planare Coxiano, Juan^o Romas del Hago, y Est
van Cayes Veiny surta dno Villa, y al otorg^o que lo el E. dny de Caxa
no fano por no carex, a dny luego lo firmo y no sedho y lo q =

Lo = Antonio Planare
Coxiano

Ante mi
Caxa de dno
de la Villa

En virtud y tra de Junio de este a.
dny p q a las pases de mrauebis de dno
pam. y on dno de dny y me dno de dny
Maria



1750

SEAL OF THE DEPARTMENT OF THE INTERIOR
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE INTERIOR
WASHINGTON, D. C.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Large area of very faint, illegible handwritten text, possibly a list or detailed notes.]



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

Y NUEVA
SE REGIONES Y
MAYOR DE LA
SECCION DE VAYTO .
SECRETARIA



Planica



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Para q. se organ. Dn. Diego Lasso
 mo, Alonso Raxib. Lasso, y dema
 Capitulares sus comp. actuales y D
 Juan. Contador, Dn. Man. Co
 reban Gata, Dn. Diego Saucabia, y
 otros vez. y otros vez. con otros
 desta N.ª para el Regim.º de
 sus sucesos, y Pleitos de los
 desta N.ª y su Comun.ª Dn.
 Mis.ª Gonzalez Montes real.
 de ella, y vez.ª de Salbador
 los Capitulares desta N.ª con vez.ª y voto en sus Ayuntam.º y por no
 tar mismos y ante el Rey.ª ahora son, y en adelante fueren por
 quienes prestamos vez.ª y caucion.ª de todo q. esto en forma
 de q.ª estaxan, y habran por su parte lo q. aqui se contiene en caso
 expresa oblig.ª q. hazemos de los prof.ª y rentas desta N.ª
 y de la otra Nostraos mismos con tales vez.ª particulares
 desta dha. Villa, y ademas Dn. Juan. Contador, Dn.
 Man. Corcoban Gata, Dn. Ag.ª Gata, Dn. Juan. M.ª
 Dn. Josef Felix Saucabia, y Dn. Mat.ª Luna
 Juan.ª Luna, Diego Montexo Saucabia, Juan Culegias
 Mendez, Pedro Lasso, Agustin Peaca, Alonso Bona
 llo, Ag.ª Bona llo, Sebast.ª Raxib.ª Clemente, Bern.ª
 Carrillo, Man.ª Gonzalez Arguas, Juan.ª Matteo
 Loco, Josef Stier, Jo.ª P.ª Campañon Juan Mis.ª
 Escubano, Juan.ª Acosta, Juan.ª Ramon Cruz
 And.ª Mexera, Juan.ª Condeca, Diego Escobedo

maior, Josef Guaxaco, fran.º Acortis. Calbe
 no Man.º Deloche, fran.º Rodri.º Dozans
 An.º Chavez, Rubi.º fran.º Rubiales, Josef
 Moxeno, Juan Cárceas, fran.º Valentín & Sil
 va, Juan Romeas, Pedro Romeas, Alonso
 Gonz.º Ramos, Alonso Gonzalez Dixis menor
 Man.º Chavez, Josef Medrano, Josef Catáin,
 Juan Gomez Laxán, fran.º Luis Alvaroz
 fran.º Borja, Doxado, Josef Montañés, Josef
 Alberto Roca, Alonso Gonzalez Cascor, Man.
 Borxallo, Bart.º Chavez, Pedro Chillon
 Viz.º Benítez, Pedro Ramos, Felis Lopez
 fran.º Shen Guillo, fran.º Romeas, Naaciso
 Coca, Man.º Mera, Man.º Shen, Josef Moxa
 ler, fran.º Gonzalez Dixis, Pedro Blanco Cas
 cajo, Mat.º Alva, Luis Guaxaco, Juan
 Panduro, Alonso Gonzalez Dixis maior, Ma
 nuel Acedo, Fernando Lopez Ortigosa
 Manuel Diaz, Antonio Gonzalez Dixis,
 Alonso Maseas, fran.º Diaz Vega, Jean.º
 Maseas, Antonio Vieja Gomez, Juan Al
 varoz Laxán, Ant.º & Dixis, Juan
 Laxán Cuello, Diego Corobedo menor, Man.
 Delgado Campido, y Juan Patricio Mota
 moros Viz.º q.º jurialm.º somos & esta N.º y bo
 dor juntos y demas Comuns avoz & uno y cada
 uno de nos por su y p.º.º.º todo insolidum renuncián
 do como expresasmente renunciámonos las Leyes
 q.º prohuben la man.º comunidad y fianza como en

ellas, y en cada una Epoca se contienen Vaso y las
guales Decimos: Que habiendo conferido entretodos
como buenos Patronos de esta N.^a varios aruñtos de
la utilidad de ella, y su comun, y conformandose se ce
lebrase a Cuerdo por ella habiendo efecto nro hon
rosos de ser en la dia Cinco de lo que corre y porante
el infraescripto Sr.^{no} de ella se ha de librar de lo que
mediante ay.^o esta Villa, y Comun tiene varios Plei
tos, y recursos pendientes ante la R.^l Persona de
S. M. (que Dios quie), y Jues de sus R.^l Consejo
sobre indension en el Pleito de Jurisd.^o de Cole
rancia sobre justa tasa de frutos de bellota
de los Millares, q.^o en el exam.^o de esta Villa goza
p.^o los Imbenadores de Sr.^{no} Mis.^o de Sep.^o hasta
Parque florida la C.^{na} Sra. Marquesa de
Sillena, q.^o se dice verlo de este Estado, y sobre re
bension de la Corona, y Patron.^o Real de alg.^o d.^o
y regalias q.^o obtiene D.^o Sra. C.^{na}, y para se
guir, y ultimas estas instancias, y tarde mas que
ocurrax por Suplica, o por otro medio de no, y
legitimo se delibex con Poder a D.^o Mis.^o Gonza
lez Montes natural de esta Villa, y residente
en la de Salbaleon, para q.^o con estas representa
ciones pase al Seguir.^o de los referidos Pleitos
y recursos, y demas q.^o de nuevo o uaxan puedan
ocurrir, y para su manutencion le señalamos
seinte an.^o por cada dia de lo q.^o se ocupare en el
Seguir.^o, con mas los de ida, estada, y buelta to-



Setenta y siete.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Señidas Representaciones Damos Fose nro Podercum
plido Ag. pñonó Vexequiata, y es necesario gñal
mente para todo lo q. ocurra, y especial para lo ya
referido y demas q. combenga, y para ello y qualqñ
ra cosa q. parte Vexequiata y sea necesario a el
Dn. Mig. Gonzalez Montes represente ante Su
Mag. y otros Vex. y otras Tribunales q. combenga
y pñonó Memoriales, Pedim. Escritos, SS. test.
Subarras, Testim. declaraciones, Autos, Escutaria
Privilegio, Gracias, Concesiones, y demas Instaurm.
y Docum. q. sean conducentes a la moción de su
quacion, y comprobacion de lo relacionado, y q. con
dureca acada una de las circunstancias, y otros q.
combengan a esta N. y su Comun hasta sus fines
y a quanto se contaxare Vexequiata, y otras, lo haga
A referido Dn. Mig. Gonzalez Montes tachan
do, contradiciendo, recurando, jurando, y conclu
yendo, oya Autor, y Sentencias interlocutorias,
y definitivas, consienta lo satisfactorio, y de lo en con
trario apele, y supliq. y oya las apelaciones
y Suplicaciones ante quien, y donde pueda, y de

ba, gane R.^o Cédulas, Provisiones, Des
pachos y haga sernequeza con ellos a las
Personas contra quien se acordare: Sus
el Poder, g^oral y especial para todo lo que
se refiriere, y sea necesario para lo que
ocurra, Amén, lo damos, y conferimos
y confirmamos las clausulas, fuerzas, fuercias
Requisitos, y Circunstancias sernequeza
y sean necesarias, con las mismas y toda
mos, y conlibre, franca, y g^oral. Am.^o Sin
alg^o Unitario con oblig^o y celebracion en
d^o necesario, y clausula expresa de q^o lo
pueda sernequeza entodo, o parte en quien
y las cosas, q^o se paxencia nebeca lo Sob
tituto, y nombra otros de nuevo a quienes
qualm^o celebramos. Y q^o quanto por el refe
rido D^o Mig^o Gonzalez Montes, y sus
Substitutos fuere q^o obrado, y actuado
lo habremos por tan firme y constante, como
si por nos otros se hiciere presentes viéndo.
Y así cumplim^o y observancia de todo ello
nos obligamos con el estado g^oral con n^orales
Personas y cosas con n^orales bienes, y rentas
muebles, raíces, y semabientes habidos, y
de por haver damos todo n^ora p^odeca cumpli
do a las D^o y Fuerzas de S. M. competen
tes para q^o algo que contenido nos compe

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Naciso de la Cruz Joseph Calado
 Francisco de la Cruz Pedro Carras
 Alonso González Pedro Barba
 Ju. Lario Lario Garcia
 Cuella Juan Caceres
 Joseph Diego Cruzado
 Mariano N. de Brito
 Franca Alonso Lopez
 Rubiales Pedro
 Juan Mathias de Chillon
 Domingo Juan Patricio
 Barreda Alonso Gomez
 Chavez Alonso Gomez
 Roberten Gonzalez Manuel
 Manuel maza Manuel
 Fernando Gregorio Arriba
 Juan Gregorio Arriba
 Juan de Pedro de
 Gómezz Pedro de
 Joseph m. montana
 Fran. Palencia

en el mes de Julio del año
 de mil seiscientos y setenta
 y nueve en la villa de
 Madrid a veintinueve
 dias del mes de Julio
 de dicho año.

y Nuera... en esta dha Villa en Villan... en ella a...
 otre... año...
 Juan... Pedro... Antonio...
 dha Villa... no...
 Juan...
 Don Fernando Felipe de la Mata.

Contrahump... Con quien...
 queda en el...
 Pedro...
 Juan...
 para la...
 me...
 en Villan...
 setenta...

~~Don...~~
 Don...
 Don Felipe...
 de la Mata...



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text]

[Handwritten signature]

[Handwritten text]



veinte maravedis.

113



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVE**

tema. de Casa que o cargo de D^{na} Juana de Campañon P^{ra} Como Alcaide apoderado de los términos de Juan de Zoriano de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan María Zamora de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan Rodríguez de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan Rodríguez de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan Rodríguez de la Villa de Villanueva del Tago, Dip.

Vista y oída en D^{na} Real el año de mil setecientos y setenta y tres, me mandó por su Apoderado Alcaide testamentario paraq^e cumplir el testam^{to} y que fallecido que fuese María Gonzales nombró en su última voluntad en Casa que había en abita la referida por lo visto en su vida como así me lo quedó comunicado; y habiéndole fallecido la dicha D^{na}, he deliberado vender la referida Casa que expresará paraq^e el Imp^{to} de Combate en su favor por el término del referido, y el dicho Alcaide como tal Apoderado testamentario como así se acordó en la mencionada Clausula, que con pie, y Cabesal el mencionado testam^{to} se verifica el testimonio del Imprescripto de veinte de mayo de este año, que le otorgó paraq^e lo inserte e incorpore en esta C^{da} para su m^{ta} Validación, e lo referido lo execute así Cuyo tenor es el siguiente

*Aquí el testimonio
de Apoderado testamentario*

Yo Juan de Zoriano de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan María Zamora de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan Rodríguez de la Villa de Villanueva del Tago, Dip. Juan Rodríguez de la Villa de Villanueva del Tago, Dip.

que se dio, y en Alameda p^{ca} años del término de... y por N^{ra}
de aqui en V^{na} p^{ca} y m^{ca} la he rematado. Como m^{ca} p^{ca}
p^{ca} en Maria Trinidad Taramillo V^{na} p^{ca} Villa Obis-
pado que era de Manuel Dominguez de Luna Venegas y sus
es^{ta}, y es de Villa Obis^{pa} en su propia y m^{ca} con el re-
van Tomado de esta V^{na}, y al qual como es rematado en
enquinon y V^{na} de V^{na} sea en que ha sido con el
esta p^{ca} a la vez, y a la vez en esta Ciudad en este año se
otorgada en la Es^{ta}: En este V^{na} V^{na} el día que como tal
Apoderado de la m^{ca} me corresponde de que se vende, y doy
en Venta R^{ta} y Enajenacion perpetua, por que se ha de p^{ca}
op^{ca} V^{na} a la vez de Maria Trinidad Taramillo para que
sea para ella de la Es^{ta} y de otros, y quien de los repartidos
la expresada Casa que se halla en esta Villa en la Calle que
sube al Corral, y que era en la travesa de las diez Casas del
medio, y en Es^{ta} de que se compone de quince quince tablas
con un Corral, y Pajaral, cuya Casa linda por la d^{ca} Valeriana de
ella con Corral de la Es^{ta} Amador, y por la izquierda
con el de la Es^{ta} Juan Eusebio Mendez ambos de esta V^{na} que
se hallan en esta Calle del medio, lo qual es de propiedad de esta D^{ca}
herida y adquirida por fuerza y diez tablas, y por tal la declara
en su disposición, y por tal en toda Casa de esta V^{na} de la
sección y apartada que no le tiene ni se ha conocido, y en p^{ca}
y quince de los diez quinientos V^{na} que por ella me
ha dado pagado, y enajenado en Alameda de esta V^{na} y
V^{na} y con el resto de V^{na} a presentia del Jefe escuip^{ta}
de y los que se le pide de fea, e de el resto de la ley requirida
otorgante con presencia y de los que se esta Es^{ta} de esta Villa
para esta Villa de Maria Trinidad de los diez quinientos V^{na}
de V^{na} en las proximidades de Alameda, y que para el otorgante con
para y Poderes de la Es^{ta} y Confesca, y de los diez fea y amayer

abundancia y en posuio della Yo el dho la Confite y renuncio las Leyes
 de la Enajene Engano, y de lo renunciar a Pecunia paxa, paga, cois, racion
 y de mas del dho, por lo q' doy y otorgo tan en la dha Coisa de paxa, y racion enferma
 de lo, espaldas y quinientos y setenta y ocho. Como al dho y satisfacion de la
 dha Coisa Compradora, y lo q' dho Combenca, y Confite que el dho paxa y racion
 vale de la expresada Coisa con lo q' mencionados quinientos y setenta y ocho y el
 dho, que no vale mas, y Coisa que mas vale o pueda valer de la dha Coisa, y mas
 vale qualquiera Coisa que sea de ella le haga y racion, donacion, zesion
 y cois paxa ala dha Coisa Compradora, y lo q' dho, buena, paxa, mesa, por
 facta e y racion que el dho llama y racion, Conyuntacion, y renunciar
 de las Leyes del dho. R. fhas en Coiza de Alcalá de Henares que
 braxa de las Coizas, que se Compran, venden, o permittan por mas, o menos
 cantidad de la dha Coisa de paxa, y lo q' dho, en ellas declarada
 paxa paxa paxa racion del Coiza de la Coisa e Incomunicacion de
 y Engano, y de mas Leyes que Conellas Concurdan; Y de dho de la dha
 en declarada paxa Coisa de paxa, como Apoderado de mi dha paxa le dha
 podero, y racion racion de lo, y dha, y dha, paxa, paxa, racion, racion,
 y, y racion, que de la expresada Coisa, y racion y racion, y toda ella en
 racion de la Coisa alguna, la dha racion y racion de mi dha Comprado
 ra y lo q' dho paxa de la dha paxa, y como tal la paxa gozar
 Cambiar, paxa de dha, y Engano o en otra forma dispongan de ella
 de su Voluntad y racion de paxa y de paxa de paxa y de paxa de paxa
 lo q' se Compra como esto lo es: Yo doy todo paxa Cumplido como
 tal apoderado de mi dha paxa de la propia Compradora y lo q' dho
 paxa de su racion o Judicial. Como lo Combenca en la
 dha Coisa, como y racion de la paxa y racion de ella, que yo
 de dha de mi dha paxa, y en dha de dha de dha de dha de dha de dha
 actual, Corporal, dha, y racion, del dha, y del dha que la toma de
 Conyuntacion como tal Apoderado de mi dha paxa de paxa y racion de paxa
 y racion de paxa para dha de paxa que me la paxa y racion de paxa.
 obligo como dho de dha de tal apoderado de mi dha paxa de la expresada Coisa
 le sea racion y racion de la dha Compradora, y lo q' dho, de dha de dha
 de la sea paxa de paxa de paxa de paxa de paxa de paxa de paxa, y



Relate marañebis.

SEPTIEMBRE VARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Si lo fuera y vana no pudiere leraxi otra tal Cosa Comola
aqui espus en tan buen etio, y luego Con lo mesorari Polencia
y sero, que en ella hubaxi echo, ole, thoy, Luminio, Sevica, d'o
Varios, y mporu de ueroras, Cajas, d'atoy, Traxuz, per fuis
y mone, caboy, que velle requirun y raxuaxen, Cua liquidaz
se todo velle d'isfida en el Juam. el Trade Comproada y lo raxu
aquino velle de otra puura querta Ess. en tie asloquale
Comuna de Excuteen loy Rens de tie D'isfione spu que lo tal
abvada. Part Campum. Selecoju Comu. y como tal Apocurade
se m parte chlia deo Van y p. Mucho Raxo y amonura hax
y por haxa y d'oy Teda Campudo, alca Justicias se m parte Camp
paraq, ale aqui Comonide y axa se m cha parte m'compelan, y
apremien por todo xuxa alca, y ha Excuteen axuip lo raxu p.
Comunia parada en axuonide de Cya juq de remanir todalad
Leyo juaxo y pax se m parte, p'lof me Cometa del Capruideen
se pemi abvazada de abvolutonias, y d'oma q' Ame atal Ca. m
fabouzen Con la q' d'el infoma. En Cua testimonio, asi lo die y
oax amu espus a p. de el. M. entad, deo Raxo y v'entad, y
el Juq p. y Amonon. axuza d'ha Villa de N'lan. deo Raxo axu
a d'ur de Julio se m' se u. J. axuza y mase, v'endo t'oy Antonio Jax
Jax Capria p' Antonio Capria, y Loure Jax Jax Jax Jax y axu axu
q' op el p' d'oy fa Coma lo p'ame, y p'ax. de capaxo q' d'ha Compa v'elud
echo p'ula v'epada uaxia l'um'ed Jaxuonita ante d'el Jax Jax
raria p'v'adade y con v'aciu p'ona de q' con m'imo d'oy fa =
D. Pedro Campano y Sobato

[Handwritten signature]
Cano
de
de

Escute mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Ca. 22
Espan quatroz escap. Eos. en la que

Queque y Campa en Casas que ocupan y Cambio Viver Como Nojoraz Maria lin
maria baranda, Jararillo, Nu. y Jo. Josef Jararillo Nu. y Jo. Josef Juan de maria
Juan de maria sustra del, de uno casa
Vila Maria en la Calle de S. Juan Vivero sustra Villa de Villan del Puerto de
y en el n.º Josef en la tranvia que
vive al Corral de la Calle del medio, y
colapitau J.º en la por la Corral de
Juan de maria y Jo.ª y la otra en
y punto de n.º y el Corral de de
le hace en gracia a sus hijos de n.º Josef y
libros de cargo

arxos de Calle de Valencia y S. Juan Cruz quatro escanostauos y
amenzar de Ruina era para de, y que auer la Compa. Nabel Jararillo
mi. Nabel ha anozha, en la de no se le cuenta la mitad de los tres J.º Viver
do.º en que la Compa. Se comenre sustra y edificando el n.º Josef la casa
que queda para la mia por la de aluente de ella me ha estado Comprando para
que quede por fin y muera de Juan de maria Lora, y por el n.º J.º de maria
testimonio de n.º Josef Campanon Fco. de maria. lo que se halla en ella en
la Calle de que vive al Corral, y en la tranvia de las de Calle
del medio y Esp. de n.º que se Compran de quatro quatro techado de
de Corral, y Pasaal, Cua Cruz Linda por la de aluente de ella, Cor
Corral de la de Juan Amador, y por la mig.ª Con el de la de Juan
Euloxio Nabel Viver sustra J.º que con otra Calle aluente y que se
embargo se de en la de, y haia de andar al Pasaal, y que se
decentado tema mas para que la de, y que haia de valer mucho mas, y
orden de n.º Josef Juan de maria que la Compran, y remosse Conu

en pñe, y quiloq Zedue ala mia liquidata encha Cosa
Comprada a Vñsps Luisi hñs se hñe mi prima nacion
prevista oy Casada recuando Numpas con coronacion
susta hñe, y haruna tonda qñe iha hñe qñe hñe y
pñe y ocupacion encha la Comh. Es el expresado
pedas Campanen como tal Apocaxado se hñe Dñe en la
reñida Cantida que el Dñe Jofre mñe, y le entrega al Jofre
pñe ad lpo ad hñe ocupan que entrega amos pñe hñe
lpo que pñe se hñe entrega loq ad hñe al Jofre
Dñe Jofre y quien estano pñe y Zedue solo reñida Dñe
que todo le expresa pñe hñe es Zedue y Zedue segun le
manifiesta, y declara, y como tal Dñe que soy esta expres
Cosa Comprada semi en pñe, pñe y anu semi
subvionis vela doy ala expresada cosa y yo tra hñe en la
ha Cantida solo. Pñe y hñe x. Con la Zedue cantida
que se reñida se hñe pñe la Cantida que entrega ad
via, y queda como laquide a Vñsps hñe tra hñe: Se la
ocupacion le doy en recompensa mi hñe de quarto semi
hñe que asi amonado al Dñe Jofre: Yo, pñe cosas re
pecun ven mia propias hñe y adquirida pñe hñe
hñe lasque se hallan hñe en toda Chaga se hñe hñe
subvion y ocupacion. que en materia ad hñe hñe, y pñe
las aseguramos y declaramos, como el hñe, y pñe
en la forma reñida, y por la pñe asi lo ocupamos y hñe
dando de la Maria Cantida Taxamite mi hñe de quarto
quasi amonado en la Cantida reñida a pñe que
mia se Linda Con la ad Dñe Jofre pñe la de hñe y pñe hñe
señe Juan, Linda pñe la hñe hñe Erquina hñe hñe
Valencia, y pñe la Espalda Con lamina se el Dñe Jofre Jofre:
yo el su hñe le doy ala reñida en recompensa el mismo
Dñe, de la dñe en la mia que se declara, y el vñe hñe
hñe hñe hñe hñe que excede la mia, y que Con mi en pñe

Compro á la S^{ra} le dice Como dho S^{ra} por hazer non y buena obra el
quaxa alyz Espuadoz era sus hijos, Jambos alyz perlos¹⁶ cada S^{ra}
loca quaxam¹⁶ haya cada S^{ra} la dho, y quaxam¹⁶ perlos¹⁶ perlos¹⁶ E¹⁶
Com¹⁶ dho S^{ra} entada¹⁶ y alyz¹⁶ S^{ra}, Com¹⁶ dho S^{ra}, S^{ra}, y Com¹⁶ dho
S^{ra}, que le perlos¹⁶ el dho, y dho, Com¹⁶ dho S^{ra} que este Com¹⁶
Com¹⁶ la dho que y el dho S^{ra} lloreda lloreda, y qui no ay
engano antes de dho el S^{ra} alyz el dho S^{ra} sus hijos se la
reforma, y qui qualq¹⁶ demaria que pueda hazer el S^{ra} alyz
no hazem¹⁶ quaxa y demaria pura, mixta, perfecta e yzabocable quel
dho llama y p¹⁶ S^{ra} Com¹⁶ y demaria, y demaria se las Leyes se la
demaria S^{ra} S^{ra} en Com¹⁶ se Alcalá se heras, y loy quaxa alyz en
ellas declaradoz, para poder poder dho S^{ra} Com¹⁶ por error
e yzabocable dho S^{ra} y Engano, y demaria Leyes, que Com¹⁶ Com¹⁶
S^{ra} de dho S^{ra} se la dho para dho S^{ra} no dho alyz
dho S^{ra} y alyz S^{ra} y alyz S^{ra} S^{ra}, y alyz S^{ra}, y alyz S^{ra},
posicion, S^{ra}, S^{ra}, S^{ra}, y S^{ra}, que cada S^{ra} se dho Com¹⁶
en dho S^{ra} Com¹⁶, y no las dho S^{ra} Com¹⁶
y alyz S^{ra} el S^{ra} al dho, y el dho, al dho, respectam¹⁶ para que
cada S^{ra} se dho S^{ra}, y lloreda, para si dho S^{ra} posicion que por
esta E¹⁶ no dho S^{ra}, y como dho S^{ra} respecta las dho S^{ra}
y dho S^{ra} cada S^{ra} se la dho S^{ra}, y alyz Com¹⁶
dho S^{ra} y dho S^{ra}, y en dho S^{ra} no dho S^{ra} para que cada
S^{ra} no perlos¹⁶ esta E¹⁶ para que dho S^{ra} respecta
al dho, como quando y dho S^{ra} Com¹⁶ S^{ra} obligam¹⁶ al
dho S^{ra} y dho S^{ra} se la dho S^{ra} respecta Al dho S^{ra}
qualq¹⁶ S^{ra} S^{ra}, que cada S^{ra} S^{ra} S^{ra} y dho S^{ra}
desposada, e yzabocable por qualq¹⁶ dho S^{ra}, e dho S^{ra} al dho S^{ra}
tomada la S^{ra} y dho S^{ra}, y alyz S^{ra} alyz S^{ra} y alyz S^{ra}
desposada en quaxa y dho S^{ra} posicion, y dho S^{ra} no quaxa, e
pueda, pueda tomar la dho S^{ra}, que alyz dho S^{ra} en dho S^{ra}
desposada, y dho S^{ra} que pueda tomar, o por error e dho S^{ra}
la dho S^{ra} desposada, y la dho S^{ra} que se le dho S^{ra} y dho S^{ra}
como si en la S^{ra}, y dho S^{ra} liquidacion, y esta E¹⁶ para dho S^{ra}

2.^o En el Anuso que tenga en la Comarca de
reparte en cada año, y satisficiera del Imp^{to}, a que ha
hacido un reparto con cargo de los repartidos
entre los Señores de las Clases, y Estados: Que los
de Navarra y tarde, y las q^{as} proximidad con residencia
hede para a los Señores, y sus sucesores Enfeñados: Que no
los hanido, ni pudiese ni aurania hede para de ella
alas apelaciones, aq^{as} me buquen a los Pueblos de
esta Comarca con Licencia de Vn^o de los Señores
Jueces: Que se me han de pagar las Virras por los
Señores y Señoras en las Enfeñadas que deuan
que los meses antes se cumplia el mismo año de los
cuero a uno hede sea reciproco a esta Villa, y a
zú para lo subsiguiente, y pueda cada parte lo
Vn^o de su vir, y si no hiede hede Continuar con y mas
a los hede q^{as} tenga efecto el presente de a uno: Que se
me hede satisficiera del Imp^{to} de mill y quinientos 2.^o de mi
salario anual, los dos mill 2.^o por esta Villa, y Junta
de los repartidos, y Cabos, y los Rentas en cada año,
de los tres mill y quinientos 2.^o de rentas por 2.^o de
de los 2.^o de cada uno, que es quando el Comen hede
Concluido de la Relecion: Con Cuias Conclusiones que ha

Cumplida por los señores de la Villa de Coamo (de la Villa de Coamo) me toca a
118

guardia, y Cumplida esta de los señores de la Villa de Coamo, y por el referido tiempo, y por la que
se ha de cumplir en esta Villa de Coamo, en su nombre el Sr. D. Juan de Sotomayor, y Juramento

de la parte de esta Villa en quien lo dicho, y lo referido se oca puestas
aunque por el tiempo de la guerra, como de antes se ha expresado. Y
tando presentes, desta Es. los Sr. D. Juan de Coamo, y Rev. D.

de esta Villa a saber: D. Diego Bermejo, y D. Juan de
Cruz Lopez de Lozano Alc. honorario por el Sr. D. Juan de

Castro y Parada Reg.º Decano por su Erac.º, Juan de

Espinosa Regidor por el qual, Alonso Garcia Infante, y Thomas
Lopez Diputados de esta Comunidad, Juan Nunez Pro.º Sindico

qual, y Juan Alvarez Mexica Personero de esta Comunidad, y otros
vocales, que somos de esta Villa con voz y voto en el Ayuntamiento

estando juntos como lo tenemos en Coamo por no ser mi-
nos, y ante ellos que no se olviden, por quienes presentamos, y

causamos de la parte de esta Villa, que en forma se ha expresado y ha
de expresarse en esta Villa, y en su Comunidad, de los señores de esta

Es. y quanto comprehendemos, desde luego, y como tales no obliga-
mos a esta guardia y Cumplida, y en la Conclusion.º en el referido

en Acordado de esta Villa de Coamo, y Gallardo, y aqui nos presentamos por tal
nuestro Alcalde de esta Villa, y por el expresado Alcalde, y Conclusion.



**SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

que incluye, y a ello, y para Cumplim^{to}. Concedamos en
 Executada esta Villa, y lasq^{ue} no se sublevaran en sus causas
 E^{sta} y Juram^{to} de los Jueces, en quien lo dispensamos, y
 Mandamos que esta Jura, a cargo de los Jueces
 Cuyo Jurejurato renunciemos y qualm^{te}: Juro Cumplim^{to}.
 no obligamos Con los Jueces Prop^{os} y Jueces Comu^{nes},
 Juro el otroq^{ue} Con mi Persona y Misos Muebles Raices
 y Removibles hereditas y por heredes, y demas todo mi
 poder Cumplido a los Jueces, y Jueces de ella. Con
 peamos paraq^{ue} a lo aqui Concedido no se Compelan, y
 apremien por todo rigor de la Executiva, a Cuyo
 fin lo recibimos por benemerita pasada en autoridad de
 Cosa Juzgada, renunciemos todas las Leyes Justas
 y d^{er}os de no haber, y Con las de la menor Edad que a
 Consejo Competan, Con la qual enferma. En Cuyo
 testimonio asi lo dezimos y otorgamos ante el p^{re}s^{te}.
 E^{sta} del Rey Mag^o en todos sus Reinos y señorios
 y en el Juro de p^{re} y suantamente a esta Villa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Villan^a del Terno con ella à siete dias del mes de ^{Jun} ~~Jun~~
año de mill Setecientos Setenta y nueve, siendo los señores
Donato Ramo, Josef Gomez Vela, y Pedro Ramo señores
de la dicha Villa, y alou^{os} 6.^{ta} de ^{ve} por el legal, y demás Señales.

acordantes, y acordante que yo el 5.^{to} doy fe con esta lo firmaron
en ^{el} 11: 0: el estado qual vale testado: D.^{no} Diego de ^{ve} y ^{ve} ^{ve}

Alonso Rodriguez ~~Alonso~~ y Juan^{co} Jara
Juan Espina Alonso Felix y Pavia
y Zamora

Juan^{co} Tomas Lopez
Juan^{co} Mores
Mores

B.^{no} Agustin Ponce
Cocherao y Tallara

Antonio
Carrillo
de la ^{ve} ^{ve}
de la ^{ve} ^{ve}



SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA



110

[Faint handwritten text, possibly a signature or official note]

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA



Blanca



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

de la Real Maestranza de San Juan de los Rios.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEVETE.

Real Cedula de la Real Maestranza de San Juan de los Rios... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza...

Lozano Alcaide de la Real Maestranza de San Juan de los Rios... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza... en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1767... para que se proceda a la venta de las fincas que pertenecen a esta Maestranza...



Dieciocho maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Juan de Mude...
 mor y Juan Antonio e Nialpua...
 de villa ya...
 donse Coporo le firmaron...
 Don Diego Herrera...
 don Juan...
 Juan...
 Thomas Lopez...
 Juan...
 Juan...
 Juan...

En...
 En...

Juan...
 Juan...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUN

Handwritten notes on the left side of the page, including names like 'Caceres' and 'Miguel'.

Handwritten notes on the right side of the page, including names like 'D. Pedro Maldo' and 'D. Manuel'.

Main body of handwritten text, a legal or administrative document, starting with 'Cada uno de nos...' and ending with 'y asi hecho de y'.

Oraque Carta de pago y fecha en forma de ella de lo que queda
y otra, y no sendo la entrega de quiciera y a presencia de escribano
de fe, la Confeso, y firmo las dhas. de la entrega y de la non
numera Leunio, y otras del caso y se obligo a no bolber a
pedir nra dhas. Cantidades en tiempo alguna y tratado en dhas.
cuentas las mencionadas, alcances y dadas p. horas y transcuridas las
vefudas pasadas q. resultan en dhas. Cuentas de alcances a nra fa
vor, y con expresion la quetha Carta de pago de finiquito en fe
Obligandonos a su Cumplim^{to} y Obediencia, y a q. no bolbermos a
pedir las nras Respetivas Cantidades y q. q. el mismo hecho de mu
tallo no ramos oydos en quicio ni fueren de el, arres h. si bto
de mas apelac^{to} y suplicac^{to} de vefudas Cantidades y q. para con
tente en Carta Como a los q. intentan derecho q. no tienen: y si
lo q. no expresamos fuera necesario, quiciera en quicio lo hagat
Dho. D. Manuel Cervera Carrascal Pres^{to}, Comarcal nra Rep^{ta}
rudo ante su M^{to} y p. del R. Consejo de las Oidias sus Oid^{es}
nros generales Provisores y otras Ministros a quien toque su
Consciencia, y p. ello presente. Pedim^{to} Escrup^{to} Cuentas Resigos
Debitas, y qualquier otras instrum^{to} fecha, Contradiga, y
Cave que Concluya pida, y diga, auto y sentencias instrum^{to}
torios y definitivos convenientes lo favorable y de lo encontra
rio apela, y suplique, y siga las apelac^{to} y suplicaciones a nra
quien y con derecho queda, y auto para tales Provisiones y
otras despachos, y haga lo requiera con ellos, a las personas
contra quien se dirigieren, pues el poder q. p. todo ello fueren
necesario el mismo le damos, y otorgamos a el vefundo D. Ma
nuel Cervera Carrascal Pres^{to}, y con todas las incidencias y des
pendencias anexadas y consideradas, y con liza franca y q.
administrac^{to} sin alguna limitac^{to} con obligac^{to} y celebracion en
derecho necesario y Clausula expresa de lo queda solitudo en
Uno y otro caso en quien y las dhas. q. la pasaremos. Rebecas los
solitudo y rambas otras de nuevo a quienes igualm^{to} tales
damos, y a q. todo q. q. el vefundo, y sus solitudo fueren fecha
otrado, y cuando lo tratamos p. tan firme, bastante, y valioso
Como si ff. nosotras fuere hecho presentes sendo, no obligamos
con nros bienes y cosas Muebles, Raices, y Remobias a nra
y p. dhas. y damos todo nro Poder Cumplido a las quicieras
y quiciera de nros jueros Competentes p. q. a lo aqui Convenida
nos Compelan y apremien ff. todo sigan de derecho y rra ex
Certa a Cuius fin la testimonios q. se guarda en autoidad

El
dho. por
figura

de Cosa quegaba Venunciamos todas las Lites, fueren, y asiechos de nra
fabas: y lo el dho Dho de los Rios Lasis. Como tal eclesiastico el Capitulo, su
am de penis **Obduardus** de abolucionibus y como qd como a tal eclesiastico
me Comperari eio la dho D^{na} Sebastiana Rodrig^{ez}; Como tal Rugeo Lasadas Venun-
cio los Lites de los Comperadores Lusitanos y Meliario Senatus Consultus Mas
dido fono, Partido, y como qd como a tal me faborezcan de Luis Yonedia
y auxilia e iho abirado y d infuascipio qd de su avi de fee) y Como tal
bidamos de ellas y lo efecto las Comperio y Venunio expensam^{te} y qd de Dios
nra **Syglina**, Real de Cruz. segun derecho qd qd haue y Otorgar era **Sygl**
de poder no e iho forzada, inducida, ni halagada qd ni dho Masido nra
dora Persona en su nombre antes si Comperio la hago de mi libre y es-
pontanea Voluntad, y qd lo efecto lo Cambiare en mi dntidad y provedo
y qd no es Contra mi Dote, Rutas Vnas Personales Creditacion puto de
el **Basilio** D^{ny} p. dno algun dno, y qd no pide abolucion ni delegacion de lo
que amano equies me lo pueda Conceder, y si de proprio mora a me Conceder
de dello no dnois en manera alguna pena de perjurio. y de Cruz en caso a me
no viates, y esta Conclusion digo si qd no hmo, Con la qdal en forma encuis
resimo; asi lo decimos y Otorgamos ante el presente C^o de su Mag^d; Real Pu-
blico en su Corte, Reynos y Territorios, y del juzgado, Publico y Notuam^{to} de esta
Dha Villa de Villan^a; del fuesno a dno y ocho de Agosto de los años de mil setecientos
seenta y nueve. fecha de los testigos Juan de Lanchua, Manuel Gonz^{ez} Perera y
Antonio Cuervo Vecinos de esta Dha Villa, y a los oros qd yo el C^o de su
fee Conozco lo firmoam =

D. Antonio Alfonso
de los Rios

D. Juan Linares
Sebastiana Rodrig^{ez}

Ante mi
Juan de Lanchua

Ante mi
Cm. de Pedro
de la Mata

En esta villa de Villanueva de la Reina
a los... de Agosto de 1709
Yo el C^o de su Mag^d; Real
Juan de Lanchua



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]

[Faint handwritten signature or scribble in the lower-left quadrant.]



Celute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias...

Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de Sevilla, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias, en virtud de lo que me ha mandado el Sr. Dn. Juan de Dios del Real Consejo de Indias...

TE
MIL
TA

en los términos que han aquí ha sido; hizo presente
el Comparativo, la Tarifa y ración que aserua el dho. dho.
y todo el Común, que Como tal Sindico gral, le tenía el dho.
Congral Exclamacion por la manutencion del dho. Juan
Sinax, mediante haver escrito a este Pueblo el largo tpo a
Cortax años, Con singular aserto, pral aplauso, y Comias
Veneruo, salud, y sus noticiales, que no podia ocultarse
alg. mimos Capitulo, ni el Comparativo deheva, por
respecho alguno alpejudicial yrrato suer, entaproye
tada admision del nuevo Medico, quando acabara
su experimento en su Persona el Veneruo que le havia
recitado. Con la certomisa del pñero dho. Juan Sinax
aquien havia fundado suer, que despues de Dios dearia la
Vida, y Constancia moicun. por la practica, y esperancia
que ha tenido en Capitulo de la Villa repetido años, ni
haver dado aquel estado el dho. v. seu reuicun en ella
el mas leve motu, que ala yrratada remocion pudiera
va fomento, ni sea Capax de dho. en tpo alguno por su
accedida loable Conducta, y madurez en el desempeño de
sus obligaciones; Lo qual representa el Comparativo
atras tan sumam. del recordado dho. Alc. y demas hecals
a crecep. de los dho. aserua Expusado, que us arriandte
el pñero, y aquellos Con uca yrrapidez, e ynguetud,
en dho. aserua Con uca el Comparativo, seq. dho. sea,
se modo que parecia, e lo querian troga, y exuclorjam.
vnduda suspencion dho. acusado; En la tarde de este
mimo dia han volutudo, y iha Coide del Comparativo
dho. Capitulo, y otros particula, suer fomento aserua not.
dado, y Con repetido yrrapidez, y amonaco de amonaco del
absoluto manep, y podu se despoime Cong en dho. de Vexar
lehan puzido a Conuencida violentam. aserua proyey, sin
poda escusarse a la pñera de los dho. de despoimemta delo

Comencia la maior Indignacion, conatos, y atropellos, se ha actual Turba
y Capriciosa Como lo ha sido acostumbrado en la Volunta Expulcion, y
poco que ymmediatam^a huxion real deputada, y Juvenio Septiman^{te}
nombreado, y aporcionado desde el principio de este año Conclucion y
viciada, y reuocada y lo que aya con Contador Vnco ocurren los tales
Emplos, y otros que tienen aquellos recursos pendientes contra Chantrelia
de Granada, la nueva accionada, y dominion real con deputado Alonso
Luvia, Contrandales estas juram^{te} suspenso en el Vno real tal Empleo
por judicial prohemencia, que qualm^{te} pendie en el Sr. acuse de Sr. Can
silleria, y el Vncozal traxeron, y aliaz^{on} absoluta, y despocho real de
por el ante Car. y Justicia de este mismo año se haia operado, como lo
haxido la actual mutacion de reay^{te} de Propio, Depositione, y Juvenio
real del Vnco, y otros otros de esta Villa en tanto grado que conmo
mouio que el se haxido de rade de rade el Sr. Alcaide mayor en el primer
Acuerdo, que zelebraron en el dia Catorce de Mayo luego que fueron apor
cionado en sus Empleos, lo ymutaron, y atropellaron con real y rone
pida farta de rone, y otra de Escandalo y Injusticia ha de haerle mar
pax a Sancho y gromm^{te} real Murcian^{te} actual no ha buido de
Sr. Alcaide mayor juram^{te} temeroso de Esporimentar a otros conatos, y me
rembles Inultos, y atropellos en el despocho de rone, absoluto poderio
y autoridad de una actual Justicia Capriciosa e Inuolunt^{te} Vocales de
todo lo qual protesta desde luego, y tiene pendiente su recurso en la de rone
rida del Sr. Supremo Consejo de Navarra, y como donde le ha Combe
nido; suclama lo qual, y para q^{te} en el tocado particular, y como que
en lo subuisto se ronegan, y oclixan contra de Justicia, y de rone p^{te}
no conformis alofuro de rone Condesendura, y rone el Compañ
zima no le sea perjudicial para el Vno de rone en lo de rone, y que
en qualq^{te} Superioridad contra la Liba Volunta, y como resulto, y
Vnicam^{te} de rone, a de rone el total de rone de rone; de rone
y rone para la pax que en la forma que mejor haia lugar de rone, pro
texta, que el Condesendura, y de rone la zima de rone, y de rone
de rone de rone, como el de rone, y de rone de rone de rone de rone
y rone, y rone, de rone tan volam^{te} por las Causas, y rone de rone
para espuestas, y no por que su animo haia sido, ni sea de rone de rone
el haxido, Condesendura, ni de rone; como protesta Vna, de rone de rone
y los de rone en de rone de rone, de rone, y Condesendura, no le sea
perjuizo alguno al de rone ni a su Comon, porq^{te} desde luego lo reclama



Delante de mar. 2010.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

7 Comisadise para poderle desia, y allegar, donde quando, y a
quien le Comenga, repitiendo el dho como vix lo hubia
exericiado; fue como así lo pidiere, y reclama, lo pido por
testimonio de parte, siendo testigos, Antonio Benavente Couan
cuanuel Tomales Texera, y Lorenzo de los Bañanos,
y otros de esta Villa, y a el dho que lo el infra ocupa
3º sea su mag. Al pº en su Corte Real, y en el
y en el Ayuntamiento de esta Villa doy fe lo pido =

fa/c
En pº de esta Villa
aunque en pº de esta Villa
doy fe =

En pº de esta Villa
aunque en pº de esta Villa
doy fe =

Son los mismos ² lumenos no sena y dor 2.^a y medio y el otro
Nundis, que no vale nada, y caso q[ue] mas vale q[ue] p[er]da
Vale a la denaria y mas vale general. Casos que se
en ella le haq[ue] q[ue]sion y p[er]sonas, y q[ue]sion al
Expresado Compra y los otros, buena, p[er]da, mas, p[er]
p[er]cia en p[er]dables, que el d[omi]no llama y m[er]caderes. Comprimos
esta Leyes al ordinario p[er] el mas en Cortes de Alcalá
de h[er]nandez, que l[er]an a la Ley que se compra y el otro
por una em[er]gencia Com[er]cial de la m[er]ced del Jurado p[er]dido
y los quales son en ella declarados para poder p[er]dido
al Com[er]cio por la Em[er]gencia è p[er]m[is]siva l[er]a y enq[ue]n
y otras Leyes que Comillas Concuerdan; y de q[ue]sion
relativa en ad[er]encia para q[ue] sea T[er]m[in]o m[er]caderes
de r[es]ta, y apartados y ami[er]gencia y r[es]ta
el d[omi]no y accion p[er]p[et]ua p[er]dido, ventura, l[er]a, y
recurso que ala expresado Com[er]cia h[er]nandez y t[er]m[in]a y cada l[er]a
sin r[es]ta en la Ley alguna la zedo y r[es]ta y cada
en el d[omi]no Com[er]cial, y los otros p[er]dido de la r[es]ta p[er]p[et]ua
y como tal l[er]a, p[er]dido, Com[er]cial p[er]dido, d[er]dido y
enagimen y en otra forma su p[er]dido de la p[er]dido y
adquirida p[er]dido p[er]dido de Com[er]cia Com[er]cial
Dey, l[er]a mi p[er]dido Com[er]cial al d[omi]no Com[er]cial, y los otros
p[er]dido de la r[es]ta è p[er]dido de Com[er]cia Com[er]cial
entran en la r[es]ta de Com[er]cia Com[er]cial y p[er]dido de la p[er]dido

2 y tannia nulla, que yo desde luego en Vd. reciba Edo. de la dho. p[ro]p[ri]e
Placual, Corporal, Ziti, y natural, y el quasi y en el Incau quitacion
me Anticipo, y amir hucioy por sus Inquilinos, lencosus, y p[ro]p[ri]e
porecous, paratarda Egu. que metapidan, y sumorlos; Ime oblige y
amis hucioy aquillo cosa lencosus, y en la del repoude Comp[ro]
y loy dho. y noq. ma ella la sea p[ro]p[ri]e N[ost]ro, L[ic]eja mala Veri,
y otro Impedim[en]to alguno, y si lo fuere y vanax no p[ro]p[ri]e lenda
re, y mi hucioy lendaan otra tal cosa como la aqui exp[re]sada
en tan buen vicio y lugar con loy m[er]xam[en]to y voluntario y for
zo y que en ella hubiere echo, o loy dho. Jun[ta] y noventa y dos d[ic]tos p[ro]p[ri]e
quindos, y m[er]xam[en]to m[er]xas, Corcar, dante, Inuices, p[ro]p[ri]e y
m[er]xas que v[er]e requieren, y r[ec]ezuren, C[on]ta Liquidacion
tado desp[er]dido en el Juram[en]to del 2do de Comprador, y loy dho.
aquillo v[er]e se otra p[ro]p[ri]e que sea Edo. en Vd. sea a qual Com[un]
ta v[er]e Executado, y que mi hucioy lendaan sp[er]e que lo tal subceda.
Tal cumplim[en]to v[er]e aqui Com[un]de me oblige con m[er]xas y Jun
vuelto R[ec]e, y remeruntas hucioy y por h[er]e, y loy tado m[er]
pedes cumplido alas Jur[is]d[ic]ciones y Jueses de su Mage[st]ad Com[un]de
p[ro]p[ri]e ale aqui Com[un]de me Compelan y ap[er]turan por lenda
vicio, y via Execucion, a C[on]ta fin le r[ec]e p[ro]p[ri]e p[ro]p[ri]e
enauidad de Com[un]de, r[ec]e todas las Leyes p[ro]p[ri]e y
vicio de m[er]xas, y la general en forma. En C[on]ta Com[un]de
asi le dho. y otro p[ro]p[ri]e en el p[ro]p[ri]e Edo. de su Mage[st]ad Real p[ro]
en su Corte Real y dho. y el Juzgado publico, y Aun
tamiento suscaha yella sea yellan del Juicio a C[on]ta



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Acta de la sesión ordinaria celebrada en la sala de sesiones de esta Diputación Provincial de Badajoz el día 15 de Mayo de 1779. En esta sesión se acordó que se concediese a don Juan Campido el privilegio de que se le permitiera imprimir y vender en esta ciudad un libro intitulado "Compendio de la historia de Badajoz" que ya se ha impreso y vendido en esta ciudad.

Juan Campido

*Ante mí
de 15 de Mayo
Juan Nicolás*

TE
ML
FA



Señor marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faded handwritten text, likely a list of names or titles.]

Episcopo Juan de la Puebla
Cura de Podes vieren Como novato
D. Pedro Arguin Berquillo, fco.
Cura Propósito en la Tolera Barro.
D. Joseph Manuel Larico, D. Pedro
Campañón, D. Agustín Ciera D.
Diego Sababia, D. Agustín Sababia

D. Juan María Infante y D. Juan Mathias de Luna todos
tambien Pbro. Capellanes desta dha Tolera: D. Joseph Pie
Oedo y Canons Cas.º del Oñm. de Santiago: D. Fran.º Guereño
y Punitano Cas.º del Oñm. de San Juan de Jerusalen: D. Pedro
nimo Lopez de Silva Regidor actual destas.º d. el Oñm. noble
Fran.º Phelipe Guereño Regidor por el estado Real: D. Fran.º Co.º Roca
negra Portocarrero: D. Miguel Guierrez Salamancas: D. Juan
de Fuentes y Oñate, Com.º de la Real.º de May.º desta X.º Audiencia
D. Juan de Echevarraga Com.º del Rey que asi mismo pertenecen
á los Ex.ºs.º de Marquesses de Villena y desta Real.º Villa
Alonso de Chaver Barrancas: Juan Garcia Martin: Antonio
de Chaver: Joseph Guereño: Andrew Macanno: D. Alonso Cano
Tenantes: Fran.ºº Rexon: Juan Mendez Chaver: Fran.ºº Davier
Pria Tenantes: Manuel Somales Tenente: Antonio Bernabé Cona
no: Lorenzo Sánchez Barrancas: Antonio Somales Tenente: Si-
mon Sánchez Barrancas: Antonio Chaves Codor de unio por
ambos Estados que en sus verbos difieren veres los officios de
Real.º de Camos: Son Intimadas las discordias actualmente
pendientes entre i.º y 2.º donde Reyna el espíritu de facciones y por
ciudadada de una manera bastante á Conduir á su ultima
Ruina visto se consigue la paz y union que apetecemos
y por lo tanto entretanto en sus acostumbradas benignas al
güno y Reino mal Intencionados an podido lograr Indignos
al Medico titulado D. Juan Jimeno con los Señores Alcaldes
quienes olvidando á Servicio al Publico el largo espacio

de Exercicio amor Continuo sin que jamas se haya
Verificado diez años para la mayor minima preven-
Tiva o contra Judicial sobre el Empleo de Sena con-
cion. Tanto en Ayuntamiento de Dho Señores Alcaldes
Adheriendose asi dictamen algunos Capitanes y
finer particulares (no obstante la formal oposi-
cion de los dos Regidores por ambos Estados Dtoig.) acor-
don en veinte y dos de Mes de Julio proximo pasado la
Despedida de Dho Doctor D. Juan Pizarro, a Causa de
naturalizarse en el mes y año Corriente, su ultima Con-
trato; Cuya novedad Commodo al Vecindario, en
mediacion de y acudimos los Decanos Jurados Con-
dos en este Poder, (que componemos una clase para
mayor Respetable del Pueblo) dando testimonio en el que
despues de Reflexion Verdadera y Sincera de las acciones
Suficiencia y acreditada Conducta con otras buenas
Circunstancias de dicho Medico Titular, exponimos
su Remocion era aruempto de la mayor Prudencia
de Interesada la Salud publica y de Coninguen-
cia se atenderse sino el Concepto de todos los Deca-
nos Jurados p. lo menos el del Estado Eccl. y de aque-
llos que se custodea y autoridad como clase q. ha
servido los officios de Republica; y conchunimo Solu-
do, se reformare el citado Acuerdo de Despedida,
lo contrario veno libraven varios Testim. p.
Instancia los Correspond. Recurros, pero como iban
Exponerados Organos Compuniesemos alguna tpo
el Jente tan Obscura y despreciable que nra. Sal-
(de Cua conservay. tratamos) sepudiera mixta con
Absoluta Indiferencia, fueron despreciadas nras.
tas Instancias, y leja se manifestan el Ayuntamiento
lamente Satisfacion que apoye no procedim. (en
duda por que ninguna le acompaña) qualorado en
Empeno se Consentio con manifestacion franquexa
Testim. y que guardandose lo prohibido para se Cap-

Los Comisionados à buscar otro medico quien vista el
Partido, el qual executaban^{te} se Constituyo en esta 2.^a haes
poco dias, y parece que por el Valerio acostumbrado
ha de ser de veinte años. Antes de verificarse esta Comision
la de Madrid Comisario con el mismo Partido à diferentes
facultades de Opinion, se les Pide el consentimiento, mas sabien-
do todos el Merito y desempeño de D. Juan Pizarro, y
tan largo tiempo, y reflexionando Ver el estado de esta
Comunidad y parialidad por los Anos Pleitos que
duraron en esta 2.^a nadie quiso admitirlo y se vieron
precisados à conducir ael enunciado Medico que ape-
nar cumplia la edad precisa de veinte y cinco años, por
haber pasado su examen à fin de llevar adelante sus he-
chos, siendo una sellar, Amuestrando a los señores Vecinos
quienes Claman por el Medico D. Juan Pizarro suponiendo
que querian se ajustan con este sin embargo tendian que
pagar otra Igualdad y sufriran de Navarra. Y respecto que
aun quando todos los Capitulares ibieran acordado un-
nimente esta serpedida nunca podria tener efecto sin
Ver oido el Comun de Vecinos por quanto el Salario
que govan los Medicos titulares se compone de seis mil
y Trevecientos e. de vellon en Partido Terrado y de seis
mil e. de vellon en Partido de las Caxas repartiendo
los trevecientos e. de vellon a proporción de
familias y haveres al Vecindario con mas Trevecientos
e. de vellon q. asi mismo se pagan al Lugar que interviene
en su Cobranza, demora que viene à contribuir el
Comun con tres mil y nuevecientos e. de vellon, Jan
es constante que desde quando se dispuso fuese formal-
mente Partido Terrado que fue por los años de mil e.
treientos e. setenta y dos se cito al Vecindario, y con-
surren en su nombre fuera del Sonor Cura Terrado,
D. Agustin Cordero Navarrete, Varion Clero, y
Otros Vecinos del Estado noble, y General, que juntos
el Cavildo con las Justicias y Capitulares, trataron todos
y acordaron la admitt. de Medico, Comisario

Diecio maravedis.



SELLO QUINTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Salario y nombramiento de Repartidores de Clero
 y Secular, de ambos Estados de Cuya practica y con-
 tumbre se a Venido haciendo mension en las Sinceras
 Admisiones de Medicos, y sus Excepciones de Contratacion
 otros Terminos, y lo es que aun por el presente se
 an de ser estas Contribuciones Interbolones, sobre
 lo que esta librando diariamente Reales Prohibiciones
 particularmente hecandolos Pueblos del numero de doce
 los Vecinos, Constante este de quatuorcientos, los mas de
 ellos Sobres Infelices, no debemos los Otorgances, por
 tin tenga efecto una Resolucion (que fuera de ser
 tan Indecorosa por los antecedentes Expositos y Sub-
 cion de otras Solicitudes) asiamen para lo Sinceras
 el Sacrificio contra Voluntad y la de los de otras de
 dicha Comparacion a el arbitrio Antoso o Casos
 cho de quatuor o Lino Individuos Capitulares en el
 Arrempto mas Importante qual es la eleccion de
 Medico contra Varios. Por tanto bien Dizeis y Sa-
 berades antes de esto que ental Caso nos asiste
 noticias de que los Señores Alcaldes y Capitulares que
 Interbinieron en la despedida y Zelebraron la Excepcion
 de Contratacion con el nuevo Medico tratan de sacar
 tanto de ella y remitiendolo a el real y Supremo
 Consejo de Castilla Solicitar su aprobacion sin
 Callando todos estos antecedentes con tanta que
 nosotros llegamos a via de otras acciones sea un
 nuevo embaxaro de Real aprobacion para evitar



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

que esto se conozca desde luego otorgamos, y damos todo nro. poder
cumplido el que por derecho se requiere es nro. marqués y debe
valer a D. Joseph Antonio San Lorenzo de la H.ª Cort.ª y
Residencia en la villa y Corte de Madrid expor.ª para que a nro.
nombramiento y Representando nuestras propias personas acciones y
derechos represente en el Supremo de Castilla y sus Salas de ausen-
ticia y Gobierno y en otros qualquiera Tribunales con Mag.ª
en dicha Corte pidiendo que si ala Oason tubieren Solicitado, al
quien dexare favorable estos Señores Alcaldes en quanto a
quierer librar a efecto la despedida del Medico titulado D. Juan
Pinas Senor Comuniquen hablado y en su vista y delos testim.ª
y Oceras que hacen patente la Justicia que nos acompaña
pida que se desprecie entercant.ª dicha despedida declarando
se por deringun valor ni efecto la escaytura que suena
Otorgada a favor del nuevo Medico D. Agustin Cuadros sin
legitimas facultades y conera la aceptación comun en q.
Siempre a vivido y oy vive el Medico D. Juan Pinas
y Caso sequero ayan ausido dichos Señores Alcaldes
no obstante Injustia las mismas acciones pidiendo se haga
la expresada real declaray.ª de la Ineficacia del Injuntim.ª y
Oceras y Oceras expresado que conduxera a conserbar
a este comun devecinos esta libere.ª que debemos tener sobre
la elección de Medico que nos ayta en nuestras Indiposicio-
nes, mandando que dhos Señores Alcaldes y Oceras Capitu-
lares quienes se prepararon a apropiarse facultades que
no tienen, satisfagan a sus propios Viernes los perjuicios que
declame el nuevo medico, y a nosotros los Justos y Cortes
quenos originan haviendonos puesto en la precia.ª de dhar
una tan justa Instancia conlar de nro. providencias
y aperechamientos que dicho Supremo Consejo tenga p.
Oportunos a precia.ª en adelante Señores excuso.ª
a cuyo fin presente peginientos Escayturas, Escritos,
Testimonios, Testigos, y Oceras en prueba o fuera

PODAMOS EN PRUEBA O FUERA

de ella, Lache, conexasiga, Xecuve, Jure, coneluya, y
y Oiga Autos Incoercionarios, y Sencencias difin
tivas, conienca to favor, y ello conexasiga apelacion
pliqua y Oiga las apelaciones y Suplicas. y me y
con derecho pueca y deca. Yano, xcales Sencencias
y decales y haga de requiera con ellos, atis. Pen
conua quienes se dirigieren puer el toca que p
todo ello qualquiera cosa o parte se requiera y
Es merario, el mismo le damos y otorgamos al
Sado D. Joseph Antonio Sana connotal Procurador
de dichos R. Consejo con todas sus Incoercencias
Dependencias Anexasidades y Conexasidades librefe
ca y General Administracion. Sin limitacion, al
con obligacion y Xelebacion enforra y Claustra
Expresa se que lo pueca Sencencia en todo o parte
En quien y la veras que se paxiere Xelebacion los Senc
titulos y nombraa otros de nuevo a quienes Xelebacion
Xelebacion: Y a que todo quanto por el Relacionario
D. Joseph Antonio Sana Xera. y sus Sencencias o
fuese fecho, obrado y actuado, Xelebacionado, lo obrado
paxian firme bastante y valdese como si por nosotros
los otorgantes fuese fecho paxioner siendo, Yano
cumplim. y Obexancia nos obligamos los que p
dema con nuestran Xerriar, y todos con nuestran
bienes muebles Xapex y Sencientes Xaridoy por
Xaver y damos todo nro. Poder cumplido alas Senc
ticias y Xerur de Su Magestad competentes para
que alo aqui contenido nos compelan y afoxim
por todo Xiga de derecho y via coeuiaba a cuyo
fin lo recevimos por Sencencia pasada en auto
dad de cosa juzgada y notorio los Celestarios, Xer
claron el Capitulo Xiam de paxioner Obduaxion de
Sencionibus y Xeremas que como a tales Celestarios
nos competan, y todos las Leyes Xeraxony derechos
de nuestran favor con la General enforra: en cuyo
testimonio avisi lo decimos y otorgamos ante el
presente nro. Xerur Magestad Real Publico, al



POAMEX

MINISTERIO DE CULTURA

Jurado y Apuntami^o desta Villa de Villanueva el Jorno
Ornella a diez y nueve dias del mes de Sep^r de mil setecientos
setenta y nueve años siendo testigos

III. Barranier Pedro Mayo, y Fran^{co} Rodriguez Verins desta
Villa de Avilla y alio vençaw Ordo. y de el or^o do y fee Conaco lo fia

IV. maron y eto y lo qual do y fee ~~...~~ Pedro Carranon
Pedro Florin ~~...~~ Don Joseph Latorre ~~...~~ Don Augustin Nauarrete

Banguilla ~~...~~ Don Juan ~~...~~ Don Juan ~~...~~

Don Juan Maldonado ~~...~~ Don Juan ~~...~~ Don Juan ~~...~~

Don Leonorimo Lopez ~~...~~ Don Juan ~~...~~ Don Juan ~~...~~

Don Fran^{co} Bocanegra ~~...~~ Don Juan ~~...~~ Don Juan ~~...~~

Don ~~...~~ Don Miguel Guzman
Salamancay

Alonso de Chaves ~~...~~ Alonso Cano
Barranier ~~...~~ Fernandez

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~

Antonio Chaves ~~...~~ Manuel Gonzalez
Antonio Bernare ~~...~~ ~~...~~

Antonio ~~...~~ Lorenzo Sanchez
Pereira ~~...~~ Barranier

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~

Don ~~...~~ Don ~~...~~ Don ~~...~~



POAMEX

ATA DE EXTENADURA

Quinto de Sancho.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Diezete maraviebis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVIEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUNQUE.

Yo el Rey... y yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey... yo el Rey...

*desse Andres Macias Juan Rodriguez Clemente, Andres Macias Joa-
chin Cuella, Raphael Tueres, Pedro Tomas Uaya, Antonio Cuella, Chri-
tophal Rodriguez y Thomas Antonio de Enxera Juan Cayetano Gallego, Diego
Maxim y Manuel de Chaves, Juan Labrador, y Francisco de la Sabida. Ma-
nava del Reino, Juan de Jimenez, y Remoncinos para q^e sea q^e cada uno de
nos p^oda, y percellade m^o y elidun^o renunciarle como ex^oiam^o denuncia
nos las Leyes que prohiben la manumencion y fianza, q^e no m^ollos, q^e
cada uno suponi^o el comun, y a los que los quise d^o y que con m^ollos
es^o y a p^ocion el Estado Eccl^o y demas J^osones de la p^om^o Encomien-
da de d^o, y como Juan, y que sea, cumplan^o Concurra con d^o y
s^ora Comun en r^oria el medico titular a *Paxos Teras*, y comision^o
ala *Hosena Antram*, y a Eccl^o y seculares paraq^e le hagan el reparo
de este enq^e se Comun asura el medico, y paraq^e rombran C^obrates y
le Casquen en trasap^o enito repara, como asi se hizo enel año semil
seiscientos y sesenta y q^e ha continuado con mas emenos *Exortan-
zias*, y desde el año se setecientos y sesenta y cinco por fies^o se sep. se ha
tenido h^o y se lat^o titular medico, cal D. Juan Pinos celos
masa mi^o, y aceptor. uerta *Provincia*, y asi u^oha Experimentada en vud
Singular^o azux^o, y que Dios n^o se la ha^o vade esta felicidad, y por la con-
tancia de ay^o medios, que ha tenido antec^o esta *Comun*, y sin em^o
se segue faxon uita mayor nota, y aceptoracion no la tubieron enor^o *Jules*
amos se p^o d^oren los *Reinos* uerta *Comun* la mas r^ograciona uerta por
no tener espainia uerta *Solucion*; Non tan felix u^oness que se ha
experimentado *Corillo Pinos* por el *Comun* enq^e ha v^ode, y vive con
la mayor aceptoracion, y *Consumenten*, y con la mayor nota se du *Cristiana*
h^o y, y u^ossado p^o d^oren, y vin mas bray^o m^o negociaciones, que su y^omas
te y *Hipote* *asurando* al *Exortan*, y que con entrada loga la recupe-
racion se uita muchos *h^o r^o d^oren*, que ya denotora este*

DEPUTACIÓN DE MADRID

POAMEX

LA OFICINA ESTADAL

Teletip merancola.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Manuel de Chaves *Diego Martin*

En la ciudad de Mexico a los...
En el dia...
Manuel de Chaves

Manuel de Chaves
Diego Martin



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

*Para don Pedro Juan número
de don Juan de las Casas
a don Pedro Antonio
de la Cruz de los Rios
de la Cruz de los Rios
de la Cruz de los Rios*

*Don Juan de las Casas p.
Don Juan Ximénez Perdomo p.
Don Juan de las Casas p.
Don Juan de las Casas p.
Don Juan de las Casas p.*

Capítulo de elección su dependencia teniendo otro médico con el an...
tiempo de tres años, cuyo sueldo no fue por años firmas p. los...
inferiores en otros términos públicos otorgado antes el...
mi defecto y lo se ha común a quien le da veinte p. mi...
demostrando mi libre voluntad contra oculta de haber...
Resolución de elección adho médico dho. Causa...
Eclesiástico y las personas arrayas lumbas y autoridades...
El Camar de los señores, pue con el espacio de...
del aceptar, no solo por una ocasión sino estarian...
Consejo el referido médico de Juan Jimenez...
Como particularmente ha en expresiones de...
razon su Naturaleza el 2.º Supremo Cort. a Cort...
Personas a su favor a recoger firmas en las...
Juan Jimenez concurren de noche a...
Valido con el amparo de los señores de...
no confidencialmente Constantemente q. algunos...
a dho. médico de Juan Jimenez...
de abluir dho. alc. y de mas sus...
Valor de las cosas también a mi comparecer...
Alonso Rodriguez Soriano y manda de los...
Zeñe con mi firma el papel de representay...
Medico de Juan Jimenez con la mira...
q. sonaron en el; la Atem. al Supremo Cort...
Justissima acción de los señores de...
Excos, con aplauso universal en realidad; a...
ellos todos de la facción de dho. Abades y...
discreción ay pendientes en el dia; pero...
mente aponer dho. firma y manifestar...
ninguna manera se acordaren de...
bañaban sus amemas, y tratava de...
quenta hicieran pue para en conia...
en este supuesto y el aque es...
no se reanuda su jurisdicción...
mies segun y como by noticia lo...
Concha Mariposa... En guerra, No estubo...
MEXICO

este Estado el Sr. Don Fernando Conde del Monje de los años de mil y
Lingüenta y quatro hasta el dñal Secuitor y Saena de Igualdad
tios a Vando y Sualidades que fannse anfalato sino es en aquel
Caso tiempo que sea dha Reanupcion, mientra Salva esta Fran
dencia que sea en mi Venia sin el dñal Secuitor, Dios, y por
ra la Union y buena armonia entre los Venidos al Origo, que a
mi Honor y el del Comun a quien Representa, en tal caso aca
Procurador Sindico General. Soy todo, por dha Cumplido el
por dñal Secuitor y es necesario, que se haga y debe valer a
D. Joseph Antonio de San Procurador de los dños Condes por
que Representando mi propia Persona Acciones y derechos
y los de este comun, de delos señores en el Real y Supremo Ca
sejo de Castilla y almar tribunal de su Magestad en la Casa de
Vando de la Causa de Florencia que y qual m.º otorga
ante el presente escribano el que ha hecha mención
en este Poder, se adhiera inmediatamente a los acciones y
pretensiones de los Señores Alcaides que se introducan por par
te de los mencionados Abogados y Vecinos a la primera dñal
cion y pida con ellos se supliere la preconvencion de los Señores
Alcaides actuales en razón de la despedida de dicho Medico
D. Juan Sinar y Confirmacion de la Causa otorgada
al nuevo Medico contra el Concepto y acepto, en embargo de
merece y a merecido siempre por las buenas circunstancias
Literarias y Ciencias, el referido D. Juan Sinar, declara
que nulo dicho figurado Instrumento, y que pacifica este
y no se ynote mención, o el dño Supremo Consejo de las
dñas Sobrelas Reanupcion de Jurisdiccion que tiene la
ciudad dicha con su Señ. Marquesa de Villena; o tome otra
qualquiera prohibicion que fuere de su Superior agrado
para el desubimiento de la causa con que Caminan dichos
Vecinos Opuestos en el presente asunto, que nunca podrá
Verificarse en Caso de que se juzgue necesario el examen
particular de cada vecino sino es siendo preguntado
por Jura de Letrar estando separado al tenor de
Alcaides y Señores de su faccion: a cuyo fin presente
Poderes, Poderes, Causas, testigos, Probanzas, test
monios, y qualquiera otros documentos Lacre Concedi
ga Reque, Lacre Concluya, pida, y oja, auto y Sentencias,
Interdutorios, Interdutorios y definitivos, Comien
to favorable, y de contrario apelo y Suplique y Supli
lar Apelaciones y Suplicaciones ante quien y con
derecho pueda y deba, gane Reales Prohibiciones y otros
Despachos y haga Reque con ellos contra quien
se dirigieren pues el Poder que paratodo esto Cada cosa o
parte Reque, es necesario el mismo Le doy del dñal
Procurador D. Joseph Antonio de San y contadas sus

cidenaias y dependencias, amonissades y Comendades y con libre
 Franca y Personal Administracion sin alguna limitacion
 con obligacion y celebracion en derecho de Real y Privilegiada
 Excoisada segun lo plega Sabido y acordado. Mas con que para el
 efecto de lo que a parte de los dichos Señores y nombrados
 de los dichos Señores y nombrados se ha de hacer y hacer
 y para que los dichos Señores y nombrados lo abien portar
 firme bastante y valioso como si por mi se hubiere
 presente siendo; Tamí Cumplido me obligo con
 mi Persona y bienes muebles Rayes y Tenimientos
 Rayidos y por haver y doy todo mi Poder cumplido
 a las Justicias y Juces de Su Magestad Competen-
 tes para que a lo aqui contenido me Compelan y apremien
 portodo rigor de derecho y via execuciva a cuios fin lo he
 cito por Sentencia pasada en Real cuido de Compara-
 gada Renuncio todas las Leyes fueros y derechos
 y demí favor y la General en forma en cuyos tes-
 timonio assi lo digo y ordeno anue el presente
 de Escriba de Su Magestad Real Publico
 ante unos Reinos y Señores y del Juro publico y
 Ayuntamiento desta dicha Villa de Villanueva del Fresno
 Ornela a Veynte y dos dias del mes de Septiembre
 del mill e seccientos e setenta y nueve años siendo testigo
 como Sanchez Marañon, Manuel Gomez Per-
 na y Antonio Berrovi Criano Per. desta dicha Villa y
 al otorg^{te}. Yo el cu.º doy fe Conque lo firmo = Testado
 delos Señores Alo.º = no 7.º

JW n.º

En fecho en la villa de...
 a la parte...
 y...

Mateo

Escrito
 de...
 de la...



POAMEX

TANDA DE EXTREMADURA

+

Ueture meradeo.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Nombró por mis Alcaides testamentarios miso executoris y cumplidores
 del ad^o Diego Esteban Ruiz, y Pedro Gomez Maye suera y el otro que
 les yacorda Ino in vobisum, boy, y otros todo mi Pedro Cumplice el qual
 se requirio y exnada, para q^o yo que se fallara, y entran en mis
 Vinos y Olazenda, y este mofa, y mas sin para de sulla yndan loy nar
 sauy en p^a America o juro sulla, y con su producto Cumplice y proque
 este mi testam^o este con el Conde Cuo Pedro los duos todo el tyo q^o
 sea necesario no obstante y en entoraxo, el anexo del Alcaide q^o
 este dispone por q^o los puxado el q^o mas necesitara

Venel y manente que semi fims quedaun Divy yacord^o Audito
 Raies y Comensos navido y por hara, y nroque y nroque por mi
 Vicia y Vniversa heredera de todo el tyo ala y fonda Fran^o Gomez
 maye mi l^o m^a Augia, para q^o loy haya q^ore y herede Con la her
 dicion de Divy y flama, lapia me encomende a Divy

Rebecca y amulo y otros por ninguno Valox, y es todo el tyo que
 requira testam^o y Codiado Pedrois para testar, y otras y lomas
 disposicion, que antes se esta haia ebe, por escupo, y palabra de mi
 otra forma, que mofa quise Valga ni haga fe en Tulle, ni jurare
 salvo esta que aipus haga, y otras, que quise Valga por mi testam^o
 por mi Vicia, y por mi Vicia de lomas en aquella via y forma q^o mad
 halugax es: En Cuo testam^o asi le digo y otras ante el p^o
 de v. l. p. en v. l. p. en v. l. p. Rey no y en v. l. p. y el Jugado p.
 y Junta muna sueta de Villa de Villan^o del P^ome en ella a
 veinte y tres dias del mes de Mayo año de miso secc^o Secunda y
 nueve vando loy puxado y llamado Antonio Beavare
 Coxiano, Fran^o Pedaiguer Calrino, y Bernado Nopon Veyno
 sueta de Villa, y del otro y aquien Toel B^o y fca Conza no q^o
 me por no vaxer a uxico lo p^o Ino se loy loy =

loy Antonio Beavare
 Coxiano





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Corra Ninos p[er] unidos q[ue] de Mungado p[er] y auisiam[en]to
esta chasim de Villanueva de Guzman a veinte y quatro
sept[em]bre año de mill e seis e noventa e cinco de los años
Felix Guisep[er]o Duca de Nuis Carrasco, y Realcan del C[on]sejo
veneros de esta Real Audiencia, y a los otros que se señalan en
conozco lo firmaron =

Joaquin Cordero, Juan Lopez

Antonio
Curi, Felipe
de la Alada



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Handwritten text in the upper section, including names like Juan de... and Antonio... and references to legal proceedings.

Main body of handwritten text, starting with 'yo el ageno mio proprio...' and discussing legal matters, debts, and land ownership.

ymmediata en dizeñmos y oçienta loq. así. Sembrha che para
peñna Adm.^{te} y qui oçaque el dizeñna asseñna: En el dizeñna para
y Fadesa las se ÷ha mancomunidad q. se p. en
11^a de Agosto de 1785 por Contorno, y en el dizeñna
12^a de Agosto de 1785. Con remisión de las Leyes de la Corona
Enjane, y demas del Caso del referido Puerto de Velleca en
esta Montaña de las Millas de Navre de Peñas, y para
el hemoy se pagar a S. E. y a su Adm.^{te} en el día y para
el día diez de junio de este año ymmediata loq. y a los diez
mill de dizeñmos y seis reales en esta Villa Casa y para el
referido Adm.^{te}, y en una sola paga sumas Real y Civil, y para
Preyos Compensar su Execucion y Coyras de la Cabecera de Contorno
haviendo, y en esta Montaña de Navre de Peñas, y cumplir las Con-
dicionas de los

Que hemoy se aprehendió dicho Puerto de Velleca del millar de
Navre de Peñas con sus Ganado de Zorras, de Cabras, y de Vaca
y no Puercas de Cría, ni mas ganado que el referido para el apor-
techam.^{to} de dicho Puerto de la presente Montaña, que principio es
el Augustul deste año, y finis en el día de Septiembre, y que el ganado
que de hoy aprehendió mas del referido Seny ha de denunciar
por el peñna que se causa al Ganado que aprehendió la B.
Senyas de las Millas y pagar la Pena acorambada que
por el mismo echo Seny ha de servir

Que hemoy se pone quando dicho Puerto de Velleca, y a despues
denunciar las Pezonas y ganado que aprehendió delinquente, y
vaporar a la Jurisdiccion para q. las Oçias las Penas acordadas por los
se ordenadas

Que mas Ganado de Zorras, q. en el dizeñna del 14 de Agosto
de este año de 1785 se ha de pagar el peñna

avanzado y de no iramos más que lo haviamos cañifa ante Adm^o o quien le
subreda, y con embargo nuestra obligacion especial no estada de otra por la p^al
n^o por el. Comienzo para el Cumplim^o y para el p^al sus suscitacione. 111

Qui Concluida esta Montaña de los de San quida en Sevilla. E. C. ju^o
Adm^o General para no p^al para el Comunal^o por el a^o. por quida Com^o
quida de vuelta esta Com^o.

Qui el Trece de Septiembre de este año se acordó en el Real Com^o de p^al
de Sevilla, con informacion de algunos Fiscal^o de p^al de Sevilla, en el Real Com^o de p^al
por todo el medio el alivio de los señores; pero si casualm^o se cobrasen algunos
para el dicho Real de Sevilla de nueva Castilla, podria acontecer en el dicho señores,
en cuyo perjuicio no quiza S. C. se exarjee nadie como v^o de Sevilla trayendo ga
nados de Sevilla, y caso sea esto acontaxa, desde luego Com^o que el Excm^o
Adm^o acuda al Tribunal de Sevilla, y en el mismo punto sean Llamados
de nuevo de Sevilla, y a cada quida prevenido segun se me avizera para
y qual avanzado en los años siguientes.

Qui por el tipo de esta avanzada del Real de Sevilla en el Millar en
vase de los otros señores montañas que recibamos a cada año de los Señores y
anotada, y de los otros señores de Sevilla, en el Real de Sevilla, segun no haya
subdito de la una omni año a cada uno, y de los otros que cobrada, no podria
nos Vasa, quiza, mexicana, ni de los otros señores de Sevilla, en el Real de Sevilla, que
reuniamos los Señores de las Exaxilidades, y como q^o de este era hablan, segun
aqui por el tipo de esta avanzada.

Con esta Condicion. Hazemos esta avanzada, y por las de Sevilla en Com^o
para Com^o en hazer el pago de las Exaxilidades, Comentamos en el Real de Sevilla
en la de Sevilla E. C. y segun se me avizera segun en quien cobramos y recibamos el
otro p^al de Sevilla segun. Cui^o siempre reuniamos expusim^o. y
estando por el Sr. Juan de Echizaga Adm^o de Sevilla en Sevilla, en unido
de quien Comprehendi esta E. C. me oblieo a cada quida, y Cumplir a los
dichos y a la oracion y p^al. Con los p^al de Sevilla y de Sevilla. Com^o sum^o
caso: Ingrosos los otros de el Real de Sevilla Com^o Persona, y como Com^o
Señores y p^al de Sevilla para y de Sevilla. habidos, y para cada uno de
nos podria Cumplir a las Juntas y Juras de S. M. Comentamos para q^o
de aqui Com^o no Com^o de Sevilla y a p^al de Sevilla segun, y Via Exe.

POAMEX

de este herauario.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Acusa, a Cuios fin le Reuino por dinantia parada ena-
uado en Cogo sugado de nona por toda las Leya sugeta
de sus faxes, y la qual en forma: En Cuios testimonio así le daron
y otorgamos ante el p^o de su señal de la p^o en el Conde de
y Venecia, y el Juega p^o de su señal de esta Villa de Villan
del Terno en ella a veinte dias del mes de set^o de su mes
de esta y nueve de su señal de Antonio de
Pisera Juan de Maria de su señal y Venecia de su señal
de su señal de esta Villa y de su señal y Venecia de su señal
y que al p^o de su señal lo firmaron

Juan de Guerrero y Quintero Juan de Herrera

Antonio de su señal
Covarrubias

Antonio de su señal
de su señal
de su señal

Comunidad oxagamo que por esta Es^{ta} de su Real nojalamo p^{ro} y
Comunio q^{ue} en ueraq^{ue} a cada año selanda Conseruacion
y las Leyes de la em^{per}ica, España, q^{ue} ena su Caja de Resguardo
Juro de Villera y ena Montañas de la Dehesa de Ramiza
alta y para el herioz y pagam^{en}to a d. E. y para el m^{er}ito en la m^{er}
y para el día de su herioz su l^o año inmediato los q^{ue} p^{ro}
y sus m^{er}ito y q^{ue} ena y e^l n.º 1.º en esta d. Caja y para
el Resguardo de m^{er}ito y en una sola paga y moneda y para el
Caja de su Real y Reyno con pena de Execucion y para el l^o
hiana lo Contrario faciendo; enseruando de hande guardan y
Cumpla las Condiciones siguientes

Fue herioz se aporochaz^{ar} el Juro de Villera de la Dehesa de
Ramiza alta con m^{er}ito propio ganado en la d. de Coton,
yorida, y no fuerca de Cua, ni m^{er}ito ganado que espasio p^{ro}
el aporocham^{en}to de el Juro de la p^{ro} Montaña que principie
en Miguel de su Real y finalizaxa en fin de d. E. l^o; y que
el ganado que se m^{er}ito aporochanda mas del m^{er}ito, se m^{er}ito
denunpiaz, por el espasio que de Cua al Lanax que aporoch
las Juras de la Dehesa, y para la lapina acy cumbrada qual
por el m^{er}ito de el herioz h^odi Exista

Fue herioz y p^{ro} cuando d^o el Juro de Villera, y h^odi p^{ro}
denunpiaz las Personas, y gan.º que aporochanda del m^{er}ito
y para el Juro para q^{ue} las Escila las Juras acorochadas
p^{ro} de herioz de m^{er}ito

Fue m^{er}ito ganado en la d. de Coton que entraxam^{os} al aporocham^{en}
en el Juro de Villera lo herioz al p^{ro} y para el m^{er}ito
axaxm^{os} y l^o no herioz y h^odi le herioz y para el m^{er}ito
e quon le e^l m^{er}ito, y en embargo de esta obligac^o especial, no e
h^odi herioz lo q^{ue} tal, ni por el Contrario para el Cumplim^{en}
y para el m^{er}ito y para el m^{er}ito

Fue Concluida esta m^{er}ito h^odi d^o de Villera queda en el
L^o de d. E. y su m^{er}ito en un m^{er}ito, para el m^{er}ito de la
Continuac^o del m^{er}ito para quedar como queda de un m^{er}ito



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
YNVEVE.**

... de los cuartos y asprava quince etc no se cobra la cantidad
Dr. Juan de Suesedo y Quintana Juan de Echegaray

[Large decorative flourish]

*Ante mi Bernabe
Ceciano*

[Handwritten signature]

ypuel honor Epaxaru Ca. yaru Tom. en unombac, y para
el dñe de Honca. Eho. ano y m. mediano leryatlon. Don
mil Carnientory Conquenta. Don. nena. Caraypodea
el N. deido Tom. y enina Colapaya Honca. tual
y Cox. lemos. vinti. Conpena. el. Caccacion y Contar. el
la. Cobranza. la. Conexaio. haciendo. y. en. e. a. u. e. n. d. o. de
hane. Gaadau. y. Cumplis. la. Conexione. Sig. 21.

Fue hemor Capitechar. Eho. futo. el. Nelloa. el. Nittan.
el. Anasche. Con. nra. Ganado. el. heria. el. Caney. el. Vida.
yne. Pucacal. el. Cria. nimar. Ganado. que. el. p. n. e. n. i. s. e. para.
el. Ap. n. e. c. h. a. m. Eho. futo. el. la. p. e. n. e. e. Nontanena.
quedo. p. i. n. i. s. i. o. en. San. Miguel. e. e. n. e. a. n. e. y. final. i. z. a. a. en.
fin. de. D. n. e. El. y. que. el. anado. que. en. o. a. p. r. e. h. e. n. d. i. a. ma.
el. n. e. r. e. r. a. i. o. de. n. o. h. a. b. e. d. e. n. u. n. t. i. a. r. p. o. n. el. p. r. o. p. i. c. i. o. que. e.
Cassa. al. h. a. n. a. que. a. p. r. e. h. e. n. d. a. las. D. e. n. t. a. s. de. el. Nittan. y. a.
con. la. pena. de. com. u. n. i. t. a. r. a. s. que. p. o. n. el. m. i. s. m. o. e. c. h. o. de. n. o. h. a. b. e.
E. a. s. i. t. u.

Fue hemor el. ponor. Guaxia. a. d. h. o. futo. el. Nelloa. y. ha.
el. p. o. t. e. r. d. e. n. u. n. t. i. a. r. las. P. e. n. a. s. y. g. a. n. a. d. o. r. que. a. p. r. e. h. e. n. d. i. a.
e. l. i. n. q. u. i. e. n. d. o. y. d. a. n. p. a. r. o. c. a. la. J. u. r. i. s. d. i. c. i. a. para. que. las. E. s. t. r. a.
las. P. e. n. a. s. a. c. o. r. d. a. r. p. o. n. la. p. e. n. a. de. E. x. t. e. n. a. n. a. s.

Fue m. r. ganador. de. heria. que. en. x. a. n. e. m. o. r. a. e. l. a. p. r. e. h. e. n. d. i. a.
cham. Eho. futo. el. Nelloa. le. hipotecamos. al. pago. de.
p. a. l. e. n. e. a. u. i. e. n. d. o. e. l. que. no. r. e. a. m. o. r. h. a. n. a. que.
lo. h. a. i. a. m. o. r. e. a. i. o. f. h. o. a. d. e. Tom. equien. le. u. b. r. e. d. a. y. sin. o. n.
b. a. n. o. s. e. e. n. a. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. x. p. e. n. i. a. l. m. o. r. e. h. a. t. e. de. r. o. g. a. r. la.
o. x. a. l. n. i. p. o. n. el. Con. n. a. i. o. para. el. Cumplim. y. paga. de.
p. a. l. e. n. e. a. u. i. e. n. d. o.

Fue Conchida. en. a. Nontanena. h. a. d. e. r. e. a. d. i. o. g.
e. a. n. e. l. i. d. e. x. t. a. d. o. de. el. su. Tom. en. su. n. e. para. n. e. p. u. e.
n. i. s. a. m. o. r. a. la. C. o. n. t. i. n. u. a. c. i. o. n. El. N. d. e. p. o. n. q. u. e. v. a. r. C. o. m. o.
q. u. e. r. a. d. i. s. u. e. l. o. s. e. n. e. C. o. n. t. r. a. t. o.

Y. que. el. N. d. e. o. a. p. r. e. h. e. n. d. i. a. m. le. h. e. i. e. h. a. n. e. a. y. o. p. a. l.
C. o. n. p. r. o. p. i. o. G. a. n. a. d. o. de. heria. sin. y. n. e. r. e. d. i. c. i. o. n. a. l. g. a. n. o. T. u. a. n. e.
20. p. u. e. r. la. y. n. e. n. t. i. o. n. de. el. C. e. y. b. u. r. e. a. n. p. o. r. t. a. d. o. r. m. e. d. i. o. r.

el alvto de no tener; por el si Camalón. merobare alguna par
ca de juu a yllas de ne Nullas pde acomodar en el agyo. 701
en Cuo por dñe no quise S.C. Sepiaxe nade Comba Ets. Enzen
de canaron e fueron Caroque uno acontezcan de luego Consi
ento, que el Exprimado Rom. acutus al Tribunal de Justicia, y
ene l mismo punto sean bannados de el dho Nullas y ad
mar quido para rde e q. no se me acenicas. Para qual i tiene
de entos años. Subreñtor que para el q. se re axiendo el Gu
ba el dñe loia. El milla de Zamara. Enna Romanes
que reccioner algo mas. Reley, Religio, aintura de todo
Cuo foruitor y excomunicacion. El dñe abalanza aynque no
hada Subcedido el dñe en a no dora para e que para l
guino q. Subcedo, no pñe meo. Vase, quise, Novatonia in
coerqueno a leuno. El dñe se re axiendo se bue q.
nonunriamos las heres e las Excomunicados y de mas q. e de
ere ablan y dora aqui por ex parte. Comon de la cual lo fueron
Conciliar Condiçiones ha reme ene axiendo, y p. lo q. se para meo
cumplia Comon ha re e el pae de el p. lo extipulado Conci
dioner ses Excomunicados en Vid. de ena. Es. y Turam. Echi
Tam. B. Radon en quiblo difeximoy de le bano. espae
sam. Denandi pueritoe. Do. Juan de Echeraraza
Tom. se re Ena de emexado e quanto Compa hen
de Ona. S. me oblige are la guerra. Cumplia aloi de ox in
gaueroy amediciay sancam. Conlo. Pie q. 14. de ena
Tom. el mi Cango. Inoracion loi viaz p. meo, y el fido
Conno Peasonay ambo Conno rrazo m. eney R. murber
y Vases Conlo temo pñe ter a rido y pon aica, y dora un
todo meo no pde e Cumplido a las Jurisias e S.C. E
Compeentes para q. abra qui Contentido, no compelan y a
p. meo no pñe. Inoracion. Oñe Excomunicado, a Cuo fin lo rexi meo

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE ESTIMADURA

Señalre marañes



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Parentesco para que en no uela de cosa alguna
nunquam todas las heces fueron don de nuevo
faborgo el R. de el Campañon y libere por
pial, veniente en Capitulo suano e tenis oba
axdas e apolusionibus, yemas q. como ta
Ecc. mesa por e tenis, la xal en forma. En cu
yo testimonio en todo e tenis y ois agamos, ante el
p. n. de Ess. de Gu. Juan P. p. ante C. de
Reino y tenis y el R. de el Campañon y libere
veniente e de la R. de el Reino en ella, y tenis de la
ante el R. de el Reino y tenis de la R. de el Reino
Antonio de Campañon y tenis de la R. de el Reino
y tenis de la R. de el Reino y tenis de la R. de el Reino
firmado =

Juan de Campañon
Juan de Campañon

M. de los generales
P. de los generales

Antonio de Campañon
Juan de Campañon
Juan de Campañon



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES AVEGAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

q. Comaa el mal m. sustin. ...
suas m. die. ...
fuerza ...
uno y cada uno ...
como ...
mudada ...
este a ...
la ...
dion ...
por la ...
cada ...
q. ...
esta ...
ar ...
se ...
mon ...
Esp ...
y en ...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



Francisco de Huesca ...
Enique testim. ...
deu May. Ra. Apellido. Esta Carta ...
...
Juan de Echeamagaz

Joseph Freix Sarria

Manuel consales
Quera

Antonio
Quera

Todo el mencionado Adm^{te} en Vna sola paga moneda Real
y Compañia de su Rey Con Pura su Excepcion y Excepcion
de la Cobranza de Cortes y Justicia; Teniendo presente de su
se guarda y Cumpla las Comisiones de —————

Que hemy se aprehenda en el Valle de Yllera de las
de Valca, verilla del Monte Con sus agrogados, Canales y
Arroyos Con sus ganados y se dexada el Caxam, de Vicia,
y no se cercas ni Cree, ni manzanas que el praxico para el
aprehendam^{te} de este Juro de la presente Montaña que va
principio en el mes de mayo de este año y se dize
es el, y que el ganado que se aprehenda mas del necesario se
noy hade denunciar por el praxico que se Causa al Lantar
que aprehenda los Juras de los Millas y pagar la Penas
cumbrada, que por dimes de este Juro hade Oñisa ———

Que hemy se pone guarda de este Juro de Yllera y hade
denunciar alos Jerosmas y ganados que aprehenda Delinquen
de y para para ala Justicia para los Oñisa los Pinos acoradas
por defecto de ordenanzas —————

Que sus ganados se dexada que entraron al aprehendam^{te}
de este Juro de Yllera lo hipotequen al pago de este
asiento, y lo que se sacare de lo que hayamos en este
Adm^{te} equien le subasta y sin embargo desta obligacion especial
no se hade tener la real, ni por el Contrario para el Cumplim^{te}
y paga del real de este asiento —————

Que Concluida esta Montaña hade ser Vna quedada
en Libertad de su Ex^{ca} y de Adm^{te} en buena paz no precisando
ala Cominuacion del asiento, por queda Como queda de esta
esta Contrata —————

Y que para el cumplimiento de hemy se haze Con nos
E



propio Ganado de Tierra sin ynterduca alguna por el uso para la Inmersion
de la Esp. es buscar por todos medios el camino de los Yndios; Pero en caso
mucha no obstante alguna parte de dicho Puerto de Villoria de los Millares
podamos acomodar en el, a otros Yndios, en cuyo perjuicio no quiere
su Ex.ª y ex.ª no de Comte Vitoria trayendo Ganado de su jurisd. y
Caso que este a Comarca de dicho Lugar Comenzamos, que el expresado
Adm.ª acuda al Tribunal de Navarra, y en el mismo punto sean Sancho y
dichos Millares, y además quedamos presentes, segun en otro hada un
vez para que qual cosa en los años siguientes

Y que por el tipo visto acordado en el Puerto de Villoria de los Millares sea
Valdeorilla del Monte y no de quegado sea Canelon y Buqueta de los
Montañas, que vivimos a todo me Ruygo Buque y avencas de todo
Caso forzado, y ocurrencia del Cielo ala tierra aunque no haya subrección
de tierra o sea otro parte, que por algun que subrección, no podemos
Vaso, quinto, de que no me lo quanto algun culpado sea acordado de los
reunidos las Leyes de las Ex.ª y de los q. d. ha esta hablan, y
nos aqui por Expresos Comte a la Tierra de su jurisd.

Con Civa Condicion. Haremos esta condic. y por las referencias de Comarca
Como en hazer el pago al punto de Ex.ª y de los q. d. ha esta hablan, y
V.ª de la Esp. y Juan el 2.º de Adm.ª en quien se referencian y referencian
de otra manera aunque pida de requirir. Por tanto presento el Sr. Juan
Encarnacion Adm.ª de esta Ex.ª. Ex.ª de la que Comarca de la Esp.ª
me tolice a de la quida, y Compla a los obligados, y a su Ex.ª y a la
mismo Con los Prop. y p.ª de la Adm.ª de Comarca y de los q. d. ha esta hablan,
los obligados Com.ª de Navarra y Vitoria de los Millares y de los q. d. ha esta hablan
y por hazer, y de los q. d. ha esta hablan de los Millares de los q. d. ha esta hablan
y de los Millares Com.ª de Navarra de aqui Comarca de los Millares
y apuntes por todo dicho dicho, y Via Executiva a Civa sin testarion
por sentencia pasada en autoridad del Cora Juzgado de Navarra de los q. d. ha esta hablan



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Las Leyes fueras y dno. de las fides y la qual en forma. En Cuios
testimonio asi le resten y como cony ante el paxo 3º de mayo
de 1799 en su Corte Reyno y Señorio de la Lugare p. y d. de
ram. suata dña Villa de Villan. del Reino en ella a Vnca
en el año de mill setecientos setenta y nueve quince de
xarica Ruiz fuero Leonor chis. y Antonio Gonzales Pava
suata Villa y alq. dno. y vna. paxo. que yo el
yo. fe. Conre lo paxo. lo que se paxo. y paxo. de Vnca
ing. tº =

Juan de Echezarraga Antonio Bernabe
Pedro Maio Antonio Gonzalez
Paxo

Antonio
do. Maio
de la Maio

Deute maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

[Faint handwritten notes in the left margin, partially obscured by the seal and bleed-through.]

[Handwritten text in the right margin, including names like 'Don Juan' and 'Don Pedro'.]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script, covering most of the page. It appears to be a legal or administrative document.]

IMPRESION DE MADRID

POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

Contra de forat... En un puzio hauido...
que... de...
151

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...

... de...
... de...
... de...
... de...
... de...



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

...receptado en ... Real Audiencia ... publico ...

Juan de ...

José ... Antonio Gonzalez ...

... Juan ...



POAMEX

LATA DE OTTOMÁLIA



JELLO QVARTO, VENITE
MAKAVENIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten text, possibly a preface or introduction.]

[Faint handwritten text, possibly names of witnesses or officials.]

Renunciámonos las heies que prolaben la mancomunidad y fianzas
como en ellas, y cada una de por sí se contiene en las dhas. qual
el timor: fue de rando las dhas. Ena. Masquera. El Villenay, y
Ena. y Ena. de Calino y Villada. Lector. Por nos sus rales
haviado. heien en el Cas. Tom. D. Juan. Echeraxaga
axiende los rales. El Villenay. Ena. Montanera. El
Pehery. Sillaxer. Ena. Ena. y Chaxaxago. Con pro
paxion a los Sanado. Conf. Echallan, y en las Candidaen,
que ha venido por nos sin dha. baraxa se para ello, por en dha.
Montanera, y Ena. de rales. Por nos a rales los dhas. rales
el fuero de Villenay. El Sillaxer. El rales. El rales. El rales.
Por las Candidaen. El Concomil. de Cienos. y de rales. y pagado
en el día diez de Enero. El año rales. y rales. y rales.
ochenta. y rales. haecho por nos. rales. y rales. y rales.
des. axiende. Ena. axiende. ambos. adon. rales. dha. mancomunidad
dhas. rales. que por ena. Ena. axiende. rales. rales. rales.
rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales.
Ena. Ena. Ena. y rales. El Cas. El rales. rales. rales. rales.
Ena. Montanera. Ena. Sillaxer. El rales. y rales. rales. rales.
gas. a. rales. y rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales.
El rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales.
Carax. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales. rales.

Ciudad de Mexico, en la Real Audiencia de Mexico y Comandancia de la
Cobertura de la Nueva España, yo el Licenciado
Juan de Salazar y Guzmán, las Condiciones siguientes

Que he mos el Apotecario Dho. Juan de Sillara y
Sillara y Salazar con sus herederos, y Causayajá
que no puecan e Cuias, ni sus herederos, que el presente para
el apotecamiento. E Dho. Juan de Sillara y Salazar
que dho. principio En S. Miguel de este año, y finaliza
ra en fin de Diciembre de este año, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente

Que he mos Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente

Que he mos Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente

Inconduela en la Nueva España he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar
y de la presente he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente

Que el Dho. Apotecario he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar
y de la presente he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente
he mos a Dho. Juan de Sillara y Salazar, y de la presente

micos uel aporo vendore, en Cuius pax p^{re}sentis, no quieret 3. C. segun p^{re}sentis
como habido. Exiende ganados de fuesa, y Carof. eno acontexca uia
Luego Consentimos q^e el ¹³ capitulo de Rom^o acuda al tribunal el Sur
ticia, y en el mismo punto sean banados. Este the. Sillar, y a demas
quedamos p^{re}sentidos a que no conueniera pasar y qual asiendo
en los años subreitos

Que por el tpo. de no arriendo el fueso de Sillar el Sillar de
los Ricos de esta Suma neta, que no arrienden a los Ricos de Sillar
y adentura de los Carofatainos, y curando el fieso a la neta, que
que no haia subreido el tpo. de no arriendo, como a parte que por algu
no que subreido no pedia mas de su quita Sumatoria ni de quien.
alguno el tpo. de no arriendo, tpo. q. renunciamos las heien
las Executadas, y demas tpo. de no hablar y demas aqui por Cap
sas Comoi a la letra lufuren; Con Cuias Condiciones hazemos
en el arriendo, y por lo q^e de p^{re}sentis el Cumplir como en hazer
el pago de p^{re}sentis Enipalado Consentimos con Excedidos en
t^{ra}. de esta Ess. y Sumam. de Rom^o enq. en la confesion, y de
p^{re}sentis de esta p^{re}sentis aunque por tpo. de no quieret Cuius Vene
fieso renunciamos Excedidos. Teniendo presente de P. Juan
Excedidos Rom^o de no estado en excedido e quanto Compre
henit ena Ess. me obligare la guarda y Cumplir a los tpo.
y a su Excedido y caneam. Con los Papios y R. de esta Rom^o de
mi Cargo, y no ena los obligantes Alonso el Cartero y Juan
Lunex Con nuevas personas Vienen y R. Suellos Vienen
y semoientes ha sido y por ha ten, y da mon todo nuevo. De
Cumplido a las Sumarias, y Vienen de la Mag. Competentes
paraf. a la qui Conuenido nos Competen y apremien por
todo Rigor de Dios, y Vias Executivas, acio fin lo resuimor p^{re}
sentencia pasada en aforisada de Cona Sumaria renunciam.
todas heyer fueros y Dios. En me favor Con la General
en forma en que Testimonio a lo de romo, y obligamos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ante el presente Escribano de su Magestad Real publico
 en su Consejo de Indias y Superior y del Jurisdiccion publico
 de Santa Marta de Cascaes Villa de Villan.
 el fierno de Juan de Villan de la villa de Villan
 y de la villa de Villan y a las personas
 que en ella se hallaron el día de hoy
 Francisco de Villan y a las personas
 que en ella se hallaron el día de hoy
 Francisco de Villan y a las personas
 que en ella se hallaron el día de hoy

Juan de Villan
 de la villa de Villan
 y a las personas
 que en ella se hallaron el día de hoy



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

Yo el Rey don Carlos Tercero, por sus reales cédulas...
Yo el Rey don Carlos Tercero, por sus reales cédulas, en virtud de las cuales, he mandado a mi querido hijo, don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, que en cada uno de los años de su gobierno de la villa de Villanueva de Escalona, pagasen a don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, la suma de diez mil ochocientos y sesenta y cinco maravedís de plata, para el pago de las tercias de la villa de Villanueva de Escalona.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por sus reales cédulas, en virtud de las cuales, he mandado a mi querido hijo, don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, que en cada uno de los años de su gobierno de la villa de Villanueva de Escalona, pagasen a don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, la suma de diez mil ochocientos y sesenta y cinco maravedís de plata, para el pago de las tercias de la villa de Villanueva de Escalona.

Yo el Rey don Carlos Tercero, por sus reales cédulas, en virtud de las cuales, he mandado a mi querido hijo, don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, que en cada uno de los años de su gobierno de la villa de Villanueva de Escalona, pagasen a don Juan de Borja y Benavente, Comendador de la villa de Villanueva de Escalona, de la Orden de San Juan del Hospital, y don Juan de Borja y Benavente, Caballero de la Orden de San Juan del Hospital, la suma de diez mil ochocientos y sesenta y cinco maravedís de plata, para el pago de las tercias de la villa de Villanueva de Escalona.

Coytas de la Cebanera lo Compañero ha; Jenera Auxencia
se ha de guardar y cumplir las Condiciones siguientes
Que hemos de aprobar en el Puerto de Vitoria del presente
de las Indias Compañero Ganado de Zaida de Caser y de
Vitoria, y no de las de Caser, de las Ganado que el Compañero
para el Apuramiento de los frutos de la Pasa Montañesa
que dio principio en el Mes de Mayo de este año, y finalizara en
en fin de Diciembre de este año, y que el ganado que venga a venderse
mas del necesario venga a venderse por el precio que
se causa al Jenera, que aprorroga las Pajas de las Indias
y pagarla Pena acordada, que por el mismo echo
venga a venderse

Que hemos de poner guarda de los frutos de Vitoria
y de venderse las Pajas, y Ganado, que apurando
de delinquiendo, sean para la Justicia para los Exenta
las Penas acordadas por el presente ordinario

Que no Ganado de Zaida que entraron al agua
de Vitoria de los frutos de Vitoria lo que se compró al agua
de Vitoria de los frutos de Vitoria, y no de las de Caser, de las
de Vitoria de los frutos de Vitoria, y no de las de Caser, de las
esta obligacion Especial no se ha de pagar la Paja, ni por
el Compañero para el Compañero, y paga de Vitoria de los
Auxencia

Que Concluida esta Montañesa ha de ser Vitoria quedar
en Vitoria de los frutos de Vitoria, y no de las de Caser, de las
no a la Continuation del Auxencia por quedar Como
queda de Vitoria de los frutos de Vitoria

Que para el presente Compañero de Vitoria de los frutos de Vitoria
de Vitoria de los frutos de Vitoria, y no de las de Caser, de las



POAMEX

propio Ganado de Zada sin yntercedencia alguna de los Jueces para lo Juro
 suyo Ex^{ta} y buca por tany meyo de dñe. ¹⁸⁵
 se. ¹⁸⁵
 Millan pedamos acionada en el año de ¹⁸⁵
 que este acionada desde luego ¹⁸⁵
 acionada al Tribunal de Justicia y en el mismo punto sean ganados
 y acionada quedamos previendo ¹⁸⁵
 atender para qual acionada en lo que ¹⁸⁵

Que por el tpo de suerte acionada en el Reino de Yeltoza en Millan del
 Reino de Castilla que recibimos desde año de 1494 por los
 y aventura, en todo ¹⁸⁵
 no hay adueltad de suerte en los años acionada, que por alguno que
 cubrada, no pedamos ¹⁸⁵
 suerte acionada ¹⁸⁵
 que dñe este habiamos ¹⁸⁵
 Con Cuis ¹⁸⁵
 Como en ¹⁸⁵
 en la ¹⁸⁵
 acionada ¹⁸⁵
 Escribano ¹⁸⁵
 me oblige ¹⁸⁵
 Con los ¹⁸⁵
 Con mi ¹⁸⁵
 plus ¹⁸⁵
 Cumplido ¹⁸⁵
 alo aqui ¹⁸⁵
 Via ¹⁸⁵
 en ¹⁸⁵



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la qual en forma. En el año de setenta y nueve y once.
gano y ante el p^o B. de la villa de R. p. en su Corte
Reyno y en el qual el Juegado p. y Ayuntamiento de esta
dha Villa de Villan^a del Terno en ella a villa de Villan^a
de mill setecientos y nueve siendo el Sr. Antonio de
Coxiano Juan Gomez Perza y Lorenzo de Villan^a de esta
dha Villa y ayuntamiento de esta villa que por el Sr. Consejo
de Indias es

Juan de Caceres

Juan de Bocanegra

[Handwritten signature]

Andrés de Fonseca
decano

[Handwritten signature]
Juan de Villan^a



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Relacion de mercedes

156



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Handwritten notes in the left margin, including the number '3026' and other illegible text.

Handwritten notes in the top right margin, including the name 'Juan de Echegaray'.

mancomun a Vizcaína y cada uno por sí y por el todo y no se da
 renunciando, como expresam^a renunciando las Leyes que prohibieren
 la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una se por sí se
 contienen y ap^{er} se las qualis dezimos: Fue rescando la villa de
 quesa de Villena y su tierra y Estado de Alirio y Valde de
 Vizcaína de las Villas, la dade en el año de Juan de Echegaray en
 anexadas los frutos de Villora su tierra Montaña de las Dehesas y
 de las de su tierra Estado y Montaña, con propensional y ganados y
 se hallan y en las Carridades que ha tenido por su sin subarcanse
 ello por el dicho Montaña y en las de Vizcaína a nosotros de
 de Villora de las Villas de Leoncauche su tierra término y por la Carrida
 de tres mil dozy suetas resenta y nueve de pagados en el día diez
 de setiembre del año y inmediato de setiembre y ochenta lo que de nos ha
 echo presente por el dicho Alirio y que ocurran y el dicho de Vizcaína
 una mancomunidad o cargam^a que por el todo de Vizcaína no damos
 por Carridas y Encomiendas a cada una voluntad. Con Donación de las
 Leyes de la Encomienda Engañe, y el mas del Caso real referido de Vizcaína de
 su tierra de Vizcaína de Villora de Leoncauche y por el término de
 pagados a los y a su Alirio en su día y para el día diez de setiembre del
 año y inmediato de los de los tres mil dozy suetas y resenta y
 nueve de los y a su Alirio y por el todo de Vizcaína de Alirio

DIPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX y por el todo de Vizcaína de Alirio

en Vna Delapaga, Moneda Real y Carta de Reinos
Con Selo de Execucion y Corras de la Capana de Compañia
haciendo; en este Acuerdo dehandi e y en el
Continuacion de

Fue hemoy en Aporecha, dho Puerto de Villota, en el dho
Mencacho Conmoy Guardado y en el dho Puerto de Villota
Mexica de Cruz, nomas ganado que se paxo para el apore
cham.º de dho Puerto, y el apore que se paxo que de paxo
en el dho Puerto, y finalizara en fin de dho Puerto, y que
el ganado que se paxo aporecha mas el necesario para el
denumpiar por el apore que se causa al Laxar que apore
cha los Puertos de dho Puerto, y pagar la Pena acostumbrada
que por el mismo echo se paxo ha de ser

Fue hemoy en el dho Puerto de Villota y ha
de Denumpiar las Porciones, y ganado que aporecha
delinquiendo, y para paxo de la Tercera paxo de la
Pena acostumbrada por defecto de dho Puerto

Fue muy ganado de dho Puerto que entraron al apore
cham.º de dho Puerto de Villota, le y paxo de al paxo de
paxo de dho Puerto, y el q no paxo de dho Puerto que lo haxo de
paxo de dho Puerto, y en Embargo de dho Puerto
Especial no se ha de pagar la pena, ni por el Continuo para el
Cumplim.º y para el paxo de dho Puerto

Fue Concluida en la Montaña de dho Puerto queda en dho
de dho Puerto, y en dho Puerto en dho Puerto para no paxo de
dho Puerto, y el dho Puerto para queda de dho Puerto
Concluida

Que el dho Puerto de Villota le hemoy se haxo Con más propio
ganado de dho Puerto, y en dho Puerto de dho Puerto para la paxo
de dho Puerto, y en dho Puerto de dho Puerto para la paxo
de dho Puerto, y en dho Puerto de dho Puerto para la paxo
de dho Puerto, y en dho Puerto de dho Puerto para la paxo

the Tinto de Villota rassa Mullas porvamos acomedas en el a otal de cuido
en que perfuio no quiere d. e. segun se narra Como Vdno trayendo canas
reputa, y como que no acomedas, desde luego Conventum que el Espusado

157

delm^o acuda al Tribunal de Justicia, y en el mismo para sean Sanatos y
delm^o de Villota, y de mas, quedamos por ende, si que no vny haci con
delm^o de Villota, y de mas, quedamos por ende, si que no vny haci con

que por el lpo de Villota, y de mas, quedamos por ende, si que no vny haci con
Caxde uista, y en anexa, que vny con accede me Riego, Tuziga, y a
tura de todo Case fecturo, y Occurra del Zulo ala tura, aunque no haya
Submedido de Zura, y mas, y en anexa, que por el q. que d. u. de, no
pedimoy Vasa, quita, ueratoria, ni desquena algure del p. al. uer
auinda, vny que renunciamoy las Leyes de las Erudicadas, y vny q.
de este hablan, y vny aqui por Espusas Como v. ala Letra de f. u. n.
Con Cuid Condicion. vny esta auinda, y por lo q. de f. u. n. y
cumplia Como en hazia espusa de las Erudicadas Conventum de
Executad y en V. u. n. de E. d. y vny con vny de Adm. en quin lo d. f. u.
mo, y vny con vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
zaxaga Adm. de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
E. d. me oblico a vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
lo, y vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
y vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
todo me Toda Complida de las Justicias y Tuzis de vny de vny de
tenas para q. de aqui Conuente mo, Compelan y apomien por todo
Riego uida y V. u. n. de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
en aueridad de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de
mo, y vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de vny de



Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

entre Caxa Reyno y Señorio, y del Juzgado p^o y
Ayuntamiento de esta Villa del Villan^o del Campo

en el día de San Juan de los Rios, a las 12 de la tarde, siendo los señores
Don Antonio Coriano y Bruno de los Rios, de esta Villa,
alorotouy, y capitane q^o del J. de la p^o de nuevo lo firmaron

Juan de Chozarragua

[Handwritten signature]
f^o 6 r^o n^o

D^o Miguel Guadalupe
Salamanca

[Faint handwritten notes and signatures]
ala Mesa



**SELEO QVARTO I VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE**

Canciller de Castilla de Leon y de Aragon...
Comisarios de Real Hacienda...
Don Juan de Zambrano...
Don Diego Martin...

En cuyo virtud...
Don Juan de Zambrano...
Don Diego Martin...
Don Alonso...

Expusimos como en las p. q. probamos ...
y fianza como en ella ...
ceremonia que la ...
en los libros y les son ...
saga, asi en los ...
y mil ...
porcion ...
acuerdo abien ...
juera ...
Cada ...
ventas ...
Endo, En esta ...
En que ...
se asigna ...
de ...
de ...
acorda ...
pueda ...
quasi ...



De los maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script.]

Juan de...
Diego...
Juan Gonzalez Ramo

[Handwritten signature or name in the bottom right corner.]



Urbis maravebis.

160

SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

[Faded handwritten text, likely a title or introductory paragraph, mentioning names like 'Manuel de...' and 'Cada año...']

[Main body of handwritten text, describing land parcels and legal matters. Key phrases include 'terreno en qual quiza mancha', 'conagua de que se llama', 'la fuente de...', 'la carga de...', 'se que dize', 'dominio de...', 'deuda de...']

POAMEX TANTA DE EXTENSION



SELLO CATARON, VEINTE
MARAVERDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo que yo antes me mandado por las cartas que me
de los reyes de Castilla y de Aragón y de Navarra y de
plumona y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
gasconas y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
bienes muchos. Lo que yo no quiero pagar y por
hacer y hacer todo me queda cumplido a las personas
y personas de la Mage. Com. personas y personas. Yo aquí con
tenido nos compelan y asimismo por todo rigor de
no sea excedida a Cua. Sin lo de los bienes y personas
parada en Navarra y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
todas las leyes y fueros y libertades y la Mage. Com.
En caso de lo que yo no quiero pagar y por
no sea excedida a Cua. Sin lo de los bienes y personas
Aun que yo no quiero pagar y por
y de los reyes de Castilla y de Aragón y de Navarra y de
yo que yo antes me mandado por las cartas que me
de los reyes de Castilla y de Aragón y de Navarra y de
plumona y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
gasconas y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
bienes muchos. Lo que yo no quiero pagar y por
hacer y hacer todo me queda cumplido a las personas
y personas de la Mage. Com. personas y personas. Yo aquí con
tenido nos compelan y asimismo por todo rigor de
no sea excedida a Cua. Sin lo de los bienes y personas
parada en Navarra y de Navarra y de Aragón y de Navarra y de
todas las leyes y fueros y libertades y la Mage. Com.
En caso de lo que yo no quiero pagar y por
no sea excedida a Cua. Sin lo de los bienes y personas
Aun que yo no quiero pagar y por
y de los reyes de Castilla y de Aragón y de Navarra y de

Joseph Ferrer Sabariff

Antonio
Cruzado
de la Mage. Com.



Relato marañés.

162



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTICENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or report. The text is written in a cursive script and covers most of the page. It begins with 'Yo el Rey' and mentions 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...'. The text discusses various matters, possibly related to land or administration in the region of Extremadura. At the bottom, there are two stamps: 'POAMEX' and 'ATA DE EXTREMADURA'.

forma. En el día de hoy, y que la teni...
Exco... Cui...
gato...
nidos...
puedo...
haya...
de...
2000...
Com...
Comun...
los...
En...
por...
los...
tarea...
Enga...
mu...
El...
mas...
cas...
mulla...
repar...
Una...
de...
de...
para...
cal...
de...
No...
No...

Elenc de m. d. an. d. d. d. d.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

... que nos complazga...
... a quien se le ha...
... para dar...
... como se ha...
... a nombre de...
... en el nombre de...
... para dar...
... a nombre de...

Mons. Echaves
Barrancas

Andres macano

Antonio
de...
de...

Diecio e maravedis.

SELO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA



Ena Real y otorgada por
Ana Nolasca Pongas Mambrice
Cuar.ª de su casa de Anos macorae
En el pago del zumbo de 120 libras
sonadas una Enpresa de 1500 libras
libras de toda carga

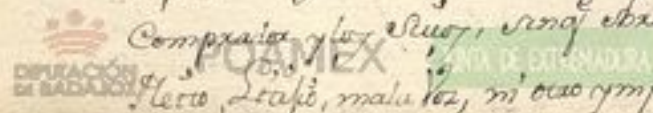
En el año de 1770 en la Villa de
Como Nojoray Bartholome meuno y Ana Nolasca
ras Venegas de su mujer de un zumbo de 120 libras
que se tiene proxima la Villa y Llanura q. se cuando
la muger el dho. dúpome la q. fue perdida con se-
rada y aceptada separa aparte con obligacion
de la libras, que se dexa por el dho. para cargar

y Tuxca esta C.ª. el Impo excipite 3^{no} dase, y suelta y vende ambos y
juntos y remancomun a Voz de Vno, y Cada Vno uno por si, y por el todo
in solidum renunciando Como expresam. renunciando las Leyes q. prohiben
la mancomunidad y fianza, Como en ellas, y en cada Vna suponen y continen.
Vas, y las quales otorgamos que vendemos, q. damos en venta. y Enagena-
cion perpetua por sus se heredad para q. se llamas a todos siaca
no suelta Voz, para q. sea para el dho. y quien vido representarse
a Saver. de Vntas en el pago del zumbo de 120 libras en Vno sin de
se Camda de nueve Zelem. en sembradura, que lindan por Levante con
la pared, y puerta: a Don. Con Vna de Juan. Borrallo: del Norte Vna de
Josef Montano: y al Sur, el dho. de Isabel sea Pombina todo su dho. libras
de toda carga de zumbo, tribute subjeccion, y gravamen, que no lo teni-
ni sola como, y por tal asi las araguanos, en posesio y quarta de
treinta y zing. d. de V. que por las dho. Vntas, y enaxon de su con-
pra no ha dado pagado y entregado en monedas de oro Plata, y Villena
Vual, y Consieme de estos Reynos, y avoy se paga y entrega expresam.
no parece por hazer dho. Zitta y Verdadera, la Conferamos y renunciando
las Leyes de ella, q. ella non numerosa Secunia pruxta, paga, dolo, en q.
no excipien de su dho. q. damos del Curo, por lo q. damos y otorgamos
lan Vntas de Curo se paga, y recibe en forma como al dho. y satisfacion
del Zitado Comprador q. lo vno y Combengal; Conferamos que el
justo precio, y Verdadero Valor de las expresadas dho. Vntas con los nomina

REPUBLICA DE MADRID

POADEX

taszientos y tres y trescientos que no sabemos, y que se of
mas Valgan o puedan Valer e la demasia y mas Valer que quier
Caridad que sea suella le haremos exaia, y donacion, y
y traspose al dho Arzobis uacante Comprador y los dho
buena, pura, meza, perfecta, e irrevocable que el dho llama
y con yntinuacion, y reuocacion de los dho
miente Pl. fhas en Cortes de Toledo de donados, que conuen
re las Cortes que se Compran y vender o permutan por mas
omenos Caridad de la mitad del Juris precio, y los quatro
años en ella declarados para poder pedir reuocacion del
Contrato por la Encomienda y en su ultima lezion, Engaño, y
demas Leyes que Conellas Concuerdan, y desde oy en adelante
en adelante para o por Damos, no se desapoderamos de ninguno
y apartamos, y a los hijos, herederos, y sucesores del
dho, y acción, propiedad, posesion, e dominio, titulo, y
que a las dho dho hamos y amamos, y todos ellos sin re
uocacion de Coja algos las dho reuocamos, y trasparamos
en el nominado Comprador y los dho para qd sean suyas
propias, y como tal las posean, usen, Cambien, paxen, dñen,
Enagenen, y en otra forma dispongan suyas por heredes y adqui
das por juros y otros titulos de Compra como era lo es;
Hamos todo poder cumplido del Exresado Arzobis uacante
Comprador, y los dho para qd sea suya autoridad e iudicialm
Como les Combenga en las dho dho dños, tomen, y
aprehendan la posesion, y tenencia suella, que no sea desde
luego, y en dho suelta Esca; y el dho y encargamos Pl.
actual Ceporal, y dños, y naxos. Vel quasi, y en el paxen
que la toma no se Contruamos por sus Inquisiōes tenencia
y paxen posesion para o por la dños que nos los pidan, y
demanden y los dho; y no obligamos, y a los herederos
aque dho dho dños les sean Justos, y Verdaderos al dho
Comprador y los dho, y no qd entre ellas les sea puesto
Hacio, dños, mala Ver, ni otro impedim. alguno, y se lo fue





Escritura mercantil.

JUHO CUARTO, VEINTE
MIAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

R. p. en su Corte, Reyno, y Señorio y real Audiencia
mista desta Villa de Villanueva, del Puerto en ella a diez
de Julio de mil setecientos y noventa y nueve años
por Pedro Guisado y Lorenza de Venegas de Villanueva
delegados de Pedro de Guisado y Lorenza de Venegas de Villanueva
quiere en ciertos lugares de la villa de Villanueva
Pedro de Guisado y Lorenza de Venegas de Villanueva

Mano de
Pedro de Guisado
Lorenza de Venegas



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

*Agua... a las...
maior du Ruzo lo jamo uno de los...*

*Ego = Antonio Bernase
Coriano*

*Ante m...
C...
Alca...*

Lo do repague en Ninos lo 20 de Juny de 1570

Mando se digan por mi Nona, las donas, Padres, y hembras

Angel de mi Guada, y de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

... de mi mis...

el año dispone porq' los provehos el q' mas necesitasen

Tengo y mande que demisiónes quisiere, d'ay y acion: muihos
152
Rays q' venerandos havidos y por passos y por passos, por Inve-
nial
vales herederos y de otros ellos, a Juan de Chaves Moroto, a Cathalina
y a Pedro Palomo, a Belal, que lo es de Estreza de Aza, y a Juan
de... de... de... de... de... de... de... de... de...
humanos Errandy porq' en Confirmeda... de... de... de... de... de... de... de... de...
to por mant... de... de... de... de... de... de... de... de...
hayan, q' son, y hielden Contra Vendor... de... de... de... de... de... de... de... de...
encomunden a Dios

M boco y anulo y doy por ninguno ni m'gun Valer y efecto t'odos o'ros
qualesq' testamentos Cebdidos Pedidos para testar, y otras S'timas,
disposicion que antes se urta haya fho por Excripto u yalabra u en oral
forma que ninguna quisie Valga ni hagase en Tieme y forma uel sahoral
que al p'nt' haga, y otras que quisie Valga por mi testam' por mi Voluntad y p'p'io
tancia Voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en d'ne. En Cuios
testimonios asi lo dice y otros ante el p'nte de mi Mag' R' p' en el
Corte Reyno, y señorio, y del T'p' de A'untamiento de la Villa de
Villan' del R'xmo en ella a ocho del Nono año de mi R'xum' de
tanta y nueve, siendo t'osy rogados y llamados, Diego Escobedo m'ca,
Diego Escobedo m'ca y Miguel Maxim, Señory suertad'ha Villa, y a los otros
q'ora que Jo el 2o' day fue Contraco, no fanno por la oparedad u el
Enjamedad o'ra suego. Lo p'nte Vno de t'osy t'osy =

[Signature]
Dn. Diego Escobedo y Lorenz...
[Signature]
Dn. Miguel...
[Signature]



veinte maravedis.


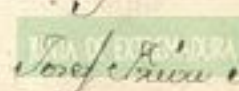
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Dia, y no las mayores que estas ha de ser Como ya dho con
Comentem^o sea referida, y por cada uno de los
fades de Cumplida y el otorg^o de dho p^oal de esta a^o
me pueda Executar la referida Maria Zervano en
V^o de su Juam^o y para esta E^o enq^o lo i^o p^ore y re^o
yo sea otra prueba aunq^o por dho se requiera, Cui^o
Beneficio renuncio expresam^{te}; Jasi mismo declaro que
selas las Injuras que tiene el Corral de la Casa
entran en esta a^o los d^o de su causa, y la otra que
cae alapaxa de arap^o contra el Corral de la Maria
Ramirez, queda a disposicion de la Z^oada Maria Zervano
paraq^o de su Juam^o libremente, y sin desqueto alguno
de su a^o = Y estando presente a esta E^o y
la referida Maria Zervano, y habiende oydo, y enten-
dido esta y quanto Comprehende Digo que todo ello
es cierto y Verdadero por haverlo asi tratado con el refe-
rido otorg^o y aqui en por dho t^o le doy en este a^o
la referida mi Casa y por la Z^oada Comidad de los
diez y cinco y quatro p^o de los tres, plazos y Condi-
ciones referidas, y con observancia de equidad y c^oncion
me obligo con mis Juras y f^otas: Y yo el otorg^o por los
d^o de su causa dan principio en el notado dia queme

LIBRO DE
MIL
MIL
MIL



de los tres plazos dan principio en el notado dia queme

el presente me doy por entregado esta mencionada Casa, y toda
mi Voluntad, y con renunciacion a las Leyes de la enajenacion y demas del
Caso, y en Cada uno la ha de pagar por los diez terminos del dicho
primogénito de los Terceros y quovos y de referidos, y a todo
ello me obligo Cumplido con mi Persona y bienes muebles Ra
ices y Removibles hereditarios y por heredar; y una y otra parte de
todo me podra Cumplido a las Justicias y Jures de Castilla
Comperunas para que a lo aqui Contenido no se Compelan y apu
mian por toda rigor de dño y Via Executiva, a Cuios fin los dños
noy por renunciacion pasada en autoridad de Cosa Juzgada
renunciaron todas las Leyes fueros y dños de mis fechos: sup
la Maria Torosina las de los Emperadores Justiniano Veloyano
Venatus Constantus Madrid, Loro, Paruda y demas qd como
atal me favorezcan segd he sido avisado por el yntra Escrupa
do que me las dñs y declaro, y segd dize, y como varidosa resulto
las Confesiones y renunciacion espuesamta para qd no me valgan y aprovechen
en qd a este asuendo por Combararse en mi Voluntad y padesca; y
todo con la qual en forma. En Cuios testimonio asi lo ovi
y otorgaron ante el pñs do de su magd Sr. p. en su real
Reyno y Señorio y del Juzgado p. y Ayuntamiento de
esta dha Villa de Villan del Tero en ello a diez dias del
mes de Novre año de mill e seiscientos e quatro y nueve siendo
testes  POADEX  Juan de Sarravia Alonso



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Juan Cano, Andres Macario, y Alonso Tomales Casca

Veinte reales de Villa y alij otorgados que yo el ²⁰
doy sea Contado no paxacion por no usara adu luego

lo paxo por cada dno, y ni se dho top =

top por Maria Zorano = Joseph Ruiz Serrano

top por Juan Miranda = Alonso Cano
Juanando

Alonso
de P...
para...

mas del Case, p[ro]p[ri]o de los y[er]rujos de las Villas de Corta de
pase y vive en forma de esta Ciudad. Como al d[omi]no y
causacion de p[ro]p[ri]o Compadre, y los d[omi]nos Combinga:
y Confise que el furo p[ro]p[ri]o y Verdadera V[er]dad de esta Casa
con los mismos d[omi]nos y[er]rujos y d[omi]nos de d[omi]nos que
no vale mas, y Caseq[ue] mas vale q[uo] pueda d[omi]no zela de mas
y mas Vale qualq[ue] Ciudad que sea, en ella le hago q[uo]zela
donacion Terren y campo, al Esp[iritu] Compadre, y los
d[omi]nos huera, p[ro]p[ri]o mexa, p[ro]p[ri]o, e[st]a p[ro]p[ri]o, que
el d[omi]no llama y mas V[er]dad, Con y[er]rujos, y [er]rujos
de las leyes del Indiam[en]to de las d[omi]nos en Corta de Nicara
de hemeros que tocan de las d[omi]nos, que de Compran Ven
den y p[ro]p[ri]o por mas emero Ciudad de la m[er]ced
del furo p[ro]p[ri]o, y los q[uo]zela d[omi]nos en ellas de d[omi]nos p[ro]p[ri]o
zapodia p[ro]p[ri]o de d[omi]nos del Contrato p[ro]p[ri]o la Emone
e[st]a Inexmima lexion, y Enga[no] y unas Leyes que
Con ellas Concuerdan; J[er]rujos de d[omi]nos de la d[omi]nos
p[ro]p[ri]o de d[omi]nos de d[omi]nos, de d[omi]nos y ap[ro]p[ri]o de d[omi]nos
y d[omi]nos p[ro]p[ri]o, p[ro]p[ri]o, d[omi]nos, d[omi]nos, d[omi]nos, y d[omi]nos
q[uo]zela esp[iritu] Casa ha[er]a y tema, y am[er]o sub[er]o
y herederos, y todo ella sin rescusion de d[omi]nos a alguna
la Zela y r[em]ision y campo en el d[omi]no Martin Corbacho

Comprador y los dueños, para que sea suya propia, y como tal la
posean, poseen, Combun, parian, vendan, y enajenen, y enoñen
ma dispongan suelta por herida y adquirida por fuerza y
título de Compra Comercio: Y los loces ni pueda cumplir
adhe Comprador y los dueños para que sea suya auctoridad o Judicial
mente como los Combenga emañ en la referida Casa, tomen, y
aprehendan la posesion y tenencia suelta, que se debe luego en
Vto de esta Casa, de la ley y estatuto Real actual, Corporal, Zútil,
ynacua, y el quasi, y en el ynterim, quita tomen me Comituro y
camin hereditario por sus Inquilinos tenedores y precarios porci-
dors, para darlos a su parte que mala piden, y demanden; Y me obligo
y amito hereditario aq dha Casa le dexa Cuarta y quinta alre-
lexido Comprador y los dueños, y enq obre ella los deapuesco
Merito de esta mala voz, y otro impedimto alguno, y si lo fueren, y
si acaer no pudiere, les dare, y mis hereditario, les daran otra tal
Casa como la aqui expresada, en tan buen sitio, y lugar como
mejor me y voluntario y forzoso que en ello hubiere, e de
los troy de y mis y de otros de dho reñidos, y mporca del
mejoras, Cojras, Danos, y otras, por fuerza y menor Casa, que se
desiguieren y reñieren, Cua liquidar se todo de lo referido en
el Taxamto del Zetado y otras Cobachos y los dueños, a quien se
debre de esta nueva que esta Casa en Vto de la qual Comuna
de Executado, y que mis hereditario lo sean a su parte que lo tal
deberse da; Y así cumplimto de lo aqui Comenar me obligo con



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.


mi Persona y mis bienes, Raíz, y memorienas, ha
Vido y por haber, y doy todo mi poder cumplido a los
Justicias y Jures de S. M. Competentes para q' a lo
agora Contiene me Compelan, y apremien, por lo que
señal, y sea Executiva, a cuyo fin lo sero por senuncia
pasada en auctoridad de Coza supada Nomine todas
las Leyes fueros y d'os semi fueros y la qual informada
En Cui testimonio asi le digo y otorgo ante mis
B. de la Mage. P. p. en su Coza Reyno y Señoria
y mi Lugar p. y Alcaide de la Villa de Villavieja
del Fuero en ella a diez y seis de nov. año de setenta y nueve
Setima y nueve de la V. de Aragón Berona Navarra
Juan Antonio Banare Cuare, Juan Parricio Matamoros
Vernoy de esta Villa, y al oyo, que yo el B. de la Coza lo
Fue =

Fernando Juncos

Ante mí
de P. de
Cam. de P. de
de la Villa

Valor qualquier cantidad, q^e sea de ella le haze Quas
 dinar. Lesion, y traspaso á el Expresado Comprador, y
 los Suyos buena, pura, vera, perfecta, e inextinguible, q^e
 el Vno llama interuencio, y con inuencioⁿ. y remu-
 nioⁿ. Las leyes del Ordenamiento, q^e fhaⁿ en Cortes de
 Alcalá de naves q^e traxeran ellas, q^e se compran
 venden e permuelan p^{er} mas, e menos cantidad, para
 mudo el Justo precio, y los quaxdo años en ella de-
 Clarados, p^{er} a^l p^{ro} p^{ro} rescusion del contrato, p^{er} la
 Creacion, e inominifima leg^{is}. Encaso, y otras leyes
 q^e con ellas conuenguan; y desde hoy Día de la fha en
 adelante, p^{er} a^l Imp^{er} jamás me deaxp^{er}deze, deise, y aya
 y am^{er} D^{er}reccios, y sucesores, del Dⁿⁱo, y act^o p^{ro} p^{ro}
 p^{ro}cion, Senexio, t^uo, y reuaso q^e adha Vna haia y
 t^uo, y toda ella sin deaxp^{er}deze. E como alguna la Cedo, y re-
 numio, y traspaso a^l el p^{ro} Comprador, y los Suyos, p^{er} a^l
 q^e sea suya p^{ro}ia, y como tal la posean, D^{er}ren cambia
 p^{ro}cion, y dividan, enaxp^{er}deze, y en Otra forma dispon
 gan de ella, p^{er} a^l haia, y adquirida p^{er} Justos, y d^{er}os
 titulos de Compras como esta lo es, y Dⁿⁱo todo mi poder
 cumplido al Expresado M^o Archid^o N^ote de Luna
 Comprador, y los Suyos, p^{er} a^l q^e sea autoxidad, o Judicial
 m^o como les conuega entretala Tiada Vna tomar, y
 aprehendan la posesi^on, y renuncia de ella, q^e se D^{er}de
 luego de la Dⁿⁱo, y entretaxp^{er}deze, y en Vno de esta Vna R^o
 actual, Copozal, t^uo, y mal, p^{er} a^l quasi, y en el interin
 q^e la toma me constituyo p^{er} su inquilina tenencia
 y precaria p^{ro}chadora, p^{er} a^l dauela, Imp^{er} q^e me la p^{ro}
 y demanden, y los Suyos, y me D^{er}ligio am^{er} p^{ro} y
 sucesores, a q^e Dⁿⁱo Vna la sexta Tierra, y Verdadera
 al nominado Comprador, y los Suyos, sin q^e ob^{er} ella
 les sea puesto pleito, litigio, ni D^{er}o Impedim^ote alguno
 y oio fusere, y camax no pudiere, les D^{er}de, y mis
 D^{er}reccios, les daran Otra tal Vna, como la aqui es
 passada, en tan buen sitio, y lugar, con los me^os
 Voluntarios, y forzados, q^e en ella huuieren e^o, o los
 D^{er}os tresm^o x. V^o q^e se h^{er}ren, y p^{ro}ee a me^os
 cosas, Daños, Intereses, penurias, y m^oucabos, q^e se
 les siguieren, y reccionen, cuya Liquidat. e todo
 de se diferido en el Traxam^ote del sup^{er} Comprador
 y los Suyos, a quienes n^o dea de Otra p^{ro}ia, q^e esta
 En **POMEY** en qual conuenga, Vex^o Executada, y q^e.

ATVU
JAN 3
1688

mis Obedientes lo sean; Smpre q^o le tal suceda, y al cumplim^{to} de lo
aqui expresado; me obligo con mis bienes, y Rentas, Muebles, y Renta
y semovientes, haciendas, y p^o haver, y Loy todo mi poder cumplido a
las Justicias, y Jueces de su Mage^d. Competentes, p^o q^o de lo aqui con-
tenido me compelan, y apremien p^o todo rigor de Ley, y Via Execuci^o
de cuyo fin lo p^ovento pasado en auisada de cosa juzgada
Renuncio todas las leyes, Fueros, y usos, e mi favor, y las de los
Emparadores, Justinian, Yeliano, Ulpiano, Consultas, Madrid, y
Partida, y otras q^o como atal Muger me favorezen, e en su
medio, y auxilio, he sido haviada p^o el synescrito D^{no} q^o me
las Dijo, y Declaro, y e q^o La fee, y como Uvidora de ellas
y su efecto, las confieso, y renuncio expresam^{te} p^o q^o nome,
Valgan, y aprovechen, en quanto a esta D^{na} p^o convertida
en mi Validad, y provecho, y q^o no tengo echa protesta, ni
reclamacion en contrario, y si pareziere la revoco, con la D^{na}
en forma: En cuius testim^o avi lo digo, y Digo, ante
el presente Cos^{no} de su Mage^d. en todos sus Reynos, y
Sennorios, y del Ayuntamiento de p^o de esta D^{na} y de villa
nueva del Fresno en ella a  diez, y siete de Nob^{re}
Año de mil seuecientos, Setenta, y nueve, siendo Testigos
D^{no} J^o Freixo Varabia, Alonso Gallardo Manzon
y Man^o Sando Vega J^{os} de esta D^{na} y aladrogante
q^o Yo el Cos^{no} D^{no} fee no firmo p^o no vover a
su yuego lo firmo uno de dichos Testigos =

Yo = Alonso Gallardo Manzon


Alonso Gallardo Manzon
Com. de Real
de la Villa



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or additional notes.]



Delante marañebis.

SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Declarai en su Capital Real que
 otorga el Me. ma. suscriba y la
 Es. de Esposa... finas de delos de su persona Abogado en
 Ley de Com. p. y. Aguarit ma. del E. ofio. en el momento del E.
 tribunal de la Inquisicion de Mexico, y Me. ma. suscriba Villa y su
 Jurisdiccion de Villan. del Terno, y D. Fran. de Paula, Mon
 no Borde, y Loran. de Lerma. Muger, y suscriba Villa por
 mira la Venia y Licencia que se concede a Muger etia dispon
 laquise pedida Comedida, obedecida, y aceptada se parte, apara
 Com. obligacion de la r. de las, que se dexa bastante para otorgar y
 suya esca. E. de, y el ypa escapa E. la fue, y es ella de ande
 amboz adoz Muxide, y Muger Com. de es Jurta y el
 mancomon, al Me. su. No, y Cada uno de los por se, y por el todo en
 veltadum, renunciando Como expusim. renunciando las Leyes que
 prohiben la mancomondad y Fianza, Como en ellas, y encada uno de
 por se de Contratan, Vase en las qdals de uny: Jo el otorg. que es
 via y era de Junio proximo pasado Contraxo the mancomon de
 cha E. ynfatib. E. en el Lugar de Mexigoni Jurisdic. de la
 Villa y Marquesado de Erapa Reynade de Sevilla, mediante de
 padro y Secreto, en aquel Lugar qral fue E. de, Cui. mancomon
 me por hallarme en Ceram. Justicia no. en esta Villa escube recusa. de
 de hia ~~...~~ ~~...~~ y por esta Causa aunque

PDAMEX
 DISTRIBUCION DE LEGADOS
 Cui. mancomon

en este su l^{re}. sero mismo año otrequi jornal Es^{ta}
 su Dou, y su...
 En Juan...
 no puo...
 causa...
 Fortuna...
 su...
 per...
 y una...
 mi...
 Contra...
 Formas...
 Qui...
 In...
 Ces...
 su...
 na...
 Juan...
 mill...
 mill...
 su...
 se...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...
 su...



DE...
 DE...

[Signature or mark at the bottom center]

y ochenta y in mill x. d. = Mas en las Poesion: que tengo Compradas en
diferentes Poesion: en la Villa de Mexico en el Reyno de Nueva
España, segun asi declaro en las E. de la Compañia que se hizo en el año
1588

VEHTE
AVE DE MIL
A...

En mi Poesion de las Poesion: mill y cuatrocientas y dos enq: por Norma
y privilegios, han sido juraprometidos a las Muxas de este Reyno, y a la
y la Ropa de mi Poesion, que tengo, lo que asi declaro y asiguro
tengo y poseo por mi propio todo ello habido y adquirido por juras
y por los testigos de su propiedad posesion, y venicio en Ciudad de Mexico
afirma y ratifica mediante el Sr. Juan de Tovar = Yo la referida D. Juan
de Paula Moreno, enaxada en todo lo referido, por el Sr. Don
m. Mexico e Intendencia e informada por meca en todo ello, y fago
en igual Juram. y precedidas las formalidades de derecho necesarias en
remesarias Decim. expuse, dice, manifeste y declaro sea justa y
verdadera en todas las partes de la Ciudad de Capital, que el Sr. Don
ha traído a mi matrimonio lo que asi declaro conviene y conforme, sin
hu, y espontaneam. sin influir, temer, ni amenazado por ver
Contraria, como me Contra en contra Justicia y Verdades sin Cojer
Contrario, en Cui. Obsequio Consejo, y libre Voluntad quise estar, y pasar
en todo, y por todo quanto se Conviene en esta E. de = Tambien asy
loy conganis como me es hoy obligamey aguardar y cumplir lo aqui con
tenido sin la ni tener Contra de l'honor y forma, y alle y a rickmistrada
Con miy Neros y p. Muebles, Raças, y emerinas, habidos y pose
haver, y damy todo miy poder cumplido alas Justicias y Juces
de unio Competentes para q: alagui Conterido hoy Compelan y
apremien - por todo rigor de l'ao y Via Executiva, a Cui. sin lo referido
por ben unio parada en autoridad de la Corte Juqia, y denunciamy
todas Leyes juqas y p. En la referida D. Juan
de Paula Moreno, Donde, y Paul Moreno, de Mexico Casada el 21
mesio la referida POAMEX = Justicia, Segura, Tenor,

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Maria, hija de Pascual, y de Maria que como tal me fabricaron
en Cuius testimo y averite he sido avisaado por el ynfraescrito
te que milas de se y declaro, y requirido, y como es asidera
otras y su Ejecc las Confise y rromio espusam para que me
me Julgado y apertidion enq' esta C. de por 200 y otras ditas
para fanale hereditario y suyo del dho observado en esta y
ni por oca algundio, que me peticion, ni alegau que para
hacer y otorgar esta C. de he sido forzada y no usada obligac
ni arremetada por m' dho avisaado, ni por oca, y no ay persona
persona en m' dho avisaado de Confise la hago y otorgo en
mi libro y Espontanea Voluntad, y queda Ejecc en combien en
mi utilidad y provecho, y que se dho Tuzam. no tenga efecto por
tortacion ni reclamacion en contrario, y si pudiese la r'ocacion
pedir absolucion ni r'elaxacion del, aqui en m' dho pueda
Comedex, y si se proprio metu d'eme Comedex, multa no sea
en materia alg', pena superflua, y de Caza en Caza remon y dho
y asi Conclusion dize Ayre Amen. En Cuius testimonio asi
lo decimo y otorgamos ante el p'nt' E. de dho. R. de
en su Caza Reyno y d'omio, y del Juzg. p. y Ayuntamiento
de esta dha Villa de Villan' del T'ermo en ella a diez y nueve
de Nov' año de mil setecientos y setenta y nueve. Yo
Antonio Bernabe Cebano, Manuel Gonzalez Tena, y Juan

*Enphico. Enphodiamos
na. d'ic na a la p'ca
Enphico de d'ic na
d'ic na*

Recibieron Juan y Maria dha Villa y alor E. otorgo que yo el E.
yo fue Comarca la p'ncion = Grande y Paula M.

*Balth. Hidalgo
a Quintana*

Don Juan



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA

*En m' dho
Enphico de d'ic na
d'ic na*



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Handwritten list of names and titles, likely a roster or inventory, including names like Juan de..., Pedro de..., and various titles such as 'Alcaide' and 'Comendador'. The text is written in a cursive script.]

[A block of handwritten text, possibly a legal or administrative document, starting with 'En virtud de...' and discussing matters related to the 'Real Comendado de...'. The text is dense and written in a cursive script.]

POAMEX



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Compañía de San Juan de los Rios...
Otorgada en la villa de...
por los señores...
Juan de...
Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...

Juan Cumplido, Juan Alvarado, Juan Gonzalez
Antonio Macano, Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...
Juan...
Antonio...

Antonio...
Juan...
Antonio...



Veinte maravedis.

130

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Handwritten notes in the left margin, partially obscured.

Handwritten text at the top of the page, including names like 'Juan de...' and 'Juan...'.

Main body of handwritten text, starting with 'Por lo que...' and ending with 'Cumplido con esto...'.

suave y amigable de mi dicho Comandante que
por medio de Encomienda de dicho pueblo de Vellore
dita montañera de la dicha de Nueva
León para a mi Voluntad con Exoneración
de las leyes de la Encomienda y de otras seel
causa y de el oblige a mi Comandante y sucesores que han
y ha de dar las Comisiones y que aprobadas el men
cionado pueblo de Vellore, a que pagaran los susm
en el estado de los dichos pueblitos de dicho pueblo que
los componen de esta manera a saber como que
antepaga para el día quince de Diciembre proxi
benido de dicho año, concluida esta montañera, y esta su
ra dicho en parte y costa de los dichos señores y esto sub
quiso en el reparo a lo que salgan las Comisiones de dha
dadas, se otorga el saido cobrador p. que por e
maior como sea como se acordare, y en su caso de
antepagado de cumplir la condición. Sig.
Fuehas de las de Comiso y Encomienda de Nueva
depearar en dicha fin de dicho dicho día mas o menos y ante
aprobada de dicho pueblo de Vellore en su escritura, y que los
por cuatro años de cada uno y de otro a los de Encomienda mens
de sea posible sin en caso de guerra de guerra de guerra
en el folio del monte de dicho pueblo de Vellore, a adguar
Como se es de guardar de la dicha Comiso y de la de Comiso
y de pastar en ella, y lo mismo de los dichos Señores ma
y mejor y de Encomienda de la de Encomienda las penas
a todas las que se acordaren de a tal fin la misma y de
me la mala, como a los porqueros y Guardas que fal
de obligacion que en el dicho pueblo de Vellore de la

BOAMEX



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Carad, p. todo lo que se ha escrito, a Cuius in p. como el
indio Gual dice Començame lo que se ha escrito para
En custodia de cosa sagrada y unido todas las cosas fuer
p. con favor y la qual En forma. En caso de un. ante
digo lo que se ha escrito. En cada una de las cosas de
villanueva del Terno ya purgado publico y unido. En ella
a veinte p. de noviembre año de mil setenta y nueve
y nueve siendo testigos Juan Juan maran. Años de
que el Excmo Conde de Oropesa Villa, ya lo que se ha
que el Excmo Conde de Oropesa Villa, ya lo que se ha
que el Excmo Conde de Oropesa Villa, ya lo que se ha

JWH 1770

[Handwritten signature]
Año de 1770
En el día de
de la Villa de



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Estado de Granada.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faded handwritten text, possibly a list of names or titles.]

[Faded handwritten text, possibly a list of names or titles.]

[Faded handwritten text, possibly a list of names or titles.]

[Faded handwritten text, possibly a list of names or titles.]

Reservados para diligencia de la Real Audiencia de Granada.

En la Real Audiencia de Granada a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y nueve años.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada, mandado del Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Granada.

200
Deseo saber y poner en claro y autorizado ad m.
El Sr. D. Juan de los Rios de Tenoscatlan y m.
de las Indias y de la Corona, Con pena de ser declarada
Cobranza de los que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser

Indice de los demeritos de don Juan de los Rios de Tenoscatlan
y de las Indias y de la Corona, y no se puede a quien ni en que
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser

Indice de los demeritos de don Juan de los Rios de Tenoscatlan
y de las Indias y de la Corona, y no se puede a quien ni en que
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser

Indice de los demeritos de don Juan de los Rios de Tenoscatlan
y de las Indias y de la Corona, y no se puede a quien ni en que
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser

Indice de los demeritos de don Juan de los Rios de Tenoscatlan
y de las Indias y de la Corona, y no se puede a quien ni en que
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser
de las que se han de pagar y de ser

Resurre devedo tres dias de minoracion...
...a
... ..

REY
L. II
R. 1

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

BOVEX

183



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

*En forma de un testimonio
ante los señores oidores de la Real Audiencia de Mexico
en la Real Audiencia de Mexico a diez y siete dias del mes de
Mayo de mill setecientos y setenta y nueve años
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Audiencia de Mexico
Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman
Jefe de la Real Audiencia de Mexico*

Juan de Torres y Guzman
Antonio Espinosa
Fernandez
Manuel Gonzalez
Perez

Antonio
de
San
Blas



POAMEX

LIBRO DE EXAMENADA

Caraypora el referido Tomar. Comenzó el Execucion
y Comar de la Comandada lo Contrario haciendo y enerte
suiente echando guardias y Cumplir las Condiciones
siguientes

Que desde luego hemose leantado por Canado el dicho
de Canney de la en el propio millar de Risquillo de
en a m. de su xute de Bellora Coa Simanexa de un
tipio Conclora de S. Miguel y finalizada en fine el pie
sente mes de el 21 de mayo no pueca el Cida ni mar Sana
de que el proprio deho de Bellora p. el peafizio que de le
cansa al Canado Canay que parta ande de Venia
y q. senor ad denunciar el exerce y exisirla pena de
Conclada

Que el dho. Canado de Bellora que aprobecho
deho fruto de Bellora, lo pueca a la Satisfacion
el prial de ano a m. de S. Miguel p. d. a m. sacar deho
Canado hasta q. hazamos satis fho. m. principal.
Y sin q. sea visto que la obligacion General de hoy
la Especial, ni por el Contrario, Concesimos de se
cuacion a dha Satisfacion

Que Concluido el Canado de Bellora millar de Ris
quillo de esta p. m. de Simanexa, ha de ser visto que
excluido sin que por su Co. y su Tom. en su nombre,
ni por otro, ni por otro, ni por otro, ni por otro, ni por otro,
Continuacion de este expresado arriendo, por que
ma parte y otra en libertad, para no Continuar lo, ya
en de de esta queda dicho y como si no lo ha
echo ni a dho. Concl. Tom.

Que el fruto de Bellora de este mencionado millar
queno sobre, la parte que sea, lo hemose p. d. a m.
p. d. a m. a m. o m. de Venia de esta que no se
sire, para el proprio Canado de Bellora p. d. a m.
no quiere que ningun Venia se g. a n. e, en su p.
Tanto Tra y en dho. Venia, he don foranexo

para che fuer y cargo no oior lo epecuemo, de deluego eor
sentimog. pavel refexido Carallexo Tomor sea cuiga, ama
real Turcia para q. senor lavien for heider foran nos que hoy
mor ynto duuido en el priedo Sultan de enq. axiendoy q. senor
evita la pena acollida si nicha sea dixeran rha, y ademas q.
damor priedo rha para q. en lo ueriko non senor a tenia
en y qualer axiendoy

Y que por el p. de enre axiendoy el Risquillon, y priedo
monexa, lo rha rha no aido muerio Diego pelixio y abon
tura y etodo Caro foxiendoy d. currenie el rielo alabes
amf. no haga d. rha de p. rha o mas años a sea parte q.
por el p. q. subreda no p. d. rha. kafa quiza morat
ria ni en qu. no a lo p. d. el p. rha de rha axiendoy
sebro q. rha rha mor la rha rha en rha rha y de mar
q. sebro ello hadan y damor aqui por rha rha rha como
si ala letra lo fuer

Con cuia Condicion harem enre axiendoy por lo q.
de p. rha e Cumplia como en parte a el p. rha de rha. p. rha a
el plano Expresado, Con rha rha rha rha rha rha rha
de rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
diferimog y rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
era Cui beneficio rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
p. rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
de rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
de rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
Cumplia enre axiendoy a lo rha rha rha rha rha rha rha rha rha
con lo p. rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
oior lo rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
Rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
p. rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha
semer para q. al a qui rha rha rha rha rha rha rha rha rha rha

POAMEX DE EXTREMADURA



Cetna de meravellos

SELLO CUARTO, VEINTE
TARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y IVILVE

partido de... y respectiva acaia fin lo n...
namos por ventura para de Ena...
Acaia de n... las...
nuevo f... y la p...
timonio... ante el p...

S. de S... real publico en...
S. y el... Ayuntamiento de...

S. de Villan... el... mil...

Manuel... Antonio...

Juan de... gal...

... le...

Juan de... Lopez de...

Lorenzo Sanchez

Antonio...
Lorenzo...



Extremadura

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Arrendo de riego de... Juanquanes Erap. Ca. a... el millar de... Domingo Calansa... En la Corte... diada de... don de...

...mín de... meramente... y fianza... lasqua... Villa de... ponerle... nador de... el punto... go... 200 y... sembraren... adido... y en... y por... ta... p... ra... q... g... ma... g... ma...

donde enu nombre los nombrados mill ochocientos e
quarenta y seis Millones de Reales de la Real Audiencia de Mexico
de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan y en maldad
moneda Nueva de oro y plata, promiendose en cada uno de ellos
a los efectos de proveyerlos de moneda de plata de la Real Audiencia
de lo contrario mandamos, tenerse por nulo y de nulidad
y cumplir las condiciones siguientes

Que de luego dentro de setenta dias contados desde la fecha
de este Real Cedula, se presenten mill e ochocientos e
quarenta y seis Millones de Reales de la Real Audiencia
de Mexico, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
de cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan

Que el dicho Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico se
observa, lo hicieramos a San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
y en cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
de cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan

Que con el fin de que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
de cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
de cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan

Que el Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico se
observa, lo hicieramos a San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
y en cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan
de cada una de ellas, para que se pongan en circulación en la Real Audiencia
de Mexico y en las de San Juan de los Rios de la Laguna de San Juan

deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Comprensos p. que lo que contiene no Compelan
aprimen p. todo lo que se dice y sea Castilla, a cuyo nombre
Llamamos D. interia parte Encuentrada de que se juzga
murmuramos todas las leyes que se han de no favor pagad
Ex forma: Enciclopedia testimonio de los que se han de no
paci. y a cada uno de los que se han de no
de la misma que se han de no de la misma que se han de no
que se han de no de la misma que se han de no de la misma que se han de no
cuando se han de no de la misma que se han de no de la misma que se han de no
de la misma que se han de no de la misma que se han de no de la misma que se han de no

Juan de Cerezo
Juan de Cerezo

[Handwritten signature]

Juan de Cerezo
Cerezo

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]
Juan de Cerezo



**SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Epasa por el Rey de España... Juan Ledezma... Juan Calle... Ine jurado...

se nos por el y por el todo y ne elidam... las Leyes que puchiren la mancomunada... ha rade con el Car... Juan de Echegaray... hallan, y entas Camillas... en un año y para el día... en un año y para el día...

estoy Rey noy con Pena de Execucion, y Cofrades de la Comarca
lo Contrario haciendo; Por este acuerdo se han de guardar y
Cumplir las Condiciones seg.

Que hemoz de aprovechar el dho Furo de Vellora del dho
villa travesa con m^o ganado de Zaida de Carne y
de Vida, y no hueras de Cría ni mas ganado que
el p^o para el aprovecham^{to} de dho Furo de la p^o de
Montanxa, que da principio en S^o Miguel de este año
y finalizara en fin de dho año, y que el ganado que se
aprehenda mas del rezado de dho Furo se denuncie por
el p^o que se Cría al Lantar que aprovecha las Zaidas
de este dho, y pagar la Pena acordada que por el
mismo dho se denuncie ~~de dho~~

Que hemoz de guardar el dho Furo de Vellora y de
poder denunciar las Personas y ganado que aprehenda delin
quiendo, y dar parte de la Justicia para q^e se Exija las Penas
acordadas por dho acuerdo

Que no se ganados de Zaida que entraron en el aprovecham^{to}
de dho Furo de Vellora lo hipotequen al p^o de dho
acuerdo el que no hueras de Cría que lo hueras de Cría de este
dho, o quien le subvenga, y en embargo de esta obligac^o Especial
no se ha de pagar la op^o ni por el Contrario para el cumpli
miento y pagar se p^o de dho acuerdo

Que Concluida esta Montanxa se ha de dar Voto quedaten

libertad de su Adm^a en su m^o para no permitir que la Cortes
zion sea por quedas. Como queda devuelto este Comate

Que el Rey de Aragon le hizo a hazer Con m^o propio gan^o 182
se queda en y mandamos alguna Pexada, pues la y pexacion sea de 3,
buscas por todos medios el alivio de los Vecinos. Pero si Casualmente
no volviere alguna parte de los Vecinos en Velloza seeste Milla
podamos ocomodas en el, a oca Vecinos, en Cuis pexacion no quiere
de. E. se exange n^o Como la dho trayendo ganados de fuera, que
que esto acometida, desde luego consentimos que el expresado Adm^a
acuda al tribuⁿ de Justicia, y en el mismo punto sean Sancionados el
dho Milla, y ademas quedamos pexerando seg^o no se ocomoda
arabia para qual axiende en los años subsiguientes

Que por el dho seeste axiende sea la dho Velloza sea el Milla
la traxera de los Vecinos, que no sea a todo no sea de 3
y axiende sea todo Case foruⁿ, y ocasionada sea de lo al tribuⁿ aun
que no haya subseido sea de un^o como años de sea parte que por el
que subseida no pedimos Vaso, quita, Moratoria ni sea alguna
sea sea seeste axiende sea que reconocimos las Leyes sea las
Essexilidades, y como q^e sobre esto habian, y como aqui por expresa
Como si ala Ley sea lo fueren

Con Cuis Conclusion: hacemos esta axiende, y para q^e se cumpla sea
Cumplida Como en hazer el pago al dho Eraxion de Comente sea
Executa loy en dho seesta de y Juram^o seeste Adm^a en quinto
seeste y seeste seeste seeste aun q^e pedido sea seeste
Cuis Principio reconocimos expresam^o = Testando presente don

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Juan de Echazarraaga Adm^{or} de la Erada entrado seg^{to}
Comprehendi esta Cos^a me obligo a la guarda, y Cumplir
de los otorg^{os} y asu Exacion y sancon^{to} Con los Prop^{os} y
Cuenta de m^{er}cedes en su mi Cargo, y Nojocur los otorg^{os}
Con m^{er}cedes y p^{ro}ta. Muebles Raues, y semovientes
haciendas y por hacer, q^uamos todo m^{er}cedes Cumplido a
las Justicias y Juces de S. M. Competentes para q^u alo
aquí Contenido noj Compelan y apremien por todo rigor
de d^{er}cho y sea Exccatada a Cui^{er} fin lo Requiri^{er} por sen
tencia pasada en autoridad de Cosa juzgada non
reñi^{er} todas las Leyes, p^{ro}vey^{os} y p^{ro}ta de m^{er}cedes Con
ta qual en forma: En Cui^{er} testimonio asi lo escribi^{er} y otorg^o
m^{er}cedes ante el p^{ro}ta S. de m^{er}cedes Mag. R. p^{ro}ta en su Caxa
y Reñi^{er} y sea Juzgado p^{ro}ta y Añoncon. suscaitha Villa
Villan^{er} sea p^{ro}ta en ella a m^{er}cedes de m^{er}cedes y p^{ro}ta y p^{ro}ta de m^{er}cedes
Leyes p^{ro}ta Anonno Coriano y Simon de m^{er}cedes
a m^{er}cedes y p^{ro}ta de m^{er}cedes de m^{er}cedes lo firmaron los
su visaron y p^{ro}ta de m^{er}cedes de m^{er}cedes =

Juan de Echazarraaga
Ant^o Antonio Bermejo
Coriano
Joachin Cuella
de m^{er}cedes
de m^{er}cedes
de m^{er}cedes



POAMEX

ANEXO DE ESTADOS



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Epasa pexesta... Juan Como Nojotay... Miguel... Salamanca... Villan... y se separaron a los...

Yno se por di... por el todo yn solidum... las Leyes que prohíben la mancomunidad... Encada una se por di... deseando la Ex^{ma} Marquesa de Villana... aduino y fidelidad... Juan de Echezaraga... esta montana... Con proporsion... que ha tenido... y entendi... xas... y que o... por esta... Voluntad... Caro... se... para el dia... quatuor...

MANEX... con esta...

el referido Adm^o y en una sola paga moneda Real
y Coniente de Rey y Reyna Con Pena de Execucion por
esta Condiçion lo Constaçion haçiendo, Tenido a cuenta de

hacelle guardar y Cumplir las Condiçion^{es} de
que hemy se aprovecha de Fruto de Velloza del Monte
de Panguas Conr^o Ganado de Zenda, de Carr^o y P^o de
uno Puro de Cua, menos Ganado que se p^o para el
aproximam^{to} de Fruto de la presente Montaña, que
se p^o en S^o Miguel de Mayo, y finalizara en fin el
2^o del, y que el Ganado que se p^o mas se el
necesario se p^o de Demonst^o por el p^o que se el
Causa al Lanza, que aprovecha los Terras de Velloza
y paga la Pena de cumplimiento, que por el mismo caso se p^o
hace Ex^o

que hemy se pone Guarda de Fruto de Velloza y haçer
poder Demonst^o las Personas, y Ganado que se p^o
quiere, y para que la Justicia paraq^{ue} los Cor^o de las P^o de
dadas por el p^o de las personas

que muy Ganado de Zenda que entran en el aproximam^{to}
de Fruto de Velloza lo haçer de pago del p^o de la
aduençion de los no haçer de lo que haçer de Fruto de
Adm^o equis le v^o de, y en Embargo de esta obligacion Ex^o
no se haçer de lo que se el Constaçion para el Cumplim^o y
paga del p^o de la aduençion

que Condiçion de la Montaña haçer de lo que queda en
la p^o de S^o y de Adm^o en un^o para el p^o de la
Condiçion de la aduençion por queda, como queda de Fruto
de este Constaçion

que el Zenda aproximam^{to} se haçer de lo que se el p^o
Ganado de Zenda se p^o de lo que se el p^o para la
p^o de la aduençion, que se el p^o de lo que se el p^o

en su Reyno; Por lo qual...
Vellora...
quiere...
y care...
acuda...
este...
aten... para...
enlo... am...
sub...

Y qui por el...
ras...
se todo...
reinte...
quita...
reunio...
las Leyes...
no... que...

Con...
Cumplir...
curado...
y...
nunci...
deeste...
rela...
Prop...
Con...
Karez...
su...
min...
senten...
das...
Cuis...
Real...

Real...
POAMEX...
RANIA DE EXTREMADURA...



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

*El Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Fresno
en ella a diez y siete de Mayo de noventa y siete años
concurran Juan de Dios de Pineda, como Procurador de ella
y los señores de ella, por el Concejo de ella
en sus ayuntamientos y Cabildo de ella*

Juan de Echegaray

Pedro Chillon

Vincente Rodriguez

Nicolas Sanchez

*de Pineda
Juan de Pineda
de la Alameda*



POAMEX

TARJA DE EXTORNADURA



Veinte maravedis.



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

122

Añ^o del Tercio de Vellera del Millar
 en la parte de S.E. de este Reino.
 Como Vozes de Agustin Viza p^o p^oal
 y Omitoral Rodrigo de S^o Pedro que ha
 por otorgar de Agustin Viza p^o p^oal
 Chanc^o Rodrigo de S^o Pedro V^o p^oal
 Villa en la Comunidad de S^o Pedro de S^o Pedro
 de S^o Pedro de S^o Pedro de S^o Pedro
 de S^o Pedro de S^o Pedro de S^o Pedro

Visto sea necesario acordillo, se fuese ni deo, distincion Encomision ni otra qual
 se requiera Que Vnesio Vnesio expresam^{te}; Tambor adoz p^oal p^oal
 voz sumo y se mancomen, adoz sea Vno, y Cada Vno uno por de, y por
 el d^o y no volidun, y nonando Como expresam^{te} Vnesio las Leyes que
 prohíben la mancomen de y fianza Como en las y en cada Vna
 por de se conunen Vno selos qualis de uno; Pudiendo la E^o
 S^o Marquesa de Villera, y su V^o y V^o de el alio y V^o de el
 esloz V^o y sus Cavalloz, ha dado con al Car^o D^o Juan de Echazaga
 su Adm^o axando los V^o de Vellera sueta nombrada selos de los
 y Millar sueta de Erato y Miciona^o con propension a los ganados
 Com^o de hallar, y en la Comunidad que ha tenido por Vn un estas
 tarde para de por el d^o nombrada, y en el d^o de Vno con
 otorgante el Tercio de Vellera del Millar de Brauche sueta
 de amio, y por la Comunidad de mill y quinientos d^o pagados en
 el dia diez de Otona del año y inmediata se Vnezio y octena
 loque se ha hecho p^oal por de Adm^o y que otorga el d^o de axando
 En esta ocasion p^oal y p^oal Vno sea de mancomen de otorgante
 que por esta E^o de Vnezio no Vnezio por Conteno y y unido
 a toda ma Voluntad con remision de selos Leyes selos Erato Erato
 no y de mas selos Car, selos de Vnezio de Vellera sueta nombrada

señor millar de Arauco, y por el honor de su Magestad
y su Adelantado en su nombre, y para el día que se viene a este año
y inmediatamente lo yo el millar y quinientos años en el
Causa, y para el referido Adelantado, y en su sola paga de su
Vital, y para sus herederos. Con pena de Excomunión y Exco-
municación a la Contraria hacemos, y existe a virtud de
hacerse guardar y cumplir las Condiciones siguientes

Que hemos de aprehender de la Villa de Vitoria del millar de
Arauco con sus ganados de Zaida, de Caim y de Vidor, y
no de su casa, ni más ganados que se piden para el año
señalado de este punto de memoria que dio principio en
el mes de mayo, y finalizara en fin de Diciembre, y que el ganadero
que se nos aprehenda más del necesario se nos ha de denunciar
con el precepto que se causa al Jefe que aprehenda la
vez de este millar, y pagar la Pena acordada que por
el mismo caso se nos ha de exigir

Que hemos de poner en cada una de las Villas de Vitoria, y ha de
poder denunciar las Personas y ganados que aprehenda
delinquiendo, y en parte de la Justicia para que las
Penas acordadas por el caso se excojan

Que los ganaderos de Zaida que entraron en el apor-
chamiento de este punto de Vitoria lo hipotecamos al pago del
premio de su casa, y cuando se nos vieren haber de
lo hayamos de pagar de este Adelantado, o quien le subreca, y sin
Embargo de esta obligación especial no se ha de derogar legal
ni por el Contrato para el cumplimiento, y pagar el premio de su
Arauco

Que Concluida esta Montaña ha de ser de su
en Libertad de su Adelantado en su nombre para no precisarnos
ala Continuación del Arrendamiento, por quedar como queda dispuesto
este Contrato

Y que el Zaido aprehendido lo ha de hacer yo el millar con

propio Ganado se le da sin yntervencion alguna Joradaco, y con
amien de S. E. es, busca por todos medios el alivio de la Joradaco y por
si casualmente se sobrasse alguna parte de la Joradaco de Villota, suya y de la
pueda acomodar en el otro Joradaco, en Cuyo perjuicio no quisiere S. E. de quando
nacido Como Vd. no trayendo Ganado de Joradaco y Cuyo que otro comaraca
desde luego Comuente, que se Expresado Acto de acuda al Tribunal de
Joradaco, y en el mismo punto sean llamados sus Señores Señores, y ademas que
previendo que no se sea atendido para qual otro en los años venideros
Y que por el Joradaco suya acudiendo al Joradaco de Villota, en el Joradaco de
Villota suya suya, que recibimos a todo nro Reyno, Joradaco,
asimismo en todo Caso de Joradaco y ocurrencia en el Joradaco de Villota
ninguno no haya subtrahido de su nro omnes años de su parte, que por alguna
que subtrahida, no pediamos Joradaco, y Joradaco, ni con algun perjuicio
suya acudiendo suya remoniamos las Leyes de la Realidad y demas que
en esto habian, y damos aqui por expresado como si ala Joradaco lo fueran
Con Cuyo Condicion haamos esta suya, y por lo que expresamos de
Cumplida Como en hazer el pago de los Joradacos de Villota, y de
Executado en Joradaco suya. Y Juramos de Joradaco Acto de enquin rudi-
joradaco, y reuocamos en otra parte cuando se requiera Cuyo Joradaco
nuestro remoniamos y expresamos. Y hablando persona de Joradaco Juan de Eche-
zaragoza Acto de suya Errado errado de su quanta Comprehendamos esta
Cuya de obligo asila su suya y Cumplidos de su suya, y de su suya
sancion. Con lo Propio suya suya Administracion suya Cuyo.
Injoradaco lo suya y el Joradaco Conm Persona y amos con nro
Joradaco suya suya suya y remoniamos haamos y por haamos, y
damos todo nro Poder Cumplido alas Joradacos y Cuyo su suya
Compeamos paraq alo aqui Comuente, nro Compelar y por
en pon todo rigor de su y de su Execucion, a Cuyo fin lo recibimos



Reine maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

por sentencia pasada en autoridad de Cofradia de Nueve
ziamos todas las Leyes Juas y otras que nos habia, yo
el D^o Juan de Vera p^o p^oal, remision en Capitulo suame
Peru Obduardus de absolucionibus, y demas que como oral.
Ecc^o infoboracion, y la oral en forma: En Cuid testimonio
asi lo decimos y otorgamos, ante el p^o E. de su Mag^o.
R^o p^o en un Corte Reyno y Señorio, y del Juzgado p^o
y Ayuntam^{to} de esta Villa de Villan^a del Puerto en
ella a 7 de E^o de 1709, y aorey n^o de 1709, yo Juan de
Don. Juan de Vera p^o p^oal. Cuidano de esta Villa de
1709, y aorey n^o de 1709, yo Juan de Vera p^o p^oal.
Juan de Vera p^o p^oal. D^o Juan de Vera p^o p^oal.

Juan de Vera p^o p^oal.
Rodríguez

Juan de Vera p^o p^oal.
Juan de Vera p^o p^oal.
Juan de Vera p^o p^oal.



POAMEX

EXTRAMADURA



de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

171

Handwritten text in the top section, including names and titles such as 'Don Juan de...' and 'Don...'.

Main body of handwritten text, appearing to be a legal or administrative document with multiple lines of cursive script.

Notándose a estos Niños y niñas los males y pedida
de su madre y ella con pena de decirse y poner de
la obra y no le contraria y siendo y tiene a su lado con
seguridad y cumplir las condiciones siguientes

Yo el Sr. D. Juan de los Rios con mi mujer y con
de D. Juan del campo y D. Juan de los Rios y con
apareamiento de del Sr. D. Juan de los Rios y con
de la obra y no le contraria y siendo y tiene a su lado con
seguridad y cumplir las condiciones siguientes

Yo el Sr. D. Juan de los Rios con mi mujer y con
de D. Juan del campo y D. Juan de los Rios y con
apareamiento de del Sr. D. Juan de los Rios y con
de la obra y no le contraria y siendo y tiene a su lado con
seguridad y cumplir las condiciones siguientes

Yo el Sr. D. Juan de los Rios con mi mujer y con
de D. Juan del campo y D. Juan de los Rios y con
apareamiento de del Sr. D. Juan de los Rios y con
de la obra y no le contraria y siendo y tiene a su lado con
seguridad y cumplir las condiciones siguientes



Delante maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Tras las leyes, fueros y usos de la Real Audiencia y la General Enjuntura. En cuyo testimonio así lo diximos, oímos y acordamos, ante el presente Ciudadano Mag. Sr. D. publico En su Corte Real y en uso de su cargo publico y su juramento de oficio. Nilla de Nilla ané da del Reino de Badajoz. Año de mil setecientos y ochenta y ocho. Por el Sr. D. Juan de Echegaray y Echeverría. Por el Sr. D. Juan Lopez. Por el Sr. D. Joseph de Berrera. Por el Sr. D. Joseph de Herrera.

Juan Lopez
Joseph de Berrera
Joseph de Herrera

Antonio de...
Cristóbal de...
Antonio de...
Cristóbal de...





Veinte maravedia.

126



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Handwritten notes in the left margin, including names and dates.

Handwritten notes in the right margin, including names and dates.

Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.

ESTADO
DE MIL
ESTADOS

Juan de Oñate, Venido de las reales y Venido de la materia.
En esta forma me he acordado que por el presente
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado

Juan de Oñate, Venido de las reales y Venido de la materia.
En esta forma me he acordado que por el presente
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado

que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado

que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado
que yo, Juan de Oñate, por el presente me he acordado

por foras de las dhas. ciudades en esta corte y por el dho. Rey
la pena de excomunión y por lo mismo quedamos preberidos que para
la dha. ciudad de Salamanca no nos acordamos en modo alguno
el prebendo de una administración

THE V
DIE EQ
ARBITR

que por el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
monasterio de Santa Clara de Salamanca y abadesa
que todo caso fornicio y carnal de N. S. de la Virgen, de
piedra, yelo, agua, seca, langosta, juego palo mar, y de otro por
rabo de un penacho que por a Aguirre que se breca, no redimos
bata gloria moratoria ni de que a Aguirre de principio
de un arriendo, sobre que se menciona las letras de N. S. de
nuestro y de otros que sobre ello ablan y clamor a qui por a pre-
ter como si a la villa de Salamanca

Concuerda con las dhas. condiciones que se hicieron y por
la que de las dhas. se cumpla como enora el pago a la plaza
de exido con un año de renta en N. S. de esta villa
taxa y su aumento de los mismos y de sus administradores, en quien
se fijaron y llevamos de otra parte aunque por derecho se
de quien a qui de otro y de otros que se mencionan = de otro
de presente para la dha. villa de Salamanca y por el dho. Rey y por el dho. Rey
Comoda adm. de la dha. villa de Salamanca y de su villa, en el dho. Rey y por el dho. Rey
de Salamanca y de su villa, en el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
obligo a los dhas. y cumpla con el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
gaceta y de cumplimiento con los dhas. y de otros que se mencionan = de otro
ad mi n. S. de Salamanca y de su villa, en el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
Personas y de otros muchos de otros que se mencionan = de otro
aqui de Salamanca y de su villa, en el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
de Salamanca y de su villa, en el dho. Rey y por el dho. Rey y por el dho. Rey
pagan y a quien se mencionan = de otro



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

*En lo qual me he visto en la pasada de autoridad de esta
Junta Provincial de Mérida con las leyes y derechos de
nuestro país con la Junta de Sevilla. En este testimonio
cuyo digo, lo tengo en la presencia de los señores
Real publico Juan Correo de Mérida y de los señores de la Junta de
pública de Mérida en esta fecha de día de mayo de
el año de mil setecientos y noventa y nueve en la
ciudad de Mérida. Yo don Juan Correo de Mérida y don
Juan de los Ríos de Mérida. Yo don Juan de los Ríos de Mérida y don
Juan de los Ríos de Mérida. Yo don Juan de los Ríos de Mérida y don
Juan de los Ríos de Mérida.*

Juan de los Ríos de Mérida
Juan de los Ríos de Mérida

Juan de los Ríos de Mérida
Juan de los Ríos de Mérida
Juan de los Ríos de Mérida



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE Y NINE DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NINE.

Yo el Rey... Juan de Villota... Como expresamos...

Don Juan de Villota... Don Juan de Villota... Como expresamos...

Como expresamos... las Leyes que pudiesen... Cada una supiese... Que verando la... Juan de Villota... Montañas de las dehesas... porción de los ganados... sin rebolverse... de Villota... en mill escueros... en el día diez de mayo... que se pagasen... que se pagasen... de Villota... de Villota... de Villota...



COAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Adm^o general de la paga moneda Vieja, y Com^o de este Reyno
Con p^o de Exc^oacion y Co^ota esta C^ontaxa lo Com^o de
haviendo y en todo cumplimiento de lo que se manda y cumple las
Com^o de Vieja.

Que hemos de aprehender los Juros de Villoria del Millar
de Juros Com^o Ganado de Zaida, de Cañe, y de Villa, y no
Puecos de Cua, ni mas Ganado, que el que se para el ap^orecham^o
de este Juro del ap^orecham^o Montanosa, que se dio principio en el
Mes de Mayo de este año, y finalizara en fin de este año; que el que
que se en aprehencia para el N^o de este Com^o de Villoria
por el que se para el Com^o de Zaida que aprehenda los Juros
de este Millar, y pagar los Juros de Villoria, que por el
mismo año se en aprehencia.

Que hemos de este Com^o de Zaida, a este Juro de Villoria, y de
pedir de Villoria las Personas, y Ganado, que aprehenda
delinquiendo, y para para a la Justicia para que las personas
acordadas por defecto de ordenanzas.

Que nos Ganado de Zaida que entaxamos del ap^orecham^o
de este Juro de Villoria lo hipotecamos al pago del
p^o de este Com^o de Zaida, y no de Villoria, ni de lo que
saciffo a este Adm^o o quien le creyere, y en Embargo
de esta obligacion especial no se ha de dexar la qual ni por el
Com^o de Zaida para el Cumplim^o y para este Com^o de Villoria.

Que Concluida esta Montanosa ha de ser Villoria quedara en Libro
de E. y de Adm^o en su n^o para no pertenecer a la Com^o de
del Com^o de Zaida como queda dispuesto en esta Com^o.

Que el Juro de ap^orecham^o lo hemos de hacer Com^o de Zaida
de Zaida, y en y en materia alguna de Villoria, pues la y en materia de
de E. es, busca por todos medios el alivio de este Juro; para

Casualm. m. dehuere alog para se de Furo de Velloca surta milla
pedra acomodada en el a otro Vero, en Cuios pedrudo no quier 177
C. D.

re quangee nade Como Vado. trayendo ganados de Furo, y Cas
que este acontese a dudo luego Conuencioy que el Exprossio Adm.
acuda al Tribunal de Jurisdo, y en el mismo pinto sean llamado el
esse dho Millar, y ademas quidamos presentados sey no vnoy ota
deta para yqual auuicido en los años suberidos

Y que por el dho surta auuicido del Furo de Velloca del Millar de
Lapas surta montana, que recibimos a todo nro Rrejo Feligro, y a
toda se todo Caso futuro, y ocurrencia del Dulo ala tierra, auy no hata
vrihedade de dento, o mas años desta parte, que por alguno que subreda
no pedierimz cosa quita de nra rra ni de alguna alguna culpa de
este auuicido, ota que recibiamz las Leyes y las Excoiudicas, y demas
obiseros hablan, y damos aqui por Exprossio Como si ala dha dha
Con Cuios Condicion. haerimz este auuicido, y por lo qd de farenz
se Cumplir Como en hazer el pago de las dhas Excoiudicas Conuencioy
de Executado en su surta dha y Jurado de dho Adm. en

lo dexamos, y relaramz de otra proua auy qd pedido de requirir
Cui Vmpio renunciamz Exprossio. = Y Errando presente Jo. C. Juan
de Echizarraga Adm. surta Errado errado de quanto Comprado
de esta dha me oblige a dha guardar y Cumplir alog otorgantes, y
asu Excoiudica y rram. Con loy dha y p. surta Administracion
de mi Cargo, y negocioy loy dha. y el Fran. Felix Guisaco Con
mi Fexora, y amboz Con nro Jurado y p. Muebles Larios
y enmorantes haridos, y por harer, y damos todo nro Jex Com
plido alas Jurisdo, y Jures de su may Competentes paraf.
alo aqui Conuencio nro Compelan y apremian por todo rra
de dho, y nra Executiva, a Cuios fin lo recibimz por rram. pa
cada en auuicido de Cera pagada renunciamz todas dhas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Handwritten text in Spanish, including phrases like 'Yo cipro el Capitulo' and 'Juan de Caceraxaiga'.

Handwritten signature or name in the lower right corner.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

[Faded handwritten text, likely a continuation from the previous page or a preamble.]

procurador y rroque con el m. n. i. s. t. r. o. n. e. r. a. n. i. e. u. r. d. i. n. a. d. o. a. p. p. o. n. a. d. o.
h. a. n. d. o. m. i. s. t. r. o. n. e. r. a. d. i. c. i. o. n. e. m. i. s. t. r. a. d. e. l. e. q. u. e. r. a. l. u. i. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. a. d. i. c. i. o. n.
c. a. m. e. r. a. n. t. a. m. b. o. r. a. d. e. s. t. o. r. o. s. q. u. e. n. o. n. a. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
n. o. n. p. o. n. i. e. n. d. o. m. i. s. t. r. o. n. e. r. a. n. d. o. c. o. m. o. c. a. p. t. i. v. a. m. o. r. e. m. i. n. i. s. t. r. o. n.
e. n. a. m. b. o. r. l. e. s. t. o. r. o. s. q. u. e. p. r. o. h. i. b. i. t. a. m. o. s. m. u. n. i. c. i. p. a. l. e. s. c. o. m. o. c. r. a. t. a.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
l. a. c. a. n. a. s. i. a. s. q. u. e. r. a. e. m. i. n. i. s. t. r. a. d. e. l. e. q. u. e. r. a. l. u. i. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. a. d. i. c. i. o. n.
a. l. i. b. i. o. a. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
d. e. r. e. e. s. t. a. d. o. y. m. a. i. o. r. a. z. o. p. a. r. a. q. u. e. l. e. s. a. r. r. i. n. d. a. p. a. r. a. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
s. a. n. d. o. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
d. e. r. e. e. s. t. a. d. o. y. m. a. i. o. r. a. z. o. p. a. r. a. q. u. e. l. e. s. a. r. r. i. n. d. a. p. a. r. a. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
p. o. r. c. i. o. n. a. d. o. p. r. e. d. i. c. t. o. q. u. e. r. e. u. e. n. i. e. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
e. l. m. i. n. i. s. t. r. o. n. e. r. a. d. i. c. i. o. n. e. m. i. s. t. r. a. d. e. l. e. q. u. e. r. a. l. u. i. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. a. d. i. c. i. o. n.
d. a. d. o. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
p. o. r. c. i. o. n. a. d. o. p. r. e. d. i. c. t. o. q. u. e. r. e. u. e. n. i. e. n. t. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e. h. o. y. e. a. d. u. n. e. s. e.
l. a. q. u. e. l. e. s. t. o. r. o. s. q. u. e. p. r. o. h. i. b. i. t. a. m. o. s. m. u. n. i. c. i. p. a. l. e. s. c. o. m. o. c. r. a. t. a.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.
e. n. a. d. a. u. n. a. c. a. p. t. i. v. a. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. l. a. s. q. u. a. t. e. r. d. e. z. i. m. o. s. d. e. q. u. e. p. r.

... las cosas de Enana y otras de referir en su lugar. En memoria
de la nobleza de Villanueva de la Reina y de su nobleza y de su
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza

... las cosas de Enana y otras de referir en su lugar. En memoria
de la nobleza de Villanueva de la Reina y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza

... las cosas de Enana y otras de referir en su lugar. En memoria
de la nobleza de Villanueva de la Reina y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza

... las cosas de Enana y otras de referir en su lugar. En memoria
de la nobleza de Villanueva de la Reina y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza

... las cosas de Enana y otras de referir en su lugar. En memoria
de la nobleza de Villanueva de la Reina y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza
... y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza y de su nobleza



Veinte tres reales.



SELLO O VAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Contenido en un pliego a pleyto p. todo riego de po
sible e pleyto de riego lo rruinos p. rruinos pa
rada. En autoridad de cosa pleyto rruinos todas
las leyes pleyto rruinos pleyto la qual en forma
En sus rruinos. au' los rruinos rruinos pleyto
en rruinos. rruinos rruinos rruinos rruinos
rruinos pleyto rruinos pleyto rruinos rruinos
de rruinos rruinos rruinos rruinos rruinos rruinos
rruinos rruinos rruinos rruinos rruinos rruinos
lo rruinos =

Gregorio de Colaz

Juan de Caceres

Charro de Caceres

Gregorio de Colaz
Juan de Caceres
Charro de Caceres



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

Handwritten notes on the left margin, including '20', 'ca.', 'pas', 'xi', '1080 a. quazp. a. ual. m.'

Handwritten notes on the right margin, including 'Este por escrito p. Es. de la Audiencia de Sevilla', 'Como se acordó', 'Jedao Niño, y Juan Brice', 'Veinte y cinco Villa de Villan', 'se mantuvieron a la vez de Vno y Cado de sero p'

expresam. y confirmam. las Leyes que piden la mancomunidad y fazienda
Como en ellas, y en cada una se pusi. se contienen Vaporesales quales deim.
Por rescando la Ex.ª J.ª Marquese de Villana, y de esta Villa y Estado el
viene y deim. veinte y cinco Vaporesales, hecudo con el Cavallero D.ª
Juan de Encarnaga. su Adm.ª. con las Leyes de Vno y Cado de sero p'
la Mancomunidad de las dehesas y Millares de este dho. Estado, y su average
con propozion de los ganados Cong.ª se hallan y en las Camidades que ha
tenido por Vno y Cado de sero p' para ello por esta dha. Mancomunidad y en las
deim. veinte y cinco Vaporesales el Futo de Villana del Millar de la Tierra de
este termino, y por la Camidad de dos mil noventa y cinco y diez y siete y
veinte y cinco mil de sero p' pagados en el día diez de Mayo de este año y media
de sero p' y ochenta y siete y no ha sido por esta p' dha. Adm.ª
y que otorgamos el dho. acuerdo, en esta certificacion p' dha. y Fidei. Dize
Vaporesales dha. mancomunidad otorgamos que por esta Es.ª de la Audiencia
nos damos por Comarros, y Encargados a cada una de las dhas. Certifica-
zacion de las Leyes de la Encomienda, Encomienda y demas del dho. el Fidei. Dize
de Villana de esta Mancomunidad del dho. Millar de la Tierra, y por el termino
de pagados de sero p' en el día diez de Mayo de este año y media de sero p'

REPUBLICA DE SEVILLA

Este año y inmediato los ya referidos dos mill noventa y siete
y siete ¹⁰⁰ y veinte y ocho más se en esta Villa Cosa y Soberania
del referido Adm^{te}, y en una sola paga moneda Real
y Cosa se en el Reyno con pena de Excomunión y otras
se la Cobranza lo Contrario ha de, y en este punto se
hancie guardar y Cumplir las Condiciones sig^{tes} —

Que hemos se aprehenda este Puerto de Vellora es el mismo
se la Peca con nro ganado se Zexda se Caxoye y
Vida, y no fuesca se Cua ni mas ganado que el que se
para el aprehendam se este Puerto se la presente Montaña
que dio principio en S. Miguel este año, y finalizara en
fin se D^{te} se el, y que el ganado que venga aprehenda mas
se el referido se no ha de denonpiar por el perjuicio que
se causa al Lanax que aprehenda las Xexas se este punto
y pagar la Pena acortada, que por el mismo se no ha de
Contra —

Que hemos se ponga Guaxda año Puerto de Vellora y ha de
poder denonpiar los Persones y ganados que aprehenda delin
quiendo, y dar para alo Justicio para q lo enija los Pecos acor
dados por defecto se excomunicacion —

Que muy ganado se Zexda que entraxemos del aprehen
dam^{te} se este Puerto de Vellora lo hipotecamos al pago se
pial se este cuando se lo no vamos hta q lo hayamos
vaxido año Adm^{te} o quien le subreda, y sin Embargo se
esta obligacion especial no se ha de derogar la qd, ni por
el Contrario para el Cumplim^{to} y pagar se pial se este año —

207
Sus Concludal esta Montaña haviendo quedado en libertad de E. y en
Adm^o en su m^o para reponerla a la Continuarion del Estado por
quedar Como queda vizcanta con Comarca —————

Y para el Estado aponerlos. lo hemos achacado y respaldado con ^{nro} proprio nombre
en toda sin y moudad alguna. Y como para la yntencion de E. y de buca
por todo medio y el otro de sus ynter; pero en lo qual no se achacase alg^o
para se t^ore f^octo en villa de Puerto de Santa Catalina pedimos acomodacion en
acto f^octo, En cuyo p^oposito no quisiere E. de granja ni de Comarca ni de
trayendo garado y de f^octo; Y como esta acortada desde luego Conventu
que el Excmo. Adm^o acuda al Tribunal de Justicia, y en el mismo punto
dean Lanzado su voto y de mas quedamos p^oposito, sequi
no veny acortada para qual acortada en lo que se p^oposito —————

Y para el t^ore su voto acortada en Villa de Puerto de Santa Catalina
esta suelta Montaña, que se p^oposito, acortada en Villa de Puerto de Santa Catalina
acortada en todo caso forçido, y acortada en Villa de Puerto de Santa Catalina aunque
no haya subreñido en Villa de Puerto de Santa Catalina para que por alg^o que sube
zoda no pedimos Vaso, quita, Merced, ni de alg^o que sube en Villa de Puerto de Santa Catalina
y de alg^o renunciamos las Leyes y las Excepciones, y como esta hablan
ydamos aqui por Excmo. Como de la Leyes lo fuere —————

Con Cuias Conuencion. hazimos esta acortada, y para que se cum
pla Como en hazer el pago de la Ley Excepcionada Conuencion de Excmo. y
en Villa de Puerto de Santa Catalina y Juram^o en Villa de Puerto de Santa Catalina y de mas
de otra f^octo aunque p^oposito de la Ley de Cuias Conuencion y es
p^oposito = Ferrando p^oposito de Juan de Estrada y de Juan de Estrada
entendado de quanto Comprehende esta Ley me oblige a la guarda y cum
pla de lo que se p^oposito, y de mas de lo que se p^oposito, y de mas de lo que se p^oposito.
Y como esta hablan de mas de lo que se p^oposito, y de mas de lo que se p^oposito.
Y como esta hablan de mas de lo que se p^oposito, y de mas de lo que se p^oposito.

Muñitas de la Ley y memorias habidos y p^oposito, y como esta hablan de mas de lo que se p^oposito.
DIPUTACION DE MADRID POAMEX SANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Cumplido alas Justicias y Pleitos en el ll. Comprouas parades
alo aqui Comandante nro Compelan yapumán por todo nro
na Executora, a Cuius fin lo testimoj por demansal paxda y prouisi
dañ en Coja Juzgado y remoniamy todas las Leyes justas y
señe fable y la exat infama. En Cuius testimonio así lo diron
y otorgamy aora el pñ^o de su Rey Mag^o R. p. en su Corte Reyno
y venorio y así Juzgado p. y Ayuntamiento de esta Villa de
Pillan^a en su Juicio en ella a d. 27 de Mayo de 1799 y se debe
de lo que manda. En d. 27 de Mayo de 1799. En esta
Villa ya lo diron. y mandamos q. el d. de lo que conuene lo
firmar en =

Juan Indio

Pedronuñe

Antonio
Camacho
de la Alcaide



SELLO QVARTO, VEINTE
MASA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Podemos ver estas que oronca
para Vadoz adumpay al dho d^o (Como Noj la Justicia Catilde v^oim^o Diputado
Juan Domingo Albuja y Loynaz y Procuradores Sindica q^oal y Patronero recural
y clamas Villa de Villan^o del Fresno y su Comuen, adave

Le dho d^o Batthasar Hidalgo de Turrana Abog^o delo R^o Consejo, y Ale^o
ma^o suella y su d^o, d^o Fracimino Lopez recural, y Fran^o Phelipe Guadalupe
res^o por amboj. Eraduz d^o Thomas Antonio de Escorse Diputado en su
Comuen, Juan N^ota^o Piza Sindica q^o y Andae Macaaso Patronero recural
Villa y su Comuen, y cadaj Copruidat^o suella Con Noj y Noe en ou huen
tam^o estandio sunoz en el Conu lo havimoz en Noj y Copruidat^o
por nojotay m^oimoz y ante seloz demoz que noj subredan, y por quim^o
pursamoz Noj y Causion de ludo exaio en pima se que estazan y habran
por p^ome lo q^o aqui de comancia d^olo espusa obligat^o que havimoz seloz
Prop^o y R^o recural^o, Testimoz: Fue por loj juradoj mouimoz que deduxan
se han celebrade por esta d^o Noj Acusadoj en el dia de Ayer rebocario
loj Podemo Vadoz por alq^ounoz seloz Vocales desta Ayuntamiento Conloj
J^o Me^o ordina^o ad^o Miguel Gornales Monoz n^ou^o recural Villa
recudimoz en Madrid, d^o Fran^o Macain Piza seloz sel num^o seloz R^o con
seloz y a d^o Josef N^ota^o Sabat, y d^o Julian Garcia Valmuela en a
R^o Chamillero de Granada, y aquiens quedandoz en subuen honra fama
seloz haga saber respectam^o esta rebocacion para q^o clade ludo Ten en el Noe
loj recadoj Podemo, y asi cho: respecto que havimoz sido ap^oimadoj en sus
Emploj de Me^o hordin^o loj actuales d^o Diego Navarro, y Monoz Rodriguez
Lozano en el sus de Mayo de este año estandio nojotay el Patronero y
Diputado en n^ojo respectoz desde prinipioj del año Con^o por sus p^ome p^ome
las^o Causion no comuicamoz aus y d^oo ludo de la p^o p^o ay p^ome
por d^o Manuel Eraso Para suelta del quin repa loj habimoz y en
todoz loj hazido Como toda su familia y inclinaduz a rebocacion x^onduz
N^ota^o y d^o recudimoz, t^o recudimoz, Com^o p^ome p^ome p^ome a combocion el

Secundario, y le hizieron practicar otra nueva Elección, y se quisieron dar
sones en Juan Alonso Mexica Torcuato de Nacion Española
Yno asavia de Parí en casa de D^{no} Garcia, y se usaron en esta
Villa, y Thomas Lopez su hijo que maun Comra en padronado por
no reconocerse harras en hogaa propia, y hundenos cap^o y suca
mona de p^o y adu^o a entablar el Comra^o recurso que
endha R^o Chavellaria, y de R^o acusacio por el qual se exoramo n^o
restraga Condenando en Coyas d^{no} M^o y a p^o y d^{no}
Sexiam^o d^{no} d^{no} Exoramo de Cui^o providencia, y cumplido
hemoy recordo el Com^o de d^{no}, a Cui^o Comra^o y la de que
d^{no} y p^o y Personer, Mexica, y el Lopez Diputado en la
Ses^o m^o que se han Comraado hando malam^o de la Noz
del Comra^o son y numerables las yntermedias que han promo-
vido asi en la R^o Comra^o Com^o en la Zecada R^o Chavellaria
curulador d^{no} M^o y algunos Capitulos de la facion y
parcialidad de d^{no} y p^o requieres fueron echadas prop^o
ynter y otras por en planta q^o juzgaran Val^o o al aumento de
sus haberes, o al de cargo de sus yntermedias, queriendo Cubrirse
p^o yntermedias con la ap^o yntermedias, del Beneficio Comra^o, y Val^o
para otras cosas o ap^o yntermedias de cargo en los tribunales superiores
de mill yntermedias, y en el d^{no} de d^{no} yntermedias de
fueras de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
p^o yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
y otras en las d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
finalm^o segun otras noticias de los d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
otras muchas formas para las Comras han vado a sus p^o yntermedias
y voluntarios yntermedias en los Zecados R^o tribunales figurando
que el Comra^o esta op^o yntermedias y clamando por el Vn^o para
llamar a la accion de los d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
Comra^o de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
Capitulos sus aguas y p^o yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
Diputado, en Cui^o Comp^o yntermedias y el yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de
excede a los d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de d^{no} yntermedias de



De,ute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUEVE.



Juan Núñez me opuse a esta escandalosa novedad
 contra todo el Vio, Coyuntura, y practica observada en
 esta Ciu. quisiera penderme, y sabe que hize, y daa mi queca
 ala Capital de Cadix al Sr. Inam^o, quien yntroduxo esta
 Novedad, libro de despacho declarando nulo dho reparam^{to}. y que
 se executase todo con dñam^o del M^o m^o. y araglo ala d^o
 Sr. Inam^o, pero fueron desobediendo sus mandatos, y le mime
 dñam^o con otro segundo despacho, y finam^o remanovam^{to}
 M^o m^o. y dñam^o Capitanes con tanto araglo en sus respectivas
 y recibio tanq^o Vnago la auouidad de dho Sr. Inam^o que le fue
 yndispensable recelosa el asunto de dho M^o m^o. dando Comision
 con auxilio de dho para el dho dñam^o q^o se obedezuse en sus
 dñam^o y p^oceptos al M^o m^o de la Villa de Alconchel
 que en el dia de su conquista en dho dñam^o al esp^o de fin haviendo
 Verificado en el acto de dha prision la dñam^o mas tenaz
 repare del M^o m^o d^o Diego Bernal el qual pidio faher
 al Rey, y le correspondieron con las mime Vozes con Capitanes
 laus segun todo aparecia del proceso y amaria formado en esta
 razon por dho Comisionado, y sea auto lame resulto valido
 q^o se como se dice para la Corte de Madrid el ynteresso de
 sonexo Juan Alvariz Mexica d^o Manuel Escosan Dorca
 y el referido Juan Jose Espinal remonera que en el
 esp^o de dho mes que segun defam^o manifestado haase
 aporcionaron esoy M^o m^o se ha notado yn absoluto trasam^o
 esta queca p^o y no nou es facil Comprehenes el mismo en
 recusos que tendran y no causados con la Voz del Comun
 ent^o y d^o tribunales, pero si podemos afirmar que en nada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

Se començó a leer la Real Cédula del Rey, y si así accuerdan... us y menses de cada Capitulo, y el de pié y de la Corroca aquella... que han querido hacerse unas y otras, en esta supuesta paraq... y nunciamos la infidencia del Comisario en los Reales... por parte de los y menses de la Diputación y sus... nos y menses que haya en esta de esta... zera el Reino principal que espusieron el... e y nuncia se cobraron al Rey... tencia de la tropa que avallada de... calas acciones propuestas en favor del... Juan Núñez, Comisario de las... que acudiendo a y otras... de los Reales y otras... Jurisdicción en la Real... de los Reales D. Juan... en el mes de Junio... se quita para luego que... zupieron los menses... durarian mientras no... Juan de los Reales... lo que toda tranquilidad... se ayere los Reales... y el que en este caso... y Comisario de sus... el que por el... y con el... y con el... de la Real

amio nro y Como tales Capitulad y Vocales reuocadas y reuocadas
de sus prop^{os} y d^{os} y acciones y muer^{tas}, y Cada uno en sus res
pectiuis tribunales se representen ante el Alguacil que y d^{os}
alib^{os} R^{os} Consejo y Chancilleria y h^{os} q^{os} hayan conseguido
toda y Cada Cosa y para que llevamos expuesto, y lo q^{os} oca^{er}
y ve q^{os} en adelante se vayan y acciones suyas y quere^{as}
da o percuibada end^{os}, presenten Pedim^{os}, Memorial^{es}, Ex^{os}
c^{os} Toda, E^{os}, Ley^{es}, P^{os}omas, tachis, Contrad^{os}, recur^{os}
Concluan, oyan a^{os} y sentencias, y malou^{os}, y d^{os}
Comentan lo favorable, y se lo ementac^{os} apelin y supliquen
y oyan las apelacion^{es} y suplicacion^{es} a^{os} y con^{os} puedan
o^{er}an, ganen R^{os} resoluciones R^{os} Decretos, Despachos
y P^{os}om^{os}, y hagan Cada uno respecti en sus respectiuis
tribunales se requiera Consejo respecti mandos a los
sonas Com^{os} y d^{os}, p^{os} el Toda que para todo lo
referido y demas que oca^{er} se ref^{er} y es necesario el n^{ro}
leclamo^{os} y Consejo^{os} a^{os} referidos D^{os} Juan Doming^{os}
Alvar^{os} y Loynaz, y D^{os} Lorenzo Maria Taura Como tales
procuradores y cada uno en su lugar, el n^{ro} leclamo^{os} y
o^{er}amos y con todas sus p^{os} y dependencias, jure
p^{os}, y Com^{os}, y con libre Franca y ex^{os} administracion
sin alguna limitacion con obligac^{os} y reuocacion en^{os} necesaria
y Clausula Expressa seg^{os} lo pueda obrar en todo o para
en quin^{os} y las Vozes que lo p^{os}, y obrar
y p^{os} o^{er} a^{os} nuevo a^{os} y qual^{os} reuocamos y
aque todo quanto por lo referido, y sus obrar^{os} fuer^{os}
he obrado y aca^{er} lo hab^{os} Como tales Capitulad
y Vocales reuocadas por can^{os} y Vozes Como se p^{os}
t^{os} fuer^{os} presentes reuocados: Tal Cumplim^{os} y obra
Yanias seg^{os} por lo sus d^{os} se h^{os} no obligamos con
lo^{os} prop^{os} y R^{os} reuocadas y su Com^{os} iuebles, P^{os}
y remorunas h^{os} y p^{os}, y d^{os} todo n^{ro} poder

En
alop
tore

Cumplido alas Juntas y Juras de S. M. Compertamos para qd aloaquí con
 tando nos Compelan, y oprimen por todo rizeo, y dda y lo conuasi acuo
 fin lo rerrunoy por seramial parada enauctuado de lora jugada rerrunido
 todas las Loyas fuer y dda y se mo faterplu solo m^o Edo qd que aca con
 zelo Compertan Conlaqal enforma: Enaue testamone asi lo duiuy y
 o rerrunoy ante el p^o de S. M. N. P. p. en su Corte Reynoy y
 rerrunoy y el Jueg^o de p. y Ayuntamiento rerrunoy de Villan^o del p^o
 enella atas de dda ante semiti rerrunoy y rerrunoy qd rerrunoy, siendo
 lora de n^o Alonso Cano Cano, Juan Xarua Ruiz Pueras, y Antonio
 rerrunoy rerrunoy rerrunoy de n^o y alor y rerrunoy qd qd el rerrunoy
 Contra lo firmaron =

D. J. de la Cruz, D. J. de la Cruz, D. J. de la Cruz, D. J. de la Cruz
 Quintanilla, D. J. de la Cruz, D. J. de la Cruz, D. J. de la Cruz

Juan de la Cruz
 Guadalupe

Thomas Antonio
 de Escobar

Andres Macario

Juan de la Cruz

En la villa de... En la villa de... En la villa de...
 En la villa de... En la villa de... En la villa de...
 En la villa de... En la villa de... En la villa de...

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz





De late marauebis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including names and addresses.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDES , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE .

Yo el Rey ...
Yo la Reyna ...
Yo el Rey ...
Yo la Reyna ...

Yo el Rey ...
Yo la Reyna ...
Yo el Rey ...
Yo la Reyna ...

Carta de ... que Compluyen en ... del país que no halla ...
... de la ... y ...
... de los ... de ... y ...
... en ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

ITE
MPL
TA



y por no haberse visto de se curare por los señores y
 señores. Qual Contravención et Acción que habían sido
 muste Audia, y con los dichos y por tanto a el Rey y a
 el Consejo Real y suplico Consejo de Castilla, y por ende, mandado
 presente todo lo referido, y en vista de la Ex parte por una y otra
 partes, y por la real cedula de mandado por el Rey y Senado en
 la Real cedula de los dichos cosas firmada por el Rey y
 fundada por el Juan de Torres Real y Simulas de la Cámara
 del Rey nro S. Comendado al S. M. de mayor suelta y
 para que sin dilacion ni excusa mandase traer al S. M. de
 Nueva Coruña y Callao, que para esto se esta de ella le
 habían tenido en el encargo de medico titular de ella, y
 no obstante en el, Con el mismo sueldo con que lo he estado
 sirviendo sin novedad alguna; Y así executado que con el
 atado de los señores y en excepto a Consejo, qual, y arribada en
 día festivo, con anticipacion de uno, o mas, segun le pareciere
 por fijacion de edictos, y espansion de los, y presidiendo
 de la real cedula reparada, y rectoria, de los señores, sin
 permita alteracion, Disputas, ni divergencias, que la con
 tinuacion de mi el cargo de medico, en calidad de
 titular con el mismo sueldo, que hasta aqui, e en adelante,
 y demision de otro en mi lugar, Exceptuando Consejo de
 arribada la Realidad de los, a cuyo fin nombrase en
 el en a nombre de qual, y de los señores que en el

SIM
 AT

SIM
 AT

POBLEX
 en a nombre de qual, y de los señores que en el

y firmasen la E^{ca} en representacion del Comon Partido Taxado por el
tpe, y Valazie, y sus accionas, no excediendo este valor de mil y quinien
a accionadas; y en Taxado esta suma nombrase, y sea percipion por
tegra en el dho, y en su execucion se execute en la forma acostumbrada
quien dho cupiere tribunal qualoq^{ue} quisieren acordar Conozco Medico pul
dan basate asu C^ota. Cui^{us} R^o Mandato the R^o M^o mayor en el dia m^o
cuarto mes cobdese y Cumplie, y quando guardax y Cumplie por ante
el ynga Ex^o y en el mismo dia despido al^o Agente^o V^ota Cochaco y
Gallardo, y seme r^ota^o en dho dho real Medico tribuna secret^o y
se hizo notorio el mismo la Mandato del dho dho por J^o P^o P^o
y Edicto, y Triandoles para el Cas^o Com^o y^o y avata en el dia m^o
go doce sueta mismo sus alas Casas de Ayuntamiento. en lo que the R^o
V^ota los V^ota y reparado, y secreto, y culto con mayor
pluralidad Electo y el dho. Con dho y dho V^ota; En Cui^{us} estado
y caso se nombraron los quatro Diputado para el dho dho
Como adela^o de dho, y acedo ello me refiere, y la Consta^o mas exp^o men
su refuendo R^o Despacho, y dilig^o, y para en el dho dho y aquel
se dho y se queda fe. En esta acion, y la subd^o dho dho dho
lo refuendo para otorgar Con^o Diputado la dho y accionadas a
E^{ca}, Cumpliendo Con el R^o Mandato, y p^o dho por the R^o M^o
mayor Cominonado, desde luego Van dho dho, y dho en dho Cas^o m^o
Correspondi otorgo que por esta E^{ca} me obigo, como tal Medico
y tribuna Como lo he dho desde el dia V^ota y dho de dho V^ota secre
ano, y ha dho V^ota dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
p^o y ha dho dho dho en el dho dho dho por tal Medico secre con
a dho a Partido Taxado, y por tpe y dho de los años que
dhan p^o en el dho dho V^ota y dho de dho en dho Cumplim^o dho

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

210
Hecho
en
Madrid

Yo el Rey Diputado por el dicho Común, y el mandado del Sr. Alcaide
mayor de Madrid, y lo mismo he de hacer de otros repúblicos, cuyo salario
de ahora no se ha de venir pagado. Cada uno pueda tener en veintidós
ducados sueldo como de ahora, y se no ha de tener el pago de los dichos
los dichos repúblicos de cada uno de los dichos años en los dichos meses
no tendrá efecto ni se pagará, y he de seguir con y más años hasta que se
efecte el repúblico pago para mi servicio, y no en otra forma. Yo el Rey mi
salario de los dichos repúblicos de cada uno de los dichos años se ha de pagar
por la Junta de los dichos repúblicos de los tres mil d. de cada uno de los dichos Comunes
de cada uno de los dichos años en fin de cada uno de los dichos años, y los tres mil y setenta y
seis por el dicho salario de los dichos repúblicos de cada uno de los dichos años
de cada uno de los dichos años, y que los dichos Comunes puedan pagar, y se
pueda cobrar: Con las condiciones que obligo a Madrid guardadas, y
Cumplida esta Es. de Madrid, y por los dichos tres años, y por los dichos dichos
Comunes de cada uno de los dichos años en Madrid y Taxación de los dichos repúblicos
de cada uno de los dichos años en quienes se ha de pagar de cada uno de los dichos años
de cada uno de los dichos años. Cuyo beneficio no se ha de pagar = Yo el Rey
a esta Es. de los dichos repúblicos de cada uno de los dichos años, y Miguel Ponce,
de Charca de Manzanares, y Juan Luis Charca de Madrid, y Diputado de
este Común nombrados para el, en el día de hoy de cada uno de los dichos años
de cada uno de los dichos años por los dichos repúblicos que se hallaron a la conclusión que

Sea así el ynga Escrupuloso, y ha rinde Vista esta Es^{ta} y sus
tades que Como tal Diputado noy Comede de suprema tribu
para el otorgam^{to} de ella con esta Comun^{idad} y sus Leyes y noy subrean
por quim^{os} prestam^{os} y sus y Cautión^{es} de Rate, y sea en forma
de que estaxan y habran por firme la aqui Comande de posesi-
sa obligacion que haem^{os} sus Leyes Prop^{ias} y de sus Leyes de
esta Comun^{idad} loy obligam^{os} a dela guardar y cumplir aho
D^{ho} Juan Pinazo Como tal medico titulado de esta Comun^{idad}
y así le recibim^{os}, y por el expresado aho y aho de rinde
y Condicion^{es} y aho Cumplim^{os} Concomim^{os} sean Excepcion^{es}
a Vto de esta Es^{ta} y Juram^{to} de Expresado Medico enq^{ue} lo
dijim^{os} y recibim^{os} en otra p^{ar}te aho y p^{ar}te de rinde
que renunciam^{os} y qualm^{os} ambas partes noy obligam^{os} Con
m^{as} Respetivas y Representaciones de Personas y Nomes Respec
tivas, y ha rido y por ha rido y rinde de todo de P^{ar}te Cumplido
alas Justicias y Juste de V^{os} Competentes para que
alo aqui Comande noy Compelan, y apremien por todo lo que
se d^{ice} y ha Excepcion^{es} a aho fin lo recibim^{os} por unam^{os}
parada en auto de sus Leyes y sus Leyes todas las
Leyes fuer^{os} y rinde de rinde y las de la monex Es^{ta} de
esta Comun^{idad} Competan Con la General en forma. En
Cuyo testimonio así recibim^{os} y otorgam^{os} aho de rinde
Es^{ta} de su Magestad P^{ar}te publica en su Corte de rinde y
reñon^{os} y sus Juzgado p^{ar}te y Ayuntamiento de rinde de rinde

Villa de San Juan del Puerto à Dios y Rey de España
treinta y nueve de mayo de 1577 siendo yo Don Alonso Cano Fiscal de la Real Audiencia
211

Don Pedro de Manuel Vozano vecino de la Villa de San Juan del Puerto
y asimismo que en el 6.º día fue concurrido lo firmado en la presente
deparacion. En fe de lo qual se firmo en la Villa de San Juan del Puerto
a los trece dias del mes de mayo de 1577 años.

Don Juan Bocanegra
Don Alonso de Carrero

Don Miguel Guzmán
Salamanca

Alonso de Chaves
Barranca

El D.º Juan Linarez

Juan Mendez

Ante mí
Don Pedro de Salazar
de la Real Audiencia



Quatre maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

[Faint handwritten text, possibly a recipient's name or address, mostly illegible due to fading.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Cuando y luego damos al D^o Aguirre P^o de Navarra
 la presente n^{ra} Carta: segun la declarada en la Cartida del
 quaxxviiiij^{to} y xiiij^{to} d^o; En cuya recompensa yo el Rey
 tin la mencionada Carta en la referida forma ynterada
 Comuñad se null d^o para q^d Cada uno se noz las otras
 parte haia y tenga las q^d noz tera por esta Carta Concedida
 sus Encomiendas y Validos, Vizos, Cofrades, Vizos y Escuderos
 brios, y demas q^d le perteneciere secho y se oia; Y por el mas Valido
 de la expresada Carta segun el D^o Aguirre P^o de Navarra
 p^o q^d le doy en esta permitida a los vizos y Vizos Charroal
 Charros y de Muga, que segun los referidos p^o de las
 dos Cartas permitidas, son quinientos y xiiij^{to} d^o; Y de
 los referidos Charroal Charros y de Muga se los que
 me doy por enajenar con voluntad y consentimiento de las
 Leis de la Chancery, y de la non numerada Lancia, p^o de las
 paga de los Encomiendas que se oia, y se oia del C^o de;
 Y ambas partes Conjeramos que los referidos p^o de las
 expresadas Cartas son los de su jure y Verdadero Valido Con
 los notados quinientos y xiiij^{to} d^o; Y de los referidos, tiene qual
 del este Comuñad, y no tiene engaño ni q^d de las partes; Y
 sea de m^o que pueda haver de uno, a otra parte, noz h^o
 noz uno, a la otra; q^d sea y donacion, p^o de m^o p^o de
 e^o y q^d sea que el uno llama y p^o de Vizos y consentimiento
 y consentimiento de las Leis del ex^o de m^o; Y sea en Cortes
 de Alcalá se h^o de m^o, y los quaxxviiiij^{to} años en las declaradas
 para poder pedir y oia del Comuñad por la Encomienda,
 e^o y q^d sea la lexion, Encomienda, y demas Leyes que Conellas
 Conuerdan; Y de m^o q^d sea la q^d sea en adelante para q^d sea
 Xamos noz de m^o de m^o y q^d sea y q^d sea de m^o
 q^d sea propiedad por m^o, t^o, Vizos, y Vizos que
 Cada parte tenen y otras respectivas de las permitidas;
 Y noz la referida remuneracion y otras p^o de los Vizos, a
 los otros respectivamente para q^d Cada uno se noz haia, por m^o,



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Confieso y remito expresamente porq' no me halgan ni apreten en
esta C.ª. por mi d.ª. Juas. Ni en para q' me halgan ni apreten en
Nada de lo que en esta C.ª. ni por otra alguna que me poran
ni alegare que para hazer, y otorgar esta C.ª. (que Juas a diez
me d.ª. y Madonal de Cruz sequida) no he sido forçada y ruda
halagada, ni amenazada por el refo de mi marido, ni por
otra alguna Persona en cunã, antes de Confuse la haze
y otorgo con libre y espontanea voluntad, y que su efecto es
Comuete en mi fidedad y pureza, y que su efecto es
echa proteracion, ni redencion alguna en la piedad Comuete
y en suprapio motu de mi Comuete. Y ella no vale en mi
alg'ª pena de infamia, y se Caxa en Caxa y en mi d.ª. y a su
Conclusion Dize. Ni Juas Amen, y todoz Contag xalontona.
En Cuiõ testimonio asi leedim y otorgam, ante el p.ª. de
su Mage.ª. p.ª. en su Caxa Juas y en mi d.ª. y por un
Zedula de Comuete del Caxa p.ª. y Juas. Y en la Caxa
de Villan' del Juas. Y en mi d.ª. y en mi d.ª. y en mi d.ª.
y en mi d.ª. y en mi d.ª. y en mi d.ª. y en mi d.ª.
y en mi d.ª. y en mi d.ª. y en mi d.ª. y en mi d.ª.

En presencia de Berrodo Antonio Berrodo
Nauarrete

Handwritten signature and text at the bottom right of the page.

Ciente maravedis.



SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y IV.

Yo el Rey en esta Villa y Ciudad de Segovia... Juan Lasso... en la Ciudad de Segovia...

perpetua por... esta Villa para... con su sueldo... que le ha... el ynfra Escrupa... lo declaro y requiero... esto me ha pasado... la Confesion... por lo q' hoy...



ellos. Dho. resuntos y Dho. Como alcaide y satisfacion
el mencionado Juan tarrido y los dho. Combrades, Juan
fite, que el fite puzio, y Viciario Valer seña Casa con los
resuntos y resuntos y Dho. resuntos, que no vale mas, y caso
que mas Valga, o pueda Valer seña demasia, y mas Valer qualq.
Cantidad que sea seña le ha de dar gracia donacion, Tercion, y
traspase del Expusado Comprador, y los dho. buena, pa
xa mas perfecta e irrevocable que el dho. llama y mas Dho.
Com y sinuacion y renuacion seña seña el ordenam.
Pl. fite en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan seña
Cajas, que se Compran y venden, o permitan por mas
o menos Cantidad seña mita el Turco puzio, y los quare
ahoy en ella declarados para poder poder resuntos del
Contrato por la Error e yntermitima lesion Engaño, y
demas seña que con ellas Concuerdan; Y desde oy dia se
laska en adelante para Dho. llama, me de poder deserte
y apaxto, y amí seña seña el dho. y accion, propiedad, pose
sion, seña, truce, Vor, y resuntos que ala Expusada Casa
havia y tema, y toda ella sin reseracion de Caja alguna
la seña, seña, y traspase en el dho. Comprador, y los
dho. paraq. sea seña propia, y como tal seña seña,
seña, Cambiar, paxtan, dividan, y en seña. Y en seña seña
dispongan seña por harida y seña seña por seña seña
truce se Compra Omosa lo es; Y doy todo mi Poder

Cumplido aho Comprador y loy d'uy para q' sea aut'idad o
judicialm^{te} Como la Comberga ent'entia referida Cosa, como y
apudanda la posesion y tenencia suella, que yo desde luego en Yrreca
esta C^{ta} de la d'oy y ent'entia de lo actual, Corporal, T'el, y natural,
y el quasi, y en el ynterim que la toma me Comencio, y am' heredero,
por sus yngulinos tenedores, y precarios precedora para dar de la
ep'e que me la fadan y reman' en, y aqui en la subreda; y me obligo
y am' heredero aq' la nominada Cosa le sea z'it'ada y rep'ada
al expresado Comprador, y loy d'uy con q' d'ha ella le rep'ada
h'ato, de q' malo yz, ni oca y impedim^{to} alguno, y si lo fuere y
vanea no pudiere, los d'os y am' heredero, los daran, oca tal cosa
Como la aqui expresada en tan buen d'ho y lugar con loy m'p'om^{to}
Voluntario y p'prio que en ella hubiere echo, d' loy d'oy y ent'entia
3^{ra} reu'ido y m'p'om^{to} m'p'om^{to}, con los d'os y m'p'om^{to}, p'p'rio
y m'p'om^{to} que en el requirien y reu'iden, Cui' liquidat^{on} si todo lo
de lo d'ha en el T'axam^{to} del referido Comprador y loy d'uy, aqui
en el d'ho de oca p'prio que esta C^{ta} en Yrreca qual Comencio sea
executado, y que mi heredero lo sean ep'e que lo tal subreda; y
al Cumplim^{to} de lo aqui Contado me obligo con mi heredo y
suos herederos y remanentes herederos y p'p'rio de lo todo m'p'om^{to}
Cumplido alas Justicias y Justas de v'lt. Competentes para q' ale
aqui Contado me Compelan y apremien por todo rigor de d'ho, y
v'lt. Executiva a Cui' fin lo reu'ido por d'ha en aut'idad
de C'za Juzgada, Reman' todas las Leyes fueros y d'os, y mi heredo
y los del Capitulo suam de P'm' obediencia y obediencia, y las



Dieuse mercures.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Arriendo de las Lanas a la selva de Padilla... En cada una deponi se contentara... Cuadriles de Lanas... Combusta de las Lanas... Diez mil duros... Cuarenta y quatro... noventa y nueve... Diez y cinquenta... Diez caueras...

En el dho Miguel haya fin a Marzo de lazo inmediato
 los pastores ante Coma por dho puntos Estacas y chozos, ad menor
 no se desparecen ni en cuna Encomienda que se ha de
 del dho Coma a punto a dho dha y ha a Valiente para el
 esta montañita, recobrándola y guardará lo que por la dho
 que dha se a guita para su mejor Gobierno y obedencia
 que las dhas Cajas de Ganados que se dha se ha
 bajo a la dha que en los Exmeridos a guido se
 de que Concluido dho punto de Valida animal
 de se dha según es Comuente, y que en las dhas
 las dhas Ganados tanax Encomienda, y por el dho tiempo
 Guadinos se pone Guadado a la dha a la dha
 dha, y presentas los a la dha para que los admiran
 y amentes, y puden denunciar a las personas y Ganados
 Encomienda Encomienda de la dha se los dha
 las personas con a Regio a la dha y distribuidas
 En la forma dho, que las dhas personas de herencia
 las dhas personas con sus aparatos y dha a cada uno la dha
 se a dha y Encomienda de la dha, Encomienda
 y que se nos aya a denunciar las que Encomienda y Encomienda
 acordada Encomienda Encomienda Encomienda Encomienda
 dhas personas de Valiente de la dha, Encomienda de la dha
 privilegio, habiéndola y dha de caso servido gozar de la dha
 sea luego por su ponado Encomienda de la dha y Encomienda
 Encomienda a dha para dha a algunos puntos, no puden
 quita morate na dha quita Encomienda Encomienda
 de que Encomienda Encomienda a las Encomienda y Encomienda
 caso ablan y dha a qui por Encomienda Encomienda de la dha
 y por la que Encomienda se Cumplir y Encomienda, Encomienda
 Encomienda En Coma de esta Encomienda Encomienda Encomienda
 la persona de Encomienda Encomienda Encomienda Encomienda



H

Diez y siete maravedís

**SELLO CUARTO, VINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

donde queda cumplido el dicho Real Cédula que benéfico y honra
nra. y muy altamente. Del cumplimiento de los dichos mandamientos, y
de los apellidos. Con más personas y otros muchos. Ráez y
moción de los y por que y de otro modo no poder cumplido
a las autoridades y jueces de su Mage. Competentes para
alo que contenido nos compelan y apremian. Toda riga
de lo que se ha de aver en lo que se ha de aver. En virtud
pueda en autoridad de la Real Audiencia de esta ciudad
las leyes fueren y no como dice la Real Cédula. En virtud
terceros. así lo desimos y otorgamos en el mes de Mayo
de 1709. En el Consejo de Indias. y se suplicó por Juan de
Castañeda. de Millanes. al Real Consejo de Indias. de
comisión y se le dio su Real Cédula. En virtud de lo
que se ha de aver. En virtud de lo que se ha de aver.
El Real Consejo de Indias. y se le dio su Real Cédula.
El Real Consejo de Indias. y se le dio su Real Cédula.

Juan de Barro
Moraes Joseph Gonzalez

Al Real Consejo de Indias
En el mes de Mayo
de 1709



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

D. Pedro Martín Burguñales tutor de la Srta. Doña María
 de Ferr. Espinosa; D. Antonio Ortega Priet; y Alcaide de la
 villa de San Lorenzo Prodigioso natural; y como que fue de
 y apoderado además para la venta de todos los bienes muebles raíces y
 muebles; y cumplir toda la disposición como la acordada de la testa
 mto. última voluntad que otorgó ante el infrascripto; y luego en pos
 la que falleció; y presentamos con la solemnidad de derecho de que quisiera
 una escritura. Este vino como may aya ligera de que ninguno en lum
 ph. de las facultades que dho difunto no quedó suprimido en la ejecu
 cion la venta de todos los bienes y para ello le comencaron por todo por pu
 gon; edicto que le hizo en libro público; y otorgado en el día diez de
 Noviembre última; havándose cumplido; y como que en la
 vez se hizo su remate para este día once de el presente que lo ofen
 do de todos ellos: El de la Caga en D. Agustín Viera Pío en la canti
 dad de quatro mil y quatro inf. v. liras de toda carga; El de la
 conocido por el de el Reyabito en mil. Cing. ta; cinco l. y de otros
 quinientos de tres misal. perpetuas al cinco inf. y los quin. Cing. ta; cinco
 y los tres liras. le remate en D. Juan de Fuentes Rdm. de Duana de
 esta v. Otra conocido por el de el de el libro del linollo en D. Ma
 thías Cabacho en la cantidad de quatro. Cing. ta; cinco inf. liras de carga
 Una hueta de tierra ad libro de las Alaminas en Andar Macarao en la
 cantidad de dos. ochenta. l. liras. Una vira ad libro de la Ma
 leza en D. Agustín Viera Pío en la cantidad de cinco. veinte inf.
 liras. Y tres mafades de arden una en D. Agustín Viera en Setenta
 y cinco inf. otra en Sanjo Vozuello en Setenta y cinco. otra en

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

por lo Rodriguez el mance en su inf... porque de la Almona
 en i venta la hemo echo con toda notoriedad i que a prouocido el p
 escandalo.

Alvord Sup. Se le ha mandado que de la puyon de Garisano testifique de lo visto e
 o de lo con la subdada de Ciudad y con la de ofi la hiva aprobada
 dar le un entregue todo ello para ponerlo en labia de los eras y que
 no a las partes para que la hiva de mas legitimidad i aprobacion de
 eras y que queden con la solidez i legitima que a fortiori con
 la que a si pedimos en el cargo a nos en plan i suamo en lo ma

Jedus flamm **Antonio Lopez** **D. Antonio**
Perquillo **Aguiar** **Optico**

A las... de... que... para... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

[Handwritten signature]

POAMEX
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...
 de... de... de... de... de...

no. 2.º ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Diez y tres maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE**

*ab. de este mayor...
Antonio...
Manuel...*

Manuel...



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENIA Y NVEVE.

MIL
MIL
MIL

[Faded handwritten text, possibly a list or inventory]

[Handwritten text, possibly a legal or administrative document]

[Large block of handwritten text, appearing to be a detailed report or account]

[Handwritten signature and concluding text]
JAMEX
ATA DE EXTREMADURA



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios Amen. Yo el Rey y yo la Reyna, por las causas y razones que en el presente traslado de autos se contienen, y para que se cumpla lo que en ellos se contiene, mandamos que se cumpla lo que en ellos se contiene, y para que se cumpla lo que en ellos se contiene...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

K

fuero competente para lo que con arreglo a lo dispuesto en el
artículo primero de la Real orden de 18 de febrero de 1808
y en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de febrero de 1808
se le ha concedido por su Real cédula de 21 de febrero de 1808
que como por las Reales cédulas de 21 de febrero de 1808
y 1.º de marzo de 1808 se abolió el sistema de las
denas que como a las Eclesiásticas nos competen con arreglo
al sistema. En cuyo testimonio aui servimos y otorgamos ante
el presente Excmo. Sr. D. José María de Cajal, Real publicador en
orden de 1.º de marzo de 1808, y aui firmamos en la villa de
Villanueva de la Serena, a 21 de febrero de 1808. Yo el
Secretario de Estado y de Negocios de Indias, D. José María de
Cajal, y yo el Excmo. Sr. D. José María de Cajal, Real publicador
en orden de 1.º de marzo de 1808, y yo el Excmo. Sr. D. José María
de Cajal, Real publicador en orden de 1.º de marzo de 1808.

D. D. José María de Cajal
Burgos
D. D. José María de Cajal
Burgos
D. Antonio Ortigosa
Real Orden de 21 de febrero de 1808



POAMEX

TODA DE EXTREMADURA

Historic manuscript

SEBASTIEN Y SETIENAS
MARAVEDIS, AND BE MIL
SEBASTIEN Y SETIENAS
Y HA...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The script appears to be a historical cursive style.]

...ON...
...ARTO...
...VIDA...
...ENTOS Y...
...AVE...



Blanca



Quinsemarauedis.

SAVEDO QVARTO, VEINTIS
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

Ceñido maravedí.



SELLO QVARTO; VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETEN
Y NVEVE.

Yo Fernando Felipe de Borbon
por su Real Cedula y Cedula
y Sumario de Castilla y de
dey por y de cada los
Consejos de Indias y de
Compania de Repoblar y
de Comedia, y Compañia de
partes, han otorgado en
que no se han en todo
quien es de los de
expresado, que se han
Villas de
de la noche, año

En descom...

Real...



DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

POAMEX

JAN. 1987

ESTADÍSTICA